

Manual de Ética de la Abogacía



PROGRAMA DE FORMACIÓN
EN ÁREAS DE VACANCIA
DE LA **ABOGACÍA**

2017

ÉTICA PROFESIONAL

Manual de Ética de la Abogacía



PROGRAMA DE FORMACIÓN
EN ÁREAS DE VACANCIA
DE LA **ABOGACÍA**

2017



Dirección Nacional de
Relaciones con la Comunidad
Académica y la Sociedad Civil
Secretaría de Justicia



Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Presidencia de la Nación

ISBN: en trámite
Manual de ética de la abogacía
1ra. edición: febrero de 2019
Editado por Ediciones SAIJ de la Dirección Nacional del Sistema Argentino
de Información Jurídica.

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, Sarmiento 329,
C.P. 1041AFF, C.A.B.A.

Correo electrónico: ediciones@saij.gob.ar

Esta publicación se encuentra disponible en forma libre
y gratuita en: www.bibliotecadigital.gob.ar

Los artículos contenidos en esta publicación son de libre reproducción en todo o en parte,
citando la fuente.

Distribución gratuita. Prohibida su venta.

DIRECTOR

MIGUEL ÁNGEL CIURO CALDANI

AUTORES

JUAN JOSÉ BENTOLILA

ERIKA NAWOJCZYK

MARIANELA FERNÁNDEZ OLIVA

CANDELA BUTTO

NAIARA FUENTES

DIEGO MENDY

ÍNDICE

página

Manual para profesores

Prólogo. Miguel Ángel Ciuro Caldani	3
Capítulo Primero. Sobre la ética	5
Capítulo Segundo. Ética y derecho	17
Capítulo Tercero. Análisis trialista de la éticade la abogacía.....	25
Capítulo Cuarto	67
Bibliografía	69

Manual para alumnos

Prólogo. Miguel Ángel Ciuro Caldani	89
Capítulo Primero. Sobre la ética	91
Capítulo Segundo. Ética y derecho	101
Capítulo Tercero. Análisis trialista de la ética de la abogacía	109
Esquema	151
Anexo	157
Bibliografía	159

MANUAL PARA PROFESORES

PRÓLOGO

La nueva era que vivimos, signada en gran medida por una enorme revolución histórica que incluye, en lugares muy destacados, el planteo de la teoría de la relatividad, la pérdida de la certeza en la bondad de la ciencia y la técnica, la explosiva conciencia cósmica, el conocimiento de gran parte del genoma humano y el abrumador despliegue capitalista, presenta también un enorme desafío ético. Los avances de la economía tienden a unilateralizar los perfiles de nuestra vida poniendo en cuestión las posibilidades de la condición humana y los despliegues de la ética. En este marco es imprescindible el desarrollo del derecho referido, en última instancia, a construcciones de justicia que han de contribuir a equilibrar el economicismo y concretarse, de un modo destacado, en la ética de la abogacía.

El desarrollo económico brinda grandes beneficios pero, como todas las radicalizaciones, puede causar grandes perjuicios. Son imprescindibles el desenvolvimiento del derecho acorde con la nueva era y su respaldo ético, particularizado también como ética de la abogacía. La abogacía se hace especialmente responsable de la ética del derecho. El despliegue general de la ética del derecho es una de las manifestaciones más necesarias de la cultura de este tiempo.

La abogacía y su ética han de desplegarse en los distintos ámbitos de desempeño: profesional, en la magistratura y la función judicial, en la tarea administrativa y en la investigación y la docencia, comenzando en el período de estudiante.

El desarrollo de la ética de la abogacía requiere despliegues articulados de autonomías legislativa, judicial, administrativa, científica y académica a fin de concretar mejor su autonomía educativa, como gran aptitud para ampliar la formación de los abogados proyectada en formación cultural en general. Según sucede en todos los despliegues de la actividad universitaria, la vida de la universidad en la ética de la abogacía es una manera de desarrollar la ética de toda la sociedad. La universidad no es un cuerpo extraño que se “extiende” a la sociedad, sino una parte inescindible de esta.

Para el desarrollo de la ética de la abogacía en la universidad, en el muy valioso marco del Proyecto Áreas de Vacancia de la Abogacía y la solicitud que formulamos al respecto, hemos elaborado, con miras a su funcionamiento articulado, un Manual de Ética de la Abogacía para docentes y otro para estudiantes. Ambos han de servir de bases para un proceso educativo de recíproco enriquecimiento de las personalidades de docentes y alumnos con los objetivos señalados precedentemente.

Vale destacar y agradecer la muy valiosa participación de todos los integrantes del equipo, en especial las profesoras Erika Nawojczyk y Marianela Fernández Oliva y el estudiante Diego Mendy, y el importante marco brindado por el Seminario Permanente de Ética de la Abogacía “Eduardo J. Couture” del Centro de Investigaciones de Filosofía Jurídica y Filosofía Social de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Rosario.

Miguel Ángel Ciuro Caldani
Rosario, mayo de 2018.

CAPÍTULO PRIMERO

SOBRE LA ÉTICA

A. *Ethos*: concepto y dicotomías

§ 1. La ética (*)

De un modo genérico la ética es entendida, con alcances diversos y complejos, como la “tematización del *ethos*” (Maliandi, 2004, pp. 17). Deriva de esta palabra griega cuyo significado es, por lo menos, dual. La palabra *ethos* (ἦθος) tiene al menos dos sentidos primarios.

Por un lado, y unido al preludio literario regido por Homero y Hesíodo, significó “lugar donde se habita”, “residencia”, “morada” (López Aranguren, 1998, p. 21).⁽¹⁾ La filosofía heideggeriana tomó luego esta acepción de *ethos* y la hizo base de su idea ética. En esta forma de concebir la ética, la misma se conceptualiza como el pensar que afirma la morada del hombre en el ser, la verdad del ser como elemento originario del hombre (Heidegger, 2000). En el curso de 1944 sobre Heráclito, Heidegger definió el *homo sapiens* como un animal poseedor de *ethos* (*anthropos zoon ethos echon*) (Matthews, 2001, p. 187), y más tarde definió la esencia del *ethos* como morada, uniéndola a la idea de “forma de estar en el Mundo”. El *ethos* refiere así a la totalidad del ente. Esta cercanía del *ethos* como hontanar de los actos singulares estuvo en alguna forma embrionaria también presente en las reflexiones aristotélicas y estoicas (López Aranguren, 1998, p. 22; Van Der Meulen, 1951).

Pero es el segundo sentido de la palabra *ethos* el que está más directamente emparentado con el concepto de ética que nos es familiar y que ha pasado por el filtro fundacional de Aristóteles; significa literalmente “modo de ser”,

(*) Elaborado principalmente por la Mag. Marianela Fernández Oliva, profesora e investigadora de la Universidad Nacional de Rosario.

(1) “Se usaba, primeramente, sobre todo en poesía, con referencia a los animales, para aludir a los lugares donde se crían y encuentran, a los de sus pastos y guaridas. Después se aplicó a los pueblos y a los hombres en el sentido de su país.”

“carácter”. Tal como señala Xavier Zubiri, el vocablo griego *ethos* en este sentido tuvo en la Antigüedad una competencia lingüística mucho más rica que la que se le asigna en los confines de la palabra “ética” de nuestros días. Lo ético comprende, ante todo, las disposiciones del hombre en la vida, su carácter, sus costumbres y, naturalmente, también lo moral. En realidad, se podría traducir por “modo o forma” de vida, en el sentido hondo de la palabra, a diferencia de la simple “manera” (Zubiri, 2004, p. 207). De acuerdo a esta particular forma de comprender el *ethos*, ético no es solo hacer que todo interés vital del hombre dependa de una meditación sobre las cosas de la vida; no es meditar sobre lo moral sino hacer de la meditación el *ethos* supremo. Al fin, lo ético no reside primariamente en el contenido de la meditación, sino en el hecho mismo de vivir meditando. Este es el llamado griego a una vida intelectual que en sí misma es ética, porque es la búsqueda de la sabiduría. He allí la razón del ser de Sócrates y el *prius de la epimeleia heautou* (ἐπιμέλεια ἑαυτοῦ). Sin perjuicio de las múltiples definiciones que se pueden encontrar (Ferrater Mora, 1994, pp. 1141-1149; Höffe, 1994, p. 99; Maliandi, 2004, pp. 17 y ss.; Ciuro Caldani, 1994a, p. 34 y ss.; Hare, 1999, p. 5 y ss.; Tugendhat, 1997, p. 34 y ss.; Raphael, 1986, p. 25; Cortina & Martínez Navarro, 2001, pp. 9 y 21; Cohen Agrest, 2006, p. 15 y ss.; Morin, 2006, p. 17), entenderemos por ética a la disciplina filosófica⁽²⁾ que se ocupa de lo ético, cuyo objeto de estudio es el análisis reflexivo sobre los modos y las formas, frecuentemente hechas normas, de la conducta humana (Camps, 1987, p. 11).

Bien señala López Aranguren que, en el sentido de “carácter”, *ethos* es “modo de ser” o forma de vida que se adquiere y se construye a lo largo de la vida; opuesto a lo que sucede con el temperamento, originario de la estructura de la personalidad, que algunos atribuyen a los procesos biológicos (genética) y/o psicológicos. Cabe reflexionar, entonces, la forma en la cual se adquiere el modo de ser. El Estagirita no duda en asignarle una mecánica específica:

[1103 a 14] Existiendo ciertamente en el mundo de la vida humana dos modos propios de ser, a saber, el modo propio del entendimiento y el [15] modo propio de ser uno con otro, el primero tiene su generación y crecimiento mayormente a través de la enseñanza, por lo cual en primer lugar es necesaria experiencia y maduración. El modo propio de ser uno con otro sobresale por haber sido uno habituado a comportarse de determinada manera, como lo indica el nombre griego ἦθος, que se origina por una pequeña derivación desde ἔθος, de donde llega a ser evidente que ninguno de los modos propios de ser uno con otro se engendra para nosotros por sí mismo, puesto que [20] ninguno de los entes que son por sí mismos se acostumbra a ser de otro modo. Así la piedra que por sí misma se traslada al lugar de abajo, nunca podría ser acostumbrada a

(2) Tradicionalmente, la ética, en tanto disciplina filosófica, se ubica entre las ramas de la filosofía práctica, por oposición a la filosofía teórica, por el hecho de encontrar su ámbito de objeto propio en el obrar humano, esto es, la praxis, la acción humana (Wieland, 1996, p. 85; Ferrater Mora, 1994, pp. 1352-1353).

trasladarse al lugar de arriba, aunque se intentara acostumbrarla mil veces arrojándola hacia arriba; ni el fuego podría ser acostumbrado a estar abajo, ni ningún otro de los entes generados naturalmente se lo podría acostumbrar [a estar en otro lugar y, por lo tanto,] a ser de otro modo. De allí que los modos propios de ser no se engendren por naturaleza, pero tampoco yendo contra la naturaleza, sino que más bien [25] naturalmente les hemos dado lugar para que los llevemos a cabo al acostumbrarnos a comportarnos de determinada manera...(Aristóteles, I, 1103-252014).

Este hilo nos conduce sin perdernos desde el origen de *ethos*, como “carácter” que se forja al calor del hábito. Contrario a lo que sucede con el *páthos*, que es dado por naturaleza, el *ethos* se adquiere mediante hábito, y los hábitos se originan en la repetición de los actos; así los hábitos constituyen recíprocamente el principio formativo de los actos. De esta forma *ethos* es, a una misma vez, “fuente de los actos” que son posibles por el hábito, y “resultado de los actos”, siendo como es, un producto del hábito (López Aranguren, 1998, p. 22). He aquí donde yace la complejidad de la ética, como hemos señalado, una disciplina reflexiva cuyo objeto es, a la vez, implicado por su práctica. Recapitulando entonces, *ethos* es, al mismo tiempo carácter, una forma trazada en el alma producto del hábito. Pero, a su vez, el *ethos* es también fuente de los actos, a través del hábito.

Este modo dialéctico de comprender el *ethos* como *kharaktér* y el *ethos* como *pegé* nos ayuda a comprender la complejidad de la ética. En esta disciplina filosófica, los tres conceptos primarios son *ethos*, *héxis* y *ethos enérgeia*.

Históricamente la ética clásica y la ética moderna han hecho el centro de sus reflexiones en los actos morales y los hábitos (estos comprendidos como virtudes y vicios), pero no se han ocupado primordialmente del primer sentido que ha dado origen a la ética. Señala López Aranguren que es posible encontrar algunas respuestas sobre este alejamiento en la etimología latina. En este sentido es importante profundizar en el concepto de *héxis*. Esta es una palabra multívoca que primariamente posee un sentido “natural”, como “modo de ser de las cosas”, “constitución del cuerpo”, modo de ser que uno posee (como posesión). Así entendido es el “modo de ser de la vida anímica” o “talante”, también llamado “temperamento”. Aunque el temperamento está cargado por la idea de “lo inmodificable”, este puede encauzarse y marca definitivamente el modo de ser de cada ser humano.

Pero en otro sentido, el concepto de *héxis* se ha construido como “hábito que llegamos a poseer” o “modo de comportarnos”, al fin, como hábito totalmente ausente de *ethos* (López Aranguren, 1998, p. 22). Los caminos intrincados de la lengua supieron construir, con la participación de los estoicos, un puente entre esta forma de concebir *héxis* con el vocablo latino *habitus* (habitud). La comunicación entre el sentido natural y el sentido moral de la palabra *héxis* (la *héxis* moral es un modo de ser adquirido) anticipa el carácter real de la

moralidad (el *ethos* y la *héxis*... como modo del ser y no, por ejemplo, como meros “deberes”) (López Aranguren, 1998, p. 23).

Siempre que en el latín no existió una palabra con la competencia lingüística para contener al vocablo griego *ethos* y otra para traducir *ethos* que den cuenta de la complejidad de las relaciones entre conceptos, se utilizó una sola palabra: *mos*.

La obra moral del hombre parece consistir, al hilo de la etimología griega, en la adquisición de un modo de ser. Pero este modo de ser se logra y afirma individualmente por lo cual se dan diferentes niveles de apropiación (López Aranguren, 1998, p. 23). Los sentimientos constituyen el más bajo modo, lo que llamamos *pathos*. El siguiente grado lo constituyen las *mores* que contienen una implicación más profunda; y finalmente el carácter se construye como los rasgos de la personalidad, que en sí mismo significan una conquista del modo de ser en el marco vital.

En nuestros días, “*ethos*” se utiliza en forma corriente como un término que designa un conjunto de actitudes, convicciones, creencias morales y formas de conducta, sea de una persona individual o de un grupo social o étnico, etc. Por tanto, el *ethos* es un fenómeno cultural inescindible de la cultura, cualquiera sea, por ser una manifestación de esta. Esta forma particular de comportamiento que constituye un modo de vivir es adoptada por un grupo de individuos que forman parte de la misma sociedad. Toda comunidad humana que ha sobrevivido ha moldeado, a su vez, su *ethos* a las condiciones fácticas ambientales y sociales al ritmo de los cambios evolutivos.

Hacia el interior del *ethos* se desarrollan tanto estructuras valorativas y conductuales valiosas (estilo moral) como aquellas que pueden ser consideradas no dignas de ser repetidas (valoraciones y/o conductas sociales negativas). Constituida como molde y paena, motor que es movido por las conductas colectivas pasadas y presentes, y a su vez mueve la rueda de las conductas por venir, del *ethos* devienen todos los actos humanos como factoría de subjetividad. La personalidad de cada hombre, como hemos expresado más arriba, no se desarrolla por un hecho de la naturaleza, sino antes bien como consecuencias de los hábitos.

Como expresa Maliandi, el *ethos* es la facticidad normativa que acompaña ineludiblemente a la vida humana. Cuando se quiere destacar el carácter concreto de esa facticidad, en oposición a la “moralidad” (abstracta, subjetiva), se la compara con la “eticidad” (o como Hegel la refiere: *Sittlichkeit*). En fin, el *ethos* nos reenvía a determinadas normas y sistema de valores construidos sobre conceptos basales que estructuran el cosmos axiológico de una comunidad y determinan lo que es moral. Al ser una recopilación de concepciones y no propiamente un sistema racionalizado de principios, existe una pluralidad de códigos normativos y estándares valorativos en donde la vigencia y la validez del contenido moral se confunde. Este fenómeno es propio de todas las sociedades humanas, en las que pueden identificarse un *ethos* dominante y otros *ethos* que resultan no dominantes.

La ética como disciplina es la encargada, entonces, de reflexionar sobre las preguntas que acarrearán las diferentes manifestaciones de normatividad fáctica del *ethos*: ¿qué se debe hacer? ¿por qué se lo debe hacer? La respuesta que se le dé a estas preguntas constituirán la racionalización/reconstrucción del cuerpo líquido del *ethos*: principios de la vida moral que dan sustento axiológico último a las normas.

§ 2. La metaética⁽³⁾

Paralela a la ética corre la metaética. A diferencia de ella no responde a cuestiones como ¿qué es “lo bueno”?, sino a interrogantes como ¿qué hace una persona cuando habla acerca de lo “bueno?”, o por ejemplo, ¿qué características son propias del lenguaje moral? La metaética es un discurso elucidatorio que se remite a otro discurso, el moral. Aunque no la mencionaba expresamente, se considera que el fundador de la metaética es George Edward Moore en su obra *Principia Ethica*, de 1903 (Moore, 1959).

a. La necesidad de establecer puntos de partida

Discurrir en materia de ética nos requiere, al menos, algunas definiciones previas.

Es que difícilmente podamos establecer adecuados cauces de comunicación sin antes dejar establecido el punto desde el cual cada uno de nosotros parte a los fines de construir los conceptos y delimitar el campo de acción de los vocablos que utilizamos.

Nótese que, en muchos casos, las controversias que se originan en el ámbito de la filosofía (y la filosofía moral no resulta la excepción a esta regla)⁽⁴⁾ tienen que ver con el diseño de los modelos y la asignación de sentido a las palabras (Guibourg, 2004).

Por ello es que resulta particularmente significativo ponernos de acuerdo con relación a estas cuestiones (la exteriorización de los mencionados puntos de partida es presupuesto básico de tal acuerdo), a fin de minimizar, dentro de lo posible, el riesgo de producir equívocos.

b. Las fuentes de la ética

Una pregunta que, en nuestro esquema, deviene fundamental para promover el entendimiento en el debate ético es ¿de dónde se extraen los principios éticos? Es que, claramente, diversos sistemas de fuentes conllevarán distintas respuestas en relación al juicio ético que cabe proyectar (Midgley, 1995, p. 29 y ss.).

Un primer grupo de teorías fincan en el individuo la fuente de la ética.

(3) Elaborado principalmente con la colaboración del profesor asociado de la Universidad Nacional de Rosario, Dr. Juan José Bentolila.

(4) En términos generales, ver: Farrell (1983); Macintyre (1981); Moore (1947); Nino (1984); Rachels (2006); Singer (2003); Vigo (2007, p. 22 y ss.); Vigo (2015, p. 193 y ss).

Así, se sostiene que la idea de “bien” no es conocida por el individuo sino creada desde su emoción o irracionalidad. Es cada uno, individualmente considerado, el que construye el despliegue de su propio plexo moral, no pretendiéndose su expansión hacia la universalidad sino solo su utilidad como guía para quien lo enuncia.

Podría decirse que el subjetivismo ético surgió a partir de los desarrollos promovidos por David Hume (2001, p. 339 y ss.; 1993, sección I), quien entendía que la moral es cuestión de sentimientos más que de hechos.

Con posterioridad, Charles Stevenson (1971, p. 114) fue el principal propulsor de una teoría más desarrollada que el subjetivismo, denominada “emotivismo ético”. Tanto él como George Moore (2005) tuvieron gran influencia en lo jurídico, a través de las construcciones propuestas por jusfilósofos de la talla de Hans Kelsen (1994, p. 59 y ss.) o Alf Ross (1963, p. 18 y ss.).

Para esta corriente, previamente debemos distinguir entre las diversas funciones del lenguaje (Austin, 1971; Bentolila & Cifré, 2009, p. 1 y ss.; Carrió, 1965; Copi, 1994, p. 47 y s.; Russell, 1983, p. 69 y ss.), atendiendo a que no es lo mismo describir un hecho –la función informativa (“la Constitución Nacional fue sancionada en 1853”)–, que intentar influir en otra persona –la función directiva– o expresar una actitud –la función expresiva (“ojalá no fueras tan impuntual”)–, habida cuenta que la primera afirmación podrá ser “verdadera” o “falsa” (en el caso, es verdadera), mientras que no tiene ningún sentido hablar de “verdad” o “falsedad” de la segunda afirmación (no es ni verdadera ni falsa). El lenguaje ético, para el emotivismo, es del segundo tipo, no se usa para transmitir información sino para: a) influir sobre la conducta de las personas (promoviendo la puntualidad en el caso del ejemplo), y b) expresar la actitud propia (referir que no me gusta la impuntualidad).

Siendo que para estas posiciones, el “bien” será lo que cada agente moral decida construir como tal, sobre la base de sus propias intuiciones y emociones, existirá, entonces, lo que “está bien para mí”, no necesariamente coincidente con lo que “está bien para otro”.

De alguna manera, para los defensores de estas corrientes podemos percibir desde lo emocional cuando algo está “bien” o “mal”, deviniendo innecesario promover la construcción desde la racionalidad. El “bien” y el “mal” son sentidos, y a partir de ahí es que se pergeña el diseño ético que permitirá establecer la moralidad de las personas o conductas bajo examen. De tal suerte, la construcción del sistema moral es no cognitiva, en tanto el fundamento es puramente emotivo.

Sin embargo, ya surgen algunos inconvenientes derivados de estas afirmaciones.

Es que si conozco lo que está “bien” o “mal” en función de las sensaciones (buenas o malas, placenteras o displacenteras) que determinadas situaciones me generan, el juicio moral no sería tan distinto al que emito cuando afirmo que “me gusta el helado”. Y el problema es que no tengo por qué explicitar

cuáles son las razones por las que me gusta el helado, en tanto nadie en su sano juicio estaría dispuesto a polemizar sobre esa aseveración. Pero con los juicios morales el escenario es otro. Allí sí que corresponde abrir el debate, y cualquier debate lo gana el contendiente que puede aportar las mejores razones, que estarán ausentes si es que fundo el juicio moral en una preferencia mía basada en sensaciones o sentimientos.

Por otra parte, debe advertirse que difícilmente podríamos construir debate ético alguno si la aplicación del adjetivo “bueno” o “malo” respecto de una determinada persona o conducta dice poco acerca de esa persona o conducta y mucho acerca de quien emitió el juicio moral, en tanto solo estaríamos siendo informados de sus preferencias al respecto.

Adicionalmente, si me equivoco en tantos temas menos opinables, ¿qué me hace pensar que mi juicio ético es infalible? Y si estuviera equivocado, ¿cómo podría verificarlo si yo mismo soy la fuente de mi propia construcción ética?

Sin duda que, a pesar de todo ello, tales posiciones cuentan con buena adhesión inicial, en tanto parecen traslucir un compromiso directo con el respeto por las ideas ajenas. En tal sentido, existirían tantos cartabones valorativos como agentes éticos, no evidenciándose la posibilidad de enjuiciar las aseveraciones éticas desde posiciones ajenas. Lo “bueno”, en este marco, es lo “bueno” para el sujeto que valora, quien orientará su esquema valorativo en función de sus propias sensaciones.

Es de destacar, sin embargo, que como hemos dicho, si la idea de “bien” depende del individuo que promueve la valoración, se desdibuja la posibilidad de conocimiento práctico, habida cuenta que difícilmente podrían promoverse ideas éticas más allá de las construcciones individuales, condicionando el diálogo en la filosofía moral y remitiendo toda ella a la decisión fundante del agente moral que enuncia su contenido. Así, el desarrollo de teorías éticas basadas en el emotivismo derivan en un escepticismo ético, convirtiéndose la filosofía práctica en un área incognoscible en términos de intersubjetividad.

Un segundo grupo de teorías, a su turno, entienden que es en el ámbito social donde se construyen, colectivamente, los contenidos de la ética.

Así, para el relativismo cultural, el hecho de que diversas culturas cuenten con códigos morales diferentes es crucial para entender que la moral no es más que un producto cultural que cada comunidad construye a su manera a lo largo de la historia. Autores como Émile Durkheim (1924) han defendido enfáticamente posiciones análogas.

Ahora bien, si la moral depende de las costumbres, entonces no puede afirmarse la idea de objetividad o universalidad respecto de ningún código moral, y entonces tampoco puede enjuiciarse una persona o conducta sobre la base de un código moral ajeno, producido en otra cultura.

De tal forma, no podríamos emitir opinión moral respecto de figuras tan polémicas como la esclavitud, el *apartheid*, la lapidación de la mujer adúltera, entre muchas otras, puesto que estaríamos trasladando nuestra idea de moral, cultural y colectivamente producida, e imponiéndola respecto de culturas diversas que construyen sus propias ideas de moral. ¿Quiénes somos nosotros para decir qué debe entenderse por moralmente correcto en culturas tan distintas como la esclavista, la sudafricana hasta 1992 o la musulmana?

Pero debe notarse que, en adición, desde esta posición tampoco podríamos enjuiciar nuestro propio código moral, en tanto es correcto por el solo hecho de haber sido construido dentro de la cultura en la que nos desenvolvemos. Sin embargo, nada obsta a que lo que entendamos por moral no fuera más que el reflejo de los prejuicios de la sociedad a la que pertenecemos (en la Argentina hubo por mucho tiempo la idea de que la ruptura matrimonial constituía una inmoralidad, por lo cual no se admitió el divorcio vincular hasta el año 1987).

Claramente esta posición nos conduce nuevamente al escepticismo ético, puesto que no cabría la posibilidad de aseveraciones certeras en el campo de los contenidos de la ética.

Un tercer grupo de teorías buscan los contenidos éticos en esquemas de intersubjetividad.

En tal posición, algunos proponen que, recurriendo a la razón y a un procedimiento, pueden establecerse definiciones éticas.

Es el caso de Immanuel Kant (1773), quien pergeñó como procedimiento para establecer la moralidad de una conducta la universalización.

Distinguió este autor dos distintas clases de imperativos:

- a) el hipotético, que indica que debes hacer algo en la medida en quieras obtener un determinado resultado, siendo relevado del deber con el abandono del resultado pretendido (por ejemplo, debes estudiar si es que quieres recibirte de abogado); y
- b) el categórico, que indica que debes hacer algo con solo fundamento en el deber (por ejemplo, debes actuar bien siempre, no correspondiendo relevamiento alguno).

El imperativo moral es siempre categórico, y como concepto central de su construcción ética racional propugna que debe obrarse de tal manera que la máxima del acto pueda convertirse en ley universal. De tal suerte, para conocer el grado de aceptabilidad ética de, por ejemplo, mentir, debo universalizar tal conducta. Allí advertiría que si todos mintiéramos, ningún interés habría en la interacción humana porque, sabiendo que nadie dice la verdad, ni siquiera tendría sentido formular pregunta alguna. Utilizando el procedimiento propuesto por la filosofía kantiana, se extrae que hay un imperativo moral que veda la mentira.

Otros, como John Rawls (2000, p. 24 y ss.; 1996, p. 9 y ss.), a su turno promueven que la búsqueda de la definición ética provenga de una interacción entre la razón y el acuerdo.

Para este autor, los contenidos éticos surgen de una posición originaria en la cual se establece un contrato hipotético entre los individuos que formarán parte de una sociedad, quienes deberán elegir las reglas a las que se someterán sin conocer el lugar que les tocará ocupar en esa comunidad (“velo de ignorancia”).

Así, para saber si vamos a afirmar la justicia o injusticia de la esclavitud, deberíamos ubicarnos en ese momento inicial y preguntarnos si estamos dispuestos a pactar que lo sea, desconociendo si en la comunidad que por tal regla se rija desempeñaremos el rol de amo o de esclavo.

Un cuarto grupo de teorías postulan que los contenidos morales han de ser buscados fuera de las construcciones humanas, en tanto no son creados sino conocidos por nosotros.

Dentro de tal posicionamiento encontramos a Aristóteles (que deriva la idea de bien desde una metafísica naturalística) (Ciuro Caldani, 2007a, p. 97), a la escuela estoica (desde el logos) (Ciuro Caldani, 2007a, p. 105 y ss.) y a Tomás de Aquino (desde la ley natural, participación racional del hombre en la ley eterna) (Ciuro Caldani, 2007a, p. 149 y ss.).

En la actualidad, John Finnis (1983) es un representante de tal marco teórico, con algunas variantes. Es que para evitar la imputación de falacia naturalista (el error de inferir que algo tiene una propiedad moral a partir de que tiene una propiedad natural) intenta desanclar las fuentes de la moral de la metafísica, proponiendo que conocemos la nómina de bienes humanos básicos a través de su “evidencia”.

En tales términos, resulta evidente que causar daño a una persona inocente es algo moralmente reprobable, así como es digno de elogio premiar a quien se ha comportado correctamente. Sin embargo, más allá de definiciones genéricas en casos más o menos claros, encontramos una enorme cantidad de conductas cuya moralidad no resulta tan evidente para todos.

Finalmente, desde posiciones críticas (con fundamentos filosóficos afines al marxismo y al psicoanálisis) se propone que los contenidos éticos han de ser buscados en esquemas de poder, en tanto responden a voluntades de control de algunos individuos sobre otros.

Así, Trasímaco entiende que “lo justo” es lo que corresponde a los intereses del más fuerte (Ciuro Caldani, 2007a, p. 81), Friedrich Nietzsche que los valores impuestos deben ser invertidos puesto que el esquema axiológico no es más que una producción del poder (Lamanna, 1969, p. 433), y Michel Foucault que la verdad se construye dentro del poder (Foucault, 1984; 2003; 1998 y 1971; Bouveresse, 2004; Rorty, 1991). En suma, para todos ellos, el discurso ético esconde voluntad de control.

c. Los contenidos de la ética

Aclarado lo que antecede, y definido el espacio al que adherirá cada uno, otra de las preguntas que cabría responder en el ámbito de la razón práctica es: ¿cómo debo conducirme?

Dentro del discurso de la ética conocemos dos tipos distintos de respuesta.

La primera es la de la ética material. Una teoría ética será material en tanto nos explicita directamente el sentido de la exigencia ética.

Claro está, en esos términos podría responderse al mencionado interrogante con muchos alcances distintos, aunque todos encuadrables dentro de esta posición. Así, una ética es material en tanto exige la producción de, por ejemplo, “conductas buenas” (o “justas”, o “leales” o “piadosas”, etc.), enunciando cuáles han de ser entendidas en tal sentido.

La segunda es la de la ética formal. Una teoría ética será formal en tanto nos brinde un procedimiento que nos permita establecer la bondad de una determinada conducta (y, por consiguiente, su exigibilidad ética).

En tales términos, una ética es formal si se limita a proveernos de un método que, proyectado sobre una determinada conducta, nos permite conocer su grado de bondad (a ello nos hemos referido cuando aludimos a la ética kantiana o al planteo de Rawls).

d. Las proyecciones del valor ético

¿Existe alguna diferencia entre valorar una persona y una conducta?

Un calificativo como los indicados (“bueno”, “correcto”) puede ser utilizado de modo diverso, según cuál sea el objeto sobre el cual se proyecta el valor ético (“valorar” consiste en aplicar el valor a un objeto (Goldschmidt, 1987, p. 388 y ss.)).

Una de las posibilidades es enjuiciar la intención del agente productor de la conducta, y allí cobran relevancia los móviles (el “ama y haz lo que quieras” de Agustín de Hipona y la “voluntad buena” como parámetro de definición ética desarrollado por la filosofía kantiana son claros ejemplos de ello). En tales términos, salvar a una persona que se está ahogando porque cumplo con mi deber de hacerlo no es equivalente a salvarla porque me debe dinero y no podría cobrárselo de no rescatarla. Si bien en ambos casos el resultado es el mismo (he salvado a la persona de morir ahogada), solo en el primer caso actué moralmente en tanto lo hice motivado por el cumplimiento del deber.

En este esquema, el valor moral se proyecta sobre los hábitos psíquicos de los seres humanos de realizar conductas correctas.

Otra variable es el enjuiciamiento de la propia conducta, sobre la base de un repertorio de conductas “buenas” (o “correctas”) en sí, con independencia de la calificación que quepa dar a la voluntad del agente productor o a los resultados obtenidos.

Para las teorías éticas deontológicas, por ejemplo, matar a un inocente no puede ser calificado como “bueno”, más allá de las “buenas intenciones” que hayan motivado al victimario o del cómputo de cualquier “beneficio” que objetivamente pueda derivarse de ello (nótese que, en el planteo kantiano, ello implicaría tomar al ser humano como medio y no como fin, lo cual se halla éticamente proscripto). En igual sentido, para la ética protestante luterana “cumplir con el trabajo” es una obra buena en sí misma.

Un problema agudo lo presenta la realización de buenas conductas (sea por su carácter o por sus resultados) con malas intenciones (o viceversa). En tales casos, ¿cuál es el parámetro para adjudicar censura o elogio al agente actuante?

Otra visión es la que se obtiene cuando lo que se enjuicia es el resultado obtenido.

Las teorías consecuencialistas como el utilitarismo suelen definir a las conductas buenas como aquellas que producen buenos resultados, aun cuando la intención del agente moral no pueda ser calificada como buena o el acto pudiera calificarse como “incorrecto”.

Por ejemplo, si una persona, por dar libertad a sus instintos sádicos (por lo que su intención no es buena), tortura a una persona (conducta incorrecta) a fin de obtener compulsivamente la confesión acerca de la localización de una bomba cuya explosión causaría la muerte de una gran cantidad de personas y cuyo desenlace puede evitarse en función de este accionar (el resultado es bueno), las teorías consecuencialistas estarían dispuestas a aceptar la moralidad de tal conducta o, inclusive, a entender que tal era la conducta debida. Ello así toda vez que la acción bajo examen maximiza la felicidad (es decir, otorga bienestar a un mayor número de personas).

e. Resumen

Como claramente puede apreciarse, un debate ético enriquecedor no puede prescindir, en modo alguno, de la explicitación de determinados puntos de partida, a fin de tornar inteligible el discurso.

Es que, caso contrario, existe la posibilidad cierta de incurrir en una enorme cantidad de equívocos, motivados por la falta de consenso en relación a los presupuestos básicos desde los que se parte.

En tales términos, buscar coincidencias relativas a esquemas de enjuiciamiento moral implicará compatibilizar marcos teóricos relacionados con las fuentes de la ética, los contenidos de la ética y las proyecciones de los valores éticos.

CAPÍTULO SEGUNDO

ÉTICA Y DERECHO^(*)

A) Ideas generales

§ 3. De las dimensiones de la ética

Las relaciones entre ética y derecho dependen, notoriamente, de las construcciones que se hagan de cada uno de los elementos a vincular. En lo que refiere a la consideración del derecho, adscribimos a la teoría trialista del mundo jurídico, en virtud de la cual el derecho es un fenómeno complejo, producto de la integración de tres dimensiones: sociológica, normativa y dikelógica.⁽¹⁾

Expresar que el derecho está compuesto por una dimensión valorativa axiológica, específicamente dikelógica, significa que desde esta perspectiva existe relación entre el derecho y la ética; encuadrándose, de este modo, en el marco de las teorías no positivistas que sostienen, según se verá más adelante, la vinculación entre ambas disciplinas.

A efectos de precisar tal relación analizaremos los componentes de la ética, los cuales determinan la complejidad del hecho moral.

De la definición dada se desprende que la ética tiene tres componentes, los cuales pueden ser analizados desde una perspectiva tridimensional, comprensiva de una dimensión sociológica referida al estudio del *ethos* -por su parte, también complejo-; una dimensión normológica dirigida al análisis de las normas éticas, que receptan las conductas y regulan el ejercicio de las

(*) Elaborado principalmente por la profesora Erika Nawojczyk, profesora adjunta de la Universidad Nacional del Centro de la provincia de Buenos Aires y JTP de la Universidad Nacional de Rosario.

(1) La palabra “dikelología” continúa de cierto modo la construcción utilizada con un sentido relativamente distinto por Althusio (1617).

acciones humanas; y una dimensión axiológica encargada del análisis reflexivo, en tanto valorativo, de dichas conductas y normas.⁽²⁾

§ 4. Modelos de articulación entre ética y derecho

Habiendo explicitado la noción de ética, dedicaré este párrafo al análisis de la relación de la misma con el derecho.

La fascinante discusión sobre la relación entre la ética y el derecho (Vázquez, 1998; Bobbio, 1997; 1998; Fuller, 1967; Hart, 1962; 2009; Dworkin, 1993; 1992; Tamayo & Salmorán, 1996) se da en el marco del concepto mismo de derecho, es decir, en la consideración de si la moral es un elemento o no de este, habiendo dado lugar a la clásica distinción entre teorías iuspositivistas y no iuspositivistas, comprensivas, estas últimas, de las iusnaturalistas e integrativistas.

No obstante, conforme se verá en los párrafos siguientes,⁽³⁾ la distinción señalada no es tan tajante, con lo que podemos encontrar teorías que establecen distintos niveles de vinculación o separación entre ambas disciplinas.

(2) El análisis tridimensional propuesto se sustenta en la teoría trialista del mundo jurídico, creada por Werner Goldschmidt y actualizada por el Dr. Miguel Ángel Ciuro Caldani, dado las ventajas metodológicas que dicha iusfilosofía nos proporciona.

(3) Corresponde dejar aclarado que el presente artículo no pretende analizar exhaustivamente cada una de las distintas teorías que sostienen la vinculación o separación entre el derecho y la ética; razón por la cual, al abordar cada modelo de articulación se presentarán, a modo de ejemplo, algunas teorías. En este orden de ideas, resulta conveniente destacar que la clasificación sobre la que se trabajará en el presente texto no es la única posible. Así, por ejemplo, Goldschmidt distingue, en función de los elementos que se consideren constitutivos del derecho, las teorías tridimensionales, para las cuales el derecho está compuesto por tres elementos: realidad social, norma y justicia, de los infradimensionalismos, sean estos uni o bidimensionales. De esta manera, los unidimensionalismos escogen de los tres métodos uno solo, proclamándolo el único método jurídico constitutivo. Es fácil comprender que tiene que haber tres unidimensionalismos diferentes. En los países escandinavos y anglosajones surge el unidimensionalismo sociológico. Descuella el sueco Olivecrona, cuyo libro *El derecho como hecho* da a entender bien claramente que el mundo jurídico se achica a su dimensión sociológica. El unidimensionalismo normológico más conocido es el de Hans Kelsen, quien, en su *Teoría Pura del Derecho* quiere decantar lo jurídico de sus impurezas sociológicas y dikelógicas, reduciéndolo a un conjunto de normas. El unidimensionalismo dikelógico, por último, se halla en su forma más importante en el iusnaturalismo protestante que pretende “deducir del derecho natural la totalidad de las reglas necesarias para la convivencia social (...) El bidimensionalismo puede revestir diversas formas, según que combinen una dimensión con otra...” (Goldschmidt, 1987, pp. 33-34). Por su parte, Bobbio distingue en el tratamiento del iuspositivismo y el iusnaturalismo, dos versiones extremas de los mismos y dos versiones moderadas: a) por ideología positivista extrema entiendo aquella según la cual las leyes deben ser obedecidas en cuanto tales porque son justas (teoría de la obediencia activa); b) por ideología positivista moderada entiendo aquella según la cual las leyes deben ser obedecidas en tanto tales porque la legalidad, por sí misma, garantiza la realización del valor específico del derecho, es decir, el valor del orden o de la paz social (teoría de la obediencia condicionada); c) por ideología iusnaturalista extrema entiendo aquella según la cual las leyes deben ser obedecidas solo en tanto son justas, y como no todas las leyes por el solo hecho de ser válidas son también justas, existe en todos los hombres un derecho a la desobediencia (teoría de la desobediencia activa o de la resistencia); d) por ideología iusnaturalista moderada entiendo aquella

Siguiendo el criterio de clasificación expuesto por Pérez Luño (1977, p. 132), se dan los siguientes modelos de articulación.

§ 5. Modelo de separación absoluta o radical

La teoría pura del derecho formulada por Hans Kelsen constituye un ejemplo de las teorías representativas de este modelo.

A partir de la doble depuración de base kantiana entre ser y deber ser, Kelsen sostiene que el derecho pertenece al mundo del deber ser coercible; no obstante, ese deber no importa significación moral alguna (Kelsen, 2006, p. 55 y ss.); constituyendo el derecho positivo y la moral dos ordenamientos normativos distintos. “Las normas jurídicas existen en tanto y en cuanto son válidas o tienen fuerza obligatoria (...) tal validez o fuerza obligatoria deriva (...) de una norma no positiva, su famosa norma básica, que dice que lo que un orden coactivo eficaz dispone ‘debe ser’” (Nino, 1992, p. 35).

Cabe destacar que el reconocimiento de esta norma básica tampoco constituye una norma moral, sino una hipótesis científica (Bobbio, 1997, p. 74), presupuesto epistemológico que permite a los juristas acceder, sin asumir un compromiso moral o ideológico, a la verdadera realidad jurídica (Nino, 1992, p. 35).

Consecuentemente, en tanto representante del paradigma científico positivista, Kelsen procura una ciencia del derecho axiológicamente neutra, razón por la cual establece que el derecho y la moral constituyen dos ordenamientos normativos distintos (Kelsen, 2006, p. 45; Bobbio, 1998, p. 145). Solo así, para este autor, es posible calificar al orden jurídico de bueno o malo, justo o injusto, dado que la valoración es externa al derecho.

Asimismo, corresponde distinguir los elementos que constituyen el derecho, en tanto disciplina científica, de la aplicación que sea realice de las normas que lo componen. Consecuentemente, Kelsen no niega que los jueces pueden dejar de aplicar en sus decisiones normas jurídicas por razones morales (Nino, 1992, p. 35); ya que, en definitiva, la elección que el juez realiza en el marco de las posibilidades, que se le presenta a la luz de la interpretación, es una obra de política jurídica, por tanto, no científica.

§ 6. Modelo de separación relativa

Representativa de este modelo resulta la teoría del derecho de Hart, que sostiene que entre el derecho y la moral hay una conexión en algún sentido “necesaria”, y que es esto lo que merece ser considerado como central en cualquier intento de analizar o elucidar la noción de derecho (Hart, 2009, pp. 193-194). En este sentido, la presente teoría constituye la expresión de un tipo de positivismo suave (Dabove, 2003, p. 50), dado que no niega que las normas jurídicas

según la cual las leyes puede ser injustas, pero deben ser igualmente obedecidas, salvo en caso extremo (teoría de la desobediencia condicionada o de la obediencia pasiva) (Bobbio, 1997, p. 79).

puedan tener un contenido moral, pero sí rechaza la posibilidad de considerar este hecho como un síntoma que corrobore la tesis partidaria de reconocer en la moral a la fuente principal del mundo jurídico (Dabove, 2003, p. 47).

Nos referiremos a la conexión entre derecho y moral a partir del tratamiento que el autor da a la justicia, en tanto virtud integrante de la moral; como así también al análisis comparativo que efectúa de los ordenamientos normativos moral y jurídico, en especial, a la referencia al contenido mínimo que ambos ordenamientos deben observar para lograr el objetivo de la supervivencia entre los hombres.

Así, en tanto segmento de la moral (Hart, 2009, p. 196; Riddall, 2000, pp. 193-196), la justicia es expresada en términos de equidad, comprensiva de las nociones de distribución y compensación; es, por tanto, concebida para mantener o reestablecer un equilibrio o proporción (Hart, 2009, p. 198). De esta manera, las referencias a la equidad son relevantes principalmente en dos situaciones en la vida social. Una de ellas ocurre cuando nuestro interés no se dirige a una conducta individual aislada, sino a la manera en que son tratados clases de individuos cuando una carga o beneficio tiene que ser distribuido entre ellos. De aquí que lo que es típicamente “equitativo” o “no equitativo” es una “participación”. La segunda situación ocurre cuando se ha causado algún daño y la víctima reclama una compensación o indemnización (Hart, 2009, pp. 197-198).

En este sentido, entiendo que en esta noción aplicada al mundo jurídico importa la consideración de la idea de justicia conforme al principio según el cual los individuos tienen derecho, entre sí, a una cierta posición relativa de igualdad o desigualdad (Hart, 2009, p. 198).

Por otra parte, a partir del análisis de los ordenamientos normativos moral y jurídico, Hart expresa que en todas las comunidades hay una parcial superposición de contenido entre la obligación jurídica y la obligación moral (Hart, 2009, p. 212) que, considero, se mantiene aun cuando el derecho de la sociedad se ha consolidado y distinguido de la moral de la misma, dado que se trata de obligaciones que importan la sobrevida o supervivencia del grupo como sociedad. En consecuencia, respecto del contenido, ambas refieren a lo que ha de hacerse o no hacerse en circunstancias que se repiten constantemente en la vida del grupo y no a actividades raras o intermitentes que tienen lugar en ocasiones deliberadamente elegidas (Hart, 2009, p. 213), considerando el cumplimiento de las mismas como algo corriente, cuya transgresión provoca una censura seria. En virtud de lo expuesto, en ambos ordenamientos encontraremos algún tipo de prohibición de la violencia a las personas o a la propiedad, y algunas exigencias de honestidad y veracidad (Hart, 2009, p. 214).

Consecuentemente, el contenido normativo común al derecho y a la moral en función de los bienes que se han de tutelar para hacer viable la supervivencia en sociedad –considerada, a su vez, como propósito u objetivo específico

que los hombres deben naturalmente realizar-,⁽⁴⁾ demuestra que en ambos ordenamientos encontramos un contenido mínimo del derecho natural, que atiende a la vulnerabilidad humana,⁽⁵⁾ la igualdad aproximada,⁽⁶⁾ el altruismo limitado,⁽⁷⁾ los recursos limitados⁽⁸⁾ y la comprensión y fuerza de voluntad limitadas.⁽⁹⁾

De todos modos, cabe precisar que la inmoralidad de las normas jurídicas no importa su invalidez, es decir, el desconocimiento de estos criterios morales no invalida la pretensión de admitir como jurídica cualquier regla que así sea reconocida por el sistema (Hart, 2009, pp. 256-261; Dabove, 2003, p. 50).

§ 7. Modelo de vinculación absoluta

Este modelo se halla representado por las teorías iusnaturalistas que, específicamente, sostienen la vinculación necesaria entre el derecho y la ética a partir de la existencia de un derecho natural, supra legal, constituido por principios morales y de justicia universalmente válidos y asequibles a la razón humana, a los cuales debe adecuarse un sistema normativo o una norma para ser calificado de “jurídicos” (Nino, 1992, p. 28).

Así pues, tal como lo expresa el profesor argentino Carlos Nino, todos los pensadores iusnaturalistas coinciden en defender las afirmaciones expuestas; no

(4) Partiendo del análisis de la noción de naturaleza, en tanto término integrante de la expresión “derecho natural”, Hart expresa que la misma remite a la concepción desarrollada por los autores de la Antigüedad, según la cual las cosas existentes, animadas o inanimadas, se caracterizan por su existencia pero, fundamentalmente, por estar dirigidas hacia un fin o propósito que constituye su bien específico (Hart, 2009, pp. 232-239).

(5) Se traduce en una exigencia expresada en forma negativa, en tanto no importa prestaciones sino prohibiciones, es decir, restricción del uso de la violencia, esto es, no matar o causar daños corporales.

(6) En función de la igualdad aproximada, si bien los hombres difieren entre sí en fuerza física, agilidad y aún más en capacidad intelectual, ningún individuo es tanto más poderoso que los otros que pueda, sin cooperación, dominarlos o sojuzgarlos, salvo durante un término muy breve (Hart, 2009, p. 241).

(7) Los hombres no son demonios tentados a eliminarse unos con otros, pero tampoco son ángeles. Según Hart, lo cierto es que el altruismo humano es limitado en extensión e intermitente, y las tendencias a la agresión son lo bastante frecuentes como para ser fatales para la vida social si no se las controla (2009, p. 242)

(8) Los seres humanos necesitan alimentos, ropa y resguardo, y estas cosas no están disponibles en abundancia ilimitada sino que son escasas, tienen que crecer de la naturaleza o ser ganadas a ella, o necesitan ser construidas por el esfuerzo humano. Estos hechos por sí solo hacen indispensable alguna forma mínima de la institución de la propiedad (aunque no necesariamente la propiedad individual), y el tipo distintivo de reglas que exigen que se la respete. Las formas más simples de propiedad aparecen en las reglas que impiden a la generalidad de las personas, salvo el “propietario”, el acceso a la tierra y el uso de ella, o tomar o usar cosas materiales (Hart, 2009, pp. 242-243).

(9) Se refiere a la capacidad de los hombres para advertir la importancia del cumplimiento voluntario de las reglas referentes a las personas, a la propiedad y a las promesas, en tanto necesarias para la vida social; y, en consecuencia, sacrificar intereses inmediatos en pro de la observancia que tales reglas exigen (Hart, 2009, pp. 244-245).

obstante, discrepar acerca del origen o fundamento de los principios morales y de justicia que conforman el llamado “derecho natural” y acerca de cuáles son tales principios (1992, p. 28).

En este sentido, para el iusnaturalismo teológico, cuyo máximo exponente fue Santo Tomás de Aquino, la ley natural es la participación de la ley eterna en la creatura racional (de Aquino, 1989, p. 710; 2000, p. 9). De esta manera, la ley eterna, razón de Dios que gobierna al mundo, se hace asequible al hombre mediante la ley natural.

Esta ley natural contiene un primer principio que indica que debe hacerse el bien y evitarse el mal (de Aquino, 2000, p. 27). Este principio constituye la raíz común al que se refieren todos los demás preceptos que se dan en la ley natural.

A su vez, la ley humana deriva de la ley natural, por conclusión o determinación. En consecuencia, toda ley humana es ley en cuanto se deriva de la ley natural. Más si en algún caso una ley se contrapone a la ley natural, ya no es ley sin perjuicio de que cuando no se oponga al bien divino debe optarse por el mal menor (de Aquino, 2000, p. 35).

En esta orientación cabe hacer referencia también a algunos filósofos racionalistas, sostenedores del carácter universal y eterno del derecho natural, principalmente en el siglo XVIII. Lo dispuesto en desacuerdo con la razón no sería derecho.

§ 8. Modelo de vinculación relativa

Se enmarcan en este modelo aquellas posiciones que propugnan la autonomía del derecho respecto de la ética en algunos aspectos y su coincidencia necesaria en otros.

Así, entonces, incluiremos en este grupo a las teorías que, reconociendo la distinción disciplinar entre ambos saberes, postulan la vinculación de los mismos al considerar a la justicia como noción constitutiva del derecho, junto con otros elementos. En este sentido, resultan representativas de este modelo las teorías tridimensionales que reconocen que el mundo jurídico se compone de conducta, norma y justicia, si bien estos elementos son planteados de manera diferente según cada teoría, dando lugar a categorías de análisis específicas.

En las presentes reflexiones nos referiremos a tres propuestas tridimensionales: la teoría del derecho de Ronald Dworkin, la teoría no positivista de Robert Alexy y la teoría trilateral del mundo jurídico formulada por Werner Goldschmidt, en virtud del impacto de estos autores en el pensamiento iusfilosófico actual.

La teoría del derecho formulada por Ronald Dworkin postula que todo el ordenamiento jurídico se halla integrado por un conjunto de principios (*principles*), medidas o programas políticos (*policies*) y reglas o disposiciones específicas (*rules*). Los principios son prescripciones genéricas que entrañan

un imperativo de justicia y de imparcialidad, constituyendo los fundamentos morales del ordenamiento jurídico, los que aseguran la coherencia y plenitud del sistema de norma, haciendo posible el imperio del derecho (Ciuro Caldani & Chaumet, 1995, pp. 77-80; Nino, 1992, pp. 434-436; Riddall, 2000, pp. 137-148; Campbell, 2002, pp. 79-99).

En este sentido, “el derecho no solo se basa en normas establecidas, positivas, sino también en principios (...) que funcionan (...) como líneas directrices que los jueces han de tener en cuenta (Riddall, 2000, p. 139) al momento de dictar sentencia, sobre todo en los “casos difíciles”, es decir, aquellos casos en los que hay un grado más elevado de lo normal de incertidumbre respecto al resultado, debido a que no hay una norma preexistente que rija la situación pertinente o que, si la hay, puede parecer inadecuada para producir un resultado satisfactorio (Riddall, 2000, p. 139).

No obstante, cabe señalar que, según Dworkin, los jueces no crean derecho sino que lo descubren. Así, al momento de dictar sentencia en un “caso difícil”, el juez debe contemplar la totalidad de las leyes, de las instituciones, de los estándares morales y de los objetivos de la sociedad, dado que el derecho existente en una sociedad contiene las directrices de la decisión que debe tomarse (Riddall, 2000, p. 146).

De esta manera, si bien la propuesta dworkiniana puede considerarse tridimensional, el planteo corresponde a una complejidad impura (Goldschmidt, 1987; Ciuro Caldani & Chaumet, 1995, p. 79), dado que las dimensiones componentes de la estructura básica del derecho se presentan mezcladas, ya que la dimensión normológica no muestra nítido perfil y los principios no son puramente dikelógicos (Ciuro Caldani & Chaumet, 1995, p. 79).

Por su parte, las teorías jurídicas integrativistas, tales como la teoría trialista del mundo jurídico (Goldschmidt, 1987; Ciuro Caldani, 2000) y la teoría no positivista del derecho de Robert Alexy (2008; Vigo, 2006a; 2006b; García Figueroa, 1998) se caracterizan por partir de la consideración del derecho como un fenómeno complejo.

El trialismo será motivo de un desarrollo detallado con miras a exponer las múltiples presencias de la ética de la abogacía. Baste señalar aquí que según esta propuesta la justicia valora los repartos y las normas, constituyendo el valor por excelencia que procura realizar el derecho.

Atenderemos en este lugar a la posición de Robert Alexy. Para el jusfilósofo alemán, un concepto adecuado de derecho tiene que relacionar tres elementos: el de la legalidad conforme al ordenamiento, el de la eficacia social y el de la corrección material (Alexy, 2008, p. 21).

De esta manera, ante un caso problemático, el encargado del funcionamiento de la norma puede estimar la aplicación de la misma injusta y actuar en consecuencia, esto es, no aplicar la norma injusta, produciéndose, entonces, una carencia dikelógica (Goldschmidt, 1987).

Respecto de la teoría de Alexy, la relación entre el derecho y la ética se determina a partir del principio de corrección, constitutivo del concepto de derecho.

La justicia es, para el autor, un valor moral, cuyo objeto está integrado por distribuciones y compensaciones (Alexy, 2003, pp. 161-163). En consecuencia, se puede definir diciendo que la justicia es corrección en la distribución y en la compensación.

Para Alexy existe una relación necesaria y conceptual entre el derecho y la moral, pero no por ello absoluta. En este sentido, a diferencia de las doctrinas iusnaturalistas, la corrección y la justicia del derecho tienen carácter institucional, es decir, son establecidas por normas y realizadas mediante órganos y procedimientos establecidos por estas (Cofre Lagos, 2005, pp. 247-250), con lo cual se delimita el derecho de la moral.

Aún más, Alexy entiende que aun cuando una norma jurídica incurra en injusticia no pierde su carácter de tal, debiendo priorizarse, en este caso, la seguridad por sobre la justicia. No obstante lo cual el autor dice que una norma jurídica que incurra en injusticia será defectuosa jurídicamente, dado que la noción de justicia como corrección integra el concepto de derecho.

Asimismo, establece que existe un límite a la prioridad de la seguridad que está dado, conforme la fórmula de Radbruch, por la “injusticia extrema”, en cuanto se atenta o lesiona los derechos humanos básicos que tienen carácter y validez universales.

En este sentido, en el marco de las teorías integrativistas, consideramos que el *ethos* atraviesa las tres dimensiones del derecho, explicitándose en la justicia, constitutiva de este, en miras de la realización de la humanidad. Admitido lo expuesto, no hacemos más que reconocer una relación de larga data, dado que ya Platón y Aristóteles se refieren a la justicia como virtud; en tanto en Roma, el derecho era el arte de lo bueno y lo equitativo. Ulpiano señalaba *honeste vivere* como precepto jurídico de indiscutible carácter moral (Cateacci, 2001, p. 148).

CAPÍTULO TERCERO

ANÁLISIS TRIALISTA DE LA ÉTICA DE LA ABOGACÍA^(*)

A) Las actividades del abogado y sus proyecciones éticas básicas

Nuestra construcción del papel del abogado en sus múltiples manifestaciones lo considera, en gran medida, constituido por la **ética** (Ferrater Mora, 1994, pp. 1142-1149) relacionada con un mundo jurídico complejo. Un mundo constituido **tridimensionalmente por repartos** de potencia e impotencia,⁽¹⁾ captados por **normas** y valorados, los repartos y las normas, por un complejo de valores que culmina en la **justicia** (Goldschmidt, 1987; Goldschmidt, 1978; Ciuro Caldani, 1976a; 1982/1984; 2000).

Un mundo abierto con **especificidades** materiales, espaciales, temporales y personales. La ética de la abogacía acompaña a la juridicidad toda (Ciuro Caldani, 2012).⁽²⁾

La abogacía puede desenvolverse en **diferentes tareas**. En general le corresponde afianzar y enriquecer en su debida medida la juridicidad del mundo, sin ignorarla ni exagerarla. Es posible reconocer, por ejemplo, al abogado en el **ejercicio de la magistratura** y la **función judicial**, el **asesoramiento** y el relacionamiento de los **clientes** en el espacio judicial y el extrajudicial, la **tarea administrativa**, la **legislación**, la **investigación**, la **docencia**, etc.⁽³⁾

(*) Elaborado principalmente por el Dr. Miguel Ángel Ciuro Caldani, profesor emérito de la Universidad de Buenos Aires y titular de la Universidad Nacional de Rosario.

(1) Entendemos por potencia e impotencia, respectivamente, lo que favorece o perjudica a la vida humana (Goldschmidt las remitía a los seres vivos).

(2) En distintas tareas el abogado es un presentador y constructor de categorías jurídicas socio-normo-dikelógicas.

(3) No incluimos el notariado porque, según ocurre en la Universidad Nacional de Rosario, lo consideramos un estudio posterior a la graduación de abogado.

Las grandes **diversidades** de puntos de vista respecto a la **construcción** de la juridicidad contribuyen a generar las también grandes tensiones en cuanto a la ética general de la abogacía. También hay **diferencias** por las distintas **tareas** que se cumplen, pero al fin estas son manifestaciones vitales **interrelacionadas** al punto de que a menudo los roles confluyen en las mismas personas y en todos los casos están en la complejidad social.

La consideración de los desenvolvimientos **comunes** a lo jurídico forma una de las vertientes de la teoría general del derecho; la que se refiere al complejo de las especificidades materiales constituye otro cauce, el de la teoría general del derecho abarcadora. En correlación con estos despliegues hay una teoría general de la ética de la abogacía de lo común y otra de lo abarcador.

Según la propuesta de Werner Goldschmidt, fundador de la teoría trialista del mundo jurídico, las normas **integran** sentidos en la realidad que constituyen **materializaciones**. Vivimos según ellas hasta que en su caso se advierta que no corresponden a la realidad. Las materializaciones deben ser adecuadas a las necesidades de los autores y del resto de la sociedad. En la abogacía se trata de diversas **materializaciones personales**.

Aunque se suele hacer, en general, mención a normas de ética, en realidad a menudo son normas “de ética” e incluso de “decoro” impuestas judicialmente, al fin en cierta medida **normas jurídicas**. El **compromiso** con estas normas es positivamente más intenso que el que se asigna a las de la ética y del decoro en sí mismos. Cabe diferenciar la ética de la **deontología** como ciencia de los deberes que han de cumplirse, en este caso, deberes de una profesión (Ferrater Mora, 1994, p. 816).

Todas las **profesiones**, también las del ámbito jurídico, se constituyen básicamente con un **saber específico**, un **complejo de valores propio** y una proyección de **utilidad** (Ciuro Caldani, 1982, pp. 229-235). Toda profesión tiene en los tres sentidos deberes de ética propios.

El abogado en papel de **legislador** tiene con intensidad el deber de atender a la justicia abriendo nuevas posibilidades. Suele cumplir su tarea desde una parcialidad, aunque ha de hacerlo con referencia a la más valiosa solución de los problemas de toda la sociedad. Cabe afirmar, en analogía rousseauiana, que desde la voluntad de la mayoría se ha de realizar la voluntad general (Rousseau, 1999; 2003). En una república el legislador ha de tener en cuenta que desde la parcialidad resuelve la “cosa común”.

El legislador es no solo un presentador sino sobre todo un gran constructor de eticidad de categorías jurídicas (Chávez Hernández, 2006, pp. 93-124).

Goldschmidt (1987, pp. 319-320) plantea la necesidad de imparcialidad del **juez**. En nuestra construcción personal el juez ha de ser imparcial y su imparcialidad se pretende a menudo a través de su “**imparcialidad**”, el mayor distanciamiento posible respecto de las partes. Uno de los problemas más importantes consiste en que al tomar los casos los jueces se interesan inevitablemente porque

en ellos se juegan relaciones con quienes los designaron, condiciones de su carrera, etc. La mayor cuestión está en que habiendo devenido “parciales” lo sean en la menor medida posible y continúen siendo “imparciales”. La excusación y la recusación son instrumentos de imparcialidad, el abuso al respecto puede contrariar la idea de juez natural. Con miras a la imparcialidad y la eficiencia es sostenible que los jueces tengan dedicación exclusiva a su tarea.

En la **clasificación** de los jueces cabe hacer referencia a Júpiter, ejecutor de voluntad divina, Hércules, realizador de grandes hazañas y Hermes, comunicador (OST, 1993, pp. 169-194; 2007, pp. 101-130; Ciuro Caldani, 2004/2005, pp. 33-37; Dworkin, 1984, p. 177 y ss.). Cabe asimismo remitirse a Eróstrato, el juez incendiario (Chaumet, 2016/2017, pp. 13-39), a Caifás, el juez empecinado que cambia el cargo para obtener el pronunciamiento que desea y a Pilato, el juez temeroso que declina la protección del inocente.

El juez es también un importante presentador y constructor de eticidad de categorías jurídicas.⁽⁴⁾

El fundador del trialismo afirma que al **abogado** en el ámbito tribunalicio le incumben dos funciones en apariencia contradictorias que lo colocan en un dilema: por un lado es su deber tutelar a la parte; por otro, tiene que defender la justicia (Goldschmidt, 1987, pp. 320-321). Entiende que la manera de acercarse a la verdad y a la justicia es el proceso y que este supone dos tesis opuestas y un juez que con imparcialidad dicte el fallo. Sostiene Goldschmidt que la imparcialidad del juez solo prospera en base de la unilateralidad de las partes. Entiende que quien desea justicia sin abogados se asemeja a quien pide un arco sin las dos columnas que necesariamente la soportan o a quien clama por agua sin hidrógeno y oxígeno (Goldschmidt, 1987, p. 321). Afirma que si el juez es el fiel de la balanza las tesis en pugna son los dos platillos y los abogados las personas encargadas, cada una, de buscar las pesas y de colocarlas sobre cada uno de ellos (Goldschmidt, 1987, p. 321). Sin abogados asistidos del derecho a expresarse libremente ante cualquier foro o instancia pública o privada y por cualquier medio lícito, expresando cuanto estime oportuno en abono del interés cuya defensa tenga encomendada, dependiendo exclusivamente en tal empeño del buen fin de dicho interés, y no sufriendo persecución por ello, resulta imposible la realización de la justicia. Cualquier limitación a la libertad e independencia del abogado haría ilusorio el derecho a la defensa y la tutela judicial efectiva sobre los que descansa aquella (Rosal, 2002, p. 51).

(4) Ver, por ejemplo, el Estatuto del Juez Iberoamericano que fuera promulgado en mayo del 2001 en la VI Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia, celebrada en Santa Cruz de Tenerife, disponible en: <http://www.justiciacordoba.gob.ar/eticajudicial/Doc/EstatutoJuezIberoamericano.pdf>; Código de Ética para Magistrados y Jueces del Poder Judicial de la Provincia de Santa Fe: Los principios fundamentales son conciencia funcional, independencia, imparcialidad, conocimiento, dignidad y transparencia, decoro, honestidad, diligencia, lealtad y secreto profesional, responsabilidad institucional, afabilidad, buena fe, austeridad republicana, prudencia y fortaleza (<http://www.justiciasantafe.gov.ar/CODIGOS/CODIGO%20DE%20ETICA.pdf>, recuperado el 01/03/2018).

Esa situación se hace particularmente compleja porque las partes no están obligadas a declarar contra sí mismas (bloque de constitucionalidad, en la CN histórica –art. 18–) (Gozaíni, 2002; Carnevale, s/f), de modo que si mienten colocan a sus abogados en la difícil situación no solo de buscar las pesas y colocarlas, sino de acompañarlas en la mentira o abandonar su tarea, con el perjuicio respectivo para la defensa en juicio (art. 18 CN). La presunción de inocencia del cliente tiende a prevalecer sobre la obligación del abogado de decir la verdad.

Sin perjuicio de la construcción de categorías, el abogado en el pleito es sobre todo su presentador. Papeles relativamente análogos, pero ceñidos por reglas éticas de verdad más estrictas, se plantean para los fiscales y los defensores oficiales o de oficio; vale diferenciar los roles de representante y patrocinante (Ciuro Caldani, 1970).

Otra perspectiva muy relevante del desempeño del abogado es la del asesoramiento y el relacionamiento **extrajudicial**, donde se espera que en general se relacione con las partes diferenciadamente con un desempeño también parcial. La parcialidad bloquea el asesoramiento a más de una parte.⁽⁵⁾

(5) Se pueden ver, por ejemplo, Colegio de Abogados, 2ª Circunscripción, Santa Fe, Tribunal de Ética, Normas de ética profesional del abogado, recuperado el 02/03/2018 de: http://www.colabro.org.ar/contenidos/2015/08/20/Editorial_3135.php; Colegio de Abogados 2ª Circunscripción, recuperado el 02/03/2018 de: <http://www.colabro.org.ar/>; Federación Argentina de Colegios de Abogados, recuperado el 23/03/2018 de: <https://www.internationalprobono.com/>; Código de Ética para la Abogacía del Mercosur, recuperado el 02/03/2018 de: http://www.dhnet.org.br/direitos/codetica/abc/codigo_etica_abogados_mercosur.pdf; Principios Internacionales de Conducta para la Profesión Jurídica de la IBA, recuperado el 02/03/2018 de: <https://www.ibanet.org/Document/Default.aspx?DocumentUId=5DE6D556-56D0-4FA2-95DA-34996601FFD1>, Unión Internacional de Abogados, recuperado el 02/03/2018 de: http://www.uianet.org/es/search/apachesolr_search?search=keyword_list&keywords=c%C3%B3digo%20de%20%C3%A9tica&filters=ts_search_field%3A%28%22c%C3%B3digo%22AND%22de%22AND%22%C3%A9tica%22%29%20language%3Aes%20type:document&userauth=0; Colegio de Abogados y Procuradores, Primera Circunscripción Judicial, Mendoza, Código de Ética, recuperado el 04/03/2018 de: http://www.colabogmza.com.ar/?page_id=945; Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, Código de Ética, recuperado el 02/03/2018 de: http://www.cpacf.org.ar/inst_codigo_etica.php; International Bar Association, recuperado el 24/03/2018 de: <https://www.ibanet.org/>; Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires, Normas de Ética Profesional, recuperado el 02/03/2018 de: <https://colproba.org.ar/j/2008/12/29/normas-de-etica-profesional/>; Normas de Ética Profesional del Abogado. Dr. Juan Manuel González Sabathie, recuperado el 03/02/2018 de: <http://www.portaldeabogados.com.ar/portal/index.php/colegiacion/91-colegiacion-buenos-aires/345-normas-Ética.html>; Los Mandamientos del Abogado de Couture, recuperado el 02/03/2018 de: <https://www.juristasunam.com/algo-mas-sobre-los-mandamientos-del-abogado-de-couture/12264>; Proyecto de Código de Ética Profesional de la Abogacía Iberoamericana, recuperado el 03/03/2018 de: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/2054/2311>. Cabe citar: Instituto de Ética y Formación Profesional del Colegio de Abogados, 2ª. Circunscripción Santa Fe, recuperado el 03/03/2018 de: http://www.colabro.org.ar/index.php?action=portal/show&ssnld_session=396&id_section=144&mnuld_parent=2. Ver, asimismo por ejemplo, Primeras Jornadas Nacionales de Ética de la Abogacía, Rosario, 1970; Andruet *et al* (2017); Ossorio (1997); Calamandrei (2007); Bonnecase (1927); Appleton (1928); Luban (1988); Rivera, López (2017); Pérez Varela (2002).

Entiende Goldschmidt (1987, pp. 321-322) que el **funcionario** se halla con frecuencia en situación análoga a la del juez, sin que la organización formal de un proceso le recuerde sus deberes específicos. El interés del administrado y el de la Administración deben estar en pie de igualdad, haciendo realidad la justicia. Esta posición goldschmidtiana de carácter republicano, que compartimos, se diferencia de la administración “imperial” que suele considerar que el funcionario debe al fin lealtad a la Administración. Pese a la posición goldschmidtiana es interesante determinar si el papel del funcionario varía cuando la Administración está en pleito. Por un lado, la Administración no ha de quedar indefensa, por otro, es una parte que ha de responder a su carácter republicano.

El funcionario es también un importante presentador y constructor de eticidad de categorías jurídicas. A semejanza de legisladores y jueces, ha de atenerse a los principios de honestidad, probidad, rectitud, buena fe y austeridad republicana.⁽⁶⁾

El **investigador** y el **docente** de la ciencia jurídica deben ser, según las circunstancias, funcionarios o empleados que como tales desarrollen las exigencias recién señaladas con especial compromiso referido a la **verdad**, sea en la búsqueda de nuevos conocimientos o en la educación que desarrolla las posibilidades de los educandos.⁽⁷⁾ La ética del ejercicio de la abogacía en la investigación y la docencia está entrelazada a menudo con la del desempeño universitario (a veces se produce en otros niveles) y en organismos de investigación, como el Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas (López Zavala, 2013, pp. 15-24; Hirsch Adler, 2012, pp. 142-152).

Cabe cursar invitación a docentes e investigadores de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Rosario a participar de la convocatoria para analizar los problemas éticos que hayan percibido en las actividades de docencia e investigación (Seminario Permanente de Ética de la Abogacía “Eduardo J. Couture”, hasta el 12 de junio de 2017).

El Decálogo del Abogado de Ossorio dice: “I. No pases por encima de un estado de tu conciencia. II. No afectes una convicción que no tengas. III. No te rindas ante la popularidad ni adules a la tiranía. IV. Piensa siempre que tú eres para el cliente y no el cliente para ti. V. No procures nunca en los tribunales ser más que los magistrados, pero no consentas ser menos. VI. Ten fe en la razón que es lo que en general prevalece. VII. Pon la moral por encima de las leyes. VIII. Aprecia como el mejor de los textos el sentido común. IX. Procura la paz como el mayor de los triunfos. X. Busca siempre la justicia por el camino de la sinceridad y sin otras armas que las de tu saber”.

En cuanto a desempeño de los abogados cabe referir los arts. 358 a 361, 1319 a 1334, 1251 a 1261 y 1278 y 1279 del Código Civil y Comercial que tratan respectivamente a la representación en general, el mandato y la locación de servicios y los arts. 156 y 157 del Código Penal, donde se trata el secreto profesional. También los Códigos de Procedimientos y las Leyes de Organización de los Tribunales. En general todo el derecho, de fondo y de forma, tiene horizontes de ética de la abogacía.

(6) Ver ley nacional 25.188 de ética en el ejercicio de la función pública; Ley 13.230/2011 de Ética en el Ejercicio de la Función Pública, Santa Fe, recuperado el 02/03/2018 de: <https://www.santafe.gov.ar/index.php/web/content/view/full/144180>. Recientemente se ha dictado el Código de Ética de la Administración Federal de Ingresos Públicos, disposición 86/2018 (AFIP), BO, 26/03/2018.

(7) También cabe atender a los investigadores y los docentes particulares, con compromisos análogos a los formalizados institucionalmente.

Los abogados litigantes intentan convencer, los **investigadores** y los **docentes** procuran esclarecer (Penayo Amaya, 2013). Los investigadores y los docentes pueden y deben expresar opiniones, por ejemplo, en posibilidades de avanzada, que los abogados profesionales en su desempeño judicial e incluso extrajudicial no siempre pueden decir. También los magistrados tienen en ciertos casos limitaciones expresivas y fácticas. La investigación y la docencia son grandes ámbitos de desenmascaramiento de la realidad. La **libertad de cátedra** y las **cátedras paralelas** difieren de la libertad que ha desarrollarse en los ámbitos tribunalicios y la diversidad de juzgados.⁽⁸⁾

En ciertos casos, sin embargo, unas tareas interfieren en las otras, por ejemplo cuando los jueces en *obiter dicta* utilizan sus sentencias para difundir ideas innecesarias respecto a lo que deciden.⁽⁹⁾

Es interesante esclarecer el grado de **dedicación** que es conveniente para los investigadores y los docentes. Diversos factores aconsejan que los investigadores profesionales tengan siempre dedicación exclusiva y que existan mayorías de docentes con esa dedicación. A través de esta el compromiso integral de la persona permite, incluso, momentos sorpresivos de creatividad (Ciuro Caldani, 2006a, pp. 69-84). Las ideas nuevas no vienen solo cuando uno desea. También es relevante el alcance del **compromiso** que los investigadores y los docentes deben a las instituciones donde trabajan. Se ha de aclarar la posibilidad de desempeño en diversas universidades, siendo la solución diferente si las instituciones cooperan en los mismos ideales o estos resultan enfrentados. Es importante utilizar al respecto las nociones de **competencia** leal o desleal.

La **Reforma Universitaria**⁽¹⁰⁾ hizo aportes en estos sentidos éticos. La normatividad del Conicet⁽¹¹⁾ y la legislación y los estatutos universitarios⁽¹²⁾ pueden interesar al respecto.

(8) Aunque hay interrelaciones, se dice a veces que con preferencia el docente y el investigador escriben, el abogado extracta y el juez resuelve (ver: "Interactividad jurídica: el profesor escribe, el abogado extracta y el juez resuelve". (30 de septiembre de 2007). *Universia España*. Recuperado el 09/01/2019 de: <http://noticias.universia.es/educacion/reportaje/2007/09/30/650021/6/investigacion-derecho-busca-prestigio-social/interactividad-juridica-profesor-escribe-abogado-extracta-juez-resuelve.html>)

(9) "No es inofensivo dar a una sentencia el carácter de un estudio científico. El juez está investido con la autoridad de uno de los tres Poderes del Estado" (Goldschmidt, 1979, pp. 166-167).

(10) Se puede consultar, por ejemplo, el Manifiesto Liminar, Universidad Nacional de Córdoba, recuperado el 16/03/2018 de: <https://www.unc.edu.ar/sobre-la-unc/manifiesto-liminar>

(11) Ver en cuanto al Conicet, por ejemplo, la ley 20.464 que aprueba el Estatuto de las Carreras del Investigador Científico y Tecnológico y del Personal de Apoyo a la Investigación y Desarrollo, *Infoleg*, recuperado el 16/03/2018 de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/60000-64999/60507/texact.htm>; y la Ley 25.467 de Ciencia, Tecnología e Innovación, *Infoleg*, recuperado el 16/03/2018 de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/65000-69999/69045/norma.htm>

(12) Consultar, por ejemplo, la Ley 24.521 de Educación Superior, recuperado el 16/03/2018 de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/25394/texact>.

Es valioso que los investigadores y los docentes no solo presenten sino propongan construcciones jurídicas para resolver los casos (Bergoglio & Carballo, 2005, pp. 201-222). Es relevante la formación de grupos de investigación y docencia donde se nutre la respectiva ética de la abogacía.

Un despliegue asimismo importante es el de la ética del **estudiante** de abogacía, donde en la educación hay un destacado despliegue de las posibilidades vitales y se juegan grandes problemas de ingreso a la universidad, relación docente-alumno, graduación, educación permanente, etc.

La ética del estudiante está impregnada por el desarrollo de la verdad y de la personalización individual y colectiva.⁽¹³⁾ La educación gratuita ha de generar especial compromiso social.

El desempeño jurídico requiere una **vocación** que ha de apoyarse en la dignidad específica de lo que se hace.⁽¹⁴⁾ Se trata de una opción integrada en la plenitud de riqueza de la vida humana, que generalmente obedece a un llamado interior y que la ética de la abogacía ha de esclarecer y fomentar (Kronman, 2010). En el siglo I Celso dijo que el derecho es arte de lo bueno y de lo equitativo (*ius est ars boni et aequi*).⁽¹⁵⁾ Goldschmidt (1987, p. VII) enseñó que es jurista quien a sabiendas reparte con justicia. Muy importante es la **educación** al respecto (Goldschmidt, 1987, pp. 525-591; Douglas, 2006, pp. 9-49).

htm; Estatuto de la Universidad Nacional de Rosario, recuperado el 16/03/2018 de: <http://www.unr.edu.ar/estatuto/>; Estatuto de la Universidad de Buenos Aires, recuperado el 16/03/2018 de: <http://www.uba.ar/download/institucional/uba/9-32.pdf>; Sánchez Martínez (2002).

(13) En cuanto a la formación y el desempeño del abogado, ver, por ejemplo, Ministerio de Educación, resolución 3401-E/2017, Ciudad de Buenos Aires, 08/09/2017, recuperado el 31/03/2018 de: <http://www.coneau.gov.ar/archivos/resoluciones/RESOL3401-17.pdf>, y sus cinco anexos, recuperado el 31/03/2018 de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/275000-279999/279435/res3401.pdf> (se consideran actividades profesionales reservadas al título de abogado: 1) Prestar asistencia jurídica a toda persona física o jurídica que lo requiera, cuando estén involucradas decisiones de riesgo directo sobre personas o bienes, tanto en sede judicial como extrajudicial. 2) Patrocinar y representar a las partes (incluido el Estado en sus diversos niveles y formas de organización) en procedimientos administrativos, contravencionales, judiciales o arbitrales, sean voluntarios o contenciosos. 3) Ejercer la función jurisdiccional en sede judicial y administrativa. 4) Emitir dictámenes e informes jurídicos. 5) Realizar los procesos de sindicatura en sociedades.).

También ver resolución 145/18 del H. Consejo Directivo de la Facultad de Derecho de la UNR, recuperado el 31/03/2018 de: http://www.fder.unr.edu.ar/upload/Consejo_permanente_de_Decanos.pdf. Asimismo, Corte Suprema de Justicia de la Nación, *Lineamientos Políticos de Estado para la Transformación del Poder Judicial, la Abogacía y la Educación Legal*. Asociación, Asociación de Magistrados y Funcionarios del Departamento Judicial de La Plata. Recuperado el 01/04/2018 de: <http://magistradoslp.org.ar/wp-content/uploads/2018/03/Lineamientos-Politica-de-Estado-Febrero-20183540.pdf>

(14) Se puede consultar La Vocación. *Abogacía Española, Consejo General*. Recuperado el 23/03/2018 de: <http://www.abogacia.es/2014/08/04/la-vocacion/>

(15) Citado por Ulpiano, *Parte primera del Digesto o sea Pandectas del Derecho*, Volumen 1, Libro Primero, Capítulo 1, p. 1.

El carácter de la ética de la abogacía suele ser difícil de delimitar. Muchas veces se trata de soluciones de comportamiento profesional que por su carácter imperativo tienen notorio sentido **jurídico**. A veces se incluyen en ella reglas de **decoro**. Es esclarecedor tener en cuenta quiénes las aplican, si son colegios profesionales poseen más este último carácter, sin embargo su recurribilidad ante tribunales penales, como sucede en Santa Fe, o contencioso administrativo, según suele proponerse en su reemplazo, muestra el espíritu que al fin prevalece. La apelación ante tribunales penales hace que la sanción sea con frecuencia al fin aplicada con carácter limitado por la presunción de inocencia.

Para apreciar la ética del complejo de tareas de la abogacía es conveniente **compararlas** e **integrarlas** en sus distintas manifestaciones. Todas las manifestaciones de la abogacía han de desarrollarse como **partes** de la sociedad, evitando la escisión que lleva a muchas personas a tener al derecho como “cosa ajena”. La idea de “extensión” universitaria debería ser superada por la de relación **en** el conjunto de la sociedad. Según nuestra propuesta, la universidad ha de asumir, de manera equilibrada, tareas de docencia, capacitación profesional, investigación, integración y promoción social.

Una cuestión a discutir es la que plantean las éticas de las abogacías “alternativas”, desarrolladas con el propósito de corregir las “injusticias” que se señalan en el derecho existente.

Como lo propone el trialismo, en todos los desempeños el abogado debe tener presente que además de las normas se presentan las **personas** que reciben las potencias y las impotencias respectivas y los **valores** pertinentes. Importa no quedar en las exigencias éticas formales, sino avanzar en su **análisis** desde las perspectivas de la teoría trialista del mundo jurídico. No basta con saber, por ejemplo, que el juez ha de ser imparcial o el abogado relativamente parcial, es necesario saber con la riqueza de perspectivas trialista respecto de qué exigencias jurídicas (*v. gr.*, de ética de la autoridad, de la autonomía, etc.) han de serlo.

B) Ética en la complejidad del mundo jurídico

§ 9. Ética de la Parte General

a) Ética en la dimensión sociológica

a.1. Marco jurídico específico

a.1.1. Las adjudicaciones en general

La dimensión sociológica del mundo jurídico propuesto por nuestra construcción trialista⁽¹⁶⁾ se constituye con adjudicaciones de **potencia e impotencia**, o sea, de lo que favorece o perjudica a la vida humana (Goldschmidt las remitía

(16) En algunos aspectos diversa de la goldschmidtiana.

a los seres vivos). Nos parece una perspectiva ética de gran valor atender a la **vida humana** porque esta tiene significación irrenunciable como situación de descollante interés: vivimos. Lo mismo sucede en la medicina.

Las adjudicaciones se desenvuelven en marcos de **intereses**, no siempre económicos, y de **fuerzas** (Olivecrona, 1959; Bourdieu, 1986, pp. 3-19), que no son en todos los casos poder (la fuerza sobre otros). La atención a las coincidencias y los **conflictos de intereses** y de fuerzas es muy relevante, de modo destacado en la ética de la abogacía. A veces se trata de conflictos de intereses entre las partes, como suele acontecer entre la libertad de prensa y la privacidad, y en otros casos de conflictos de intereses para el profesional que ha de aceptar o tratar un caso, por ejemplo por objeción de conciencia o dificultad económica.

La referencia a la realidad social permite el **desenmascaramiento** de lo que las normas suelen encubrir. Una conocida canción dice que si la historia la escriben los que ganan eso quiere decir que hay otra historia, agregando quien quiere oír que oiga. También se puede decir que si los relatos normativos los escriben los que pueden eso quiere decir que hay otros relatos posibles, cabría agregar **quien quiera saber que sepa**. El relato ético es a menudo una vía para **encubrir** graves incumplimientos al respecto. El desenmascaramiento es otro de los compromisos éticos que en determinadas circunstancias puede corresponder al abogado.

Aunque se trata de categorías difícilmente diferenciables en la realidad, cabe señalar que las adjudicaciones de potencia e impotencia pueden ser **distribuciones o repartos**.

a.1.2. Las distribuciones

Las **distribuciones** provienen de la naturaleza, las influencias humanas difusas o el azar. Las influencias humanas difusas provienen de la religión, la economía, la lengua, la ciencia y la técnica, el arte, la historia, la educación, la antropología, la psicología, la filosofía, etc. Esto significa que se ha de atender a perspectivas de ética jurídico-naturales; jurídico-religiosas; jurídico-económicas; jurídico-lingüísticas, jurídico-científicas y técnicas, jurídico-artísticas; jurídico-históricas; jurídico-educativas, jurídico-antropológicas, jurídico-psicológicas, jurídico-filosóficas, etc.

La concepción de la ética de la abogacía depende de las influencias humanas difusas de las posiciones **religiosas**, por ejemplo si en los individuos o en la sociedad imperan orientaciones católicas, luteranas, calvinistas, musulmanas, etc. Incluso depende de que se trate de vertientes más afines a la valorización de la pobreza o del éxito en los negocios (Ciuro Caldani, 2013, pp. 147-258).

También intervienen influencias humanas difusas de la **economía**, por ejemplo, la ética en una sociedad feudal, tal vez más paternalista, difiere de la de otra capitalista movida por el sentido del lucro. Grandes críticas se han dirigido al papel de los abogados y del derecho desde el punto de vista de la economía.

En cierto momento Saint-Simon asimiló a los abogados con los metafísicos como explotadores por el uso de principios poco rigurosos y abstractos (Ansart, 2003). Sostuvo que era monstruoso que los legistas estuvieran entre los principales directores de la riqueza pública y reclamó la subordinación de los juristas a los “industriales” (Saint-Simon, 1964, pp. 82-83 y 85-86). Asimismo las diversas interpretaciones de la posible posición de Marx en relación con el derecho evidencian ideas críticas al respecto (Escamilla, s/f). La economía puede producir “hombres unidimensionales” que significan grandes desafíos para la ética de la sociedad en general y la abogacía en particular (Marcuse, 1968; Bourdieu, 2000).⁽¹⁷⁾ Muchas cuestiones se plantean en la globalización/marginación.

La ética de la abogacía depende de las influencias humanas difusas de la lengua. Diversas lenguas, sobre todo cuando corresponden a culturas diferentes, tienen aptitudes distintas para la captación de la problemática de la abogacía y su problemática ética. La lengua inglesa puede instalar en un sentido más dinámico y lucrativo que el del español, tal vez impregnado de la herencia quijotesca (Ciuro Caldani, 1987, p. 19 y ss.; Ciuro Caldani, 2011, pp. 103-111a). El conocimiento de la lengua es soporte imprescindible para que se ejerza la abogacía en el ámbito donde ella impera.

La ética de la abogacía se encuentra siempre con problemas **científicos y técnicos** ahora propios de una **nueva era**. Hoy nuestra especie puede decidir de manera muy importante su destino a través de la **genética humana**, quizás excesivamente conducida por las imposiciones del sistema económico. Debemos tomar, asimismo, creciente conciencia de nuestra frágil posición en la enormidad del cosmos.

También la influencia humana del **arte** es significativa: tal vez sin ella sería imposible ejercer la abogacía con los despliegues éticos debidos. La comprensión de la humanidad es mayor a través de la magnitud creadora del arte. Es más, aunque no lo tenga en conciencia, un abogado encuentra sentidos éticos distintos si toma o no en cuenta, por ejemplo, la maravillosa armonía del Partenón,⁽¹⁸⁾ las tragedias griegas y de Shakespeare (Ciuro Caldani, 1994b, p. 61 y ss.; Ciuro Caldani, 1984, p. 29 y ss.), la energía de las “Catilinarias” (Cicerón),⁽¹⁹⁾ la enigmática sonrisa de “La Gioconda”,⁽²⁰⁾ la plenitud humana del “Moisés” de Miguel Ángel (Planeta Freud, 2009), los contrastantes sueños de *Don Quijote* (Ciuro Caldani, 1987, p. 19 y ss.), la grandiosidad de la obra

(17) Mucho depende, claro está, de las diversas concepciones con que se considere a la economía.

(18) La Belleza del arte griego, El Partenón, recuperado el 17/03/2018 de: <https://sites.google.com/site/labellezadelartegriego/el-partenon>

(19) Cicerón, M. T., (s/f). *Catilinarias*. Recuperado el 03/03/2018 de: <http://biblioteca-digital.tamaulipas.gob.mx/archivos/descargas/31000000278.PDF> (“¿Hasta cuándo has de abusar de nuestra paciencia, Catalina?” “*Quo usque tandem abutere, Catilina, patientia nostra?*”).

(20) Mona Lisa (La Gioconda), 1503-1505 (Roman, 2011).

de Beethoven,⁽²¹⁾ la vocación de libertad de *Nabucco*,⁽²²⁾ la capacidad de redención de *Los Miserables*,⁽²³⁾ el mundo confuso de *El proceso* de Kafka⁽²⁴⁾ y el de la fantasía de *Seis personajes en busca de un autor*.⁽²⁵⁾ Si vive a *Facundo* (Sarmiento, 1961),⁽²⁶⁾ *Martín Fierro* (Hernández, 1950),⁽²⁷⁾ *Sin pan y sin trabajo*⁽²⁸⁾ y las artesanías de los pueblos originarios (Ciuro Caldani, 2011, pp. 169-179). Incluso hay, por ejemplo, un enorme desafío en la conflictividad jurídica y ética mal resuelta de los mármoles del Partenón, que los ingleses llaman “de Elgin”.

En muchos temas, la ética de la abogacía puede verse influida por posiciones **históricas** “mitristas” o “revisionistas”, más orientadas a la conservación del pasado o la construcción del porvenir, etc.

También es relevante la proyección ética de las influencias humanas difusas de la **educación**: es diferente la ética profesional si se adoptan posiciones educativas más autoritarias o referidas a la libertad, con personas de distintos niveles, etc.

Desde la herencia española, Argentina se encuentra escindida, de cierto modo en el campo **antropológico**, en dos sectores: uno **hispanico tradicional** y el otro **anglofrancés**. El sector hispanico tradicional es más católico, comunitarista, paternalista y romántico. Entre sus figuras más expresivas están Felipe II, Juan Facundo Quiroga, Juan Manuel de Rosas, Juan Domingo Perón, Eduardo Duhalde, Néstor Kirchner y, con cierta influencia de izquierda, Cristina Fernández de Kirchner. El sector anglofrancés se aproxima más a la Reforma, es más individualista, abstencionista e ilustrado. Entre sus mayores representantes están Carlos III, Manuel Belgrano, Mariano Moreno, Bernardino

(21) Ver, por ejemplo, Música y significado. (2011). La novena de Beethoven, recuperado el 17/03/2018 de: <http://www.rtve.es/alcarta/audios/musica-y-significado/musica-significado-novena-beethoven-02-01-11/978793/>; Música y Significado. (2017). Beethoven: concierto Emperador, recuperado el 17/03/2018 de: <http://www.rtve.es/alcarta/audios/musica-y-significado/musica-significado-beethoven-concierto-emperador-09-06-17/4059339/>. No es sin razón que parte de la Novena es la Canción de Europa.

(22) iOpera.es, Nabucco, recuperado el 17/03/2018 de: <http://iopera.es/nabucco/>

(23) Ver http://www.escuelamaritima.com/media/noticias/4551_file.pdf, recuperado el 15/03/2018; <https://es.scribd.com/doc/135840044/Victor-Hugo-Los-Miserables-pdf>, recuperado el 15/03/2018.

(24) Ver <https://filoteka.files.wordpress.com/2017/04/kafka-franz-el-proceso.pdf>, recuperado el 02/03/2018.

(25) Ver <http://biblio3.url.edu.gt/Libros/6%20personajes%20en%20busca%20de%20un%20autor.pdf>, recuperado el 02/03/2018.

(26) Ver http://old.clarin.com.ar/pbda/ensayo/facundo/facundo_00indice.htm, recuperado el 16/03/2018.

(27) Ver http://old.clarin.com.ar/pbda/gauchesca/fierro/fierro_000indice.html, recuperado el 16/03/2018.

(28) Cárcova, Ernesto de la, “Sin pan y sin trabajo”, Museo de Bellas Artes, recuperado el 16/03/2018 de: <https://www.bellasartes.gob.ar/coleccion/obra/1777>

Rivadavia, Bartolomé Mitre, Domingo Faustino Sarmiento, Nicolás Avellaneda, Julio Argentino Roca, Marcelo Torcuato de Alvear, Pedro Eugenio Aramburu, Raúl Ricardo Alfonsín y Mauricio Macri. En cierta medida se nutrió con el apoyo norteamericano. En mucho estas divisiones se expresan en los conflictos entre el federalismo y el unitarismo y el peronismo y el antiperonismo. En 1871 comenzó a aplicarse el Código Civil inspirado de manera considerable en *Facundo* y en el Código Napoleón y en 1872 se publicó el llanto de la primera parte de *Martín Fierro*. Se habla hoy de una “grieta” que escinde a los dos sectores, con graves consecuencias, a nuestro parecer perjudiciales, también para la ética de la abogacía (Ciuro Caldani, 2017, pp. 901-911). La rotunda sectorización conduce a un maniqueísmo que suele debilitar las posibilidades de una práctica ética equilibrada.⁽²⁹⁾

Las diversas construcciones **psicológicas** proyectan su influencia en la ética de la abogacía. En una aproximación muy simple podría decirse que difiere la ética apoyada en el Ello o el Super Yo. La psicología se basa en la ética y esta en la psicología (Fromm, 2003; Alfaro Álvarez, 2012).

La construcción de la ética de la abogacía depende asimismo de las orientaciones **filosóficas**. Tiene más fuerza si se apoya en una filosofía con raíces de metafísica tradicional o al menos de universalización análoga a la del kantismo. Varía según se plantee con orientaciones idealistas o empiristas, referidas a la bondad, la maldad o la respectiva complejidad de la “naturaleza humana”, etc. Cuando están en crisis la metafísica tradicional y la universalización, por ejemplo, por el desarrollo de las ciencias sociales y humanas, la fuerza de los planteos éticos disminuye. Esta es una de las causas de la dispersión de la práctica ética de nuestros días. Son muy diversas la posición pesimista y a la defensiva de la creencia en la maldad de la condición humana (Hobbes) y la optimista y a la apertura de la creencia en la bondad (Rousseau).

a.1.3. Los repartos

Los **repartos** se originan en la conducta de seres humanos determinables que actúan espontáneamente. En ellos se plantea el discutible supuesto de la **libertad** como ámbito de la conducta. Existen compromisos éticos respecto de la naturaleza, las influencias humanas difusas, el azar y la conducción humana. En la conducción hay una importante ética de la **libertad**.

Los repartos han de ser considerados en cuanto a sus **repartidores**, **recipien-darios** (beneficiados o gravados), **objetos** (potencias e impotencias), **formas** (camino previos para llegar a las decisiones) y **razones** (móviles, razones alegadas por los repartidores y razones que atribuye la comunidad cuando considera que son repartos valiosos). La ética de la abogacía exige que al fin nada de esto sea encubierto.

(29) La problemática del ajuste tarifario tiene también significado ético, en conflicto entre el liberalismo anglofrancesado, más individualista, y el comunitarismo hispánico tradicional.

Los **repartidores**, seres humanos determinables que actúan espontáneamente, son tales en la medida de lo previsible (no solo lo previsto). La ética de la abogacía suele ser regida diversamente por los tribunales, colegios de abogados, gobiernos (Poder Ejecutivo), autoridades independientes y órganos mixtos de los anteriores. Se deben considerar los significados éticos de las presiones que desde distintos factores de poder pueden ejercerse sobre los repartidores. Para determinar los repartidores puede ser significativo tener en cuenta las tareas de lobby que a veces cumplen los abogados.

Son relevantes las cuestiones de elección de los **recipiendarios** como clientes, que a veces generan grandes tensiones, por asunción o abandono, la condición de los recipiendarios colegas, jueces, etc. En este lugar es posible considerar la corrupción.

Es importante saber cuáles son los **objetos** que en realidad se adjudican en las vinculaciones abarcadas por la ética de la abogacía, por ejemplo, qué es lo que reciben los abogados y sus clientes. En general vale recordar que un refrán popular dice que quien es **parte y reparte** se queda con la mejor parte. El pacto de **cuota litis** suele originar relaciones sospechadas.

Hay sobre todo una ética de la **forma** en cuanto a la audiencia. Un tema siempre presente respecto a la forma es la disponibilidad de **medios** para lograr consideración (incluso para pagar profesionales, ofrecer testigos, etc.), sea en los aspectos cualitativos o cuantitativos. En el ejercicio de la profesión la forma se relaciona, por ejemplo, con la **consulta**, la **entrevista**, los deberes de **judicialización** y **desjudicialización** pertinentes (Ciuro Caldani, 2018), la adecuada **fundamentación** de las propias posiciones, el impulso procesal, el control de las posiciones de los adversarios, **decoro**, etc.

Todo lo anterior no significa una imposibilidad material de relacionarse con los medios de comunicación, por el contrario, las vinculaciones con dichos medios desde nuestra profesión deben ser vivas, activas y dinámicas, pues sin lugar a dudas la forma que tiene un abogado de relacionarse con la realidad es digna de ser comunicada y conocida públicamente. Pero es necesario establecer un marco conductual aceptable y razonable de esta relación con ellos (Teronio Cueto, 2013, p. 228). A veces los medios fuerzan las formas legislativas y judiciales. La aceleración de las necesidades de pronunciamientos por el capitalismo suele poner en crisis la audiencia judicial (Ciuro Caldani, 1998, pp. 603-616). Muchas veces los **medios de comunicación** de masas fuerzan las formas legislativas y judiciales. Maneras cuestionables de la forma son las “chicanas”, el “embarrar la cancha”, etc.

Un despliegue importante de la forma es la **publicidad** de los servicios legales, cuya relevancia incide directamente en la percepción social. Esta materia es atendida en forma frecuente por los códigos de ética,⁽³⁰⁾ justificando las

(30) Colegio de Abogados de Rosario, Normas de ética profesional del abogado: “Octava: Formación de la clientela: El abogado debe evitar escrupulosamente la solicitud directa o indirecta de la clientela, absteniéndose de toda publicidad sospechosa

prohibiciones y restricción a la publicidad en la dignidad de la profesión y en el decoro que esta exige. La idea de dignidad se asocia fuertemente a la función social del abogado, que sirve como base fundamental para fundamentar las prohibiciones, entendiendo que lo contrario atentaría contra la imagen del gremio. El abogado no es considerado un proveedor de servicios que opera según las reglas del mercado. A esta postura se le suma otro argumento: el libre ejercicio de la publicidad desembocaría en una mayor competencia, la cual determinaría que las relaciones que surgen entre abogados y clientes no se rigieran por estándares éticos, sino por los que sean comunes a cualquier negocio (De la Maza Gazmuri, 2004, p. 108). Sin embargo, esta es solo una forma de analizar la cuestión, ya que existe otra corriente, que siguiendo un pensamiento weberiano, entiende al ejercicio de la profesión de manera monopolística, es decir mediante colegios cerrados, como carteles que utilizan mecanismos de proteccionismo profesional para proteger sus rentas. Siguiendo esta línea, la única explicación posible a la restricción a la publicidad sería la de un dispositivo destinado a restringir la competencia interna (De la Maza Gazmuri, 2004, p. 109).

Importa atender a los **móviles**, las **razones alegadas** y la **razonabilidad social**. En estos casos hay, por ejemplo, exigencias éticas de no ejercicio abusivo de los derechos, **confianza**, **razonabilidad** y **juego limpio**.

Importa la construcción y el funcionamiento de los repartos que exigen la consideración de las situaciones, la toma de decisiones (Ciuro Caldani, 1997a, pp. 78-87) y su efectivización.

a.1.4. Las clases de repartos

Según la propuesta trialista, todos los casos donde es posible la realización de la **justicia** deben ser considerados jurídicos. En esta proyección, además de los repartos autoritarios, realizados por acuerdo y satisfactorios del valor poder, tienen carácter jurídico propio los repartos autónomos, desenvueltos por acuerdo, a los que es propio el valor cooperación. Cuando el poder se encamina a la justicia es autoridad y cuando la cooperación se dirige a la justicia es convivencia. La autonomía se manifiesta, por ejemplo, en los contratos, pero también en los acuerdos cotidianos para resolver problemas de distracción, alimentación, etc., aunque nunca se refieran a la autoridad. Existe una ética de la abogacía diferenciada requerida por el **poder** y la **autoridad** y por la **cooperación** y la **convivencia**.

o excesiva. Al solo efecto de dar noticia de su dirección y teléfono, horas de consulta o especialidad, puede publicar avisos en los periódicos: en tal caso no debe hacerlo de un modo demasiado llamativo o en formato de gran tamaño, limitándose a emplear el tipo general o corriente de texto y superficie, tanto mejores cuanto más discreto aquel y más reducida esta. Los grandes avisos, las circulares cuyo texto no se circunscriba a las menciones más arriba expuestas, son contrarios a la profesión.

Es indecoroso todo procedimiento para conseguir clientes mediante agentes o corretores, participaciones en los honorarios o asociaciones de cualquier índole: como asimismo, solicitar nombramiento de oficio a los jueces o tribunales.”

a.1.5. El orden de repartos

Los repartos pueden presentarse en orden, denominado también **régimen**, y en **desorden**, llamado **anarquía**. En el régimen se realiza el valor orden y en el desorden se produce el “desvalor” arbitrariedad.

El orden se puede producir por el desarrollo del **plan de gobierno**, que indica quiénes son los supremos repartidores y cuáles son los criterios supremos de reparto; en otros términos, quiénes mandan y con qué criterios mandan. También por **ejemplaridad**, que se desenvuelve por el seguimiento de repartos que se consideran razonables. El plan de gobierno se expresa, por ejemplo, en la Constitución formal (CN), las leyes, las sentencias y las resoluciones administrativas. Cuando está en marcha, realiza el valor previsibilidad. La ejemplaridad se manifiesta en la costumbre, la jurisprudencia, los usos, etc., y satisface el valor solidaridad entre los repartidores (no necesariamente entre los beneficiarios). Existen exigencias de ética de la abogacía referidas a la **previsibilidad** y la **solidaridad**. Se deben pretender sus realizaciones debidas, evitando sus desvíos. Las dictaduras suelen orientarse a una previsibilidad excesiva, contraria a la ética. La mafia es, por ejemplo, una muestra desviada de solidaridad. Es especialmente importante la ejemplaridad en el despliegue ético de la profesión.

Existen **subórdenes** de repartos. Un tema relevante es el de la medida en que el desenvolvimiento de la abogacía puede producirse en **subórdenes de repartos**, por ejemplo a través los grandes estudios jurídicos, la colegiación, etc. Importa atender a los caracteres de la colegiación obligatoria. Los subórdenes de repartos invocan subórdenes de ética de la abogacía. Por ejemplo: son interesantes los subórdenes que pueden corresponder a los organismos de colegiación profesional, a los estudios jurídicos, etc.

Los **cambios** del régimen pueden ser **revolucionarios**, cuando varían los supremos repartidores y los criterios supremos de reparto, **evolutivos**, si solo se modifican los segundos y de **“golpe”** cuando se varían únicamente los supremos repartidores. Hay éticas de la abogacía con las tres proyecciones. Compatibilizarlas suele ser muy difícil. Aunque nunca se puede salir totalmente del orden, una cosa es pretender modificarlo, otra romperlo.

En casos muy **excepcionales**, por ejemplo, de revolución, la anarquía y la arbitrariedad pueden resultar al fin valiosas. Una exigencia ética, también en el caso de la abogacía, es la realización del **orden**. En el campo de la ética hay situaciones de relativo desorden por conflictos de intereses y sobre todo de obligaciones.

a.1.6. Los límites

Los repartos y los regímenes pueden encontrar **límites** voluntarios de los repartidores y otros **necesarios**, impuestos por la realidad. En los primeros, aunque se pueda no se quiere; en los segundos, aunque se quiera no se puede. Al fin cada uno hace lo que quiere dentro de lo que puede, aunque ha de

poder y querer lo valioso.⁽³¹⁾ Los límites necesarios, que suelen corresponder a la **constitución material** (Lassalle, 1957), pueden ser físicos, psíquicos, lógicos, **sociopolíticos**, **socioeconómicos** o **vitales**. Cuando en los proyectos hay peligros vitales al momento del cumplimiento los proyectos de reparto son replanteados. Hay proyecciones éticas para no querer lo **indebido** aunque se pueda lograrlo o para no querer lo **imposible**, si se causa algún daño. Quizás el **mejor camino** para lograr comportamientos éticos sea evitar las transgresiones haciendo que el juego de los factores de poder las hagan imposibles.

a.1.7. Las categorías básicas

Las **categorías básicas** de la dimensión sociológica, o sea las maneras de pensarla, son la **causalidad**, la **finalidad objetiva** que encontramos en los acontecimientos, la **finalidad subjetiva**, la **posibilidad**, la **realidad** y la **verdad**. Todas, menos la finalidad subjetiva, se refieren a la totalidad de sus objetos, es decir, son “pantónomas” (*pan*=todo; *nomos*=ley que gobierna).⁽³²⁾ Como esas proyecciones nos son inalcanzables, nos vemos en la necesidad de **fraccionarlas** cuando no podemos avanzar, produciendo así certeza. Existen exigencias éticas de fraccionar en lo debido, no desviando las causas, los sentidos, las posibilidades, la realidad ni la verdad. La ética de las categorías se manifiesta, por ejemplo, en principio en no presentar a los justiciables, los clientes, los alumnos, etc., causalidades o significados positivos o negativos irreales, en no inducirlos a propósitos inalcanzables, en no ocultarles la realidad o inducirlos a engaño.

a.1.8. La problemática real

En cuanto a la **realidad social** de las cuestiones éticas en Rosario, cabe considerar el Informe sobre la consulta realizada por el Instituto de Ética y Formación Profesional del Colegio de Abogados de la Segunda Circunscripción Judicial de Santa Fe.⁽³³⁾

Aunque los límites de las respuestas no fueron muy delimitados, según la elaboración respectiva, formulada por los doctores Gabriel M. Salmén y Orlando Emilio Contesti, el mayor número de casos que fueron planteados se presenta con relación a cuestiones éticas relativas a los deberes referidos al trato entre colegas (208/505). Le siguen en número los casos relativos a deberes en el ejercicio de la abogacía (142/505) y los casos sobre deberes respecto a los clientes (130/505). En menor medida se mencionan casos que afectan en general a la administración de justicia (25/505). No se mencionan casos relativos al orden jurídico o a deberes hacia el Colegio de Abogados.

(31) En nuestro caso nos referimos a la construcción de lo que se considera valioso.

(32) Tal vez la pantonomía tenga relación con el inconsciente colectivo, donde el individuo no crece de forma aislada sino formando parte de un entorno colectivo marcado por las interacciones sociales y culturales (es posible ver Jung, 1970).

(33) Colegio de Abogados, 2ª Circunscripción, recuperado el 24/03/2018 de: http://www.colabro.org.ar/contenidos/2015/09/24/Editorial_3230.php?fbclid=IwAR2rIG04N NrEYt0r6xQlBwSc8l7eUy8DHgYOEwIBbkkO2kpqL4tlyeH0Gc

En cuanto al trato entre colegas el mayor número de casos se refiere al “respeto a la dignidad y ecuanimidad del colega; faltas de estilo y medida en el lenguaje; frases injuriosas o calumniosas; críticas a la actuación profesional del colega” (72/505); le siguen en orden decreciente y en número similar, los supuestos rotulados como: “el abogado no debe tratar, directa ni indirectamente, ni arribar a ningún convenio o acuerdo con personas representadas o asesoradas por otro colega, sin intervención de este (robo de cliente)” (44/505) y “aviso fehaciente al colega que le haya precedido en caso de reemplazarlo o participado en la representación, patrocinio o defensa-honorarios luego del apartamiento del caso” (40/505).

En el rubro relativo a la violación de deberes fundamentales inherentes al ejercicio de la abogacía, el mayor número de respuestas está referido al deber de “abstenerse de distribuir o participar de los honorarios con personas que carezcan de título habilitante para el ejercicio profesional y recurrir directamente o por terceras personas a intermediarios remunerados para obtener asuntos” (31/505).

En lo atinente a los “**deberes fundamentales del abogado para con su cliente**”, “no anteponer los intereses propio(s) al de sus clientes, ni solicitar o aceptar beneficios económicos de la otra parte o de su abogado - honorarios excesivos” es el motivo del mayor número de respuestas (37/505). Le siguen en cantidad de respuestas “la representación o patrocinio de intereses opuestos - conflicto de intereses” (23/505) y la “retención o disposición de bienes, fondos o documentos de su cliente -aunque sea temporalmente- sin rendir cuenta oportuna de lo que percibe” (23/505). Se evidencia una marcada preocupación en la franja entre 0 y 9 años de experiencia profesional respecto del deber de “atender los intereses confiados con celo, saber y dedicación” (18/505, de los cuales el 66,67% corresponde a profesionales entre 0 y 9 años de ejercicio).

Se plantearon también problemas de trato desconsiderado hacia colegas de parte de autoridades administrativas y/o judiciales que, en propiedad, no constituyen cuestiones de la ética profesional, ya que tienen a los colegas como víctimas. Sin embargo, no se han tenido en cuenta cuestiones en que se plantea el mismo supuesto a la inversa, que sí constituye una violación a un deber ético.

Se mencionaron muy pocos problemas referidos expresamente al género aunque en algunas otras respuestas puede entreverse tal problemática. La consulta, debe aclararse, no segmentó en tal sentido.

Se advierte entre los jóvenes abogados su preocupación sobre el problema de la relación de dependencia no registrada o bajo condiciones desventajosas.

La dimensión sociológica abre caminos al diálogo con **horizontes** de otras disciplinas: la sociología, la economía, la antropología, etc. Los datos de estas disciplinas se hacen jurídicos cuando son considerados como adjudicaciones

de potencia e impotencia. También hay una ética del diálogo con esas disciplinas, por ejemplo, en la adopción de información al respecto.

a.2. Horizonte sociológico histórico (la autopercepción y la percepción social de la ética profesional de la abogacía, presente y porvenir)^()*

La **sociedad**, en general, reconoce utilidad positiva en el derecho.⁽³⁴⁾ Cree que al menos es una herramienta esencial en el mantenimiento del orden, manifestando en gran medida su eficacia cuando aquel que no cumple con la ley es castigado. Ningún ciudadano medio, haya tenido o no la posibilidad de acceder a una educación avanzada, imagina la viabilidad de una convivencia pacífica en forma de comunidad sin un conjunto de respuestas jurídicas, por más simple que este sea. Tan profunda es esta creencia que se evidencia en, al menos, dos conductas. La primera es la tendencia irrefrenable de buscarle una solución jurídica a cualquier conflicto que surja dentro de la sociedad. Esto lleva a la creación de una enorme biblioteca de respuestas jurídicas que difícilmente tenga la vigencia esperada, ya que la creación de normas de forma antojadiza, y sin atender a la comprensión de la realidad social en la que los individuos se desenvuelven, las torna carentes de contenido real y termina por transformar a las leyes en un recipiente vacío. La segunda, por otro lado, se manifiesta en la confianza que se le sigue manteniendo a la norma,⁽³⁵⁾ inclusive después de probarse que esta no ha resultado efectiva. Esta ceguera requiere necesariamente la búsqueda de algún agente culpable que cargue con la responsabilidad de la ineffectividad: aquí surgen los jueces “que hacen mal su trabajo”, actuando en forma contraria al precepto legal; los “políticos corruptos” que no ponen en funcionamiento los controles estatales necesarios a los fines del correcto cumplimiento de la ley; los abogados defensores que siempre encuentran grietas en las construcciones normativas para así lograr que sus clientes eviten las consecuencias.

Algunas de las cuestiones que acabamos de mencionar provocan que esa noción positiva y deseable que posee el derecho en la sociedad no pueda trasladarse a la percepción del abogado profesional. Por el contrario, el abogado es concebido como alguien que va a intentar que ese conjunto de leyes no funcione, que las consecuencias no sean aplicadas a algunos (sus defendidos);

(*) Desarrollado con especial participación de Candela Butto, Naiara Fuentes y Diego Mendy, ayudantes alumnos de la Cátedra “A” de Derecho Privado, Parte General, de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Rosario.

(34) Al referirnos aquí al “derecho”, nos expresamos en la noción positivista del mismo, reduciéndolo a su dimensión lógica. Es común que a diario nos encontremos con manifestaciones populares que reclaman por leyes dirigidas a tutelar diversos intereses, como a su vez se preocupan cuando actores de poder analizan modificar o derogar alguna. Así, la mayoría de las personas cree que la única forma de que aquellos sean asegurados es mediante la legislación.

(35) Esta confianza al legislador tiene raíces históricas, vinculadas a la influencia del Código Napoleónico, así como también la visión de país que intentó imponer la generación que dictó el Código Civil argentino de 1868. Sobre el tema puede ver Ciuro Caldani (2011c).

hasta, inclusive, va a intentar alterar esa estructura armónica, generando conflictos donde no los hay, con el fin de obtener un beneficio para sí mismo. La dualidad de este pensamiento resulta relevante porque por más necesario e imprescindible que sea el derecho, su ejercicio es marcado como gran perjuicio. Por su parte, los abogados tienen una percepción ambivalente, en muchos casos positiva y a veces negativa de sí mismos.

Pese al prestigio frecuente de los jueces, desde ya, la concepción negativa de la profesión no es novedosa. Históricamente el abogado ha sido visto a menudo como alguien que obtiene sus frutos mediante el padecimiento de terceros y, sin importar qué tan buen profesional sea, no ha gozado de la estima de otras actividades, tales como las de un médico o un ingeniero. Ya Cicerón, él mismo brillante abogado, hablaba alguna vez de sus colegas caracterizándolos como mezquinos y mercenarios. Cuando Tomas Moro en su *Utopía* imagina que ellos no tienen abogados entre sí porque los consideran la clase de personas cuya profesión es desvirtuar las cosas” (p. 56),⁽³⁶⁾ también confirma ese recelo. Más cerca en la historia, es Montesquieu quien afirma que “hay veces en que un hombre que merece poca consideración porque es un tonto, es odiado solamente porque es un abogado” (2000, p. 96; McNamanra 1992, p. 374). En el mismo sentido es que Saint-Simon (1960) efectúa una comparación entre los metafísicos y aquellos que él denomina los “**legistas**” (hombre de la ley, magistrados, abogados, teóricos del derecho y jurisconsultos.⁽³⁷⁾ De este modo establece que los principios sobre los cuales se basan los razonamientos de los legistas (el derecho, la ley natural) son tan pocos rigurosos y tan “**abstractos**” como los principios de la filosofía. Saint-Simon afirma, entonces, en una misma denuncia, el paralelismo entre los filósofos y los legistas que no supieron recurrir más que a conceptos sin contenido alguno, tales como el derecho y la igualdad, a partir de los cuales ningún saber positivo puede constituirse, debiendo entenderse como “saber positivo” en la posible aplicación a un conocimiento referido a un objeto real (por ejemplo, las relaciones sociales, los intereses de clase y la organización social). Es en este sentido que la crítica formulada por Saint-Simon contra la “abogacía” es ilustrativa; los jueces y los abogados formados por los estudios jurídicos son incapaces de abordar los problemas concretos, el contenido de los litigios: solo saben discutir cuestiones formales (Ansart, 2003, pp. 17-18). Su rechazo se manifiesta cabalmente cuando afirma que la desaparición de los legalistas no causaría ningún daño a Francia (Ciuro Caldani, 2007a, p. 287). Al referirnos a críticas a la ciencia jurídica en perspectiva histórica, resulta obligatorio mencionar a Julius Hermann von Kirchmann, quien en su conferencia “La jurisprudencia no es ciencia” (“*Die wertlosigkeit der jurisprudenzwissenschaft*”), dictada en Berlín en 1847, afirma rotundamente que la jurisprudencia no es una

(36) Ver <http://www.biblioteca.org.ar/libros/300883.pdf>, recuperado el 07/05/2018.

(37) Quienes, a su vez, pertenecían a la categoría de “inútiles”, junto con los sacerdotes, militares, rentistas que no trabajan, etc.; en contraposición de los “útiles”, donde se encontraban los empresarios, banqueros, terratenientes que trabajan sus tierras, obreros, etc.

ciencia (Ciuro Caldani, 1986, pp. 161-173). Kirchmann introduce como forma de sustento de su tesis principal tres elementos: 1) afirma que la jurisprudencia, aun siendo ciencia, carecería de influencia sobre la realidad y la vida de los pueblos; 2) no es ciencia porque ella misma se opone al desarrollo del derecho y, 3) no ha creado nada para el conocimiento de su objeto de estudio (el derecho) (Fitta Quirino, 2010). Agrega, en mira a solidificar su fundamentación, que “cuando la ciencia jurídica, tras largos años de esfuerzos, ha logrado encontrar el concepto verdadero, la ley de una institución, hace tiempo que el objeto se ha transformado. La ciencia siempre llega tarde en relación con la evolución progresiva; no puede alcanzar nunca la actualidad”. Otra peculiaridad del derecho, según ese autor, es la idea de que “la ley positiva, de aquella figura híbrida compuesta de ser y saber, que se desliza entre el derecho y la ciencia, alcanzando a ambos con sus funestas consecuencias”, así como también la referencia que hace al mencionar que “la ley positiva es el alma sin voluntad, igualmente sumisa a la sabiduría del legislador y a la pasión del déspota”. En el razonamiento de Bourdieu la disputa que se produce dentro del campo jurídico, lejos de generarse por la eficacia o por la justicia, se concreta alrededor de obtener el monopolio de decir lo que es el derecho. Señala la estrategia de los abogados, junto a los jueces, en ir desplazando la frontera con los clientes, ajenos al campo jurídico, por medio de la elevación del formalismo jurídico de los procedimientos, y de esta forma forzar a que ellos se vean obligados a recurrir a sus servicios profesionales, constituyendo al derecho como la forma por excelencia del poder simbólico de dominación (Jíménez Gil, 2002, pp. 12-15).

La literatura inglesa también forma parte de esta tendencia en el ejemplo de Charles Dickens cuando ridiculiza la demora y la avaricia de los abogados, o en el caso de Shakespeare, cuando en *King Henry VI* hace decir en una proclama a los revolucionarios Dick the Butcher y John Cade: “Lo primero que hacemos, es matar a todos los abogados”.⁽³⁸⁾

Pese a que existió el Abogado (defensor) de Indios, como destaca Ricardo Herren, el descubrimiento de América despertó las ansias de viajar hasta allí a diferentes actores de la sociedad, lo que originó que los reyes españoles intentaran blindar al nuevo territorio de su llegada. Dentro de esas listas de indeseados figuraban los gitanos y los abogados, ambos considerados como profesiones “particularmente dañinas”, debido a “su influencia sobre los indios y colonizadores, su afición a los pleitos, su pasión por la trácala y su capacidad de engullir bienes y fortunas en procesos interminables” (Herren, 1991; Mira Caballos, 2014). En España, Francisco de Quevedo sostenía que los letrados eran los responsables de una “multitud de pecados,” al señalar:

... ¿queréis ver qué tan malos son los letrados? Que si no hubiera letrados no hubiera porfías, y si no hubiera porfías no hubiera pleitos, y si no hubiera pleitos no hubiera procuradores, y si no

(38) “*The first thing we do, let’s kill all the lawyers*”, en Shakespeare, *King Henry VI*, Parte II, acto IV, recuperado el 07/05/2018 de: <http://shakespeare.mit.edu/2henryvi/full.html>

hubiera procuradores no hubiera enredos, y si no hubiera enredos no hubiera delitos, y si no hubiera delitos no hubiera alguaciles, y si no hubiera alguaciles no hubiera cárcel, y si no hubiera cárcel no hubiera jueces, y si no hubiera jueces no hubiera pasión, y si no hubiera pasión no hubiera cohecho: mirad la retahíla de infernales sabandijas que se producen de un licenciadito, lo que disimula una barbaza y lo que autoriza una gorra (Quevedo y Villegas, 1995; Novoa, 2006).

En resumen, el abogado siempre fue considerado una especie de Maquiavelo mal entendido de la vida privada, que complació a, y por supuesto se benefició de la gente e intereses más bajos. Reformadores, revolucionarios y reaccionarios por igual retomaron el viejo tema de que el mundo estaría mucho mejor sin sus servicios legales (Kelley, 1988, p. 84).

La clase política salva a los letrados de ocupar el peor lugar dentro de las consideraciones en torno a la relación entre profesión y honestidad y ética, pero, sin embargo, resulta interesante indagar e intentar descifrar las razones de esta mala percepción social. Seguramente enumerar todas excede las pretensiones de este trabajo, por lo cual nos referiremos a aquellas que consideremos más generalizadas en todos los cuerpos de la sociedad.

En primer lugar, entendemos necesario comenzar por el tratamiento que los medios de comunicación realizan de ciertas cuestiones judiciales. Es incuestionable que la actividad del abogado (y de cualquier hombre de derecho, para el caso) involucra esencialmente la administración de la conflictividad humana en las más diversas variantes en las que esta tiene lugar. Es por esto que la gran mayoría de las noticias que a diario se ven en programas de televisión, radios, periódicos, etc., son un problema jurídico. Eso pone al abogado bajo la lupa constantemente. Sin embargo, hay otras profesiones cuya misión también podría despertar interés en un amplio sector de la sociedad. Casi nula repercusión tiene el contador que cierra un balance de forma equivocada. Por el contrario, el accionar del abogado es constantemente difundido: el cliente que acepta, la defensa a la que renuncia, etc. Pero es la característica distintiva que mencionábamos anteriormente la que nos explica este fenómeno: la sociedad demanda esta exposición incesante. El abogado actúa en representación de las personas, muchas veces administra su patrimonio, y en otros casos ellas confían a él el destino de sus libertades fundamentales, como la ambulatoria, por lo que saber a quién se contrata se vuelve una necesidad social.

Continuando con el análisis de las causas de la deslegitimación, la segunda podríamos encontrarla en una vieja creencia, que anteriormente rastreamos hasta el Imperio Romano. Gran parte de la sociedad identifica inmediatamente al abogado con un conflicto. El abogado es un profesional que interviene luego de producida una disputa entre personas, con el fin de encauzar la situación en un proceso judicial, en el cual buscara obtener de parte del juez el mayor beneficio para su cliente. Es decir, el mal se produce, y solo después

de que este haya tenido lugar, el abogado aparece en situación tratando de resolver el asunto. Esta concepción demuestra que lo que existe escasamente en el colectivo social es un entendimiento sobre la noción de abogacía preventiva, la que implica generar la consulta antes de actuar y no después, promocionando la figura del abogado como consultor permanente. Naturalmente, la participación activa del cliente es central para el crecimiento de esta modalidad del ejercicio profesional.

Siguiendo en el análisis de la relación abogado-cliente, encontramos la tercera razón: la vinculación que la sociedad realiza entre estos. Una fuente de origen relevante de la deslegitimación que sufre la profesión se halla en la asunción de defensas de clientes acusados de conductas que provocan una condena social en sectores transversales de la sociedad: homicidas, femicidas, abusadores, violadores, políticos corruptos, narcotraficantes, etc. Aquellas personas que no han ingresado en el estudio del derecho muchas veces no comprenden el derecho constitucional a la representación legal que le asiste a toda persona,⁽³⁹⁾ por más indeseable y reprochable que sea la acción que se le imputa. De esta manera, identifican inmediatamente el abogado defensor con su cliente, y no dentro de un marco profesional y legal, sino en el sentido que la defensa de parte del primero funciona para justificar y hasta promover la conducta atribuida al segundo. Mucho de esta asociación se vincula con la creencia de un sector importante del pensamiento eticista que sostiene que el abogado no debe defender causas en las que no cree. Lo cierto es que muchos abogados no están más contentos con las causas de sus clientes que la propia contraparte, pero para darle sentido al derecho de representación de aquéllos, es necesario de sus servicios legales, por lo que el letrado no se encuentra obligado a declinar la representación porque el cliente o la causa sea impopular.

Pese a esa predisposición crítica para con los servicios que prestan los abogados, son habitualmente requeridos por la misma sociedad. Queremos decir con esto que si bien las personas que han tenido que atravesar procesos o trámites en el sistema judicial poseen una tendencia al rechazo por las técnicas que utilizan los letrados, no trasladan ese desagrado al accionar de su asesor legal particular. Esta doble vara moral nos pone frente a la cuarta razón de la deslegitimación: la gente rechaza a los abogados porque en alguna medida son proyecciones de su propia inmoralidad. Ante la instancia de un juicio, el cliente demandará de parte de su representante el empleo de todas las herramientas que aseguren la satisfacción de sus intereses, independientemente de que esto le cueste la calificación de “ético” o “no ético”, sin atender a cuán honestas resulten estas a los ojos de la otra parte en el conflicto. Es importante que las partes comprendan la responsabilidad profesional de los abogados propios y ajenos.

(39) Basta un recorrido por las redes sociales para comprobar la escasa formación ciudadana con la que cuentan el común de las personas, exigiendo soluciones inaceptables para el carácter humanista que consideramos que un Estado debe mantener.

Otra causa es la **superpoblación** del mercado laboral de los abogados en ámbitos rutinarios (no en los creativos), junto con el actual estado de descomposición de cierta parte del sistema de justicia. Algunas veces se considera con **grave error** que quien ejerce la profesión de abogado no puede llevar una vida personal ética. Un reto está en que la sociedad llegue a tener en claro, por ejemplo, que los compromisos con la verdad son diversos si el abogado es defensor o testigo.

b. Ética en la dimensión normológica

b.1. Marco jurídico específico

b.1.1. La norma

La propuesta normológica trialista procura relacionar, con más claridad integrar estrechamente la normatividad con la realidad social y los valores. Admite dos posibilidades para la noción de **norma**, una más **promisoria**, construida en términos de futuro (será) y otra más prescriptiva, edificada en términos de deber ser. Sin embargo prefiere la primera. De esta manera adquieren gran significación las categorías “**fidelidad**”, que atiende a la expresión correcta de la voluntad de los autores; “**exactitud**”, que se refiere a cumplimiento de la norma; “**adecuación**”, que atiende al uso de los conceptos mejores para los fines de los autores y las necesidades de la sociedad; e “**impacto**”, dirigida a los efectos de la norma sobre el conjunto del ordenamiento. La relación mejor de las normas con la realidad social e incluso los valores, que suele ser abarcada como “funciones” de las normas, es un despliegue de ética. Hay ética de la abogacía en cuanto a fidelidad, exactitud, adecuación e impacto.

La norma es un juicio y como tal se **estructura** con un **antecedente** que capta el sector social a reglamentar y una **consecuencia jurídica** que capta la reglamentación. El antecedente y la consecuencia jurídica tienen respectivamente características positivas y negativas. Las características positivas han de estar presentes y las características negativas deben estar ausentes para que se cumpla al fin el objetivo de la norma.

La construcción integral de la norma se obtiene a menudo de diversas fuentes. Por ejemplo, la norma sobre homicidio del Código Penal argentino dispone que si alguien matare a otro, siempre que en este código no se estableciere otra pena, no pudiera comprender la criminalidad del acto o dirigir sus acciones, etc. se le aplicará reclusión o prisión de 8 a 25 años a no ser que prescriba la pena, lo indulten, etc. Más allá de las expresiones formales es importante la construcción completa de la norma y esta construcción es una exigencia ética. Se puede hacer referencia a la categoría ética de **completividad** normativa. No hay que ocultar despliegues de la lógica jurídica.

La estructura de las normas de ética de la abogacía lleva consigo siempre la prohibición del **fraude** y el resguardo del **orden público**. Los requerimientos éticos impulsan las respectivas exigencias jurídicas.

Las normas han recibido numerosas **clasificaciones**. Entre ellas, el **trialismo** brinda especial atención a la que diferencia, según el tiempo del antecedente, normas **individuales**, que atienden a casos pasados, descriptos y concretos, y normas generales, referidas a casos futuros, supuestos y abstractos. Las normas individuales suelen estar presentes, por ejemplo, en las sentencias, aunque los plenarios vinculantes tienen normas generales. Las normas generales suelen estar presentes, *v. gr.*, en las leyes, pero las que hacen donaciones tienen normas individuales. Las normas individuales realizan el valor inmediatez y las generales satisfacen el valor predecibilidad. Las dos clases requieren capacitaciones diferentes y tienen reclamos éticos específicos (Sullivan, 2018, pp. 1105-1148). Uno de los despliegues éticos de la abogacía muy relevantes es el de la concreción de la inmediatez, enfrentada, *v. gr.*, a la práctica judicial de alejamiento judicial de los casos invocando la burocrática referencia al exceso de tareas. En ciertos juzgados los jueces defecionan de la recepción de las audiencias.

b.1.2. Las fuentes de las normas

Las normas se originan en **fuentes reales** que son **materiales** o **formales**. Las fuentes materiales son los repartos mismos y las formales son los relatos (autobiografías) de los repartos hechos por los propios repartidores (constituciones formales, leyes, decretos, sentencias, contratos, testamentos, etc.). Hay fuentes formales plenas, que se dictan para cumplir de inmediato; otras son programáticas, referidas al futuro; algunas son de propaganda, dictadas a fin de convencer con miras a su cumplimiento, y hay fuentes que son meros espectáculos, destinadas a engañar.⁽⁴⁰⁾ Cada tipo de fuente tiene en estos sentidos su propia ética y en principio las fuentes espectáculo están reñidas con ella.

Para conocer la realidad social, cuya importancia es mayor que la de los relatos, es necesario **saltar** de las fuentes formales a las fuentes materiales, por ejemplo es necesario saber si las leyes se cumplen. El salto es una exigencia ética, es acompañado por un principio ético de **sinceridad**.

A diferencia de lo que surgiría de normas de carácter penal, las Normas de ética profesional del abogado del Colegio de la Segunda Circunscripción especifican en su Preámbulo que lo establecido no importa la negación de **otras no expresadas** y que puedan resultar del ejercicio profesional consciente y digno. No debe entenderse que permitan todo cuanto no prohíban expresamente, porque son tan solo directivas generales. La primera norma expresa:

En su carácter de auxiliar principal de la administración de justicia, el abogado debe ser desinteresado y probo, llevar hasta

(40) Para ampliar véase Nitsch (1982, p. 167 y ss.); Ciuro Caldani (1983, p. 103 y ss.; 1986, p. 232 y ss). Cuando una fuente se dicta o se mantiene para engañar, sin voluntad de cumplirla, es una fuente espectáculo. Quizás quepa decir que lo son las normas de simulación. Tal vez haya sido una fuente espectáculo para ganar tiempo la ley 25.466 de intangibilidad de los depósitos bancarios.

muy lejos el respeto de sí mismo, y guardar celosamente su independencia hacia los clientes, hacia los poderes públicos, y especialmente, hacia los magistrados. Debe actuar con irreprochable dignidad, no solo en el ejercicio de su profesión, sino también en su vida privada: llamado a apreciar, a veces a juzgar los actos de otros, ejerce un ministerio que no puede desempeñar con autoridad sino a condición de ser él mismo respetable. En suma, su conducta profesional o privada, no debe jamás infringir las normas del honor de la delicadeza que caracterizan la del hombre de bien.⁽⁴¹⁾

El desarrollo que se dé a las normas merece especial consideración.

También hay fuentes **de conocimiento** que constituyen la doctrina (tratados, manuales, tesis, ensayos, etc.). La doctrina, motivada en gran medida por la necesidad de verdad, tiene el requerimiento ético de la **representatividad**. La impugnación de Kirchmann contra el carácter científico del saber jurídico es superable si la doctrina supera el positivismo y abarca la plenitud tridimensional de la vida jurídica, cuyos problemas son en gran medida siempre valiosos.⁽⁴²⁾

b.1.3. El funcionamiento de las normas

Para que los repartos proyectados en las normas se realicen es necesario que estas **funcionen**. A fin de que el funcionamiento suceda se requieren tareas de **reconocimiento, interpretación, determinación, elaboración, aplicación, síntesis y argumentación**. Todas las tareas tienen requerimientos éticos propios y de conjunto.⁽⁴³⁾

El reconocimiento significa que se entiende que la norma debe ser tenida en consideración; la interpretación se refiere al sentido de normatividades relativamente completas; en la determinación la normatividad está incompleta, sea porque se necesite precisión, reglamentación o desarrollo de principios; en la elaboración no hay norma porque no se hizo o el encargado del funcionamiento la descarta por considerarla disvaliosa. En este caso es necesaria la elaboración mediante el recurso a elementos del propio ordenamiento o la inserción de otros (autointegración o heterointegración). En la aplicación hay que subsumir el caso en la norma y efectivizar la consecuencia jurídica.

El funcionamiento es un complejo de relaciones, a menudo tenso, entre los autores (por ejemplo, los legisladores), los encargados del funcionamiento

(41) Ver Colegio de Abogados, 2ª Circunscripción Santa Fe, Tribunal de Ética, Normas de Ética profesional del abogado, recuperado el 02/03/2018 de: http://www.colabro.org.ar/contenidos/2015/08/20/Editorial_3135.php

(42) Es posible ampliar en nuestro trabajo: Ciuro Caldani (1986, pp. 161-173); Novelli (2006, pp. 103-109).

(43) Se puede ampliar en nuestros trabajos: Ciuro Caldani (1977, p. 811 y ss.; 1988a, p. 33 y ss.; 1989, p. 9 y ss.; 2003, pp. 11-29; 2007b, pp. 43-53; 2008a, p. 782 y ss.).

(por ejemplo, los jueces) y el resto de la sociedad. El mayor poder de los autores está en la interpretación, sobre todo cuando se refiere a su voluntad “auténtica” y el poder de los encargados, a menudo oculto, tiene su principal manifestación en la subsunción, donde los hechos a subsumir son difíciles de controlar. El mayor desafío para los encargados del funcionamiento está en la realización de la consecuencia jurídica.

Goldschmidt propuso que la interpretación fuera **leal** a los autores de las normas (1987, p. 319). En cambio, en concreto las posiciones de su maestro Kantorowicz (más referida a la voluntad del legislador actual) y de Kelsen (remitida a un marco de posibilidades) difieren considerablemente. También son distintas las orientaciones que en materia de interpretación brindan numerosos artículos del CCyC (art. 2º y concord.).

En general los encargados del funcionamiento deberían asumir el compromiso ético de explicitar las razones de lo que deciden. El CCyC requiere que los jueces dicten decisiones razonablemente fundadas (art. 3º). Exige un fuerte compromiso ético de los jueces. Es importante saber si la abogacía en sus diversas manifestaciones contribuye debidamente al funcionamiento de las normas

Además del funcionamiento **formal** hay otro **conjetural**, que produce decisiones apoyadas en lo que se supone que harían los encargados del funcionamiento.⁽⁴⁴⁾ Hay una ética de la producción y asunción de conjeturas.

b.1.4. El ordenamiento normativo

El **ordenamiento normativo** es la captación lógica de un orden de repartos. Se constituye con relaciones **verticales** y **horizontales** entre las normas, en ambos casos de producción y de contenido. Las vinculaciones verticales de producción realizan el valor subordinación, las relaciones verticales de contenido satisfacen el valor ilación, las vinculaciones horizontales de producción realizan el valor infalibilidad y las relaciones horizontales de contenido satisfacen el valor concordancia. Los cuatro valores plantean respectivos requerimientos a la ética de la abogacía. El ordenamiento normativo satisface el valor coherencia que, cuando se encamina a la justicia, es armonía. Existe correlativamente la exigencia ética de correlación y armonía.

b.2. Horizonte lógico

La ética tiene una destacada presencia lógica, diversa de la metafísica, en la exigencia kantiana de “universalizabilidad”. También es relevante la dialéctica, *v. gr.*, en la versión hegeliana (Suárez, 2011). Se suele destacar el soporte ético de la lógica popperiana (Artigas, 2001). Es siempre relevante el despliegue lógico argumental. La tarea del abogado tiene importantes horizontes lógicos que varían si se trata más o menos del papel del abogado litigante, del legislador que debate, del juez, etc. (Atienza, 2005; Conde Salgado, 1968).

(44) Es posible ampliar en nuestro trabajo: Ciuro Caldani (2000).

c. Ética en la dimensión dikelógica

c.1. Marco jurídico específico

c.1.1. Los valores

Según la propuesta de construcción de la teoría trialista del mundo jurídico, el complejo de valores culmina en el valor **justicia**. Por esto, atendiendo a que Diké era una de las divinidades griegas de la justicia, especialmente aproximada al mundo humano, la dimensión de los valores, que en general cabe denominar axiológica, es llamada dikelógica. En el complejo de valores jurídicos la justicia se relaciona con otros valores como la **utilidad**, la **verdad**, la **salud**, el **amor**, la **belleza**, etc. La ética de la abogacía exige referencias debidas a todos los valores de la dimensión dikelógica.⁽⁴⁵⁾

Tal vez valga remitir todos los valores a nuestro alcance al valor **humanidad**, de la plenitud de nuestro deber ser. A él se dirigiría también la ética de la abogacía en su más alta proyección.

Atendiendo a los lugares que se les asignen, los valores deben guardar **relaciones legítimas** de **coadyuvancia** o de **oposición** por sustitución. No de oposición ilegítima, por **secuestro**.

La coadyuvancia puede ser ascendente o descendente, *v. gr.*, cuando el poder apoya a la justicia o esta consolida al poder; también puede desenvolverse en el mismo nivel, en integración, por ejemplo, cuando la justicia y la utilidad se fortalecen entre sí. La sustitución se produce, *v. gr.*, cuando se opta por distintos modelos de personalización, entre la abogacía, apoyada en la justicia, y la medicina, referida a la salud. En cambio, el secuestro puede ser ascendente, por ejemplo, cuando el poder se subvierte contra la justicia; descendente, *v. gr.*, cuando la justicia carcome sus bases en inversión contra el poder, y en el mismo nivel, por ejemplo, en los casos en que un valor como la utilidad se arroga el espacio de otro como la justicia.

El despliegue de las vinculaciones debidas y la exclusión de las indebidas son requerimientos éticos en el desenvolvimiento de la abogacía. Campos de difícil despliegue de la ética de la abogacía son los del relacionamiento de los abogados con los empresarios y los “CEO”, donde la utilidad puede presentar especial arrogancia. También cabe referir, *v. gr.*, los espacios de vinculación a través del amor con los integrantes de las familias en cuestión.

Los valores **funcionan** en etapas: su **reconocimiento** o su **construcción**, su **asunción** y su **efectivización**. Uno de los problemas importantes es el de la

(45) Quizás sea adecuado proponer desde ese enfoque la terminología de la ética de la abogacía como dikelógico-hermelógica (valor utilidad, por Hermes, dios de los comerciantes), dikelógico-ateneológica (por Palas Atenea, diosa de la verdad), dikelógico-higielógica (por Higea, diosa de la salud), dikelógico-erológica (por Eros, dios del amor sexual), dikelógico-apológica (por Apolo, dios de la belleza, aunque también lo era Palas Atenea), etc.

hipocresía producida cuando se hacen reconocimientos o construcciones y se vive de manera distinta. Por ejemplo: son frecuentes los discursos “de izquierda” que van acompañados de desenvolvimientos vitales plenamente adaptados al sistema que se critica.

c.1.2. Las clases de justicia

Aprovechando caminos señalados por Aristóteles en cuanto a las **clases de justicia** y utilizando los puntos de vista de los elementos de los repartos es posible atender a distintas clases de justicia según los repartos aislados y relacionados. Esto produce diferentes perspectivas de ética de la abogacía.

Cabe hacer referencia a la justicia consensual y extraconsensual (pensada en relación con el consenso o fuera de él);⁽⁴⁶⁾ sin o con consideración de personas (atendiendo a los roles o a las personas en su plenitud); simétrica o asimétrica (de fácil o difícil comparación de las potencias y las impotencias); monolocal o polilocal (de una o varias razones) y espontánea o conmutativa (con o sin “contraprestación”). A veces hay tensiones entre los roles, por ejemplo, de abogado, y la plenitud de la persona. Cabe atender a las dificultades de vincular lo que se debe como abogado y como persona. La moneda y sus equivalentes son grandes simetrizadores de las potencias y las impotencias, especialmente importantes en nuestros días. Es difícil expresar en dinero la prestación de justicia.

Asimismo se puede hacer remisión a la justicia “parcial” y gubernamental (originada en parte de la sociedad o el todo); sectorial e integral (dirigida a parte de la sociedad o al todo); de aislamiento y de participación; absoluta o relativa y particular o general (dirigida a individuos o al complejo social, distinto del todo). La justicia particular está especialmente presente en el derecho privado y la justicia general suele caracterizar más al derecho público. Cuando el abogado atiende en especial a la justicia particular o general se suele hablar del abogado privatista o publicista.

Además son reconocibles la “justicia de partida” que proyecta las situaciones existentes, la “de llegada”, que condiciona lo existente al punto de llegada pretendido, la equidad, etc. Cada manera de pensar la justicia es una manera de desplegar la ética de la abogacía. Hay senderos de ética dikelógica consensual y extraconsensual, Ética dikelógica con o sin consideración de personas, ética dikelógica simétrica o asimétrica, etc. Una tarea difícil es la integración de las perspectivas de las distintas éticas, por ejemplo, la justicia consensual y la extraconsensual, para que no sea “unilateral”. La justicia consensual suele estar más presente en la mediación y las transacciones, la extraconsensual en las decisiones imperativas de los jueces.

(46) Por ejemplo, Rawls utiliza la justicia consensual y Santo Tomás emplea la justicia extraconsensual.

c.1.3. Los despliegues de la justicia

Por ser un valor, la justicia tiene tres despliegues: la **valencia** (el deber ser puro), la **valoración** (el deber ser aplicado) y la **orientación** (producida mediante criterios generales). Cada despliegue corresponde a un sentido de ética de la abogacía.

Tal vez quepa sostener que en la moral la justicia como valor ha de ocuparse de virtudes y vicios. En el derecho se refiere a las adjudicaciones de potencia e impotencia,⁽⁴⁷⁾ a la plenitud fáctica de las posibilidades de justicia. El objeto de referencia de la justicia en el derecho es la totalidad de las adjudicaciones pasadas, presentes y futuras. Esto hace que en la juridicidad la justicia sea una categoría **pantónoma**. Esa plenitud se diferencia en los complejos material, espacial, temporal y personal. Un lugar relevante a considerar es, asimismo, el de las consecuencias. Tal pantonomía está fuera de nuestro alcance porque no somos omniscientes ni omnipotentes, de modo que nos vemos en la necesidad de fraccionarla cuando no podemos saber o hacer más, produciendo **seguridad jurídica**.

La actividad del abogado ha de reconocer el complejo de las posibilidades de su intervención. Es relevante saber si al fin el complejo de intervenciones de la abogacía en sus diversas manifestaciones brinda un despliegue satisfactorio de la pantonomía de la justicia.

El letrado no siempre cuenta con la formación que lo capacite a resolver un problema sin necesidad de judicializarlo. Entre esta serie de herramientas, podemos mencionar (León, 2015):

- a) formarse en una educación basada en un sistema de prevención, en lugar del sistema de gestión y solución de crisis;
- b) familiarizarse con las técnicas de negociación y mediación tanto para la solución de conflictos con terceros como para convencer al cliente del valor de una solución negociada y disuadirlo de posiciones perjudiciales;
- c) empatizar y emplear la escucha activa con el cliente;
- d) conocer al cliente, su filosofía, sus valores y sus necesidades tanto como los escenarios en los que suele operar;
- e) dominar el uso de la cautela y la prudencia en el consejo basado, en la honestidad;
- f) usar el pensamiento creativo, abierto y orientado en la búsqueda de alternativas para la solución del conflicto.

En términos de resolución de conflictos, no se termina de entender que no existe razón para buscar siempre la intervención de los jueces. El cuerpo social debe generar un armonioso juego de formas de **composición** y dar respuesta, a través de ellos, a una inmensa cantidad de problemas que no

(47) Respecto a la virtud véase entrada "Virtud" en Ferrater Mora (1994, pp. 3704-3708).

justifican movilizar las estructuras judiciales. Por otra parte, es necesario que la sociedad reconozca que, más allá de las claras ineficiencias propias, el aparato judicial cuenta con herramientas a menudo escasas para afrontar las demandas crecientes; aceptando así que no todos los problemas y tensiones que genera la vida en sociedad pueden tener solución a través de la vía judicial (Rosenkranz, Calvano & Mayer, 1995, p. 32). Es importante evitar la judicialización y la desjudicialización excesivas.

En cuanto al complejo personal y las consecuencias, la realidad del mercado profesional actual, con una superpoblación de profesionales, ha derivado en la necesidad de tener que ir hacia el cliente antes de que él venga hacia nosotros, aspecto que no colabora en el fomento de la abogacía preventiva.

Para reconocer los motivos de las valoraciones suele ser útil el **método de las variaciones**, en que se modifican imaginariamente los casos para reconocer los motivos que las sustentan. Hay, en consecuencia, despliegues fraccionados de la ética de la abogacía.

Los despliegues de justicia pueden estar en **crisis**, generando, en nuestro caso, crisis de la ética de la abogacía. Hoy hay cierta crisis de criterios y valoraciones. Una problemática grave al respecto es la **corrupción**.

c.1.4. El contenido de la justicia

El **contenido** de la justicia que proponemos se remite al **principio supremo** de adjudicar a cada individuo la **esfera de libertad** necesaria para que se desarrolle plenamente, suele decirse para que se convierta en persona.⁽⁴⁸⁾ Cabe expresar: para que de individuo se convierta en persona. Este principio es un gran orientador de la ética de la abogacía, en cuanto a los repartos aislados y el régimen.

c.1.5. La justicia de los repartos aislados

La ética de los **repartos aislados** ha de referirse a los repartidores, los beneficiarios, los objetos, la forma y las razones.

Según el principio supremo de justicia referido, los **repartidores** son básicamente legítimos cuando son autónomos, o sea, se desenvuelven por el consentimiento de los interesados. Figuras próximas a la autonomía son la paraautonomía, emergente del consenso de los interesados en cuanto a quienes han de repartir, como sucede en el arbitraje;⁽⁴⁹⁾ la **infraautonomía**, producida por el acuerdo de la mayoría, según ocurre en la democracia;⁽⁵⁰⁾ y la

(48) No en el sentido de máscara sino de desarrollo pleno.

(49) Acuerdo sobre Arbitraje Comercial Internacional del Mercosur, recuperado el 16/03/2018 de: <http://arcwihivo.presidencia.gub.uy/proyectos/2002052105.htm>; Caputo (2013); Código de Ética de Mediación y de Arbitraje del CEMARC, recuperado el 16/03/2018 de: http://www.cac.com.ar/data/documentos/6_codigo%20de%20etica%20.pdf

(50) Ver, por ejemplo, Bobbio (1984). Se puede ampliar, por ejemplo, en nuestro artículo Ciuro Caldani (1988b).

criproautonomía, emergente del acuerdo que brindarían los interesados en caso de conocer los repartos, como suele suceder en la gestión de negocios ajenos sin mandato. También hay legitimidad en la aristocracia, apoyada en la superioridad moral, científica o técnica. Existen las éticas de la autonomía, el arbitraje, la democracia, la criproautonomía y la aristocracia. Para el legislador es válida la legitimación democrática. En el caso de la judicialidad es debatible la legitimación aristocrática y la democrática. La intervención de Consejos de la Magistratura es un intento de compatibilización al respecto. Uno de los enfoques importantes, aunque muy debatidos en la abogacía profesional, es el de la autonomía del cliente. Se suele sostener que el abogado en principio no debe defender causas en las que no crea (salvo, por ejemplo, casos de indefensión), pero esta reserva ha de estar lejos del avasallamiento de la voluntad del cliente. La imposición del recurso a letrados es una expresión de remisión a la aristocracia; dentro de los letrados, cabe el despliegue de la autonomía de los clientes. También vale no marginar títulos de legitimidad, por ejemplo, cuando se hacen arreglos directos con el adversario sin la intervención de su abogado. Son importantes las bases éticas para la atribución de **jurisdicción**.⁽⁵¹⁾ Uno de los grandes problemas de la democracia es su coexistencia con el capitalismo, un título de “legitimación” fáctica quizás más poderoso.

Un tema vinculado indirectamente con la ética de la abogacía en sentido estricto es el de la habilitación profesional, donde se debate, *v. gr.*, si en nuestro medio debe continuar en manos de las universidades o pasar a los colegios profesionales, el gobierno, etc.⁽⁵²⁾

La problemática ética de la justicia de los repartidores trae aparejada la temática de la **responsabilidad**, por los repartos propios y por la injusticia que pueda tener el régimen. El abogado es éticamente responsable por sus comportamientos. Vale dilucidar también la medida en que ha de ser responsable por los daños producidos por los clientes a los que atienden. Es debatible además si en alguna medida debe considerarse éticamente responsable por el régimen en su conjunto. Tal vez se llegue así a una exageración, pero a veces parece que la sociedad se orienta en estos sentidos generalizando juicios acerca de la profesión (Zeitune, 2005). Además, cabe considerar la responsabilidad de terceros en caso de dificultar *-v. gr.*, por corrupción- el desenvolvimiento de la ética profesional.

La legitimidad de los **recipiendarios** en general y en el marco de la ética de la abogacía lleva a considerar su conducta y su necesidad. La conducta produce **méritos** y la necesidad **merecimientos**. En otro sentido, importan su **fortaleza** y su **vulnerabilidad**. En el ámbito profesional, no es extraño, y en ciertos casos debido, que abogados particulares atiendan sin cargo a personas en estado de necesidad. La fortaleza para afrontar situaciones difíciles es un rasgo de

(51) Se puede ampliar en nuestro trabajo Ciuro Caldani (2006b, pp. 1-18).

(52) En relación con el tema consultar, por ejemplo, Araujo (2013).

valor quizás hoy no suficientemente estimado. Es relevante la promoción del **acceso a la justicia** de los más desventajados,⁽⁵³⁾ pero también el mantenimiento del equilibrio, sobre todo en relación con la tarea judicial. Importa asegurar que no solo los pobres sino todos tengamos el grado de defensa que necesitamos. Parte de la ética de nuestros días está legítimamente orientada a la protección de vulnerables (ancianos, mujeres, niños, pobres, enfermos, etc.). Es relevante el desempeño profesional *pro bono*.⁽⁵⁴⁾ En algunos ámbitos esta actividad es objetada, con argumento que no compartimos, porque se la considera competencia desleal. Temas también significativos son los de las relaciones económicas entre los legisladores y los beneficiarios de las leyes, los jueces y los justiciables, los abogados y sus clientes, los funcionarios y los administrados, los docentes y sus alumnos, etc. A veces generan situaciones confusas.

Una cuestión en debate es la medida en que corresponda sacrificar a inocentes para evitar **males mayores**, por ejemplo, la tortura de quien tiene información peligrosa. La mayoría se inclina por la solución negativa. En cambio el consecuencialismo suele orientarse por la positiva. Temática relevante es la del **mal menor**. Entre los desafíos para la ética actual están la problemática de otorgar derechos a los animales y quizás a las plantas y a los robots. Tendrían en su caso la posibilidad de contar con abogados y serlo.

La justicia de los **objetos** de reparto los hace **repartideros** y orienta a la ética de la abogacía a considerar entre las principales cuestiones las que se refieren a la **vida**, la **propiedad** y el **trabajo**. La vida presenta una gran complejidad, incrementada en nuestro tiempo por las enormes posibilidades científicas y técnicas. Sus interrogantes se refieren al derecho a dar y quitar vida, propia y ajena, al mantenimiento de la vida, etc. Quizás el mayor desafío del porvenir esté en los cambios genéticos. La propiedad tiene un complejo de problemas que incluye sus títulos, la diferenciación de la propiedad material e inmaterial, la pertenencia, etc. Una de las líneas de poder más decisivas en la actualidad es la de la propiedad inmaterial, que genera cuestiones de extraordinaria importancia vital como la de la producción y accesibilidad de los medicamentos. Ante los grandes avances de la tecnología, que incluyen la robótica, se plantea la problemática ética de la desocupación. Otro aspecto ético tenso en la ética de la abogacía es el de la socialización del acceso al saber y la particularización del ejercicio profesional. Legisladores, jueces, profesionales, funcionarios, investigadores, docentes y estudiantes han de atender a estas cuestiones.

La justicia de la forma de los repartos orienta a la audiencia y genera la ética profesional respectiva, principalmente en cuanto al proceso y la negociación, superando la mera imposición y la mera adhesión. Es relevante el equilibrio

(53) Consultar, por ejemplo, INDEC. (2017); Subsecretaría de Acceso a la Justicia, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Presidencia de la Nación. (2017); ONU (s/f). Böhmer et al (2004); Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia (2014).

(54) Ver, por ejemplo, International Bar Association International/ProBono.com, recuperado el 24/03/2018 de: <https://www.internationalprobono.com/>; Rhode (2000).

de las posibilidades legislativas, profesionales tribunalicias y extratribunali-
cias, administrativas, de investigación, docentes, de estudio, etc. También hay
cierta audiencia, con su requerimiento ético, en las tareas de investigación y
docencia. A veces es contrariada por la falsificación. La chicana es una de las
manifestaciones contrarias a la ética utilizadas en los pleitos.⁽⁵⁵⁾ Importa el
consentimiento informado del cliente.

Problemas de forma relacionados con la ética de la abogacía son, asimismo,
la **lealtad**, el cobro de **honorarios**, la **confidencialidad**, el **secreto profesional**,
etc. (Belsey, 2016, pp. 147-156; Stevenson, 2014, pp. 337-404). El secreto suele
generar tensiones con el interés de otras personas y el de la sociedad en ge-
neral. Un interrogante significativo es el que se refiere al comportamiento que
ha de adoptar un abogado ante la decisión de su cliente que él considera que
es perjudicial para su defendido.

También hay cierta audiencia, con su requerimiento ético, en las tareas de in-
vestigación y docencia. A veces es contrariada por la falsificación.

La justicia de las **razones** se concreta en la **fundamentación**, uno de los com-
promisos éticos importantes de los repartidores en todos los despliegues, le-
gislativos, judiciales, profesionales, etc. Es relevante la atención a las razones
para legislar, resolver los pleitos, tomar o rechazar las causas, decidir los casos
administrativos, ejercer la investigación y la docencia, decidir los estudios,
etc. Esta tarea ha de alcanzar fuerza de convicción en los receptores de la
decisión. De dicha fuerza dependen en medida considerable el cumplimiento
de lo decidido y su seguimiento en otros repartos.

c.1.6. La justicia del orden de repartos

La legitimidad del **orden de repartos**, que trae consigo las respectivas pro-
yecciones éticas de la abogacía, requiere que el régimen sea **humanista** y no
totalitario, tomando a cada individuo como un fin y no como un medio. El
humanismo puede ser **abstencionista** o excepcionalmente **intervencionista**.
El abstencionismo, respetuoso de los despliegues de la individualidad, es uno
de los desarrollos más relevantes de la ética de la abogacía. Sin embargo,
como en otras profesiones, cabe considerar el equilibrio de los principios de
autonomía y de **beneficencia**.

Para la realización del humanismo es necesario considerar a cada individuo
en su **unicidad**, su **igualdad** y su pertenencia a la **comunidad**. La unicidad
conduce al liberalismo político (diverso del económico y en cierta medida del
filosófico), la igualdad lleva a la democracia y la comunidad relaciona con la

(55) Real Academia Española, "Chicana", *Diccionario de la lengua española*, recupera-
do el 20/03/2018 de: <http://dle.rae.es/?id=8iKBF9V>. Vale no confundir los significados
de proceso y pleito, que coinciden parcialmente; hay procesos sin pleito y pleitos sin
proceso (proceso: recuperado el 20/03/2018 de: <http://dle.rae.es/?id=UFbxsxz>; pleito:
recuperado el 20/03/2018 de: <http://dle.rae.es/?id=TOylWON>).

“*res publica*” (cosa común). Hay una ética de la abogacía de la unicidad, otra de la democracia y otra de la “*res publica*”. Un despliegue importante del humanismo es la **tolerancia**, tal vez mejor el **respeto** a los demás. Esta exigencia es particularmente relevante en la ética de la abogacía.

Los **medios** para realizar la justicia del régimen exigen proteger al individuo contra todas las amenazas: de los demás individuos como tales y como régimen, excepcionalmente del propio individuo y de “todo lo demás”. Del resguardo frente a los demás individuos se ocupan el derecho penal, civil, comercial, del trabajo, procesal, etc. El amparo respecto del régimen se logra a través del debilitamiento del régimen y el fortalecimiento del individuo. El debilitamiento se obtiene mediante la división material (autonomías, autarquías), espacial (federalismo), temporal (periodicidad de funciones) y personal (intervención de “ONG”, resguardo familiar). El fortalecimiento de los individuos se logra con declaraciones y garantías de los derechos. Aquí encuentran lugar la protección de minorías y al fin de todos los vulnerables. Es relevante, por ejemplo, la reserva de objeción de conciencia. La intervención de abogados en las distintas manifestaciones de nuestra tarea suele ser un gran instrumento de resguardo. La protección del individuo respecto de sí mismo puede obtenerse, *v. gr.*, resguardándolo de su pasado delictivo. El amparo contra “lo demás” se refiere a la superación de la enfermedad, la ignorancia, la soledad, el desempleo, etc., a través de la administración de salud y educación públicas, el favorecimiento de las asociaciones, la promoción del empleo, etc. Todos estos medios para la realización del régimen humanista significan proyecciones de ética de la abogacía.

c.2. Horizonte filosófico

La ética profesional de los abogados suele vincularse más con la problemática del conocimiento, en tanto a veces la ética judicial tiende a buscar respuestas axiológicas, ontológicas e incluso metafísicas más sólidas. Como es habitual en el ámbito filosófico, una de las dificultades de la tarea de la abogacía es integrar la gnoseología con la axiología, la ontología e incluso la metafísica.

§ 10. Ética de la Parte Especial

El mundo jurídico, construido siempre con repartos, normas y valores culminantes en la justicia, ha de ser estudiado en cuanto a los **alcances**, la **dinámica** y las **situaciones** de las respuestas (Ciuro Caldani, 1976b; Ciuro Caldani, 2004, pp. 85-140; Ciuro Caldani, 2005, pp. 51-55). Todos estos enfoques contienen despliegues en la ética de la abogacía.

a. Ética en los alcances

Los alcances se diversifican en especificidades **materiales**, **espaciales**, **temporales** y **personales**. Las especificidades materiales se expresan en **ramas** del mundo jurídico relativamente **autónomas**. Cada especificidad genera despliegues de ética profesional propios.

a.1. Ética de las especificidades materiales

Las especificidades materiales se **autonomizan originariamente** por rasgos tridimensionales propios, pero en última instancia por una particular construcción de la **justicia**. Las autonomías originarias abarcan también especificidades legislativas, administrativas y judiciales. Asimismo hay **autonomías derivadas**: académicas, constituidas por la existencia de cátedras propias; científicas, referidas a investigaciones particulares que culminan en la expresión doctrinaria en tratados, y educativas o pedagógicas, por la aptitud para abrir la capacidad de comprender nuevos aspectos del derecho. Las autonomías, donde están frecuentemente presentes los abogados, van acompañadas de requerimientos éticos específicos. Ni las autonomías jurídicas ni las éticas desmembran las complejidades respectivas, las enriquecen.

El mundo jurídico y ético **tradicional** se constituye, por ejemplo, con las autonomías originarias del derecho constitucional, administrativo, civil, comercial, del trabajo, penal, procesal, internacional público y privado, etc. Las circunstancias de la nueva era que vivimos van requiriendo el desarrollo de nuevas ramas cuyas autonomías están llamadas a enriquecer, no negar, las autonomías tradicionales. Se hacen necesarios, así, el derecho de la salud, de la ciencia y la técnica, del arte, de niños, niñas y adolescentes, de la ancianidad,⁽⁵⁶⁾ de la educación, ambiental, etc. En gran medida estos planteos nuevos corresponden a la necesidad de enriquecimiento no solo jurídico sino ético del mundo jurídico tradicional.

La justicia y la ética del derecho constitucional se refieren a la organización básica de la sociedad y los derechos humanos; las del derecho administrativo a la organización y puesta en marcha de los servicios públicos; las del derecho civil se orientan a la organización básica de la vida privada; las del derecho comercial se refieren más a la organización de la actividad económica en gran escala; las del derecho del trabajo a la protección del trabajador, etc.

Son destacables, *v. gr.*, las éticas específicas de la abogacía en la organización gubernamental y los derechos humanos, el contrato y el comercio, la familia, la sucesión, el trabajo, la pena, etc. Mucho hay que recordar la lucha a veces heroica de numerosos abogados legisladores, jueces, profesionales, funcionarios, investigadores, docentes y en sentido amplio estudiantes, a veces heroica, en la defensa de los derechos humanos.

Una de las ramas tradicionales con diversas autonomías es el derecho civil. Su objetivo material de orientar la vida privada básica de las personas es desarrollado a menudo en una codificación propia; en la Argentina ahora integrada legislativamente con el derecho comercial. En diversos lugares tiene tribunales específicos. En general el derecho civil es impartido en cátedras propias, tiene abundantes expresiones de autonomía científica y es una apertura básica a la comprensión del derecho. Hay una clara autonomía ética civilista.

(56) A veces denominado "de la vejez".

La justicia y la ética del derecho de la salud se orientan a la protección de las personas de cuya salud se trata y de quienes trabajan con esa causa; las del derecho de la ciencia y la técnica se encaminan al resguardo de los científicos y de la sociedad que necesita sus servicios, etc.

En general la ética de la abogacía es una disciplina que posee autonomía originaria, con rasgos tridimensionales específicos culminantes en la ética de la justicia, y particularidades legislativas y administraciones y tribunales propios. Cuenta con espacios legislativos, tribunales de la magistratura, colegios profesionales y autoridades administrativas. Va logrando y desarrollando autonomía académica,⁽⁵⁷⁾ con cátedras específicas⁽⁵⁸⁾ y autonomía científica con espacios de investigación. Posee gran aptitud educativa para ampliar la formación de los juristas.

Como hemos expuesto, las ramas jurídicas son consideradas en la **teoría general del derecho**, que no solo se ocupa de lo común sino de lo abarcador de todas ellas en un complejo. En correspondencia, hay una **teoría general de la ética de la abogacía**.

Vale desenvolver una teoría jurídica y una ética de la abogacía de la intermaterialidad, por ejemplo, entre el derecho civil y el derecho penal. En este tiempo ha avanzado la ética de la constitucionalidad. Es relevante la **ética comparada de las profesiones**, por ejemplo, en cuanto al relacionamiento de la abogacía, en sus diversas manifestaciones, con la escribanía, la contabilidad, etc.⁽⁵⁹⁾

a.2. Ética de las especificidades espaciales

Las especificidades espaciales del derecho y la ética de la abogacía se expresan en **regiones, países, internacionalidades, integraciones, sistemas o familias jurídicos** e incluso la **globalización/marginación**.

Una problemática relevante es la diversidad de la manera de construir el derecho y la ética de la abogacía en el sistema más casuístico del *common law* y el más legalista continental, “romano justiniano germánico”. Se trata de una ética más jurisprudencial e histórica y de otra más legalista y racional.⁽⁶⁰⁾ Dentro del derecho inglés, son en diversos grados jurisprudenciales, con predominio de la ética respectiva, el del *common law* y el de la *equity* (surgidas para corregir las que se consideraban imperfecciones del *common law*).

(57) Véase en relación con el tema, por ejemplo, Böhmer (1999); Lozano Díez, Ramírez & García (2011).

(58) También cabe atender a las carreras de posgrados, las tareas de las asociaciones de magistrados y de las entidades con fines análogos, como Unidos por la Justicia, Argenjus, la Fundación Adenauer, etc.

(59) Se puede ampliar en Ciuro Caldani (2016/2017, pp. 289-292). Al deber de tomar casos, los medios electrónicos y el ejercicio de la abogacía y la ética profesional comparada se refirió el Instituto de Ética y Formación Profesional del Colegio de Abogados el 17 de octubre de 2017. Véase, por ejemplo, Turjanski (2004, pp. 233-250).

(60) Es posible ampliar en nuestro trabajo Ciuro Caldani (2001).

Otras líneas de diferenciación espacial se presentan en la complejidad del régimen de ética de la abogacía en los **países federales**. La ética de la abogacía de la económicamente poderosa, capitalista y centralista Buenos Aires es diversa de la del más débil, menos capitalista y federal interior de Jujuy, el Chaco, etc.

La **internacionalidad** es, asimismo, un marco de desafíos,⁽⁶¹⁾ por ejemplo, para el respeto al elemento extranjero (Goldschmidt, 2009). Importa construir una ética de la abogacía en los procesos de integración, de la Unión Europea, el Mercosur, etc. También cabe referir el marco ético jurídico de la globalización/marginación, por ejemplo, en cuanto al despliegue de la ética de la *lex mercatoria* (Giménez Corte, 2011).

a.3. *Ética de las especificidades temporales*

Las especificidades de la ética de la abogacía tienen variedades temporales que se presentan en distintas edades y en nuestra nueva era.⁽⁶²⁾

A veces, **en distintas circunstancias**, los **legisladores** cumplen prescripciones constitucionales de división de poderes y en otros casos se sujetan al Poder Ejecutivo. La Asamblea Nacional francesa del 26 de agosto de 1789 que declaró los Derechos del Hombre y del Ciudadano es una manifestación de fuerte ética de los legisladores, en cambio, según algunas versiones, el Parlamento inglés “depurado” de diciembre de 1648 fue una expresión de sujeción al ejército.

Es relevante la historia de la **magistratura**, perspectiva necesitada de más atención que la presente.⁽⁶³⁾ No cabe ignorar los horrores de los tribunales de la Inquisición⁽⁶⁴⁾ y de otras condenas producidas por el fanatismo de diversas orientaciones.⁽⁶⁵⁾ Hay, sin embargo, expresiones muy relevantes de los avances jurídicos logrados a través de la ética de los jueces, como la de los

(61) Se puede consultar, por ejemplo, Goldfarb (2016); Código de Deontología de los Abogados Europeos, recuperado el 03/03/2018 de: <http://www.abogacia.es/wp-content/uploads/2012/06/codigodeontologico.pdf>; Pásara (2007).

(62) Puede ser de interés ver, por ejemplo, The Law Society of New South Wales (2017). The Future of Law and Innovation in the Profession. Recuperado el 23/03/2018 de: <https://www.lawsociety.com.au/cs/groups/public/documents/internetcontent/1272952.pdf>

(63) Es de interés, por ejemplo, Gérard (1983); Farcy (2012); Santiago (2016).

(64) Se trata de temas notoriamente muy debatidos, donde el fanatismo lleva a defender lo que creemos indefendible. Es posible consultar, *v. gr.*, Villatoro (2015); Círculos Teológicos. (s/f). Inquisición. Recuperado el 23/03/2018 de: http://www.buenanueva.net/Teologia/1_10_10inquisicion.htm

(65) Ver otro debate en Servetus International Society, Detail on the Trial and Execution of Servetus at Geneva”, recuperado el 23/03/2018 de: http://www.abc.es/historia/abci-torturas-mas-sanguinarias-y-cruels-santa-inquisicion-201512040253_noticia.html; Protestante Digital, Relación de Calvino con la muerte de Server, recuperado el 23/03/2018 de: http://protestantedigital.com/magacin/12818/Relacion_de_Calvino_con_la_muerte_de_Server

Tribunales de Núremberg⁽⁶⁶⁾ y el Tribunal de Justicia de la Unión Europea.⁽⁶⁷⁾ Sin perjuicio de la idea a menudo realizada de división de poderes es frecuente que la ética de la magistratura no llegue a sustentar una relación independiente de los poderes administradores de turno.⁽⁶⁸⁾

Respecto de la profesión de **abogado**, en la Edad Antigua (Edad Fundacional) se relata que en Grecia el orador-abogado juraba en el foro, ante la asamblea, su compromiso con la verdad y la justicia. Afirmaba que había asumido la causa por considerarla justa y que la abandonaría si se demostraba lo contrario. En Roma se requería a los abogados el dominio de la palabra y la rectitud ética. Se decía “hombre bueno y experto de hablar”. Al principio el pretor designaba a los defensores en el proceso *ad-vocatus*, llamados a asistir a otros, a estar a su lado. El abogado no debía depender de nadie, ni del poder público ni de los particulares. En la Edad Media (Edad de la Fe) en España la ciencia jurídica gozaba de gran prestigio y se establecían principios deontológicos para legisladores y los abogados. También en Francia los abogados gozaron de buena reputación. Luego el crédito fue decayendo. En el paso de la Edad Moderna (Edad de la Razón y la Experiencia) a la Edad Contemporánea (Edad de la Técnica), con la Revolución Francesa y en relación con el rechazo de los gremios, la orden que agrupaba a los abogados fue suprimida. Se la restableció tiempo después, pero las críticas económicas apoyadas en ideas de los siglos XVIII y XIX produjeron un debilitamiento que no ha sido superado (Castillo, 2014; Sagaón Infante, 1984, pp. 613-640).

a.4. Ética de las especificidades personales

Cada persona tiene y ha de tener su **propio perfil ético**, también en cuanto a la compleja ética de la abogacía. Esto es especialmente significativo si la persona de que se trata asumió la abogacía en cualquiera de sus vertientes como manera de personalización.

Para la ubicación en el mundo jurídico es siempre relevante aprovechar las perspectivas de la **gramática**. En este caso utilizaremos la de los **pronombres personales**. La ética en general y la de la abogacía en particular han de instalar al abogado en el complejo constituido por los pronombres yo, tú, él, nosotros, vosotros y ellos (Ciuro Caldani, 1991, p. 13 y ss.; Ciuro Caldani, 2008b, pp. 55-99).

Es importante, por ejemplo, el despliegue de las relaciones yo-tú y nosotros. La excesiva conflictividad, cuando las otras personas son demasiado “ellos”, es una de las maneras de la crisis de la ética. Así sucede, por ejemplo, en el desinterés por los demás.

(66) La condena de los crímenes de los vencidos no debe llevar a ignorar los cometidos por los vencedores. Ver Comisión Preparatoria de la Corte Penal Internacional, Naciones Unidas, recuperado el 02/03/2018 de: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r29046.pdf>

(67) Consultar Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), recuperado el 26/03/2018 de: https://europa.eu/european-union/about-eu/institutions-bodies/court-justice_es

(68) Se puede ver, por ejemplo, Morales Solá (2003).

No afirmamos que los relacionamientos deban ser necesariamente organicistas o pactistas, pero sí que la ética ha de constituir vinculaciones humanas importantes. Una de las maneras de faltar a las exigencias éticas es la formación de **minorías**, débiles por sus especiales condiciones de sexo, edad, raza, educación, economía, etc. En otros términos, cabe referirse a la formación de grupos **vulnerables**. En nuestro tiempo se va desarrollando una especial conciencia ética respecto de las condiciones de género.⁽⁶⁹⁾ Hay, en cambio, grandes falencias en cuanto a la ética referida a los ancianos, la pobreza, etc. (Ciuro Caldani 2016, pp. 970-981). Se requieren así despliegues diversos de la ética de la abogacía.

b. Ética en la dinámica

La dinámica de las respuestas puede ser de avance (plusmodelación), retroceso (minusmodelación) o sustitución de las respuestas, en cada caso con las correspondientes exigencias de ética de la abogacía. En nuestro tiempo se vive una importante minusmodelación de los contenidos personales y la frecuencia del matrimonio, a la que corresponde, sin embargo, una relevante plusmodelación en cuanto a las posibilidades personales por la flexibilidad respecto a quiénes pueden casarse. Todo esto exige una adecuación de la ética de la abogacía en relación con las uniones matrimoniales. Se vive, también, una significativa plusmodelación de la influencia general de la figura contractual, con minusmodelación del organicismo, aunque a menudo hay una minusmodelación contractual por el espacio que se ha venido atribuyendo al consumo, como consecuencia de la intervención gubernamental. Se hacen necesarios así respectivos ajustes contractuales de la ética de la abogacía.

c. Ética en las situaciones

Las situaciones de las respuestas, jurídicas y éticas, pueden ser de **aislamiento, coexistencia, dominación, integración y desintegración**. Es posible pensar, por ejemplo, que los preámbulos y sus desarrollos se encuentran en situaciones de dominación o coexistencia. A veces se considera que los preámbulos tienen jerarquía menor. No obstante, la situación de los preámbulos ha avanzado, sobre todo con el desarrollo de la noción de bloques de constitucionalidad (Favoreu, 1997).⁽⁷⁰⁾ Los preámbulos suelen ser importantes enclaves de la ética de la abogacía.

(69) Ver Corte Suprema de Justicia de la Nación, Oficina de la Mujer, recuperado el 23/03/2018 de: http://www.csjn.gov.ar/om/nl/14_bol.html

(70) “Lejos de estos desdoblamientos, afirmamos sintéticamente que toda la Constitución (su primera parte más el resto del articulado) en común con los once instrumentos internacionales sobre derechos humanos de jerarquía constitucional (más los que la adquieren en el futuro) componen un bloque que tiene una igual supremacía sobre el derecho infraconstitucional. Dentro de ese bloque no hay planos superiores ni planos inferiores; o sea, forman una cabecera en la que todas sus normas se encuentran en idéntico nivel entre sí” (Bidart Campos, 2014; Gözler, 1997; Ospina Mejía, 2006, pp. 179-196).

En la Argentina la coexistencia de las respuestas de los tratados internacionales y las leyes ha pasado a ser, sobre todo de manera consolidada con la reforma de la CN de 1994, una clara condición de dominación de los tratados sobre las leyes (art. 75, incs. 22 y 24 CN).

Durante largo tiempo el derecho constitucional y las otras ramas jurídicas vivían en relación de casi coexistencia. Hoy en los neoconstitucionalismos, como en parte lo admite el CCyC, el derecho constitucional domina claramente a las otras ramas. Fue prolongado el dominio de la ética de las normas sobre la de los principios, pero hoy en construcciones como la del CCyC sucede a la inversa.

La ética de la abogacía de la integración de la Unión Europea está dejando espacio a cierta ética de la abogacía de la desintegración (brexit). En el Mercosur cierta ética de la abogacía del aislamiento hace difícil la ética de la abogacía de la integración.

§ 11. Ética de la estrategia jurídica

La estrategia ordena medios afines y se vale de la táctica que maneja los medios (Ciuro Caldani 2011c; Ciuro Caldani 2014, pp. 784-798, AAVV, 2013). Durante largo tiempo la conciencia estratégica jurídica y ética de los juristas, que había sido muy importante en varios siglos anteriores, fue debilitada por el normativismo y el legalismo. Lo que Alberdi y Vélez Sarsfield quisieron transmitir a través de las *Bases* y el proyecto de Código Civil era en gran medida despliegues de ética de la abogacía. Es necesario desenvolver ética en la estrategia y estrategia en la ética.

Dadas las raíces militares y políticas de la estrategia, el despliegue estratégico de la ética es más fácil que el desarrollo ético de la estrategia.⁽⁷¹⁾

La estrategia, también en cuanto a la ética de la abogacía requiere, por ejemplo, estudiar las **fortalezas**, las **oportunidades**, las **debilidades** y las **amenazas**,⁽⁷²⁾ considerar las posibilidades de **propio perfeccionamiento**, re-

(71) Aunque no confundía derecho y moral, Alberdi afirmaba que "La mejor política, la más fácil, la más eficaz para conservar la Constitución, es la política de la honradez y de la buena fe; la política clara y simple de los hombres de bien, y no la política doble y hábil de los truhanes de categoría. Pero entiéndase que la honradez requerida por la sana política no es la honradez apasionada y rencorosa del doctor Francia o de Felipe II, que eran honrados a su modo. La sinceridad de los actos no es todo lo que se puede apetecer en política, se requiere además la justicia, en que reside la verdadera probidad/Cuando la Constitución es oscura o indecisa, se debe pedir su comentario a la libertad y al progreso, las dos deidades en que ha de tener inspiración. Es imposible errar cuando se va por un camino tan lleno de luz./El gran arte del gobierno, como decía Platón, es el arte de hacer amar de los pueblos la Constitución y las leyes. Para que los pueblos la amen, es menester que la vean rodeada de prestigio y de esplendor." (Alberdi, 1914). También consultar, por ejemplo, Orgaz (2002).

En cuanto a la ética en la formación de Vélez Sarsfield, ver, por ejemplo, Martínez Paz (1914, pp. 155-184).

(72) Ver MatrizFoda, recuperado el 02/04/2018 de: <http://www.matrizfoda.com/dafo/>

relacionamiento y enfrentamiento (frontal, lateral, de vanguardia, etc.) y los **costos** y los **beneficios**. Todo planteo ético supone la responsabilidad de considerar y resolver correctamente estos despliegues. Hay despliegues éticos de propia afirmación y formación, del relacionamiento, del enfrentamiento en el litigio, etc. La **fortaleza moral** es uno de los despliegues tradicionalmente considerados importantes en este sentido. Es relevante la estrategia de la ética compleja de la abogacía en su integridad.

C) Conclusión

La abogacía en el sentido que nos ocupa abarca un **complejo de tareas** que incluyen la legislación, el desempeño judicial, la actividad profesional tribunálica y extratribunálica, el funcionariado, la investigación, la docencia e incluso la preparación como estudiante. Cada una tiene proyecciones de ética de la abogacía diversos.

Las perspectivas tridimensionalistas tridimensionalistas brindan muy ricas perspectivas para apreciar la ética de la abogacía, referidas a los **repartos** de potencia e impotencia, captados por normas y valorados, los repartos y las normas, por un complejo de valores que culmina en la **justicia**.

Para resolver un problema de ética de la abogacía hay que tener en cuenta:

- I. La ética general de la tarea de referencia.
- II. La ética que acompaña a la juridicidad tridimensional en cuanto a:
 - a) los repartos, atendiendo a las distribuciones de la naturaleza, las influencias humanas difusas y el azar; los repartidores, los beneficiarios, los objetos, las formas y las razones; la autonomía y la autoridad; el orden y el desorden; los límites y las categorías;
 - b) las normas, considerando sus funciones, sus clases y su estructura, sus fuentes, su funcionamiento y su ordenamiento;
 - c) el complejo de valores culminante en la justicia, atendiendo a las relaciones entre valores; las clases de justicia; los despliegues de la justicia; la legitimidad del reparto aislado respecto a repartidores, beneficiarios, objetos, forma y razones y la justicia del régimen en cuanto respecto a su humanismo, la unicidad, la igualdad y la comunidad y la protección del individuo;
 - d) los alcances, considerando la materialidad, la espacialidad, la temporalidad y la personalidad; la dinámica y la situación de las respuestas;
 - e) La estrategia jurídica

La ética de la abogacía está profundamente relacionada con la teoría jurídica y ambas corresponden al fin al despliegue de intereses y fuerzas inherentes al desarrollo de la vida humana.

Es relevante tomar conciencia de la importancia de la **imagen** de la abogacía y de la necesidad de su permanente edificación para la construcción particular y social.

Emprender la valorización de la tarea de los abogados significa, al menos desde nuestra óptica, adoptar una serie de conductas, tanto de carácter personal como profesional. De todo lo expuesto precedentemente resulta claro que el ejercicio de la abogacía, además de una profesión en sentido amplio cuyo desarrollo encuentra un beneficio económico, implica necesariamente una **forma de vida**, cuestión que debería ser ponderada con particular relevancia, sobre todo por aquellos jóvenes interesados por desempeñarse en ella.

Los desafíos éticos de esta nueva era, a los que deberá hacer frente la abogacía, requiere del trabajo mancomunado e integrado de dos ámbitos (Andruet (h), 2015, p. 4): el **académico** y el **colegial**.

En el **ámbito académico** las **universidades** deberían tener objetivos éticos de formación permanente **teórico-práctica** y de **investigación científica**. Es importante que la **ética de la Abogacía** sea una asignatura específica y a su vez esté presente **en las demás** (Éticas del Derecho Constitucional, Administrativo, Civil y Comercial, del Trabajo, Penal, de la Salud, etc.). Se debería vincular el ejercicio de la ética profesional a las cuestiones prácticas y concretas del ejercicio diario del abogado legislador, juez, profesional, investigador, docente e incluso estudiante, enfocado desde los problemas morales que se plantean de forma cotidiana.

En el ámbito colegial diversificado, de abogados profesionales, magistrados, legisladores, funcionarios, etc., entre las diversas tareas a cumplir se encuentra la de fomentar la integración ética y promover la correcta disciplina profesional (Morello & Berizonce, 1981, p. 105). Compartimos la opinión de Andruet cuando afirma que resulta altamente positivo que también estas instituciones fomenten el desarrollo de cursos, jornadas, debates, seminarios, actualizaciones, etc., destinados a la exposición de los conflictos presentes en la vida profesional corriente, así como también potencien tareas de capacitación enfocadas a los nuevos integrantes, buscando reforzar y afianzar las nociones que posean sobre la ética profesional. Se ha de aprovechar la relación más dinámica que se puede generar entre colega y colega, a diferencia de la de profesor y alumno (Andruet (h), 2015, p. 4). Se produce así una potenciación integrada de la ética.

Son relevantes los órganos disciplinarios, profesionales o gubernamentales. Su tarea radica no solo en sostener esta perspectiva sino, en parte, en la difusión de su propia labor, a los fines de que los demás abogados adviertan las consecuencias de las que son pasibles al incurrir en una falta a la responsabilidad social de su actividad de la práctica profesional. La base jurisprudencial que formen podrá aportar datos que ayuden a la profundización de estudios vinculados al análisis socio-normo-dikelógico, y que posibiliten, en la medida de lo posible, la predicción y prevención de esas conductas.

El hombre es en gran medida un animal ético y el abogado lo es de una manera especial de gran significación.

CAPÍTULO CUARTO

§ 13. Casos prácticos

Caso 1. El juez A se excusa porque está imputado en la causa el concubino de la oficial primera del juzgado.

Caso 2. El señor A, de escasos recursos, enfrenta un problema de usufructo en el que normológicamente tiene razón, pero ese y la propiedad de un terreno son los únicos bienes que posee. Solo puede contratar a un abogado de escasa experiencia y no podría mantener un pleito prolongado. Su contraparte es el señor B, propietario de muchos inmuebles, a quien le resultaría posible afrontar un litigio prolongado.

Caso 3. El abogado A, el mejor especialista del medio en una muy difícil disciplina jurídica, es requerido para que defienda a un pobre que no podrá hacerse cargo de sus honorarios.

Caso 4. El abogado A es consultado para que tome un caso por un particular que ha firmado un pacto de cuota litis con un abogado con cuyo desempeño no está satisfecho.

Caso 5. El abogado A ha sido informado por su clienta en un pleito de visita de la falsa paternidad del padre que reclama y de un robo cometido por él para alimentar a su hijo.

Caso 6. El abogado A ha sido informado por su clienta en un pleito sobre alimentos que el reclamado no es en realidad el padre del hijo de referencia.

Caso 7. Durante el desarrollo de un proceso penal el abogado A se entera de que la versión de los hechos que le dio su cliente es falsa.

Caso 8. Durante el desarrollo de un proceso penal el abogado A se entera de que su cliente ha cometido un delito distinto por el que ha sido condenado un inocente.

Caso 9. Durante el desarrollo de un proceso penal el abogado A advierte que el posible autor del delito por el que se acusa a su cliente es su mejor amigo.

Caso 10. Durante un litigio el abogado A llega a un estado del pleito donde considera imprescindible dar al proceso un curso decisivo que su cliente B se niega a asumir.

Caso 11. Durante un litigio el abogado A llega a un estado del pleito donde considera imprescindible dar al proceso un curso decisivo que el CEO de la empresa de la cual es dependiente con dedicación exclusiva se niega a asumir.

Caso 12. El abogado A se encuentra con que su colega oponente B retiene un expediente más allá de lo legal invocando grave enfermedad real de un familiar directo que le impide atender el caso.

Caso 13. El abogado A ha recibido trato desconsiderado de un secretario y el juez se niega a atender el problema.

Caso 14. El profesor A se excusa de evaluar el examen del actual concubino de quien fuera su esposa.

BIBLIOGRAFÍA

- Agatiello, O., López Mir, H. & Carril, E.** (1995). *La ética del abogado*. Buenos Aires: AbeledoPerrot.
- Alberdi, J. B.** (1914). *Bases y puntos de partida para la organización política de la República Argentina*. Buenos Aires: Fundación Bases. Recuperado el 26 de marzo de 2018 de: <http://biblioteca.libertyfund.org/bibliotecadelalibertad/bases/xxxiv>
- Alexy, R.** (2003). Justicia como corrección. Ana Inés Taquín (Trad.). Rodolfo Luis Vigo y Ana Inés Taquín (Revisión técnica). *Revista Doxa*, (26), pp. 161-163.
- Alexy, R.** (2008). *El concepto y la validez del derecho* (Reimp.). Jorge M. Seña (Trad.). Barcelona: Gedisa.
- Alfaro Álvarez, K.** (2012). *Ética y psicología*. México: Red Tercer Milenio. Recuperado el 24 de marzo de 2018 de: http://www.aliat.org.mx/BibliotecasDigitales/Educacion/Etica_y_psicologia.pdf
- Andruet (h), A. S.** (2015). Desafíos éticos para la abogacía del siglo XXI. AR/DOC/3591/2015.
- Andruet, A. (Dir.)**. (2017). *Ética en el ejercicio de la abogacía. Doctrina y jurisprudencia del Tribunal de Disciplina de Abogados de la Provincia de Córdoba*. Córdoba: Advocatus.
- Appleton, J.** (1928). *Traité de la profession d'avocat* (2ª ed.). París: Dalloz.
- Ansart, P.** (2003). Sociología de Saint-Simon. *Biblioteca Virtual Universal*. Recuperado el 02 de marzo de 2018 de: <http://www.biblioteca.org.ar/libros/656553.pdf>
- Araujo, M.** (2013). La dimensión ética de la habilitación profesional. Cómo pensar la vida en el Derecho. *Trabajos seleccionados. Módulo I: Carrera Docente*. Recuperado el 24 de marzo de 2018 de: <https://modulo1cdocente2013.wordpress.com/2013/12/17/la-dimension-etica-en-la-habilitacion-profesional-como-pensar-la-vida-en-el-derecho/>
- Aristóteles.** (2014). *Ética a Nicómaco. Libro II* (1103a 14-1109b 29). Cristian De Bravo Delorme (Trad. fenomenológica con introducción y notas). Estudios de Filosofía, (1). Universidad de Sevilla, Facultad de Filosofía y Psicología, Departamento de Estética e Historia de la Filosofía. Recuperado el 06 de marzo de 2018 de: <http://vixra.org/pdf/1409.0217v2.pdf>

- Artigas, M.** (s/f). *Lógica y Ética en Karl Popper*. Recuperado 08 de mayo de 2018 de: <http://www.unav.es/gep/AF69/AF69Artigas.html>
- Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia.** (2014). Informe: Sectores Populares, Derechos y Acceso a La Justicia. Recuperado el 20 de marzo de 2018 de: <http://acij.org.ar/informe-sectores-populares-derechos-y-acceso-a-la-justicia/>
- Atienza, M.** (2005). *Las razones del Derecho. Teorías de la argumentación jurídica*. México: Universidad Nacional Autónoma de México. Recuperado el 02 de mayo de 2018 de: http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/obrasjuridicas/oj_20151108_01.pdf
- Austin, J.** (1971). *Palabras y acciones: Cómo hacer cosas con palabras*. G. Carrió y E. Rabbosi (Trad.). Barcelona: Paidós.
- Belsey, A.** (2016). When Innocence is Confidential: A New and Essential Exception to Attorney-Client Confidentiality. *Santa Clara Law Review*. 56(1), pp. 147-156. Recuperado el 02 de marzo de 2018 de: <https://digitalcommons.law.scu.edu/lawreview/vol56/iss1/4/>
- Bentolila, J. J.** (Coord.) (2009). *Introducción al Derecho*. Buenos Aires: La Ley.
- Bergoglio, M. I. & Carballo, J.** (2005). Segmentación en la profesión jurídica: cambios ocupacionales de los abogados argentinos. *Academia*, (5), año 3, pp. 201-222.
- Bidart Campos, G.** (2014). Artículo 75, inciso 22 de la Constitución y los derechos humanos. Recuperado el 24 de febrero de 2018 de <http://legislacionperiodistica.blogspot.com.ar/2014/04/german-j-bidart-campos-articulo-75.html>
- Bobbio, N.** (1984). *Il futuro della democrazia*. Turín: Einaudi.
- (1998). *El positivismo jurídico* (1ª reimp.). R. de Asís y A. Greppi (Trad.). Madrid: Debate.
- (1997). *El problema del positivismo jurídico* (5ª ed.). E. Garzón Valdés (Trad.) México: Fontamara.
- Böhmer, M. (Comp.).** (1999). *La enseñanza del derecho y el ejercicio de la abogacía*. Barcelona: Gedisa.
- Böhmer, M. et al** (2004). Necesidades Jurídicas Insatisfechas: Un estudio en el partido de Moreno. CIPPEC. Recuperado el 02 de marzo de 2018 de: <http://www.cippec.org/wp-content/uploads/2017/03/2089.pdf>
- Bouveresse, J.** (2004). La objetividad, el conocimiento y el poder. *El infrecuente Michel Foucault. Renovación del pensamiento crítico* (actas del coloquio Centro George - Pompidou, 21 y 22 de junio de 2000). Buenos Aires: Letra Viva y Ediciones de L'École Lacanienne de Psychanalyse.
- Bourdieu, P.** (1986). La force du droit. *Eléments pour une sociologie du champ juridique. Actes de la Recherche en Sciences Sociales*, 64, pp. 3-19. Recuperado el 22 de marzo de 2018 de: https://www.persee.fr/doc/arss_0335-5322_1986_num_64_1_2332
- Bourdieu, P.** (2000). *Poder, derecho y clases sociales*. A. García Inda y M. J. Bernuz Beneitez (Trad.). Createspace Independent.

- Bonnetcase, J.** (1927). *Précis de droit judiciaire et extrajudiciaire*. París: Sirey.
- Calamandrei, P.** (2007). *Demasiados abogados*. J. Ramón Xirau (Trad.). Madrid: Reus.
- Campbell, T.** (2002). *La justicia. Los principales debates contemporáneos*. S. Álvarez (Trad.). Barcelona: Gedisa.
- Camps, V. (Ed.)**. (1987). *Historia de la ética, 1. De los griegos al renacimiento*. Barcelona: Crítica.
- Caputo, L.** (2013). Ética del árbitro. Recuperado el 16 de marzo de 2018 de: <http://www.medyar.org.ar/etica-del-arbitro-caputo.pdf>
- Carnevale, C. A.** (s/f). La garantía a no declarar contra sí mismo. Recuperado el 02 de marzo de 2018 de: https://www.academia.edu/27401001/La_garant%C3%ADa_a_no_declarar_contra_s%C3%AD_mismo?auto=download
- Carrió, G. R.** (1965). *Notas sobre Derecho y Lenguaje*. Buenos Aires: AbeledoPerrot.
- Castillo, S. Y. A.** (02 de septiembre de 2014). Historia de la abogacía, sus mandamientos y decálogos. *La Gaceta Jurídica*. Recuperado el 02 de abril de 2018 de: http://www.la-razon.com/la_gaceta_juridica/Historia-abogacia-mandamientos-decalogos-gaceta_0_2117788300.html
- Catenacci, I. J.** (2001). *Introducción al Derecho. Teoría General. Argumentación. Razonomiento Jurídico*. Buenos Aires: Astrea.
- Cicerón, M. T.** (s/f.). *Catilinarias*. Recuperado el 03 de marzo de 2018 de: <http://bibliotecadigital.tamaulipas.gob.mx/archivos/descargas/3100000278.PDF>
- Cofre Lagos, J. O.** (2005). La institucionalización de la justicia. *Rev. Derecho, 18*(2). Valdivia, pp. 247-250. Recuperado el 15 de mayo de 2018 de: https://www.researchgate.net/publication/250372938_La_INSTITUCIONALIZACION_de_la_JUSTICIA_Traduccion_de_JA_Seoane_ER_Sodero_y_P_Rodriguez_Edicion_y_presentacion_de_JA_Seoane_Editorial_Comares_Granada_2005_96_pp_Recensiones)
- AAVV.** (2013) Estrategia jurídica (Número monográfico). *Investigación y Docencia*, (46). Rosario.
- Ciuro Caldani, M. A.** (1970). Necesidad de distinguir las funciones de patrocinante y letrado. Primeras Jornadas Nacionales de Ética de la Abogacía.
- (1976a). *Derecho y política*. Bs. As.: Depalma
- (1976b). *Aportes para una teoría de las respuestas jurídicas*. Rosario: Consejo de Investigaciones de la Universidad Nacional de Rosario.
- (1977). Meditaciones trialistas sobre la interpretación. *El Derecho* (t. 72), p. 811 y ss.
- (1982/1984). *Estudios de Filosofía Jurídica y Filosofía Política*. Rosario: Fundación para las Investigaciones Jurídicas.
- (1986). Las fuentes de las normas. *Revista de la Facultad de Derecho*, (4/6), pp. 232-254.

- (1983). Las fuentes de las normas. *Zeus*, (32), pp. D.103 y ss.
- (1984). Notas para la comprensión jusfilosófica de “Antígona” de Sófocles. *Boletín del Centro de Investigaciones de Filosofía Jurídica y Filosofía Social*, (2), pp. 29-49.
- (1986). Acerca de la crítica jurídica de Kirchmann. *Estudios Jusfilosóficos*. Rosario: Fundación para las Investigaciones Jurídicas.
- (1987). Notas para una comprensión jusfilosófica del Quijote. *Boletín del Centro de Investigaciones de Filosofía Jurídica y Filosofía Social*, (9), pp. 19-26.
- (1988a). Las posibilidades en el funcionamiento de la norma. *Investigación y docencia*, (7), pp. 33-41.
- (1988b). Filosofía, democracia y desarrollo. *Boletín del Centro de Investigaciones de Filosofía Jurídica y Filosofía Social*, (10), pp. 19-21.
- (1989). Aportes para la comprensión cultural de las doctrinas del funcionamiento de las normas. *Investigación y docencia*, (12), pp. 9-20.
- (1991). Comprensión del “complejo personal” a través de los pronombres personales. *Boletín del Centro de Investigaciones de Investigaciones de Filosofía Jurídica y Filosofía Social*, (14), pp. 13-16.
- (1994a). Panorama de los fundamentos de la Bioética. *Boletín del Centro de Investigaciones de Filosofía Jurídica y Filosofía Social*, (18), pp. 33-43.
- (1994b). Tragedia griega y Derecho. *Boletín del Centro de Investigaciones de Filosofía Jurídica y Filosofía Social*, (18), pp. 61-71.
- (1997a). Comprensión trialista de la justificación de las decisiones judiciales. *Doxa. Actas del XVIII Congreso Mundial de la IVR*, pp. 78-87. Recuperado el 01 de abril de 2018 de: <http://www.cervantesvirtual.com/obra/comprendin-trialista-de-la-justificacin-de-las-decisiones-judiciales-0/>
- (1997b). Introducción general al Bioderecho. *Bioética y Bioderecho*, (2), pp. 11-21.
- (1998). La crisis de la razón judicial en nuestro tiempo. *Jurisprudencia Argentina*, (15/VII), t. 1998-III, pp. 603-616.
- (2000). *La conjetura de las normas jurídicas. Metodología Jurídica*. Rosario: Fundación para las Investigaciones Jurídicas.
- (2001). *El Derecho Universal*. Rosario: Fundación para las Investigaciones Jurídicas. Recuperado el 02 de marzo de 2018 de: <http://www.cartapacio.edu.ar/ojs/index.php/mundojuridico/article/viewFile/1091/995>
- (2003). Un análisis trialista del funcionamiento de las normas. *Ideas y Derecho. Anuario de la Asociación Argentina de Filosofía del Derecho*, (2), año II, pp. 11-29.

- (2004/2005a). Una nota histórica sobre la tarea judicial. *Revista del Centro de Investigaciones de Filosofía Jurídica y Filosofía Social*, (28), pp. 33-37. Recuperado el 14 de marzo de 2018 de: <http://www.cartapacio.edu.ar/ojs/index.php/centro/article/viewFile/682/534>
- (2004/2004b). Filosofía trialista del Derecho de la Salud. *Revista del Centro de Investigaciones de Filosofía Jurídica y Filosofía Social*, (28), pp. 19-31.
- (2004). Aportes para una teoría de las respuestas jurídicas. *Investigación y Docencia*, (37), pp. 85-140. Recuperado el 01 de abril de 2018 de: <http://www.cartapacio.edu.ar/ojs/index.php/mundojuridico/article/viewFile/959/793>
- (2005). Aportes de la teoría de las respuestas jurídicas y vitales al Derecho de la Educación. *Investigación y Docencia*, (38), pp. 51-55. Recuperado el 01 de abril de 2018 de: <http://www.cartapacio.edu.ar/ojs/index.php/iyd/article/viewFile/876/705>
- (2006a). Mundo jurídico y “creatividad”. *Investigación y Docencia*, (39), pp. 69-84. Recuperado el 16 de marzo de 2018 de: <http://www.cartapacio.edu.ar/ojs/index.php/iyd/article/viewFile/928/764>
- (2006b). Bases Éticas para la atribución de jurisdicción. En AAVV, *Ética e Independencia del Poder Judicial. Sesiones de Jueces de Primera Instancia de las Provincias Argentinas. Norte-Centro-Sur*. Buenos Aires: Fores/Junta Federal de Cortes y Superiores Tribunales de Justicia de las Provincias Argentinas/Argenjus.
- (2007a). *Aportes lusfilosóficos para la construcción del Derecho. (Metodología jurídica. Lecciones de Historia de la Filosofía del Derecho. La conjetura del funcionamiento de las normas jurídicas)*. Rosario: Zeus.
- (2007b). El complejo del funcionamiento de las normas. *Investigación y docencia*, (40), pp. 43-53. Recuperado el 31 de marzo de 2018 de: <http://www.cartapacio.edu.ar/ojs/index.php/iyd/article/viewFile/1161/1132>
- (2008a). Complejidad del funcionamiento de las normas. *La Ley*, t. 2008-B, p. 782 y ss.
- (2008b). El lenguaje desde la perspectiva jurídica (Con especial referencia a los pronombres). *Revista del Centro de Investigaciones de Filosofía Jurídica y Filosofía Social*, (31), pp. 55-99.
- (2011a). Nuevas reflexiones sobre el Ingenioso Hidalgo Don Quijote de la Mancha. *Don Quijote en Azul. Actas de las IV Jornadas Cervantinas Internacionales 2011*. Buenos Aires: Editorial Azul, pp. 103-111.
- (2011b). La vida del Derecho entre la tragedia, el drama y la comedia. *Investigación y Docencia*, (45), pp. 169-179.
- (2011c). *Estrategia Jurídica*. Rosario: UNR Editora.
- (2012). *Bases del pensamiento jurídico*. Rosario: UNR Editora.

- (2013). La religión como respuesta jurídica (Significados jurídicos de la religión – Aportes a la “Jurirreligiosidad”). *Revista de Filosofía Jurídica y Social*, (34), pp. 147-258.
- (2014). Acerca de la estrategia jurídica. *La Ley*, 2014-C, pp. 784/798. Cita on line: AR/DOC/1215/2014.
- (2016). Introducción integrativista al jurianálisis de la persona. *La Ley*, 2016-D, pp. 970-981.
- (2016/2017). Nota para una Ética Comparada de las Profesiones. *Investigación y Docencia*, (52), pp. 289-292. Recuperado el 02 de abril de 2018 de: <http://www.centrodefilosofia.org/lyD/lyD5213.pdf>
- (2017). Consecuencias jurídicas de la “grieta” argentina. *La Ley*, 2017-D, pp. 901-911. Cita Online: AR/DOC/1277/2017.
- Ciuro Caldani, M. A. & Chaumet, M.** (1995) Comprensión trialista de la teoría dworkiniana de la interpretación. *Revista Investigación y Docencia*, (25), pp. 77-80.
- Cohen Agrest, D.** (2006). *Inteligencia ética para la vida cotidiana*. Buenos Aires: Sudamericana.
- Conde Salgado, R.** (1968). Sociedad, estado y Derecho en la filosofía marxista. *Cuadernos para el Diálogo*, 2.
- Copi, I. M.** (1994). *Introducción a la Lógica* (34ª ed.). N. A. Míguez (Trad.). Buenos Aires: Eudeba.
- Cortina, A. & Martínez Navarro, E.** (2001). *Ética* (3ª ed.). Madrid: Akal.
- Chaumet, M. E.** (2016/2017). Juez Júpiter, Hércules, Hermes ... ¿y el riesgo de Eróstrato? *Investigación y Docencia*, 52, pp. 13-39. Recuperado el 14 de marzo de 2018 de: <http://www.centrodefilosofia.org/lyD/lyD523.pdf>
- Chávez Hernández, E.** (2006). Ética en el Poder Legislativo. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 39(115), pp. 93-124. Recuperado el 2 de febrero de 2018 de: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-86332006000100003&lng=es&tlng=es
- Dabove, M. I.** (2003). El concepto de Derecho en la teoría de H. L. A. Hart. Perspectiva tridimensional. *Investigación y Docencia*, (36).
- de Aquino, T.** (1989). *Suma Teológica* (2ª. ed). Madrid: Biblioteca de Autores Cristianos. Recuperado el 01 de mayo de 2018 de: <https://www.dominicos.org/estudio/recurso/suma-teologica/>
- (2000). *Tratado de la ley* (7ª ed.). C. I. González, S. J. (Trad.). México: Porrúa.
- Douglas, D.** (2006). La visión jeffersoniana de la educación jurídica. M. A. Etchegorry (Trad.). *Academia*, (7), año 4, pp. 9-49.
- Durkheim, E.** (1024). *Sociologie et Philosophie*. París: Librairie Félix Alcan.
- Dworkin, R.** (1992). *El imperio de la justicia* (2ª ed.). C. Ferrari (Trad.). Barcelona: Gedisa.

- (1984). *Los derechos en serio*. Marta Guastavino (Trad.). Barcelona: Ariel.
- (1993). *Los derechos en serio*. Marta Guastavino (Trad.). Pontevedra, España: Planeta.
- De La Maza Gazmurí, I.** (2004). La tradicional dignidad de la profesión: abogados y publicidad en Chile. *Revista Derecho y Humanidades*, (10).
- Escamilla, J. (s/f)**. Marx y el derecho. Recuperado el 18 de marzo de 2018 de: <https://www.azc.uam.mx/publicaciones/alegatos/pdfs/3/3-05.pdf>
- Farcy, J. C.** (2012). Quelle histoire pour la Justice? *Revue Hypermédia, Histoire de la Justice, des Crimes et des Peines*. Recuperado el 24 de marzo de 2018 de: <http://journals.openedition.org/criminocorpus/2096#text>
- Farrell, M. D.** (1983). *Utilitarismo. Ética y Política*. Buenos Aires: AbeledoPerrot.
- Favoreu, L.** (1997). Légalité et constitutionnalité. *Cahiers du Conseil constitutionnel*, 3. Recuperado el 24 de febrero de 2018 de: <http://www.conseil-constitutionnel.fr/conseil-constitutionnel/francais/nouveaux-cahiers-du-conseil/cahier-n-3/legalite-et-constitutionnalite.52858.html>
- Ferrater Mora, J.** (1994). *Diccionario de Filosofía, E-J* (t. II). Edición actualizada por la Cátedra Ferrater Mora. Barcelona: Ariel.
- Finnis, J.** (1983). *Fundamentals of Ethics*. Londres: Georgetown University Press.
- Fitta Quirino, J. C.** (2010). La jurisprudencia no es ciencia: A 125 años de la muerte de Julius Hermann von Kirchmann. Recuperado el 21 de marzo de 2018 de: https://www.researchgate.net/publication/262504426_La_jurisprudencia_no_es_ciencia_A_125_anos_de_la_muerte_de_Julius_Hermann_von_Kirchmann
- Foucault, M.** (1984). *Las palabras y las cosas. Una arqueología de las ciencias humanas*. Elsa Cecilia Frost (Trad.). Barcelona: Planeta De Agostini.
- (2003). *La verdad y las formas jurídicas* (2ª ed.). E. Lynch (Trad.). Barcelona: Gedisa.
- (1998). *Hermenéutica del sujeto*. F. Álvarez Uría (Trad.). La Plata: Altamira.
- (1971). *L'ordre du discours*. París: Gallimard.
- Fromm, E.** (2003). *Ética y Psicoanálisis* (21ª ed.). R. de la Fuente (trad. y rev.). México: Fondo de Cultura Económica. Recuperado el 17 de marzo de 2018 de: <http://psicoanalisiscv.com/wp-content/uploads/2013/04/%C3%A9tica-y-psicoan%C3%A1lisis-fromm.pdf>
- Fuller, L.** (1967). *La moral del derecho*. F. Navarro (Trad.). México: Trillas.
- García Figueroa, A.** (1998). *Principios y positivismo jurídico. El no positivismo principialista en las teorías de Ronald Dworkin y Robert Alexy*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Gérard, Ph. et al.** (1983). *Fonction de juger et pouvoir judiciaire. Transformations et déplacements*. Bruselas: Fac. St. Louis.
- Giménez Corte, C.** (2011). *Usos comerciales, costumbre jurídica y nueva "lex mercatoria" en América Latina. Con especial referencia al Mercosur*. Buenos Aires: Abaco.

- Goldfarb, M.** (2017). Integración de los regímenes nacionales y supranacionales de control del ejercicio profesional de la abogacía. Recuperado el 02 de marzo de 2018 de: <http://www.saij.gob.ar/>, ID SAIJ: DACF160157.
- Goldschmidt, W.** (1978). *Justicia y Verdad*. Buenos Aires: La Ley.
- (1979). *Juez y tratadista. En el SOS del Derecho Internacional Privado clásico y otros ensayos*. Buenos Aires: Belgrano.
- (1987). *Introducción filosófica al Derecho* (6ª ed.). Buenos Aires: Depalma.
- (2009). *Derecho Internacional Privado. Derecho de la Tolerancia* (10ª ed. actualizada por Alicia M. Perugini Zanetti). Buenos Aires: AbeledoPerrot.
- Guibourg, R.** (2004). *La construcción del pensamiento: Decisiones metodológicas*. Buenos Aires: Colihue Universidad.
- Gozaini, O. A.** (2002). El debido proceso constitucional. Reglas para el control de los poderes desde la magistratura constitucional. *Revista Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, (7). México: UNAM. Recuperado el 02 de marzo de 2018 de: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/cuestiones-constitucionales/article/view/5647/7374>
- Gözler, K.** (1997). *Le pouvoir de révision constitutionnelle*. Université Montesquieu - Bordeaux IV (tesis doctoral). Villeneuve d'Asq, Francia: Presses Universitaires du Septentrion. Recuperado el 24 de febrero de 21018 de: https://books.google.com.ar/books?id=hZp1EDxJkp8C&pg=PA314&lpg=PA314&dq=bloc+de+constitutionnalit%C3%A9&source=bl&ots=01M9X43BYz&sig=L46HeltyguY3zNzwbJd5a5VAUpo&hl=es-419&sa=X&ved=0ahUKewiQwffFyb_ZAhVImJAKHd6-Ciw4ChDoAQgkMAA#v=onepage&q=bloc%20de%20constitutionnalit%C3%A9&f=false
- Hare, R. M.** (1999). *Ordenando la ética. Una clasificación de las teorías éticas*. Joan Vergés Gifra (Trad.). Barcelona: Ariel.
- Hart, H. L. A.** (1962). *Derecho y moral, contribuciones a su análisis*. G. R. Carrió (Trad.). Buenos Aires: Depalma.
- Hart, H. L. A.** (2009). *El concepto de derecho* (3ª ed.). G. R. Carrió (Trad.). Buenos Aires: AbeledoPerrot.
- Heidegger, M.** (2000). *Carta sobre el Humanismo*. H. Cortés y A. Leyte (Trad.). Madrid: Alianza Editorial.
- Herren, R.** (1991). *La conquista erótica de las Indias*. Editorial Planeta: Buenos Aires.
- Hirsch Adler, A.** (2012). Conductas no éticas en el ámbito universitario. *Perfiles educativos*, 34(spe), 142-152. Recuperado el 11 de mayo de 2018 de: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0185-26982012000500013&lng=es&tlng=es
- Höffe, O. (Ed.)**. (1994). *Diccionario de Ética*. J. Vigil (Trad.). Barcelona: Crítica.
- Hume, D.** (1993). *Investigación sobre los principios de la moral*. C. Mellizo (Trad.). Madrid: Alianza.

- (2001). *Tratado de la naturaleza humana*. V. Viqueira (Trad.). Albacete: Diputación de Albacete-Servicio de publicaciones.
- Jíménez Gil, W.** (2002). La teoría del campo jurídico de Pierre Bourdieu. Recuperado el 11 de enero de 2018 de: <http://www.docentes.unal.edu.co/wjimenezg/docs/LA%20TEORIA%20DEL%20CAMPO%20JURIDICO%20DE%20PIERRE%20BOURDIEU.pdf>
- Kant, E.,** (1973). *Crítica de la razón práctica* (3ª ed. cuidada por Ansgar Klein). J. Rovira Armengol (Trad.). Buenos Aires: Losada.
- Kelley, D. R.** (1988). Jurisconsultus Perfectus: The Lawyer as Renaissance Man. *Journal of the Warburg and Courtauld Institutes*, 51.
- Kelsen, H.** (1994). *Teoría pura del Derecho* (30ª ed.). Buenos Aires: Eudeba.
- (2006). *Teoría pura del derecho* (4ª ed., 5ª reimp.). M. Nilve (Trad.). Buenos Aires: Eudeba.
- Kronman, A.** (2010). *Vivir en el Derecho*. Martín Böhmer (Trad.). Yale Law School/Universidad de Palermo.
- Lamanna, E. P.** (1969). *Historia de la Filosofía* (t. IV: "La Filosofía del siglo XIX"). O. Caletti y F. Mazía (Trad.). Buenos Aires: Edicial.
- Laporta, F.** (2003) Ética y derecho en el pensamiento contemporáneo. En Camps, V. (Comp.) *Historia de la ética. 3. La ética contemporánea* (pp. 221-295). Barcelona: Crítica.
- Lassale, F.** (1957). *Qué es una constitución*. W. Roces (Trad.). Buenos Aires: Siglo XX.
- León, O.** (2015). El abogado preventivo o cómo evitar conflictos. Recuperado el 08 de marzo de 2018 de: <http://oscarleon.es/el-abogado-preventivo-o-como-evitar-conflictos/>
- López Aranguren, J. L.** (1998). *Ética*. Barcelona: Ediciones Atalaya SA.
- López Zavala, R.** (2013). Ética profesional en la formación universitaria. *Perfiles educativos*, 35(142), pp. 15-24. Recuperado el 31 de marzo de 2018 de: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0185-26982013000400017&lng=es&tlng=es
- Lozano Díez, J. A. & Ramírez García, H.** (2011). Ética y enseñanza del Derecho. *Revista el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal*, (10), año 4, pp. 9-34. Recuperado el 23 de marzo de 2018 de: <http://biblio.upmx.mx/textos/59959.pdf>
- Luban, D.** (1988). *Lawyers and Justice*. Princeton University Press.
- Macintyre, A.** (1981). *Historia de la ética*. R. J. Walton (Trad.). Barcelona: Paidós.
- Maliandi, R.** (2004). *Ética: conceptos y problemas* (3ª ed.) Buenos Aires: Biblos.
- Marcuse, H.** (1968). *El hombre unidimensional*. A. Elorza (Trad.). Barcelona: Seix Barral.
- Martínez Paz, E.** (1914). Dalmacio Vélez Sarsfield y las enseñanzas de la Universidad de Córdoba, año 1, (5), p. 155-184. Recuperado el 26 de marzo de 2018 de: <https://revistas.unc.edu.ar/index.php/REUNC/article/viewFile/3238/6126>
- Matthews. P.** (2001). *The revelation of Nature*. Nueva York: Ashgate.

- Midgley, M.** (1995). El origen de la ética. En Singer, P., *Compendio de Ética* (pp. 29-ss). Madrid: Alianza editorial.
- Mira Caballos, E.** (2014). De abogados y picapleitos: el alegato contra los juristas en la colonización de América. Recuperado el 07 de mayo de 2018 de: <http://estebanmiracaballos.blogia.com/2014/090602-de-abogados-y-picapleitos-el-alegato-contra-juristas-en-la-colonizacion-de-ameri.php>
- Montesquieu** (2000). *Lettres persanes. Carta LVIII*. Éditions eBooksFrance. Recuperado el 07 de agosto de 2018 de: http://www.oasisfle.com/ebook_oasisfle/montesquieu-lettres_persanes.pdf
- McNamanra, M. F.** (1992). *Classic Legal Quotations*. Nueva York: Lawyers Cooperative Publishing, Rochester.
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Presidencia de la Nación, Subsecretaría de Acceso a la Justicia,** (2017). *Diagnóstico de necesidades jurídicas insatisfechas y niveles de acceso a la justicia*. Recuperado el 02/03/2018 de: <https://www.argentina.gob.ar/noticias/diagnostico-de-necesidadesjuridicas-insatisfechas-y-niveles-de-acceso-la-justicia>
- Moore, G.** (1947). *Ética*. M. Cardenal Iracheta (Trad.). México: Editora Nacional.
- Moore, G.** (2005). *Principia Ethica*. Nueva York: Barnes & Noble Books.
- Morales Solá, J.** (28 de junio de 2003). El fin de la mayoría automática. *La Nación*. Recuperado el 02 de marzo de 2018 de: <https://www.lanacion.com.ar/507307-el-fin-de-la-mayoria-automatica>
- Morello, A. & Berizonce, R.** (1981). *Abogacía y colegiación*. Buenos Aires: Hammurabi.
- Moro, T. (s/f.)** *Utopía*. Recuperado el 07 de mayo de 2018 de: <http://www.biblioteca.org.ar/libros/300883.pdf>
- Nino, C. S.** (1984). *Ética y derechos humanos*. Buenos Aires: Paidós.
- Nitsch, N.** (1982). L'inflation juridique et ses conséquences. *Archives de Philosophie du droit* (t. 27), p. 167 y ss.
- Novelli, M. H.** (2006). Las ideas de Kirchmann acerca de la ciencia jurídica. Consideraciones sobre Epistemología y Derecho. *Revista del Centro de Investigaciones de Filosofía Jurídica y Filosofía Social*, (29), pp. 103-109. Recuperado el 18 de marzo de 2018 de: <http://www.cartapacio.edu.ar/ojs/index.php/centro/article/viewFile/907/727>
- Novoa, M.** (2006). La ética profesional y la idea del abogado perfecto. Recuperado el 07 de marzo de 2018 de: http://repositorio.ulima.edu.pe/bitstream/handle/ulima/5548/Novoa_Mauricio.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Olivecrona, K.** (1959). *El derecho como hecho*. Dr. G. Cortés Funes (Trad.). Buenos Aires: Depalma.
- ONU (s/f).** *La ONU y el Estado de Derecho, Acceso a la justicia*. Recuperado el 24/03/2018 de: <http://www.un.org/es/ruleoflaw/>

- Orgaz, J.** (2002). Las Bases de Alberdi para un nuevo siglo argentino. *Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba*. Recuperado el 26 de marzo de 2018 de: <http://www.acaderc.org.ar/doctrina/articulos/artalberdiorgaz>
- Ospina Mejía, L.** (s/f). Breve aproximación al “bloque de constitucionalidad en Francia. *Elementos de Juicio. Revista de Temas Constitucionales*, (2), pp. 179/196.
- Ossorio, A.** (1997). *El alma de la toga*. Buenos Aires: El Foro.
- Ost, F.** (1993). Júpiter, Hércules, Hermes: Tres modelos de juez. I. Lifante Vidal (Trad.). *Doxa*, (14), pp. 169-22.
- (2007). Júpiter, Hércules, Hermes: Tres modelos de juez. *Academia*, 4(8), pp. 101-130. Recuperado el 02 de marzo de 2018 de: http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/rev_academia/revistas/08/jupiter-hercules-hermes-tres-modelos-de-juez.pdf
- Pásara, L. (Ed.)**. (2007). *Los actores de la justicia latinoamericana*. Salamanca: Universidad de Salamanca.
- Penayo, A.** (2013). El profesor de derecho y el abogado. *Elentrerios*. Recuperado el 16 de marzo de 2018 de: <https://www.elentrerios.com/opinion/el-profesor-de-derecho-y-el-abogado.htm>
- Perez Luño, A.** (1977). *Teoría del Derecho. Una concepción de la experiencia jurídica*. Madrid: Tecnos.
- Perez Valera, V. M.** (2002). *Deontología Jurídica: la ética en el ser y quehacer del abogado*. Oxford: Oxford University Press.
- Rachels, J.** (2006). *Introducción a la Filosofía Moral*. G. Ortiz Millán (Trad.). México: Fondo de Cultura Económica.
- Raphael, D.** (1986). *Filosofía moral*. México: Fondo de Cultura Económica.
- Rawls, J.** (2000). *Teoría de la Justicia* (2ª ed. en español). M. D. González (Trad.). México: Fondo de Cultura Económica.
- (1996). *Sobre las libertades*. J. Vigil Rubio (Trad.). Barcelona: Paidós Ibérica.
- Rhode, D.** (2000). The Pro Bono Responsibilities of Lawyers and Law Students. *William Mitchell Law Review*, 27(2), artículo 50, pp. 1201-1215. Recuperado el 24 de marzo de 2018 de: <https://open.mitchellhamline.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1785&context=wmlr>
- Rivera López, E. (Dir.)** (2017). *Manual de Ética Profesional para la Abogacía. Cuadernillo para Docentes. Escuela de Derecho, Universidad Torcuato Di Tella*. Buenos Aires: Programa de Formación de Áreas de Vacancia de la Abogacía/SAIJ. Recuperado el 22 de marzo de 2018 de: http://www.saij.gob.ar/docs-f/ediciones/libros/etica-profesional_rivera-lopez.pdf
- Riddall, J. G.** (2000). *Teoría del derecho* (2ª ed.). TsEdi, Teleservicios Editoriales SL (Trad.). Barcelona: Gedisa.

- Rosal, R. del. (2002). *Normas deontológicas de la abogacía española. Una doctrina construida a partir del ejercicio de la competencia disciplinaria*. Madrid: Thomson Civitas.
- Rosenkranz, O., Calvano, R. & Mayer, G. (1995). *Ética profesional de los abogados*. Buenos Aires: AbeledoPerrot.
- Rousseau, J. J. (1999). El contrato social, o sea principios de derecho político. *Elaleph.com*. Recuperado el 02 de marzo de 2018 de: <http://www.enxarxa.com/biblioteca/ROUSSEAU%20EI%20Contrato%20Social.pdf>
- Rousseau, J. J. (2003). El contrato social, o sea principios de derecho político. Biblioteca Virtual Universal. Recuperado de 02 de marzo de 2018 de: <http://www.biblioteca.org.ar/libros/70390.pdf>
- Rorty, R. (1991). Moral, identity an private autonomy: the case of Foucault. *Essays on Heidegger and others, Philosophical Papers, 2*. Cambridge University Press.
- Ross, A. (1963). *Sobre el derecho y la justicia*. G. R. Carrió (Trad.). Buenos Aires: Eudeba.
- Russell, B. (1983). *El conocimiento humano*. N. A. Míguez (Trad.). Barcelona: Hyspamérica Ediciones Argentina SA.
- Sagaón Infante, R. (1984). Historia de la abogacía. Recuperado el 02 de abril de 2018 de: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/2/700/41.pdf>
- Santiago, A. (s/f.). Estudio sobre la remoción de los jueces federales en la Argentina. Recuperado el 02 de marzo de 2018 de: <http://www.austral.edu.ar/wp-content/uploads/2016/09/Informe-Completo-Jueces-en-el-Banquillo.pdf>
- Saint-Simon (1960/1964). *Catecismo político de los industriales* (4ª. ed.). L. D. de los Arcos (Trad.). Buenos Aires: Aguilar
- Sánchez Martínez, E. (2002). La legislación sobre educación superior en Argentina. Entre rupturas, continuidades y transformaciones. *Informe preparado para IE-SALC/UNESCO Proyecto "Observatorio de la Educación Superior en América Latina y el Caribe*. Recuperado el 16 de marzo de 2018 de: <http://unesdoc.unesco.org/images/0013/001398/139827s.pdf>
- Singer, P. (2003). *Ética práctica*. R. Herrera Bonet (Trad.). Madrid: Cambridge University Press.
- Stevenson, C. (1971). *Ética y lenguaje*. E. Rabossi (Trad.). Buenos Aires: Paidós.
- Stevenson, D. (2014). Against Confidentiality. *UC Davis Law Review*, 48, (1, 9), pp. 337-404. Recuperado el 24 de marzo de 2018 de: https://lawreview.law.ucdavis.edu/issues/48/1/Articles/48-1_Stevenson.pdf
- Suárez, C. (2011). La abogacía y el razonamiento dialéctico. Algunas notas. *Orientación Legal*. Recuperado el 06 de mayo de 2018 de: <https://www.orientacionlegalparatodos.com/la-abogacia-y-el-razonamiento-dialectico-algunas-notas/>
- Sullivan, B. (2018). The Power of Imagination: Diversity and the Education of Lawyers and Judges. *UC Davis Law Review*, 51, (3), pp. 1105-1148. Loyola University Chicago School of Law. Recuperado de https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=3131089 (24-3-2018)

- Tamayo y Salmorán, R.** (1996). Dogmática Jurídica y Teoría Moral. *Isonomía*, (4). Recuperado el 17 de marzo de 2018 de: www.cervantesvirtual.com/servlet/sirveobras/01474063322636384254480/isonomia04/iso04.pdf
- Teronio Cueto, G.** (2013). Las relaciones entre abogados y medios de comunicación. Una aproximación sobre el deber ético de los abogados respecto de sus relaciones con los medios masivos de comunicación. En S. Contreras y M. Miranda (Eds.) *Ética profesional del abogado: principios generales y comentarios al nuevo Código de Ética Profesional del Colegio de Abogados de Chile*. Santiago de Chile: Universidad de los Andes.
- Tugendhat, E.** (1997). *Lecciones de ética*. L. R. Rabanaque (Trad.). Barcelona: Gedisa.
- Turjanski, A.** (2004). Estudio comparado de los códigos de ética judicial. Aspectos normativos e institucionales, pp. 233/250. Recuperado el 02 de abril de 2018 de: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2228/10.pdf>
- Van Der Meulen, J.** (1951). *Aristóteles. Die Mitte in seinem Denken*. Meisenheim am Glan, Alemania: Anton Hain.
- Vázquez, R. (Comp.)**. (1998). *Derecho y moral. Ensayos sobre un debate contemporáneo*. Barcelona: Gedisa.
- Vigo, R.** (2006a). *Perspectivas iusfilosóficas contemporáneas* (2ª ed). Buenos Aires: Lexis Nexis/AbeledoPerrot.
- (2006b). *La injusticia extrema no es Derecho (de Radbruch a Alexy)*. Buenos Aires: La Ley.
- (2007). *Ética y responsabilidad judicial*. Santa Fe: Rubinzal Culzoni.
- (2015). *Interpretación (argumentación) jurídica en el Estado de Derecho Constitucional*. Santa Fe: Rubinzal Culzoni.
- Villatoro, M. P.** (2015). Las torturas más sanguinarias y crueles de la Inquisición. *ABC Historia*. Recuperado el 23 de marzo de 2018 de: http://www.abc.es/historia/abc-torturas-mas-sanguinarias-y-crueles-santa-inquisicion-201512040253_noticia.html
- Zeitune, J.** (2005). Principios internacionales sobre la independencia y responsabilidad de jueces, abogados y fiscales. Ginebra: Comisión Internacional de Juristas. Recuperado el 20 de marzo de 2018 de: <http://hrlibrary.umn.edu/research/peru-Principios%20Internacionales%20sobre%20responsabilidad%20de%20Jueces%20y%20Fiscales.pdf>
- Zubiri, X.** (2004). *Naturaleza, Historia, Dios*. Madrid: Alianza Editorial.

DOCUMENTOS

- Acuerdo sobre Arbitraje Comercial Internacional del Mercosur. Recuperado el 16 de marzo de 2018 de: <http://archivo.presidencia.gub.uy/proyectos/2002052105.htm>

Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia. (2014). Informe: “Sectores Populares, Derechos y Acceso a La Justicia”. Recuperado el 20 de marzo de 2018 de: <http://acij.org.ar/informe-sectores-populares-derechos-y-acceso-a-la-justicia/>

Beethoven: concierto Emperador - 09/06/17. *Música y Significado*. Recuperado el 17 de marzo de 2018 de: <http://www.rtve.es/alcarta/audios/musica-y-significado/musica-significado-beethoven-concierto-emperador-09-06-17/4059339/>

Círculos Teológicos. (s/f.). Inquisición. Recuperado el 23 de marzo de 2018 de: http://www.buenanueva.net/Teologia/1_10_10inquisicion.htm

Código Civil y Comercial.

Código de Deontología de los Abogados Europeos. Recuperado el 03 de marzo de 2018 de: <http://www.abogacia.es/wp-content/uploads/2012/06/codigodeontologico.pdf>

Colegio de Abogados y Procuradores, Primera Circunscripción Judicial, Mendoza, Código de Ética. Recuperado el 14 de enero de 2019 de: http://www.colabogmza.com.ar/?page_id=945

Código de Ética para Magistrados y Jueces del Poder Judicial de la Provincia de Santa Fe. Recuperado de 01 de marzo de 2018 de: <http://www.justiciasantafe.gov.ar/CODIGOS/CODIGO%20DE%20ETICA.pdf>

Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, Código de Ética. Recuperado el 02 de marzo de 2018 de: http://www.cpacf.org.ar/inst_codigo_etica.php

Código de Ética de la Administración Federal de Ingresos Públicos, disposición 86/2018 (AFIP), BO 26/03/2018

Código de Ética de Mediación y de Arbitraje del CEMARC. Recuperado el 16 de marzo de 2018 de: http://www.cac.com.ar/data/documentos/6_codigo%20de%20etica%20.pdf

Código de Ética para la Abogacía del Mercosur. Recuperado el 02 de marzo de 2018 de: http://www.dhnet.org.br/direitos/codetica/abc/codigo_etica_abogados_mercosur.pdf

Colegio de Abogados, 2ª. Circunscripción. Recuperado el 02 de marzo de 2018 de: <http://www.colabro.org.ar/>

Colegio de Abogados 2ª. Circunscripción. Recuperado el 24 de marzo de 2018 de: http://www.colabro.org.ar/contenidos/2015/09/24/Editorial_3230.php?fbclid=IwAR2rIG04NNrEYt0r6xQIBWSc8l7eUy8DHgYOEWIBIbkkO2kpgL4tlyeHOGc

Constitución de la Provincia de Santa Fe.

Constitución Nacional.

Corte Suprema de Justicia de la Nación, Lineamientos Política de Estado para la Transformación del Poder Judicial, la Abogacía y la Educación Legal, Asociación, Asociación de Magistrados y Funcionarios del Departamento Judicial de La Plata, Recuperado el 01 de abril de 2018 de: <http://magistradoslp.org.ar/wp-content/uploads/2018/03/Lineamientos-Politica-de-Estado-Febrero-20183540.pdf>

- De abogados y picapleitos: el alegato contra los juristas en la colonización de América. Recuperado el 07 de mayo de 2018 de: <http://estebanmiracaballos.blogia.com/2014/090602-de-abogados-y-picapleitos-el-alegato-contra-juristas-en-la-colonizacion-de-ameri.php>
- Deber de tomar casos, los medios electrónicos y el ejercicio de la abogacía y la ética profesional comparada, referencia del Instituto de Ética y Formación Profesional del Colegio de Abogados de Rosario, 17 de octubre de 2017.
- Planeta Freud, El “Moisés” de Miguel Ángel. 1913 [1914]. Recuperado el 17 de marzo de 2018 de: <https://planetafreud.wordpress.com/2009/08/22/075-el-%C2%ABmoises%C2%BB-de-miguel-angel-1913-1914/>
- Estatuto de la Universidad de Buenos Aires. Recuperado el 16 de marzo de 2018 de: <http://www.uba.ar/download/institucional/uba/9-32.pdf>
- Estatuto de la Universidad Nacional de Rosario. Recuperado el 16 de marzo de 2018 de: <http://www.unr.edu.ar/estatuto/>
- Estatuto del Juez Iberoamericano promulgado en mayo del 2001 en la VI Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia celebrada en Santa Cruz de Tenerife. Recuperado el 02 de marzo de 2018 de: <http://www.justiciacordoba.gob.ar/eticajudicial/Doc/EstatutoJuezlberoamericano.pdf>
- Federación Argentina de Colegios de Abogados. Recuperado el 23 de marzo de 2018 de: <http://www.faca.org.ar/>
- International Bar Association. Recuperado el 24 de marzo de 2018 de: <https://www.ibanet.org/>
- Instituto de Ética y Formación Profesional del Colegio de Abogados, 2ª Circunscripción Santa Fe. Recuperado el 03 de marzo de 2018 de: http://www.colabro.org.ar/index.php?action=portal/show&ssid_session=396&id_section=144&mnuld_parent=2
- InternationalProBono.com, International Bar Association. Recuperado el 24 de marzo de 2018 de: <https://www.internationalprobono.com/>
- Invitación a docentes e investigadores de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Rosario a participar de la convocatoria para analizar los problemas éticos que hayan percibido en las actividades de docencia e investigación (Seminario Permanente de Ética de la Abogacía “Eduardo J. Couture”, hasta el 12 de junio de 2017).
- El Partenón. (s/f). La Belleza del Arte griego. Recuperado el 17 de marzo de 2018 de: <https://sites.google.com/site/labellezadelartegriego/el-partenon>
- INDEC, Acceso a la justicia. (s.f). La ONU y el Estado de Derecho. Recuperado el 24 de marzo de 2018 de: <https://www.un.org/ruleoflaw/es/thematic-areas/access-to-justice-and-rule-of-law-institutions/access-to-justice/>
- INDEC. (07/12/2017). Diagnóstico de necesidades jurídicas insatisfechas y niveles de acceso a la justicia. Recuperado el 02 de marzo de 2018 de: <https://www.argentina.gob.ar/noticias/diagnostico-de-necesidades-juridicas-insatisfechas-y-niveles-de-acceso-la-justicia>

- INDEC. (s/f). Informes Técnicos, 1(180); Condiciones de vida, 1(12); Incidencia de la pobreza y la indigencia en 31 aglomerados urbanos. Primer semestre de 2017. Recuperado el 24 de marzo de 2018 de: https://www.indec.gob.ar/uploads/informes-deprensa/eph_pobreza_01_17.pdf
- Islam Question and Answer, General supervisor shikh: Mohammad Al Munajjed. (s/f). ¿Es permisible trabajar como abogado? Recuperado el 30 de abril de 2018 de: <https://islamqa.info/es/75613>
- Naciones Unidas, Comisión Preparatoria de la Corte Penal Internacional. (s/f). La condena de los crímenes de los vencidos no debe llevar a ignorar los cometidos por los vencedores. Recuperado el 02 de marzo de 2018 de: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r29046.pdf>
- La novena de Beethoven. (02/01/2011). *Música y significado*. Recuperado el 17 de marzo de 2018 de: <http://www.rtve.es/alacarta/audios/musica-y-significado/musica-significado-novena-beethoven-02-01-11/978793/>
- Ley 13.230/2011 de Ética en el Ejercicio de la Función Pública, Santa Fe. Recuperado el 02 de marzo de 2018 de: <https://www.santafe.gov.ar/index.php/web/content/view/full/144180>
- Ley 20464 que aprueba el Estatuto de las Carreras del Investigador Científico y Tecnológico y del Personal de Apoyo a la Investigación y Desarrollo. *Infoleg*. Recuperado el 16 de marzo de 2018 de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/60000-64999/60507/texact.htm>
- Ley 25.467 de Ciencia, Tecnología e Innovación, *Infoleg*. Recuperado el 16 de marzo de 2018 de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/65000-69999/69045/norma.htm>
- Ley de Educación Superior 24.521, *Infoleg*. Recuperado el 16 de marzo de 2018 de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/25394/texact.htm>
- Ley Nacional 25.188 de Ética en el Ejercicio de la Función Pública.
- Universidad Nacional de Córdoba, Manifiesto Liminar. Recuperado el 16 de marzo de 2018 de: <https://www.unc.edu.ar/sobre-la-unc/manifiesto-liminar>
- Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires, Normas de Ética Profesional. Recuperado el 02 de marzo de 2018 de: <https://colproba.org.ar/j/2008/12/29/normas-de-etica-profesional/>
- Dr. Juan Manuel González Sabathie, Normas de Ética Profesional del Abogado. Recuperado el 03 de febrero de 2018 de: <http://www.portaldeabogados.com.ar/portal/index.php/colegiacion/91-colegiacion-buenos-aires/345-normas-Ética.html>
- Abogacía Española, La Vocación. Recuperado el 23 de marzo de 2018 de: <http://www.abogacia.es/2014/08/04/la-vocacion/>
- Los Mandamientos del Abogado de Couture. Recuperado el 02 de marzo de 2018 de: <https://www.juristasunam.com/algo-mas-sobre-los-mandamientos-del-abogado-de-couture/12264>

- Román, Marisol. (s/f). ¿Qué significa este cuadro o escultura?: Mona Lisa (La Gioconda) 1503-1505. *Historia del Arte*. Recuperado el 17 de marzo de 2018 de: <http://www.marisolroman.com/2011/03/03/mona-lisa-la-gioconda-1503-1505/>
- “Nabucco”. (s/f). *iOpera.es*. Recuperado el 17 de marzo de 2018 de: <http://iopera.es/nabucco/>
- Colegio de Abogados, 2ª Circunscripción Santa Fe, Tribunal de Ética, Normas de Ética profesional del abogado. Recuperado el 02 de marzo de 2018 de: http://www.colabro.org.ar/contenidos/2015/08/20/Editorial_3135.php
- Primeras Jornadas Nacionales de Ética de la Abogacía, Rosario, 1970
- Ministerio de Educación, Resolución 3401-E/2017, Ciudad de Buenos Aires, 08/09/2017, Recuperado el 31 de marzo de 2018 de: <http://www.coneau.gov.ar/archivos/resoluciones/RESOL3401-17.pdf>; y sus cinco anexos, recuperado el 31 de marzo de 2018 de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/275000-279999/279435/res3401.pdf>
- Principios Internacionales de Conducta para la Profesión Jurídica de la IBA. Recuperado el 02 de marzo de 2018 de: <https://www.ibanet.org/Document/Default.aspx?DocumentUid=5DE6D556-56D0-4FA2-95DA-34996601FFD1>
- Proyecto de Código de Ética Profesional de la Abogacía Iberoamericana. Recuperado el 03 de marzo de 2018 de: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/2054/2311>
- Monjo Bellido, E. (2012). Relación de Calvino con la muerte de Server. *Protestante Digital*. Recuperado el 23 de marzo de 2018 de: http://protestantedigital.com/magacin/12818/Relacion_de_Calvino_con_la_muerte_de_Server
- Resolución del H. Consejo Directivo de la Facultad de Derecho de la UNR, N° 145/2018. Recuperado el 31 de marzo de 2018 de: <https://www.fder.unr.edu.ar/2018/03/21/Resolucion-Consejo-Permanente-de-Decanos/>
- Unión Europea, Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE). Recuperado el 26 de marzo de 2018 de: https://europa.eu/european-union/about-eu/institutions-bodies/court-justice_es
- Unión Internacional de Abogados. Recuperado el 04 de marzo de 2018 de: http://www.uanet.org/es/search/apachesolr_search?search=keyword_list&keywords=c%C3%B3digo%20de%20%C3%A9tica&filters=ts_search_field%3A%28%22c%C3%B3digo%22AND%22de%22AND%22%C3%A9tica%22%29%20language%3Aes%20type:document&userauth=0
- Interactividad jurídica: el profesor escribe, el abogado extracta y el juez resuelve. (20 de septiembre de 2007). *Universia*. Recuperado el 16 de marzo de 2018 de: <http://noticias.universia.es/educacion/reportaje/2007/09/30/650021/6/investigacion-derecho-busca-prestigio-social/interactividad-juridica-profesor-escribe-abogado-extracta-juez-resuelve.html>

MANUAL PARA ALUMNOS

PRÓLOGO

La nueva era que vivimos, signada en gran medida por una enorme revolución histórica que incluye, en lugares muy destacados, el planteo de la teoría de la relatividad, la pérdida de la certeza en la bondad de la ciencia y la técnica, la explosiva conciencia cósmica, el conocimiento de gran parte del genoma humano y el abrumador despliegue capitalista, presenta también un enorme desafío ético. Los avances de la economía tienden a unilateralizar los perfiles de nuestra vida poniendo en cuestión las posibilidades de la condición humana y los despliegues de la ética. En este marco es imprescindible el desarrollo del derecho referido, en última instancia, a construcciones de justicia que han de contribuir a equilibrar el economicismo y concretarse, de un modo destacado, en la ética de la abogacía.

El desarrollo económico brinda grandes beneficios pero, como todas las radicalizaciones, puede causar grandes perjuicios. Son imprescindibles el desenvolvimiento del derecho acorde con la nueva era y su respaldo ético, particularizado también como ética de la abogacía. La abogacía hace especialmente responsable de la ética del derecho. El despliegue general de la ética del derecho es una de las manifestaciones más necesarias de la cultura de este tiempo.

La abogacía y su ética han de desplegarse en los distintos ámbitos de desempeño: profesional, en la magistratura y la función judicial, en la tarea administrativa y en la investigación y la docencia, comenzando en el período de estudiante.

El desarrollo de la ética de la Abogacía requiere despliegues articulados de autonomías legislativa, judicial, administrativa, científica y académica a fin de concretar mejor su autonomía educativa, como gran aptitud para ampliar la formación de los abogados proyectada en formación cultural en general. Según sucede en todos los despliegues de la actividad universitaria, la vida de la universidad en la ética de la abogacía es una manera de desarrollar la ética de toda la sociedad. La universidad no es un cuerpo extraño que se “extiende” a la sociedad, sino una parte inescindible de esta.

Para el desarrollo de la ética de la abogacía en la universidad, en el muy valioso marco del Proyecto Áreas de Vacancia de la Abogacía y la solicitud que formulamos al respecto hemos elaborado, con miras a su funcionamiento articulado, un Manual de Ética de la Abogacía para docentes y otro para estudiantes. Ambos han de servir de bases para un proceso educativo de recíproco enriquecimiento de las personalidades de docentes y alumnos con los objetivos señalados precedentemente.

Vale destacar y agradecer la muy valiosa participación de todos los integrantes del equipo, en especial las profesoras Erika Nawojczyk y Marianela Fernández Oliva y el estudiante Diego Mendy, y el importante marco brindado por el Seminario Permanente de Ética de la Abogacía “Eduardo J. Couture” del Centro de Investigaciones de Filosofía Jurídica y Filosofía Social de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Rosario.

Miguel Ángel Ciuro Caldani
Rosario, mayo de 2018.

CAPÍTULO PRIMERO

SOBRE LA ÉTICA

a) *Ethos*: concepto y dicotomías

§ 1. La ética (*)

De un modo genérico, la ética es entendida, con alcances diversos y complejos, como la “tematización del *ethos*” (Maliandi, 2004, p. 17). Deriva de esta palabra griega cuyo significado es, por lo menos, dual. La palabra *ethos* (ἦθος) tiene al menos dos sentidos primarios.

Por un lado, y unido al preludio literario regido por Homero y Hesíodo, significó “lugar donde se habita”, “residencia”, “morada” (López Aranguren, 1998, p. 21).⁽¹⁾ La filosofía heideggeriana tomó luego esta acepción de *ethos* y la hizo base de su idea ética. En esta forma de concebir la ética, la misma se conceptualiza como el pensar que afirma “la morada del hombre en el ser, la verdad del ser como elemento originario del hombre” (Heidegger, 2000). En el curso de 1944 sobre Heráclito, Heidegger definió al *homo sapiens* como un animal poseedor de *ethos* (*anthropos zoon ethos echon*) (Mattehews, 2001, p. 187), y más tarde definió la esencia del *ethos* como morada, uniéndola a la idea de “forma de estar en el mundo”. El *ethos* refiere así a la totalidad del ente. Esta cercanía del *ethos* como hontanar de los actos singulares estuvo en alguna forma embrionaria también presente en las reflexiones aristotélicas y estoicas (López Aranguren, 1998, p. 22; Van Der Meulen, 1951).

Pero es el segundo sentido de la palabra *ethos*, que está más directamente emparentado con el concepto de ética que nos es familiar y que ha pasado por el filtro fundacional de Aristóteles, significa literalmente “modo de ser”,

(*) Elaborado principalmente por la Mag. Marianela Fernández Oliva, profesora e investigadora de la Universidad Nacional de Rosario.

(1) “Se usaba, primeramente, sobre todo en poesía, con referencia a los animales, para aludir a los lugares donde se crían y encuentran, a los de sus pastos y guaridas. Después se aplicó a los pueblos y a los hombres en el sentido de su país.”

“carácter”. Tal como señala Xavier Zubiri (2004), el vocablo griego *ethos* en este sentido tuvo en la Antigüedad una competencia lingüística mucho más rica que la que se le asigna en los confines de la palabra “ética” de nuestros días. “Lo ético comprende, ante todo, las disposiciones del hombre en la vida, su carácter, sus costumbres y, naturalmente, también lo moral. En realidad, se podría traducir por “modo o forma” de vida, en el sentido hondo de la palabra, a diferencia de la simple ‘manera’” (p. 207). De acuerdo a esta particular forma de comprender el *ethos*, ético no es solo hacer que todo interés vital del hombre dependa de una meditación sobre las cosas de la vida; no es meditar sobre lo moral sino hacer de la meditación el **éthos supremo**. Al fin, lo ético no reside primariamente en el contenido de la meditación, sino en el hecho mismo de vivir meditando.

Como en el latín no existió una palabra con la competencia lingüística para contener al vocablo griego *éthos* y otra para traducir *éthos* que den cuenta de la complejidad de las relaciones entre conceptos, se utilizó una sola palabra: *mos*.

La obra moral del hombre parece consistir, al hilo de la etimología griega, en la adquisición de un modo de ser. Pero este modo de ser se logra y afirma individualmente, por lo cual se dan diferentes niveles de apropiación. Los sentimientos constituyen el más bajo modo, lo que llamamos *pathos*. El siguiente grado lo constituyen las *mores* que contienen una implicación más profunda; y finalmente el carácter se construye como los rasgos de la personalidad, que en sí mismo significan una conquista del modo de ser en el marco vital.

En nuestros días, “*ethos*” se utiliza en forma corriente como un término que designa un **conjunto de actitudes, convicciones, creencias morales y formas de conducta, sea de una persona individual o de un grupo social, o étnico, etc.** Por tanto el *ethos* es un fenómeno cultural inescindible de la cultura, cualquiera sea, por ser una manifestación de esta. Esta forma particular de comportamiento que constituye un modo de vivir es adoptada por un grupo de individuos que forman parte de la misma sociedad.

La ética como disciplina es la encargada, entonces, de reflexionar sobre las preguntas que acarrearán las diferentes manifestaciones de normatividad fáctica del *ethos*: ¿qué se debe hacer? ¿por qué se lo debe hacer? La respuesta que se le dé a estas preguntas constituirán la racionalización/reconstrucción del cuerpo líquido del *ethos*: principios de la vida moral que dan sustento axiológico último a las normas.

§ 2. La metaética^(*)

Paralela a la ética corre la metaética. A diferencia de ella no responde a cuestiones como “¿qué es ‘lo bueno’?”, sino a interrogantes como “¿qué hace una persona cuando habla acerca de lo ‘bueno’?”, o *v. gr.*, “¿qué características son propias del lenguaje moral?”. La metaética es un discurso elucidatorio que se remite a otro discurso, el moral. Aunque no la mencionaba expresamente, se

considera que el fundador de la metaética es George Edward Moore en su obra *Principia Ethica*, de 1903.

a) La necesidad de establecer puntos de partida

Discurrir en materia de ética nos requiere, al menos, algunas definiciones previas.

Es que difícilmente podamos establecer adecuados cauces de comunicación sin antes dejar establecido el punto desde el cual cada uno de nosotros parte a los fines de construir los conceptos y delimitar el campo de acción de los vocablos que utilizamos.

Nótese que, en muchos casos, las controversias que se originan en el ámbito de la filosofía (y la filosofía moral no resulta la excepción a esta regla)⁽²⁾ tienen que ver con el diseño de los modelos y la asignación de sentido a las palabras (Guibourg, 2004).

Por ello es que resulta particularmente significativo ponernos de acuerdo con relación a estas cuestiones (la exteriorización de los mencionados puntos de partida es presupuesto básico de tal acuerdo), a fin de minimizar, dentro de lo posible, el riesgo de producir equívocos.

b) Las fuentes de la ética

Una pregunta que, en nuestro esquema, deviene fundamental para promover el entendimiento en el debate ético es ¿de dónde se extraen los principios éticos? Es que, claramente, diversos sistemas de fuentes conllevarán distintas respuestas en relación al juicio ético que cabe proyectar (Midgley, 1995, p. 29 y ss.).

Un primer grupo de teorías fincan en el individuo la fuente de la ética.

Así, se sostiene que la idea de “bien” no es conocida por el individuo sino creada desde su emoción o irracionalidad. Es cada uno, individualmente considerado, el que construye el despliegue de su propio plexo moral, no pretendiéndose su expansión hacia la universalidad sino solo su utilidad como guía para quien lo enuncia.

Podría decirse que el **subjetivismo ético** surgió a partir de los desarrollos promovidos por David Hume (2001, p. 339 y ss.; 1993, sección I), quien entendía que la moral es cuestión de sentimientos más que de hechos.

Con posterioridad, Charles Stevenson (1971, p. 114) fue el principal propulsor de una teoría más desarrollada que el subjetivismo, denominada “**emotivismo ético**”. Tanto él como George Moore (2005) tuvieron gran influencia en lo

(*) Elaborado principalmente con la colaboración del profesor asociado de la Universidad Nacional de Rosario, Dr. Juan José Bentolila.

(2) En términos generales, puede consultarse Farrell (1983); Macintyre (1981); Moore (1947); Nino (1984); Rachels (2006); Singer (2003); Vigo (2007; 2015).

jurídico, a través de las construcciones propuestas por jusfilósofos de la talla de Hans Kelsen (1994, p. 59 y ss.) o Alf Ross (1963, p. 18 y ss.).

Para esta corriente, previamente debemos distinguir entre las diversas funciones del lenguaje (Austin, 1971; Bentolila & Cifré 2009, p. 1 y ss.; Carrió, 1965; Copi, 1994, p. 47 y ss.; Russell, 1983, p. 69 y ss.), atendiendo a que no es lo mismo describir un hecho –la función informativa (“la Constitución Nacional fue sancionada en 1853”)–, que intentar influir en otra persona –la función directiva– o expresar una actitud –la función expresiva (“ojalá no fueras tan impuntual”)–, habida cuenta que la primera afirmación podrá ser “verdadera” o “falsa” (en el caso es verdadera), mientras que no tiene ningún sentido hablar de “verdad” o “falsedad” de la segunda afirmación (no es ni verdadera ni falsa). El lenguaje ético, para el emotivismo, es del segundo tipo, no se usa para transmitir información sino para: a) influir sobre la conducta de las personas (promoviendo la puntualidad en el caso del ejemplo), y b) expresar la actitud propia (referir que no me gusta la impuntualidad).

Siendo que para estas posiciones, el “bien” será lo que cada agente moral decida construir como tal, sobre la base de sus propias intuiciones y emociones, existirá, entonces, lo que “está bien para mí”, no necesariamente coincidente con lo que “está bien para otro”.

De alguna manera, para los defensores de estas corrientes, podemos percibir desde lo emocional cuando algo está “bien” o “mal”, deviniendo innecesario promover la construcción desde la racionalidad. El “bien” y el “mal” son sentidos, y a partir de ahí es que se pergeña el diseño ético que permitirá establecer la moralidad de las personas o conductas bajo examen. De tal suerte, la construcción del sistema moral es no cognitiva en tanto el fundamento es puramente emotivo.

Sin embargo, ya surgen algunos inconvenientes derivados de estas afirmaciones.

Es que si conozco lo que está “bien” o “mal” en función de las sensaciones (buenas o malas, placenteras o displacenteras) que determinadas situaciones me generan, el juicio moral no sería tan distinto al que emito cuando afirmo que “me gusta el helado”. Y el problema es que no tengo por qué explicitar cuáles son las razones por las que me gusta el helado, en tanto nadie en su sano juicio estaría dispuesto a polemizar sobre esa aseveración. Pero con los juicios morales el escenario es otro. Allí sí que corresponde abrir el debate, y cualquier debate lo gana el contendiente que puede aportar las mejores razones, que estarán ausentes si es que fundo el juicio moral en una preferencia mía basada en sensaciones o sentimientos.

Por otra parte, debe advertirse que difícilmente podríamos construir debate ético alguno si la aplicación del adjetivo “bueno” o “malo” respecto de una determinada persona o conducta dice poco acerca de esa persona o conducta y mucho acerca de quien emitió el juicio moral, en tanto solo estaríamos siendo informados de sus preferencias al respecto.

Adicionalmente, si me equivoco en tantos temas menos opinables, ¿qué me hace pensar que mi juicio ético es infalible? Y si estuviera equivocado, ¿cómo podría verificarlo si yo mismo soy la fuente de mi propia construcción ética?

Sin duda que, a pesar de todo ello, tales posiciones cuentan con buena adhesión inicial, en tanto parecen traslucir un compromiso directo con el respeto por las ideas ajenas. En tal sentido, existirían tantos cartabones valorativos como agentes éticos, no evidenciándose la posibilidad de enjuiciar las aseveraciones éticas desde posiciones ajenas. Lo “bueno”, en este marco, es lo “bueno” para el sujeto que valora, quien orientará su esquema valorativo en función de sus propias sensaciones.

Es de destacar, sin embargo, que como hemos dicho, si la idea de “bien” depende del individuo que promueve la valoración, se desdibuja la posibilidad de conocimiento práctico, habida cuenta que difícilmente podrían promoverse ideas éticas más allá de las construcciones individuales, condicionando el diálogo en la filosofía moral y remitiendo toda ella a la decisión fundante del agente moral que enuncia su contenido. Así, el desarrollo de teorías éticas basadas en el emotivismo deriva en un escepticismo ético, convirtiéndose la filosofía práctica en un área incognoscible en términos de intersubjetividad.

Un segundo grupo de teorías, a su turno, entienden que es en el ámbito social en donde se construyen, colectivamente, los contenidos de la ética.

Así, para el **relativismo cultural**, el hecho de que diversas culturas cuenten con códigos morales diferentes, es crucial para entender que la moral no es más que un producto cultural que cada comunidad construye a su manera a lo largo de la historia. Autores como Émile Durkheim (1924) han defendido enfáticamente posiciones análogas.

Ahora bien, si la moral depende de las costumbres, entonces no puede afirmarse la idea de objetividad o universalidad respecto de ningún código moral, y entonces tampoco puede enjuiciarse una persona o conducta sobre la base de un código moral ajeno, producido en otra cultura.

De tal forma, no podríamos emitir opinión moral respecto de figuras tan polémicas como la esclavitud, el *apartheid*, la lapidación de la mujer adúltera, entre muchas otras, puesto que estaríamos trasladando nuestra idea de moral, cultural y colectivamente producida, e imponiéndola respecto de culturas diversas que construyen sus propias ideas de moral. ¿Quiénes somos nosotros para decir qué debe entenderse por moralmente correcto en culturas tan distintas como la esclavista, la sudafricana hasta 1992 o la musulmana?

Pero debe notarse que, en adición, desde esta posición tampoco podríamos enjuiciar nuestro propio código moral, en tanto es correcto por el solo hecho de haber sido construido dentro de la cultura en la que nos desenvolvemos. Sin embargo, nada obsta a que lo que entendamos por moral no fuera más que el reflejo de los prejuicios de la sociedad a la que pertenecemos (en la

Argentina hubo por mucho tiempo la idea de que la ruptura matrimonial constituía una inmoralidad, por lo cual no se admitió el divorcio vincular hasta el año 1987).

Claramente esta posición nos conduce nuevamente al escepticismo ético, puesto que no cabría la posibilidad de aseveraciones certeras en el campo de los contenidos de la ética.

Un tercer grupo de teorías buscan los contenidos éticos en esquemas de intersubjetividad. En tal posición, algunos proponen que, recurriendo a la razón y a un procedimiento, pueden establecerse definiciones éticas.

Es el caso de Emmanuel Kant (1773), quien pergeñó como procedimiento para establecer la moralidad de una conducta la universalización.

Distinguió este autor dos distintas clases de imperativos:

- a) el hipotético, que indica que debes hacer algo en la medida en quieras obtener un determinado resultado, siendo relevado del deber con el abandono del resultado pretendido (por ejemplo, debes estudiar si es que quieres recibirte de abogado); y
- b) el categórico, que indica que debes hacer algo con solo fundamento en el deber (por ejemplo, debes actuar bien siempre, no correspondiendo relevamiento alguno).

El imperativo moral es siempre categórico y, como concepto central de su construcción ética racional, propugna que debe obrarse de tal manera que la máxima del acto pueda convertirse en ley universal. De tal suerte, para conocer el grado de aceptabilidad ética de, por ejemplo, mentir, debo universalizar tal conducta. Allí advertiría que si todos mintiéramos, ningún interés habría en la interacción humana porque, sabiendo que nadie dice la verdad, ni siquiera tendría sentido formular pregunta alguna. Utilizando el procedimiento propuesto por la filosofía kantiana, se extrae que hay un imperativo moral que veda la mentira.

Otros, como John Rawls (2000, p. 24 y ss.; 1996, p. 9 y ss.), a su turno promueven que la búsqueda de la definición ética provenga de una interacción entre la razón y el acuerdo.

Para este autor, los contenidos éticos surgen de una posición originaria en la cual se establece un contrato hipotético entre los individuos que formarán parte de una sociedad, quienes deberán elegir las reglas a las que se someterán sin conocer el lugar que les tocará ocupar en esa comunidad (“velo de ignorancia”).

Así, para saber si vamos a afirmar la justicia o injusticia de la esclavitud, deberíamos ubicarnos en ese momento inicial y preguntarnos si estamos dispuestos a pactar que lo sea, desconociendo si en la comunidad que por tal regla se rija desempeñaremos el rol de amo o de esclavo.

Un cuarto grupo de teorías postulan que los contenidos morales han de ser buscados fuera de las construcciones humanas, en tanto no son creados sino conocidos por nosotros.

Dentro de tal posicionamiento encontramos a Aristóteles (que deriva la idea de bien desde una metafísica naturalística) (Ciuro Caldani, 2007a, p. 97), a la escuela estoica (desde el logos) (Ciuro Caldani, 2007a, p. 105 y ss.) y a Tomás de Aquino (desde la Ley Natural, participación racional del hombre en la Ley Eterna) (Ciuro Caldani, 2007a, p. 149 y ss.).

En la actualidad, John Finnis (1983) es un representante de tal marco teórico, con algunas variantes. Es que, para evitar la imputación de falacia naturalista (el error de inferir que algo tiene una propiedad moral a partir de que tiene una propiedad natural), intenta desanclar las fuentes de la moral de la metafísica, proponiendo que conocemos la nómina de bienes humanos básicos a través de su “evidencia”.

En tales términos, resulta **evidente** que causar daño a una persona inocente es algo moralmente reprobable, así como es digno de elogio premiar a quien se ha comportado correctamente. Sin embargo, más allá de definiciones genéricas en casos más o menos claros, encontramos una enorme cantidad de conductas cuya moralidad no resulta tan evidente para todos.

Finalmente, desde posiciones críticas (con fundamentos filosóficos afines al marxismo y al psicoanálisis) se propone que los contenidos éticos han de ser buscados en esquemas de poder, en tanto responden a voluntades de control de algunos individuos sobre otros.

Así, Trasímaco entiende que “lo justo” es lo que corresponde a los intereses del más fuerte (Ciuro Caldani, 2007a, p. 81), Friedrich Nietzsche que los valores impuestos deben ser invertidos puesto que el esquema axiológico no es más que una producción del poder (Lamanna, 1969, p. 433) y Michel Foucault que la verdad se construye dentro del poder (Foucault, 1984; 2003; 1998; 1971; Bouveresse, 2004; Rorty, 1991). En suma, para todos ellos el discurso ético esconde voluntad de control.

c) Los contenidos de la ética

Aclarado lo que antecede, y definido el espacio al que adherirá cada uno, otra de las preguntas que cabría responder en el ámbito de la razón práctica es ¿cómo debo conducirme?

Dentro del discurso de la ética conocemos dos tipos distintos de respuesta.

La primera es la de la ética material. Una teoría ética será material en tanto nos explicita directamente el sentido de la exigencia ética.

Claro está, en esos términos podría responderse al mencionado interrogante con muchos alcances distintos, aunque todos encuadrables dentro de esta posición. Así, una ética es material en tanto exige la producción de, por

ejemplo, “conductas buenas” (o “justas”, o “leales” o “piadosas”, etc.), enunciando cuáles han de ser entendidas en tal sentido.

La segunda es la de la **ética formal**. Una teoría ética será formal en tanto nos brinde un procedimiento que nos permita establecer la bondad de una determinada conducta (y, por consiguiente, su exigibilidad ética).

En tales términos, una ética es formal si se limita a proveernos de un método que, proyectado sobre una determinada conducta, nos permite conocer su grado de bondad (a ello nos hemos referido cuando aludimos a la ética kantiana o al planteo de Rawls).

d) Las proyecciones del valor ético

¿Existe alguna diferencia entre valorar una persona y una conducta?

Un calificativo como los indicados (“bueno”, “correcto”) puede ser utilizado de modo diverso, según cual sea el objeto sobre el cual se proyecta el valor ético (“valorar” consiste en aplicar el valor a un objeto (Goldschmidt, 1987, p. 388 y ss.)).

Una de las posibilidades es enjuiciar la intención del agente productor de la conducta, y allí cobran relevancia los móviles (el “ama y haz lo que quieras” de Agustín de Hipona y la “voluntad buena” como parámetro de definición ética desarrollado por la filosofía kantiana son claros ejemplos de ello). En tales términos, salvar a una persona que se está ahogando porque cumplo con mi deber de hacerlo no es equivalente a salvarla porque me debe dinero y no podría cobrárselo de no rescatarla. Si bien en ambos casos el resultado es el mismo (he salvado a la persona de morir ahogada), solo en el primer caso actué moralmente en tanto lo hice motivado por el cumplimiento del deber.

En este esquema, el valor moral se proyecta sobre los hábitos psíquicos de los seres humanos de realizar conductas correctas.

Otra variable es el enjuiciamiento de la propia conducta sobre la base de un repertorio de conductas “buenas” (o “correctas”) en sí, con independencia de la calificación que quepa dar a la voluntad del agente productor o a los resultados obtenidos.

Para las teorías éticas deontológicas, por ejemplo, matar a un inocente no puede ser calificado como “bueno”, más allá de las “buenas intenciones” que hayan motivado al victimario o del cómputo de cualquier “beneficio” que objetivamente pueda derivarse de ello (nótese que, en el planteo kantiano, ello implicaría tomar al ser humano como medio y no como fin, lo cual se halla éticamente proscripto). En igual sentido, para la ética protestante luterana “cumplir con el trabajo” es una obra buena en sí misma.

Un problema agudo lo presenta la realización de buenas conductas (sea por su carácter o por sus resultados) con malas intenciones (o viceversa). En tales casos, ¿cuál es el parámetro para adjudicar censura o elogio al agente actuante?

Otra visión es la que se obtiene cuando lo que se enjuicia es el resultado obtenido.

Las teorías consecuencialistas como el utilitarismo suelen definir a las conductas buenas como **aquellas que producen buenos resultados**, aun cuando la intención del agente moral no pueda ser calificada como buena o el acto pudiera calificarse como “incorrecto”.

Por ejemplo, si una persona, por dar libertad a sus instintos sádicos (por lo que su intención no es buena) tortura a una persona (conducta incorrecta) a fin de obtener compulsivamente la confesión acerca de la localización de una bomba cuya explosión causaría la muerte de una gran cantidad de personas y cuyo desenlace puede evitarse en función de este accionar (el resultado es bueno), las teorías consecuencialistas estarían dispuestas a aceptar la moralidad de tal conducta o, inclusive, a entender que tal era la conducta debida. Ello así toda vez que la acción bajo examen maximiza la felicidad (es decir, otorga bienestar a un mayor número de personas).

e) Resumen

Como claramente puede apreciarse, un debate ético enriquecedor no puede prescindir, en modo alguno, de la explicitación de determinados puntos de partida a fin de tornar inteligible el discurso.

Es que, caso contrario, existe la posibilidad cierta de incurrir en una enorme cantidad de equívocos, motivados por la falta de consenso en relación a los presupuestos básicos desde los que se parte.

En tales términos, buscar coincidencias relativas a esquemas de enjuiciamiento moral implicará compatibilizar marcos teóricos relacionados con las fuentes de la ética, los contenidos de la ética y las proyecciones de los valores éticos.

CAPÍTULO SEGUNDO (**)

ÉTICA Y DERECHO

A) Ideas generales

§ 3. De las dimensiones de la ética

Las **relaciones** entre ética y derecho dependen, notoriamente, de las construcciones que se hagan de cada uno de los elementos a vincular. En lo que refiere a la consideración del derecho, adscribimos a la teoría trialista del mundo jurídico, en virtud de la cual el derecho es un fenómeno complejo, producto de la integración de tres dimensiones: sociológica, normativa y dikelógica: ⁽¹⁾

- Expresar que el derecho está compuesto por una dimensión valorativa axiológica, específicamente dikelógica, significa que desde esta perspectiva existe relación entre el derecho y la ética; encuadrándose, de este modo, en el marco de las teorías no positivistas que sostienen, según se verá más adelante, la vinculación entre ambas disciplinas.
- A efectos de precisar tal relación analizaremos los componentes de la ética, los cuales determinan la complejidad del hecho moral.
- De la definición dada se desprende que la ética tiene tres componentes, los cuales pueden ser analizados desde una perspectiva tridimensional, comprensiva de una **dimensión sociológica** referida al estudio del *ethos* –por su parte, también complejo–; una **dimensión normológica** dirigida al análisis de las normas éticas, que receptan las conductas y regulan el ejercicio de las acciones humanas; y una **dimensión axiológica** encargada del análisis reflexivo, en tanto valorativo, de dichas conductas y normas. ⁽²⁾

(**) Elaborado principalmente por Erika Nawojczyk, profesora adjunta de la Universidad Nacional del Centro de la Provincia de Buenos Aires y JTP de la Universidad Nacional de Rosario.

(1) La palabra “dikelología” continúa de cierto modo la construcción utilizada con un sentido relativamente distinto por Althusio (1617).

(2) El análisis tridimensional propuesto se sustenta en la teoría trialista del mundo jurídico, creada por Werner Goldschmidt y actualizada por el Dr. Miguel Ángel Ciuro Caldani, dado las ventajas metodológicas que dicha iusfilosofía nos proporciona.

Habiendo explicitado la noción de ética, nos dedicaremos ahora al análisis de las diversas maneras en que se la relaciona con el derecho.

La discusión sobre la relación entre la ética y el derecho (Vázquez, 1998; Bobbio, 199, 1998; Fuller, 1967; Hart, 1962, 2009; Dworkin, 1993, 1992; Tamayo & Salmorán, 1996) se da de manera relevante en el marco del concepto mismo de derecho, es decir, en la consideración de si la moral es un elemento o no de este, habiendo dado lugar a la clásica distinción entre teorías iuspositivistas y no iuspositivistas, comprensivas, estas últimas, de las iusnaturalistas e integrativistas.

§ 4. Modelos de articulación entre ética y derecho

No obstante, conforme se verá en los párrafos siguientes,⁽³⁾ la distinción señalada no es tan tajante, con lo que podemos encontrar teorías que establecen distintos niveles de vinculación o separación entre ambas disciplinas.

Siguiendo el criterio de clasificación expuesto por Pérez Luño (1977, p. 132), se dan los siguientes modelos de articulación.

(3) Corresponde dejar aclarado que el presente artículo no pretende analizar exhaustivamente cada una de las distintas teorías que sostienen la vinculación o separación entre el derecho y la ética; razón por la cual, al abordar cada modelo de articulación se presentarán, a modo de ejemplo, algunas teorías. En este orden de ideas, resulta conveniente destacar que la clasificación sobre la que se trabajará en el presente texto no es la única posible. Así, por ejemplo, Goldschmidt distingue, en función de los elementos que se consideren constitutivos del derecho, las teorías tridimensionales, para las cuales el derecho está compuesto por tres elementos: realidad social, norma y justicia, de los infradimensionalismos, sean estos uni o bidimensionales. De esta manera, los unidimensionalismos escogen de los tres métodos uno solo, proclamándolo el único método jurídico constitutivo. Es fácil comprender que tiene que haber tres unidimensionalismos diferentes. En los países escandinavos y anglosajones surge el unidimensionalismo sociológico. Descuella el sueco Olivecrona, cuyo libro *El derecho como hecho* da a entender bien claramente que el mundo jurídico se achica a su dimensión sociológica. El unidimensionalismo normológico más conocido es el de Hans Kelsen, quien, en su *Teoría Pura del Derecho*, quiere decantar lo jurídico de sus impurezas sociológicas y dikelógicas, reduciéndolo a un conjunto de normas. “El unidimensionalismo dikelógico, por último, se halla en su forma más importante en el jusnaturalismo protestante que pretende deducir del derecho natural la totalidad de las reglas necesarias para la convivencia social (...) El bidimensionalismo puede revestir diversas formas, según que combinen una dimensión con otra...” (Goldschmidt, 1987, pp. 33-34). Por su parte, Bobbio distingue en el tratamiento del iuspositivismo y el iusnaturalismo dos versiones extremas de los mismos y dos versiones moderadas: “... a) por ideología positivista extrema entiendo aquella según la cual las leyes deben ser obedecidas en cuanto tales porque son justas (teoría de la obediencia activa); b) por ideología positivista moderada entiendo aquella según la cual las leyes deben ser obedecidas en tanto tales porque la legalidad, por sí misma, garantiza la realización del valor específico del derecho, es decir, el valor del orden o de la paz social (teoría de la obediencia condicionada); c) por ideología iusnaturalista extrema entiendo aquella según la cual las leyes deben ser obedecidas solo en tanto son justas, y como no todas las leyes por el solo hecho de ser válidas son también justas, existe en todos los hombres un derecho a la desobediencia (teoría de la desobediencia activa o de la resistencia); d) por ideología iusnaturalista moderada entiendo aquella según la cual las leyes pueden ser injustas, pero deben ser igualmente obedecidas, salvo en caso extremo (teoría de la desobediencia condicionada o de la obediencia pasiva)” (Bobbio, 1997, p. 79).

§ 5. Modelo de separación absoluta o radical

La teoría pura del derecho formulada por Hans Kelsen constituye un ejemplo de las teorías representativas de este modelo.

A partir de la doble depuración de base kantiana entre ser y deber ser, Kelsen sostiene que el derecho pertenece al mundo del deber ser coercible; no obstante, ese deber no importa significación moral alguna (Kelsen, 2006, p. 55 y ss.); constituyendo el derecho positivo y la moral dos ordenamientos normativos distintos. “Las normas jurídicas existen en tanto y en cuanto son válidas o tienen fuerza obligatoria; (...) tal validez o fuerza obligatoria deriva (...) de una norma no positiva, su famosa norma básica, que dice que lo que un orden coactivo eficaz dispone ‘debe ser’” (Nino, 1992, p. 35).

Cabe destacar que el reconocimiento de esta norma básica tampoco constituye una norma moral, sino una hipótesis científica (Bobbio, 1997, p. 74), presupuesto epistemológico que “permite a los juristas acceder, sin asumir un compromiso moral o ideológico, a la verdadera realidad jurídica” (Nino, 1992, p. 35).

Consecuentemente, en tanto representante del paradigma científico positivista, Kelsen procura una ciencia del derecho axiológicamente neutra, razón por la cual establece que el derecho y la moral constituyen dos ordenamientos normativos distintos (2006, p. 45; Bobbio, 1998, p. 145). Solo así, para este autor, es posible calificar al orden jurídico de bueno o malo, justo o injusto, dado que la valoración es externa al derecho.

Asimismo, corresponde distinguir los elementos que constituyen el derecho, en tanto disciplina científica, de la aplicación que se realice de las normas que lo componen. Consecuentemente, “Kelsen no niega que los jueces pueden dejar de aplicar en sus decisiones normas jurídicas por razones morales” (Nino, 1992, p. 35), ya que, en definitiva, la elección que el juez realiza en el marco de las posibilidades, que se le presentan a la luz de la interpretación, es una obra de política jurídica, por tanto, no científica.

§ 6. Modelo de separación relativa

Representativa de este modelo resulta la teoría del derecho de Hart, que sostiene que “entre el derecho y la moral hay una conexión en algún sentido “necesaria”, y que es esto lo que merece ser considerado como central en cualquier intento de analizar o elucidar la noción de derecho” (Hart, 2009, pp. 193-194). En este sentido, la presente teoría constituye “la expresión de un tipo de positivismo suave” (Dabove, 2003, p. 50), dado que “no niega que las normas jurídicas puedan tener un contenido moral, pero sí rechaza la posibilidad de considerar este hecho como un síntoma que corrobore la tesis partidaria de reconocer en la moral a la fuente principal del mundo jurídico” (Dabove, 2003, p. 47).

Nos referiremos a la conexión entre derecho y moral a partir del tratamiento que el autor da a la justicia, en tanto virtud integrante de la moral; como así también al análisis comparativo que efectúa de los ordenamientos normativos moral y jurídico, en especial, a la referencia al contenido mínimo que ambos ordenamientos deben observar para lograr el objetivo de la supervivencia entre los hombres.

Así, en tanto segmento de la moral (Hart, 2009, p. 196; Riddall, 2000, pp. 193-196), la justicia es expresada en términos de equidad, comprensiva de las nociones de distribución y compensación; es, por tanto, concebida para mantener o reestablecer un equilibrio o proporción (Hart, 2009, p. 198). De esta manera:

... las referencias a la equidad son relevantes principalmente en dos situaciones en la vida social. Una de ellas ocurre cuando nuestro interés no se dirige a una conducta individual aislada, sino a la manera en que son tratados clases de individuos cuando una carga o beneficio tiene que ser distribuido entre ellos. De aquí que lo que es típicamente “equitativo” o “no equitativo” es una “participación”. La segunda situación ocurre cuando se ha causado algún daño y la víctima reclama una compensación o indemnización (Hart, 2009, pp. 197-198).

En este sentido, entiendo que esta noción aplicada al mundo jurídico importa la consideración de la idea de justicia conforme al principio según el cual “los individuos tienen derecho, entre sí, a una cierta posición relativa de igualdad o desigualdad” (Hart, 2009, p. 198).

Por otra parte, a partir del análisis de los ordenamientos normativos moral y jurídico, Hart expresa que “en todas las comunidades hay una parcial superposición de contenido entre la obligación jurídica y la obligación moral” (Hart, 2009, p. 212) que, considero, se mantiene aún cuando el derecho de la sociedad se ha consolidado y distinguido de la moral de la misma, dado que se trata de obligaciones que importan la sobrevivencia o supervivencia del grupo como sociedad. En consecuencia, respecto del contenido, ambas “refieren a lo que ha de hacerse o no hacerse en circunstancias que se repiten constantemente en la vida del grupo y no a actividades raras o intermitentes que tienen lugar en ocasiones deliberadamente elegidas” (Hart, 2009, p. 213), considerando el cumplimiento de las mismas como algo corriente, cuya transgresión provoca una censura seria. En virtud de lo expuesto, en ambos ordenamientos encontraremos “algún tipo de prohibición de la violencia a las personas o a la propiedad, y algunas exigencias de honestidad y veracidad” (Hart, 2009, p. 214).

Consecuentemente, el contenido normativo común al derecho y a la moral en función de los bienes que se han de tutelar para hacer viable la supervivencia en sociedad –considerada, a su vez, como propósito u objetivo específico que los hombres deben naturalmente realizar–,⁽⁴⁾ demuestra que en

(4) Partiendo del análisis de la noción de naturaleza, en tanto término integrante de la expresión “derecho natural”, Hart expresa que la misma remite a la concepción desarrollada por los autores de la Antigüedad, según la cual las cosas existentes, animadas o

ambos ordenamientos encontramos un contenido mínimo del derecho natural, que atiende a la vulnerabilidad humana,⁽⁵⁾ la igualdad aproximada,⁽⁶⁾ el altruismo limitado,⁽⁷⁾ los recursos limitados⁽⁸⁾ y la comprensión y fuerza de voluntad limitadas.⁽⁹⁾

De todos modos, cabe precisar que la inmoralidad de las normas jurídicas no importa su invalidez, es decir, “el desconocimiento de estos criterios morales no invalida la pretensión de admitir como jurídica cualquier regla que así sea reconocida por el sistema” (Hart, 2009, pp. 256-261; Dabove, 2003, p. 50).

§ 7. Modelo de vinculación absoluta

Este modelo se halla representado por las teorías iusnaturalistas que, específicamente, sostienen la vinculación necesaria entre el derecho y la ética a partir de la existencia de un derecho natural, supra legal, constituido por principios morales y de justicia universalmente válidos y asequibles a la razón humana, a los cuales debe adecuarse un sistema normativo o una norma para ser calificado de “jurídicos” (Nino, 1992, p. 28).

Así pues, tal como lo expresa el profesor argentino Carlos Nino, todos los pensadores iusnaturalistas coinciden en defender las afirmaciones expuestas; no obstante, discrepar “acerca del origen o fundamento de los principios morales y de justicia que conforman el llamado ‘derecho natural’ y acerca de cuáles son tales principios” (1992, p. 28).

inanimadas, se caracterizan por su existencia pero, fundamentalmente, por estar dirigidas hacia un fin o propósito que constituye su bien específico (Hart, 2009, pp. 232-239).

(5) Se traduce en una exigencia expresada en forma negativa, en tanto no importa prestaciones sino prohibiciones, es decir, restricción del uso de la violencia, esto es, no matar o causar daños corporales.

(6) En función de la igualdad aproximada, si bien los hombres difieren entre sí en fuerza física, agilidad y aún más en capacidad intelectual, ningún individuo es tanto más poderoso que los otros que pueda, sin cooperación, dominarlos o sojuzgarlos, salvo durante un término muy breve (Hart, 2009, p. 241).

(7) Los hombres no son demonios tentados a eliminarse unos con otros, pero tampoco son ángeles. Según Hart, lo cierto es que el altruismo humano es limitado en extensión e intermitente, y las tendencias a la agresión son los bastante frecuentes como para ser fatales para la vida social si no se las controla (2009, p. 242).

(8) Los seres humanos necesitan alimentos, ropa y resguardo, y estas cosas no están disponibles en abundancia ilimitada sino que son escasas, tienen que crecer de la naturaleza o ser ganadas a ella, o necesitan ser construidas por el esfuerzo humano. Estos hechos por sí solo hacen indispensable alguna forma mínima de la institución de la propiedad (aunque no necesariamente la propiedad individual), y el tipo distintivo de reglas que exigen que se la respete. Las formas más simples de propiedad aparecen en las reglas que impiden a la generalidad de las personas, salvo el “propietario”, el acceso a la tierra y el uso de ella, o tomar o usar cosas materiales (Hart, 2009, pp. 242-243).

(9) Se refiere a la capacidad de los hombres para advertir la importancia del cumplimiento voluntario de las reglas referentes a las personas, a la propiedad, y a las promesas, en tanto necesarias para la vida social; y en consecuencia, sacrificar intereses inmediatos en pro de la observancia que tales reglas exige (Hart, 2009, p. 244-245).

En este sentido, para el iusnaturalismo teológico, cuyo máximo exponente fue Santo Tomás de Aquino, la ley natural es “la participación de la ley eterna en la creatura racional” (1989, p. 710; 2000, p. 9). De esta manera, la ley eterna, razón de Dios que gobierna al mundo, se hace asequible al hombre mediante la ley natural.

Esta ley natural contiene un primer principio que indica que “debe hacerse el bien y evitarse el mal” (de Aquino, 2000, p. 27). Este principio constituye la raíz común al que se refieren todos los demás preceptos que se dan en la ley natural.

A su vez, la ley humana deriva de la ley natural, por conclusión o determinación. En consecuencia, “toda ley humana en tanto es ley en cuanto se deriva de la ley natural. Más si en algún caso una ley se contrapone a la ley natural, ya no es ley sin perjuicio de que cuando no se oponga al bien divino debe optarse por el mal menor” (de Aquino, p. 35).

En esta orientación cabe hacer referencia también a algunos filósofos racionalistas, sostenedores del carácter universal y eterno del derecho natural, principalmente en el siglo XVIII. Lo dispuesto en desacuerdo con la razón no sería derecho.

§ 8. Modelo de vinculación relativa

Se enmarcan en este modelo aquellas posiciones que propugnan la autonomía del derecho respecto de la ética en algunos aspectos y su coincidencia necesaria en otros.

Así entonces, incluiremos en este grupo a las teorías que, reconociendo la distinción disciplinar entre ambos saberes, postulan la vinculación de los mismos al considerar a la justicia como noción constitutiva del derecho, junto con otros elementos. En este sentido, resultan representativas de este modelo las teorías tridimensionales que reconocen que el mundo jurídico se compone de conducta, norma y justicia; si bien estos elementos son planteados de manera diferente según cada teoría, dando lugar a categorías de análisis específicas.

En las presentes reflexiones, nos referiremos a tres propuestas tridimensionales, la teoría del derecho de Ronald Dworkin, la teoría no positivista de Robert Alexy y la teoría trilateral del mundo jurídico formulada por Werner Goldschmidt, en virtud del impacto de estos autores en el pensamiento iusfilosófico actual.

La teoría del derecho formulada por Ronald Dworkin postula que todo:

... el ordenamiento jurídico se halla integrado por un conjunto de principios (*principles*), medidas o programas políticos (*policies*) y reglas o disposiciones específicas (*rules*). Los principios son

prescripciones genéricas que entrañan un imperativo de justicia y de imparcialidad, constituyendo los fundamentos morales del ordenamiento jurídico, los que aseguran la coherencia y plenitud del sistema de norma, haciendo posible el imperio del derecho (Ciuro Caldani & Chaumet, 1995, pp. 77-80; Nino, 1992, pp. 434-436; Riddall, 2000, pp. 137-148; Campbell, 2002, pp. 79-99).

En este sentido, “el derecho no solo se basa en normas establecidas, positivas, sino también en principios (...) que funcionan (...) como líneas directrices que los jueces han de tener en cuenta” (Riddall, 2000, p. 139) al momento de dictar sentencia, sobre todo, en los “casos difíciles”, es decir, “aquellos casos en los que hay un grado más elevado de lo normal de incertidumbre respecto al resultado, debido a que no hay una norma preexistente que rija la situación pertinente o que, si la hay, puede parecer inadecuada para producir un resultado satisfactorio” (Riddall, 2000, p. 139).

No obstante, cabe señalar que, según Dworkin, los jueces no crean derecho sino que lo descubren. Así, al momento de dictar sentencia en un “caso difícil”, el juez debe “contemplar la totalidad de las leyes, de las instituciones, de los estándares morales y de los objetivos de la sociedad, dado que el derecho existente en una sociedad contiene las directrices de la decisión que debe tomarse” (Riddall, 2000, p. 146).

De esta manera, si bien la propuesta dworkiniana puede considerarse tridimensional, el planteo corresponde a una complejidad impura (Goldschmidt, 1987; Ciuro Caldani & Chaumet, 1995, p. 79), dado que las dimensiones componentes de la estructura básica del derecho se presentan mezcladas, ya que “la dimensión normológica no muestra nítido perfil y los principios no son puramente dikelógicos” (Ciuro Caldani & Chaumet, 1995, p. 79).

Por su parte, las teorías jurídicas integrativistas, tales como la teoría trialista del mundo jurídico (Goldschmidt, 1987; Ciuro Caldani, 2000) y la teoría no positivista del derecho de Robert Alexy (2008; Vigo, 2006a, 2006b; García Figueroa, 1998) se caracterizan por partir de la consideración del derecho como un fenómeno complejo.

El trialismo será motivo de un desarrollo detallado con miras a exponer las múltiples presencias de la ética de la abogacía. Baste señalar aquí que según esta propuesta la justicia valora los repartos y las normas, constituyendo el valor por excelencia que procura realizar el derecho.

Atenderemos en este lugar a la posición de Robert Alexy. Para el jusfilósofo alemán, un concepto adecuado de derecho “tiene que relacionar tres elementos: el de la legalidad conforme al ordenamiento, el de la eficacia social y el de la corrección material” (Alexy, 2008, p. 21).

De esta manera, ante un caso problemático, el encargado del funcionamiento de la norma puede estimar la aplicación de la misma injusta y actuar en consecuencia, esto es, no aplicar la norma injusta, produciéndose, entonces, una carencia dikelógica (Goldschmidt, 1987).

Respecto de la teoría de Alexy, la relación entre el derecho y la ética se determina a partir del principio de corrección, constitutivo del concepto de derecho.

La justicia es, para el autor, un valor moral, cuyo objeto está integrado por distribuciones y compensaciones (Alexy, 2003, pp. 161-163). En consecuencia, se puede definir diciendo que la justicia es corrección en la distribución y en la compensación.

Para Alexy existe una relación necesaria y conceptual entre el derecho y la moral, pero no por ello absoluta. En este sentido, a diferencia de las doctrinas iusnaturalistas, la corrección y la justicia del derecho tienen carácter institucional, es decir, son establecidas por normas y realizadas mediante órganos y procedimientos establecidos por estas (Cofre Lagos, 2005, pp. 247-250), con lo cual se delimita el derecho de la moral.

Aún más, Alexy entiende que aun cuando una norma jurídica incurra en injusticia no pierde su carácter de tal, debiendo priorizarse, en este caso, la seguridad por sobre la justicia. No obstante lo cual, el autor dice que una norma jurídica que incurra en injusticia será defectuosa jurídicamente, dado que la noción de justicia como corrección integra el concepto de derecho.

Asimismo, establece que existe un límite a la prioridad de la seguridad que está dado, conforme la fórmula de Radbruch, por la “injusticia extrema”, en cuanto se atenta o lesiona los derechos humanos básicos que tienen carácter y validez universales.

En este sentido, en el marco de las teorías integrativistas, consideramos que el *ethos* atraviesa las tres dimensiones del derecho, explicitándose en la justicia, constitutiva de este, en miras de la realización de la humanidad. Admitido lo expuesto, no hacemos más que reconocer una relación de larga data, dado que ya Platón y Aristóteles se refieren a la justicia como virtud; en tanto en Roma, el derecho era el arte de lo bueno y lo equitativo. Ulpiano señalaba “*honeste vivere*” como precepto jurídico de indiscutible carácter moral (Catenacci, 2001, p. 148).

CAPÍTULO TERCERO (***)

ANÁLISIS TRIALISTA DE LA ÉTICA DE LA ABOGACÍA

A) Las actividades del abogado y sus proyecciones éticas básicas

Nuestra construcción del papel del abogado en sus **múltiples manifestaciones** lo considera, en gran medida, constituido por la **ética** (Ferrater Mora, 1994, pp. 1142-1149) relacionada con un mundo jurídico complejo. Un mundo constituido **tridimensionalmente** por **repartos** de potencia e impotencia,⁽¹⁾ captados por **normas** y valorados, los repartos y las normas, por un complejo de valores que culmina en la **justicia** (Goldschmidt, 1987, 1978; Ciuro Caldani, 1976a, 1982/1984, 2000).

Un mundo abierto con **especificidades materiales**, espaciales, temporales y personales. La ética de la abogacía acompaña a la juridicidad toda (Ciuro Caldani, 2012).⁽²⁾

La abogacía puede desenvolverse en **diferentes tareas**. En general le corresponde afianzar y enriquecer en su debida medida la **juridicidad** del mundo, sin ignorarla ni exagerarla. Es posible reconocer, por ejemplo, al abogado en el ejercicio de la **magistratura** y la **función judicial**, el **asesoramiento** y el relacionamiento de los **clientes** en el espacio judicial y el extrajudicial, la **tarea administrativa**, la **legislación**, la **investigación**, la **docencia**, etc.⁽³⁾

(***) Elaborado principalmente por el Dr. Miguel Ángel Ciuro Caldani, profesor emérito de la Universidad de Buenos Aires y titular de la Universidad Nacional de Rosario.

(1) Entendemos por potencia e impotencia, respectivamente, lo que favorece o perjudica a la vida humana (Goldschmidt las remitía a los seres vivos).

(2) En distintas tareas el abogado es un presentador y constructor de categorías jurídicas socio-normo-dikelógicas.

(3) No incluimos el notariado porque, según ocurre en la Universidad Nacional de Rosario, lo consideramos un estudio posterior a la graduación de abogado.

Las grandes **diversidades** de puntos de vista respecto a la **construcción** de la juridicidad contribuyen a generar las también grandes tensiones en cuanto a la ética general de la abogacía. También hay **diferencias** por las distintas **tareas** que se cumplen, pero al fin estas son manifestaciones vitales **interrelacionadas** al punto que a menudo los roles confluyen en las mismas personas y en todos los casos están en la complejidad social.

La consideración de los desenvolvimientos **comunes** a lo jurídico forma una de las vertientes de la teoría general del derecho. La que se refiere al complejo de las especificidades materiales constituye otro cauce, el de la teoría general del derecho abarcadora. En correlación con estos despliegues hay una teoría general de la ética de la abogacía de lo común y otra de lo abarcador.

Según la propuesta de Werner Goldschmidt, fundador de la teoría trialista del mundo jurídico, las normas **integran** sentidos en la realidad que constituyen **materializaciones**. Vivimos según ellas hasta que en su caso se advierta que no corresponden a la realidad. Las materializaciones deben ser adecuadas a las necesidades de los autores y del resto de la sociedad. En la abogacía se trata de diversas **materializaciones personales**.

Aunque se suele hacer en general mención a normas de ética, en realidad a menudo son normas “de ética” e incluso de “decoro” impuestas judicialmente, al fin en cierta medida **normas jurídicas**. El **compromiso** con estas normas es positivamente más intenso que el que se asigna a las de la ética y del decoro en sí mismos. Cabe diferenciar la ética de la **deontología** como ciencia de los deberes que han de cumplirse, en este caso, deberes de una profesión (Ferrer Mora, 1994, p. 816).

Todas las **profesiones**, también las del ámbito jurídico, se constituyen básicamente con un **saber específico**, un **complejo de valores propio** y una proyección de **utilidad** (Ciuro Caldani, 1982, pp. 229-235). Toda profesión tiene en los tres sentidos deberes de ética propios.

El abogado en **tarea de legislador** tiene con especial intensidad el deber de atender a la justicia abriendo nuevas posibilidades. Suele cumplir su tarea desde una parcialidad, aunque ha de hacerlo con referencia a la más valiosa solución de los problemas de toda la sociedad. Cabe afirmar, en analogía rousseauniana, que desde la voluntad de la mayoría se ha de realizar la voluntad general (Rousseau, 1999, 2003). En una república el legislador ha de tener en cuenta que desde la parcialidad resuelve la “cosa común”.

El legislador es no solo un presentador sino sobre todo un gran constructor de eticidad de categorías jurídicas (Chávez Hernández, 2006, pp. 93-124).

Goldschmidt plantea la necesidad de imparcialidad del **juez** (Goldschmidt, 1987, pp. 319-320). En nuestra construcción personal el juez ha de ser **imparcial** y su imparcialidad se pretende a menudo a través de su “**imparcialidad**”, el mayor distanciamiento posible respecto de las partes. Uno de los problemas más importantes consiste en que al tomar los casos los jueces se interesan

inevitablemente porque en ellos se juegan relaciones con quienes los designaron, condiciones de su carrera, etc. La mayor cuestión está en que habiendo devenido “parciales” lo sean en la menor medida posible y continúen siendo “imparciales”. La excusación y la recusación son instrumentos de imparcialidad, el abuso al respecto puede contrariar la idea de juez natural. Con miras a la imparcialidad y la eficiencia es sostenible que los jueces tengan dedicación exclusiva a su tarea.

En la **clasificación** de los jueces cabe hacer referencia a Júpiter, ejecutor de voluntad divina, Hércules, realizador de grandes hazañas y Hermes, comunicador (OST, 1993, pp. 169-194, 2007, pp. 101-130; Ciuro Caldani, 2004/5a, pp. 33-37; Dworkin, 1984, p. 177 y ss.). Cabe asimismo remitirse a Eróstrato, el juez incendiario (Chaumet, 2016/2017, pp. 13-39), a Caifás, el juez empeinado que cambia el cargo para obtener el pronunciamiento que desea y a Pilato, el juez temeroso que declina la protección del inocente.

El juez es también un importante presentador y constructor de eticidad de categorías jurídicas.⁽⁴⁾

El fundador del trialismo afirma que al **abogado** en el ámbito tribunalicio le incumben dos funciones en apariencia contradictorias que lo colocan en un dilema: por un lado, es su deber tutelar a la parte; por otro, tiene que defender la justicia (Goldschmidt, 1987, pp. 320-321). Entiende que la manera de acercarse a la verdad y a la justicia es el proceso y que este supone dos tesis opuestas y un juez que con imparcialidad dicte el fallo. Sostiene Goldschmidt que la imparcialidad del juez solo prospera en base de la unilateralidad de las partes. Entiende que quien desea justicia sin abogados se asemeja a quien pide un arco sin las dos columnas que necesariamente la soportan o a quien clama por agua sin hidrógeno y oxígeno (Goldschmidt, 1987, p. 321). Afirma que si el juez es el fiel de la balanza, las tesis en pugna son los dos platillos y los abogados las personas encargadas cada una de buscar las pesas y de colocarlas sobre cada uno de ellos (Goldschmidt, 1987, p. 321). Sin abogados asistidos del derecho a expresarse libremente ante cualquier foro o instancia pública o privada y por cualquier medio lícito, expresando cuanto estime oportuno en abono del interés cuya defensa tenga encomendada, dependiendo exclusivamente en tal empeño del buen fin de dicho interés, y no sufriendo persecución por ello, resulta imposible la realización de la justicia. Cualquier limitación a la libertad e independencia del abogado haría ilusorio el derecho a la defensa y a la tutela judicial efectiva sobre los que descansa aquella (Rosal, 2002, p. 51).

(4) Ver, por ejemplo, Estatuto del Juez Iberoamericano que fuera promulgado en mayo del 2001 en la VI Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia, celebrada en Santa Cruz de Tenerife (recuperado el 02/03/2018 de: <https://www.justiciacordoba.gob.ar/ÉticaJudicial/Doc/EstatutoJuezIberoamericano.pdf>); ver, asimismo, Código de Ética para Magistrados y Jueces del Poder Judicial de la Provincia de Santa Fe, Los principios fundamentales son conciencia funcional, independencia, imparcialidad, conocimiento, dignidad y transparencia, decoro, honestidad, diligencia, lealtad y secreto profesional, responsabilidad institucional, afabilidad, buena fe, austeridad republicana, prudencia y fortaleza (recuperado el 01/03/2018 de: <http://www.justiciasantafe.gov.ar/CODIGOS/CODIGO%20DE%20ÉTICA.pdf>).

Esa situación se hace particularmente compleja porque las partes no están obligadas a declarar contra sí mismas (bloqueo de constitucionalidad, en la CN histórica el art. 18) (Gozaini, 2002; Carnevale, s/f), de modo que si mienten colocan a sus abogados en la difícil situación, no solo de buscar las pesas y colocarlas, sino de acompañarlas en la mentira o abandonar su tarea, con el perjuicio respectivo para la defensa en juicio (art. 18 CN). La presunción de inocencia del cliente tiende a prevalecer sobre la obligación del abogado de decir verdad.

Sin perjuicio de la construcción de categorías, el abogado en el pleito es sobre todo su presentador. Papeles relativamente análogos, pero ceñidos por reglas éticas de verdad más estrictas, se plantean para los fiscales y los defensores oficiales o de oficio. Vale diferenciar los roles de representante y patrocinante (Ciuro Caldani, 1970).

Otra perspectiva muy relevante del desempeño del abogado es la del asesoramiento y el relacionamiento **extrajudicial**, donde se espera que en general se relacione con las partes diferenciadamente con un desempeño también parcial. La parcialidad bloquea el asesoramiento a más de una parte.⁽⁵⁾

(5) Se pueden ver, por ejemplo, Colegio de Abogados, 2ª Circunscripción, Santa Fe, Tribunal de Ética, Normas de Ética profesional del abogado, recuperado el 02/03/2018 de: http://www.colabro.org.ar/contenidos/2015/08/20/Editorial_3135.php; Colegio de Abogados 2ª Circunscripción, recuperado el 02/03/2018 de: <http://www.colabro.org.ar/>; Federación Argentina de Colegios de Abogados, recuperado el 23/03/2018 de: <https://www.internationalprobono.com/>; Código de Ética para la Abogacía del Mercosur, recuperado el 02/03/2018 de: http://www.dhnet.org.br/direitos/codetica/abc/codigo_etica_abogados_mercosur.pdf; Principios Internacionales de Conducta para la Profesión Jurídica de la IBA, recuperado el 02/03/2018 de: <https://www.ibanet.org/Document/Default.aspx?DocumentUId=5DE6D556-56D0-4FA2-95DA-34996601FFD1>, Unión Internacional de Abogados, recuperado el 02/03/2018 de: http://www.uanet.org/es/search/apachesolr_search?search=keyword_list&keywords=c%C3%B3digo%20de%20%C3%A9tica&filters=ts_search_field%3A%28%22c%C3%B3digo%22AND%22de%22AND%22%C3%A9tica%22%29%20language%3Aes%20type:document&userauth=0; Colegio de Abogados y Procuradores, Primera Circunscripción Judicial, Mendoza, Código de Ética, recuperado el 04/03/2018 de: http://www.colabogmza.com.ar/?page_id=945; Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, Código de Ética, recuperado el 02/03/2018 de: http://www.cpacf.org.ar/inst_codigo_etica.php; International Bar Association, recuperado el 24/03/2018 de: <https://www.ibanet.org/>; Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires, Normas de Ética Profesional, recuperado el 02/03/2018 de: <https://colproba.org.ar/j/2008/12/29/normas-de-etica-profesional/>; Normas de Ética Profesional del Abogado. Dr. Juan Manuel González Sabathie, recuperado el 03/02/2018 de: <http://www.portaldeabogados.com.ar/portal/index.php/colegiacion/91-coleciacionbuenos-aires/345-normas-Ética.html>; Los Mandamientos del Abogado de Couture, recuperado el 02/03/2018 de: <https://www.juristasunam.com/algo-mas-sobre-los-mandamientos-del-abogado-de-couture/12264>; Proyecto de Código de Ética Profesional de la Abogacía Iberoamericana, recuperado el 03/03/2018 de: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/2054/2311>. Cabe citar: Instituto de Ética y Formación Profesional del Colegio de Abogados, 2ª. Circunscripción Santa Fe, recuperado el 03/03/2018 de: http://www.colabro.org.ar/index.php?action=portal/show&ssid_session=396&id_section=144&mnuld_parent=2. Ver, asimismo por ejemplo, Primeras Jornadas Nacionales de Ética de la Abogacía, Rosario, 1970; Andruet *et al*, (2017); Ossorio (1997);

Entiende Goldschmidt que el **funcionario** se halla con frecuencia en situación análoga a la del juez, sin que la organización formal de un proceso le recuerde sus deberes específicos (Goldschmidt, 1987, pp. 321-322). El interés del administrado y el de la Administración deben estar en pie de igualdad, haciendo realidad la justicia. Esta posición goldschmidtiana de carácter republicano, que compartimos, se diferencia de la administración “imperial” que suele considerar que el funcionario debe al fin lealtad a la Administración. Pese a la posición goldschmidtiana es interesante determinar si el papel del funcionario varía cuando la Administración está en pleito. Por un lado, la Administración no ha de quedar indefensa, por otro es una parte que ha de responder a su carácter republicano.

El funcionario es también un importante presentador y constructor de eticidad de categorías jurídicas. A semejanza de legisladores y jueces ha de atenerse a los principios de honestidad, probidad, rectitud, buena fe y austeridad republicana.⁽⁶⁾

El **investigador** y el **docente** de la ciencia jurídica deben ser, según las circunstancias, funcionarios o empleados que como tales desarrollen las exigencias recién señaladas con especial compromiso referido a la **verdad**, sea en la búsqueda de nuevos conocimientos o en la educación que desarrolla las posibilidades de los educandos.⁽⁷⁾ La ética del ejercicio de la abogacía en la investigación y la docencia está entrelazada a menudo con la del desempeño universitario (a veces se produce en otros niveles) y en organismos de investigación, como

Calamandrei (2007); Bonnacase (1927); Appleton (1928); Luban (1988); Rivera, López (Dir.) (2017); Pérez Varela (2002).

Cabe consultar Invitación a docentes e investigadores de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Rosario a participar de la convocatoria para analizar los problemas éticos que hayan percibido en las actividades de docencia e investigación (Seminario Permanente de Ética de la Abogacía “Eduardo J. Couture”, hasta el 12 de junio de 2017).

El Decálogo del Abogado de Ossorio dice: “I. No pases por encima de un estado de tu conciencia. II. No afectes una convicción que no tengas. III. No te rindas ante la popularidad ni adules a la tiranía. IV. Piensa siempre que tú eres para el cliente y no el cliente para ti. V. No procures nunca en los tribunales ser más que los magistrados, pero no consentas ser menos. VI. Ten fe en la razón que es lo que en general prevalece. VII. Pon la moral por encima de las leyes. VIII. Aprecia como el mejor de los textos el sentido común. IX. Procura la paz como el mayor de los triunfos. X. Busca siempre la justicia por el camino de la sinceridad y sin otras armas que las de tu saber”.

En cuanto a desempeño de los abogados cabe referir los arts. 358 a 361, 1319 a 1334, 1251 a 1261 y 1278 y 1279 del Código Civil y Comercial que tratan respectivamente a la representación en general, el mandato y la locación de servicios y los arts. 156 y 157 del Código Penal, donde se trata el secreto profesional. También los Códigos de Procedimientos y las Leyes de Organización de los Tribunales. En general todo el derecho, de fondo y de forma, tiene horizontes de ética de la abogacía.

(6) Ver ley nacional 25.188 de ética en el ejercicio de la función pública; Ley 13.230/2011 de Ética en el Ejercicio de la Función Pública, Santa Fe, recuperado el 02/03/2018 de: <https://www.santafe.gov.ar/index.php/web/content/view/full/144180>. Recientemente se ha dictado el Código de Ética de la Administración Federal de Ingresos Públicos, disposición 86/2018 (AFIP), BO, 26/03/2018.

(7) También cabe atender a los investigadores y los docentes particulares, con compromisos análogos a los formalizados institucionalmente.

el Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas (López Zavala, 2013, pp. 15-24; Hirsch Adler, 2012, pp. 142-152).

Los abogados litigantes intentan convencer, los **investigadores** y los **docentes** procuran esclarecer (Penayo Amaya, 2013). Los investigadores y los docentes pueden y deben expresar opiniones, por ejemplo en posibilidades de avanzada, que los abogados profesionales en su desempeño judicial e incluso extrajudicial no siempre pueden decir. También los magistrados tienen en ciertos casos limitaciones, expresivas y fácticas. La investigación y la docencia son grandes ámbitos de desenmascaramiento de la realidad. La **libertad de cátedra** y las **cátedras paralelas** difieren de la libertad que ha desarrollarse en los ámbitos tribunalicios y la diversidad de juzgados.⁽⁸⁾

En ciertos casos, sin embargo, unas tareas interfieren en las otras, por ejemplo cuando los jueces en *obiter dicta* utilizan sus sentencias para difundir ideas innecesarias respecto a lo que deciden.⁽⁹⁾

Es interesante esclarecer el grado de **dedicación** que es conveniente para los investigadores y los docentes. Diversos factores aconsejan que los investigadores profesionales tengan siempre dedicación exclusiva y que existan mayorías de docentes con esa dedicación. A través de esta, el compromiso integral de la persona permite incluso momentos sorprendentes de creatividad (Ciuro Caldani, 2006a, pp. 69-84). Las ideas nuevas no vienen solo cuando uno desea. También es relevante el alcance del **compromiso** que los investigadores y los docentes deben a las instituciones donde trabajan. Se ha de aclarar la posibilidad de desempeño en diversas universidades, siendo la solución diferente si las instituciones cooperan en los mismos ideales o estos resultan enfrentados. Es importante utilizar al respecto las nociones de **competencia** leal o desleal.

La **Reforma Universitaria**⁽¹⁰⁾ hizo aportes en estos sentidos éticos. La normatividad del CONICET⁽¹¹⁾ y la legislación y los estatutos universitarios⁽¹²⁾ pueden interesar al respecto.

(8) Aunque hay interrelaciones, se dice a veces que con preferencia el docente y el investigador escriben, el abogado extracta y el juez resuelve (recuperado el 16/03/2018 de: <http://noticias.universia.es/educacion/reportaje/2007/09/30/650021/6/investigacion-derecho-busca-prestigio-social/interactividad-juridica-profesor-escribe-abogado-extracta-juez-resuelve.html>).

(9) "No es inofensivo dar a una sentencia el carácter de un estudio científico. El juez está investido con la autoridad de uno de los tres Poderes del Estado" (Goldschmidt 1979, pp. 166-167)

(10) Se puede consultar, v. gr., Manifiesto Liminar, Universidad Nacional de Córdoba, recuperado el 16/03/2018 de: <https://www.unc.edu.ar/sobre-la-unc/manifiesto-liminar>

(11) Ver, en cuanto al Conicet, por ejemplo, la ley 20.464 que aprueba el Estatuto de las Carreras del Investigador Científico y Tecnológico y del Personal de Apoyo a la Investigación y Desarrollo, *Infoleg*, recuperado el 16/03/2018 de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/60000-64999/60507/texact.htm>; y la Ley 25.467 de Ciencia, Tecnología e Innovación, *Infoleg*, recuperado el 16/03/2018 de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/65000-69999/69045/norma.htm>

(12) Consultar, por ejemplo, la Ley 24.521 de Educación Superior, recuperado el 16/03/2018 de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/25394/texact.htm>;

Es valioso que los investigadores y los docentes no solo presenten sino propongan construcciones jurídicas para resolver los casos (Bergoglio & Carballo, 2005, pp. 201-222). Es relevante la formación de grupos de investigación y docencia donde se nutre la respectiva ética de la abogacía.

Un despliegue asimismo importante es el de la ética del **estudiante** de Abogacía, donde en la educación hay un destacado despliegue de las posibilidades vitales y se juegan grandes problemas de ingreso a la universidad, relación docente-alumno, graduación, educación permanente, etc.

La ética del estudiante está impregnada por el desarrollo de la verdad y de la personalización individual y colectiva.⁽¹³⁾ La educación gratuita ha de generar especial compromiso social.

El desempeño jurídico requiere una **vocación** que ha de apoyarse en la dignidad específica de lo que se hace.⁽¹⁴⁾ Se trata de una opción integrada en la plenitud de riqueza de la vida humana, que generalmente obedece a un llamado interior y la ética de la abogacía ha de esclarecer y fomentar (Kronman, 2010). En el siglo I Celso dijo que el derecho es arte de lo bueno y de lo equitativo (*ius est ars boni et aequi*).⁽¹⁵⁾ Goldschmidt (1987, p. VII) enseñó que es jurista quien a sabiendas reparte con justicia. Muy importante es la **educación** al respecto (Goldschmidt, 1987, pp. 525-591; Douglas, 2006, pp. 9-49).

Estatuto de la Universidad Nacional de Rosario, recuperado el 16/03/2018 de: <http://www.unr.edu.ar/estatuto/>; Estatuto de la Universidad de Buenos Aires, recuperado el 16/03/2018 de: <http://www.uba.ar/download/institucional/uba/9-32.pdf>; Sánchez Martínez (2002).

(13) En cuanto a la formación y el desempeño del abogado, ver, por ejemplo, Ministerio de Educación, resolución 3401-E/2017, Ciudad de Buenos Aires, 08/09/2017, recuperado el 31/03/2018 de: <http://www.coneau.gov.ar/archivos/resoluciones/RESOL3401-17.pdf>, y sus cinco anexos, recuperado el 31/03/2018 de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/275000-279999/279435/res3401.pdf> (se consideran actividades profesionales reservadas al título de abogado: 1) Prestar asistencia jurídica a toda persona física o jurídica que lo requiera, cuando estén involucradas decisiones de riesgo directo sobre personas o bienes, tanto en sede judicial como extrajudicial. 2) Patrocinar y representar a las partes (incluido el Estado en sus diversos niveles y formas de organización) en procedimientos administrativos, contravencionales, judiciales o arbitrales, sean voluntarios o contenciosos. 3) Ejercer la función jurisdiccional en sede judicial y administrativa. 4) Emitir dictámenes e informes jurídicos. 5) Realizar los procesos de sindicatura en sociedades).

También ver resolución 145/18 del H. Consejo Directivo de la Facultad de Derecho de la UNR, recuperado el 31/03/2018 de: http://www.fder.unr.edu.ar/upload/Consejo_permanente_de_Decanos.pdf. Asimismo, Corte Suprema de Justicia de la Nación, Lineamientos Política de Estado para la Transformación del Poder Judicial, la Abogacía y la Educación Legal. Asociación de Magistrados y Funcionarios del Departamento Judicial de La Plata. Recuperado el 01/04/2018 de: <http://magistradoslp.org.ar/wp-content/uploads/2018/03/Lineamientos-Politica-de-Estado-Febrero-20183540.pdf>

(14) Se puede consultar Abogacía Española, Consejo General. La Vocación. Recuperado el 23/03/2018 de: <http://www.abogacia.es/2014/08/04/la-vocacion/>

(15) Citado por Ulpiano, *Parte primera del Digesto o sea Pandectas del Derecho*, Volumen 1, Libro Primero, Capítulo 1, p. 1.

El carácter de la ética de la abogacía suele ser difícil de delimitar. Muchas veces se trata de soluciones de comportamiento profesional que por su carácter imperativo tienen notorio sentido **jurídico**. A veces se incluyen en ella reglas de **decoro**. Es esclarecedor tener en cuenta quiénes las aplican, si son colegios profesionales poseen más este último carácter; sin embargo, su recurribilidad ante tribunales penales, como sucede en Santa Fe, o contencioso administrativo, según suele proponerse en su reemplazo, muestra el espíritu que al fin prevalece. La apelación ante tribunales penales hace que la sanción sea con frecuencia al fin aplicada con carácter limitado por la presunción de inocencia.

Para apreciar la ética del complejo de tareas de la abogacía es conveniente **compararlas** e **integrarlas** en sus distintas manifestaciones. Todas las manifestaciones de la abogacía han de desarrollarse como **partes** de la sociedad, evitando la escisión que lleva a muchas personas a tener al derecho como “cosa ajena”. La idea de “extensión” universitaria debería ser superada por la relación **en** el conjunto de la sociedad. Según nuestra propuesta, la universidad ha de asumir, de manera equilibrada, tareas de docencia, capacitación profesional, investigación, integración y promoción social.

Una cuestión a discutir es la que plantean las éticas de las abogacías “alternativas”, desarrolladas con el propósito de corregir las “injusticias” que se señalan en el derecho existente.

Como lo propone el trialismo, en todos los desempeños el abogado debe tener presente que, además de las normas, se presentan las **personas** que reciben las potencias y las impotencias respectivas y los **valores** pertinentes. Importa no quedar en las exigencias éticas formales, sino avanzar en su **análisis** desde las perspectivas de la teoría trialista del mundo jurídico. No basta con saber, por ejemplo, que el juez ha de ser imparcial o el abogado relativamente parcial, es necesario saber con la riqueza de perspectivas trialista respecto de qué exigencias jurídicas (*v. gr.*, de ética de la autoridad, de la autonomía, etc.) han de serlo.

B) Ética en la complejidad del mundo jurídico

§ 9. Ética de la Parte General

a) Ética en la dimensión sociológica

a.1) Marco jurídico específico

La dimensión sociológica del mundo jurídico propuesto por nuestra construcción trialista⁽¹⁶⁾ se constituye con adjudicaciones de **potencia** e **impotencia**. Nos parece una perspectiva ética de gran valor atender a la **vida humana** porque esta tiene significación irrenunciable como situación de descollante interés: vivimos. Lo mismo sucede en la medicina.

(16) En algunos aspectos diversa de la goldschmidtiana.

Las adjudicaciones se desenvuelven en marcos de **intereses**, no siempre económicos, y de **fuerzas** (Olivecrona, 1959; Bourdieu, 1986, pp. 3-19), que no son en todos los casos poder (la fuerza sobre otros). La atención a las coincidencias y los **conflictos de intereses** y de fuerzas es muy relevante, de modo destacado en la ética de la abogacía. A veces se trata de conflictos de intereses entre las partes, como suele acontecer entre la libertad de prensa y la privacidad, y en otros casos de conflictos de intereses para el profesional que ha de aceptar o tratar un caso, *v. gr.*, por objeción de conciencia o dificultad económica.

La referencia a la realidad social permite el **desenmascaramiento** de lo que las normas suelen encubrir. Una conocida canción dice que si la historia la escriben los que ganan eso quiere decir que hay otra historia, agregando quien quiere oír que oiga. También se puede decir que si los relatos normativos los escriben los que pueden eso quiere decir que hay otros relatos posibles, cabría agregar **quien quiera saber que sepa**. El relato ético es a menudo una vía para **encubrir** graves incumplimientos al respecto. El desenmascaramiento es otro de los compromisos éticos que en determinadas circunstancias puede corresponder al abogado.

Aunque se trata de categorías difícilmente diferenciables en la realidad, cabe señalar que las adjudicaciones de potencia e impotencia pueden ser **distribuciones o repartos**.

Las **distribuciones** provienen de la naturaleza, las influencias humanas difusas o el azar. La concepción de la ética de la abogacía depende de distribuciones de la naturaleza, por ejemplo en cuanto a la generación de marcos de mayor o menor esfuerzo por la pobreza o la riqueza de la tierra.

Las influencias humanas difusas son originadas por la religión, la economía, la lengua, la ciencia y la técnica, el arte, la historia, la educación, la antropología, la psicología, la filosofía, etc. Esto significa que se ha de atender a perspectivas de ética jurídico-naturales; jurídico-religiosas; jurídico-económicas; jurídico-lingüísticas, jurídico-científicas y técnicas, jurídico-artísticas; jurídico-históricas; jurídico-educativas, jurídico-antropológicas, jurídico-psicológicas, jurídico-filosóficas, etc.

La ética de las influencias humanas difusas se relaciona con las posiciones **religiosas**, por ejemplo si en los individuos o en la sociedad imperan orientaciones católicas, luteranas, calvinistas, musulmanas, etc. Incluso depende de que se trate de vertientes más afines a la valoración de la pobreza o del éxito en los negocios (Ciuro Caldani, 2013, pp. 147-258).

También intervienen influencias humanas difusas de la **economía**, por ejemplo, la ética en una sociedad feudal, tal vez más paternalista, difiere de la de otra capitalista movida por el sentido del lucro. Grandes críticas se han dirigido al papel de los abogados y del derecho desde el punto de vista de la economía. En cierto momento Saint-Simon asimiló a los abogados con los metafísicos como explotadores, por el uso de principios poco rigurosos y abstractos

(Ansart, 2003). Sostuvo que era monstruoso que los legistas estuvieran entre los principales directores de la riqueza pública y reclamó la subordinación de los juristas a los “industriales” (Saint Simon, 1964, pp. 82-83 y 85-86). Asimismo las diversas interpretaciones de la posible posición de Marx en relación con el derecho evidencian ideas críticas al respecto (Escamilla, s/f). La economía puede producir “hombres unidimensionales” que significan grandes desafíos para la ética de la sociedad en general y la abogacía en particular (Marcuse, 1968; Bourdieu, 2000).⁽¹⁷⁾ Muchas cuestiones se plantean en la globalización/marginación.

La ética de la abogacía depende de las influencias humanas difusas de la **lengua**. Diversas lenguas, sobre todo cuando corresponden a culturas diferentes, tienen aptitudes distintas para la captación de la problemática de la abogacía y su problemática ética. La lengua inglesa puede instalar en un sentido más dinámico y lucrativo que el del español, tal vez impregnado de la herencia quijotesca (Ciuro Caldani, 1987, pp. 19-26, 2011a, pp. 103-111). El conocimiento de la lengua es soporte imprescindible para que se ejerza la abogacía en el ámbito donde ella impera.

La ética de la abogacía se encuentra siempre con problemas **científicos** y **técnicos** ahora propios de una **nueva era**. Hoy nuestra especie puede decidir de manera muy importante su destino a través de la genética **humana**, quizás excesivamente conducida por las imposiciones del sistema económico. Debemos tomar, asimismo, creciente conciencia de nuestra frágil posición en la enormidad del **cosmos**.

También la influencia humana del **arte** es significativa: tal vez sin ella sería imposible ejercer la abogacía con los despliegues éticos debidos. La comprensión de la humanidad es mayor a través de la magnitud creadora del arte. Es más, aunque no lo tenga en conciencia, un abogado encuentra sentidos éticos distintos si toma o no en cuenta, por ejemplo, la maravillosa armonía del Partenón,⁽¹⁸⁾ las tragedias griegas y de Shakespeare (Ciuro Caldani, 1994b, pp. 61-71; 1984, pp. 29-49), la energía de las “Catilnarias” (Cicerón,⁽¹⁹⁾ la enigmática sonrisa de “La Gioconda”,⁽²⁰⁾ la plenitud humana del “Moisés” de Miguel Ángel (Planeta Freud, 2009), los contrastantes sueños de *Don Quijote* (Ciuro Caldani, 1987, pp. 19-26, la grandiosidad de la obra de Beethoven,⁽²¹⁾

(17) Mucho depende, claro está, de las diversas concepciones con que se considere a la economía.

(18) La Belleza del arte griego, El Partenón, recuperado el 17/03/2018 de: <https://sites.google.com/site/labellezadelartegriego/el-partenon>

(19) Cicerón, M. T. (s/f). *Catilnarias*. Recuperado el 03/03/2018 de: <http://bibliotecadigital.tamaulipas.gob.mx/archivos/descargas/31000000278.PDF> (“¿Hasta cuándo has de abusar de nuestra paciencia, Catalina?” “*Quo usque tandem abutere, Catilina, patientia nostra?*”).

(20) Mona Lisa (La Gioconda) 1503-1505. (Román, 2011).

(21) Ver, por ejemplo, Música y significado. (2011). La novena de Beethoven, recuperado el 17/03/2018 de: <http://www.rtve.es/alacarta/audios/musica-y-significado/mu->

la vocación de libertad de *Nabucco*,⁽²²⁾ la capacidad de redención de *Los Miserables*,⁽²³⁾ el mundo confuso de *El proceso* de Kafka⁽²⁴⁾ y el de la fantasía de *Seis personajes en busca de un autor*.⁽²⁵⁾ Si vive a *Facundo* (Sarmiento, 1961),⁽²⁶⁾ *Martín Fierro* (Hernández, 1950),⁽²⁷⁾ “Sin pan y sin trabajo”⁽²⁸⁾ y las artesanías de los pueblos originarios (Ciuro Caldani, 2011, pp. 169-179). Incluso hay, *v. gr.*, un enorme desafío en la conflictividad jurídica y ética mal resuelta de los mármoles del Partenón, que los ingleses llaman “de Elgin”.

En muchos temas, la ética de la abogacía puede verse influida por posiciones **históricas** “mitristas” o “revisionistas”, más orientadas a la conservación del pasado o la construcción del porvenir, etc.

También es relevante la proyección ética de las influencias humanas difusas de la **educación**: es diferente la ética profesional si se adoptan posiciones educativas más autoritarias o referidas a la libertad, con personas de distintos niveles, etc.

Desde la herencia española, Argentina se encuentra escindida, de cierto modo en el campo **antropológico**, en dos sectores, uno **hispanico tradicional** y el otro **anglofrancés**. El sector hispanico tradicional es más católico, comunitarista, paternalista y romántico. Entre sus figuras más expresivas están Felipe II, Juan Facundo Quiroga, Juan Manuel de Rosas, Juan Domingo Perón, Eduardo Duhalde, Néstor Kirchner y, con cierta influencia de izquierda, Cristina Fernández de Kirchner. El sector anglofrancés se aproxima más a la Reforma, es más individualista, abstencionista e ilustrado. Entre sus mayores representantes están Carlos III, Manuel Belgrano, Mariano Moreno, Bernardino Rivadavia, Bartolomé Mitre, Domingo Faustino Sarmiento, Nicolás Avellaneda, Julio Argentino Roca, Marcelo Torcuato de Alvear, Pedro Eugenio Aramburu, Raúl Ricardo Alfonsín y Mauricio Macri. En cierta medida se nutrió con el apoyo

sica-significado-novena-beethoven-02-01-11/978793/; Música y Significado. (2017). Beethoven: concierto Emperador, recuperado el 17/03/2018 de: <http://www.rtve.es/alacarta/audios/musica-y-significado/musica-significado-beethoven-concierto-emperador-09-06-17/4059339/>. No es sin razón que parte de la Novena es la Canción de Europa..

(22) iOpera.es, Nabucco, recuperado el 17/03/2018 de: <http://iopera.es/nabucco/>

(23) Ver http://www.escuelamaritima.com/media/noticias/4551_file.pdf, recuperado el 15/03/2018; <https://es.scribd.com/doc/135840044/Victor-Hugo-Los-Miserables-pdf>, recuperado el 15/03/2018.

(24) Ver <https://filoteca.files.wordpress.com/2017/04/kafka-franz-el-proceso.pdf>, recuperado el 02/03/2018.

(25) Ver <http://biblio3.url.edu.gt/Libros/6%20personajes%20en%20busca%20de%20un%20autor.pdf>, recuperado el 02/03/2018.

(26) Ver http://old.clarin.com.ar/pbda/ensayo/facundo/facundo_00indice.htm, recuperado el 16/03/2018.

(27) Ver http://old.clarin.com.ar/pbda/gauchesca/fierro/fierro_000indice.html, recuperado el 16/03/2018.

(28) Cárcova, Ernesto de la, “Sin pan y sin trabajo”, Museo de Bellas Artes, recuperado el 16/03/2018 de: <https://www.bellasartes.gob.ar/coleccion/obra/1777>.

norteamericano. En mucho, estas divisiones se expresan en los conflictos entre el federalismo y el unitarismo y el peronismo y el antiperonismo. En 1871 comenzó a aplicarse el Código Civil inspirado de manera considerable en *Facundo* y en el Código Napoleón y en 1872 se publicó el llanto de la primera parte de *Martín Fierro*. Se habla hoy de una “grieta” que escinde a los dos sectores, con graves consecuencias, a nuestro parecer perjudiciales, también para la ética de la abogacía (Ciuro Caldani, 2017, pp. 901-911). La rotunda sectorización conduce a un maniqueísmo que suele debilitar las posibilidades de una práctica ética equilibrada.⁽²⁹⁾

Las diversas construcciones **psicológicas** proyectan su influencia en la ética de la abogacía. En una aproximación muy simple podría decirse que difiere la ética apoyada en el Ello o el Super Yo. La psicología se basa en la ética y esta en la psicología (Fromm, 2003; Alfaro Álvarez, 2012).

La construcción de la ética de la abogacía depende asimismo de las orientaciones **filosóficas**. Tiene más fuerza si se apoya en una filosofía con raíces de metafísica tradicional o al menos de universalización análoga a la del kantismo. Varía según se plantee con orientaciones idealistas o empiristas, referidas a la bondad, la maldad o la respectiva complejidad de la “naturaleza humana”, etc. Cuando están en crisis la metafísica tradicional y la universalización, por ejemplo, por el desarrollo de las ciencias sociales y humanas, la fuerza de los planteos éticos disminuye. Esta es una de las causas de la dispersión de la práctica ética de nuestros días. Son muy diversas la posición pesimista y a la defensiva de la creencia en la maldad de la condición humana (Hobbes) y la optimista y a la apertura de la creencia en la bondad (Rousseau).

Los **repartos** se originan en la conducta de seres humanos determinables que actúan espontáneamente. En ellos se plantea el discutible supuesto de la **libertad** como ámbito de la conducta. Existen compromisos éticos respecto de la naturaleza, las influencias humanas difusas, el azar y la conducción humana. En la conducción hay una importante ética de la **libertad**.

Los repartos han de ser considerados en cuanto a sus **repartidores**, **recipien-darios** (beneficiados o gravados), **objetos** (potencias e impotencias), **formas** (camino previos para llegar a las decisiones) y **razones** (móviles, razones alegadas por los repartidores y razones que atribuye la comunidad cuando considera que son repartos valiosos). La ética de la abogacía exige que al fin nada de esto sea encubierto.

Los **repartidores**, seres humanos determinables que actúan espontáneamente, son tales en la medida de lo previsible (no solo lo previsto). La ética de la abogacía suele ser regida diversamente por los tribunales, colegios de abogados, gobiernos (Poder Ejecutivo), autoridades independientes y órganos mixtos de los anteriores. Se deben considerar los significados éticos de las

(29) La problemática del ajuste tarifario tiene también significado ético, en conflicto entre el liberalismo anglofrancesado, más individualista, y el comunitarismo hispánico tradicional.

presiones que desde distintos factores de poder pueden ejercerse sobre los repartidores. Para determinar los repartidores puede ser significativo tener en cuenta las tareas de lobby, que a veces cumplen los abogados.

Son relevantes las cuestiones de elección de los **recipiendarios** como clientes, que a veces generan grandes tensiones, por asunción o abandono, la condición de los recipiendarios colegas, jueces, etc. En este lugar es posible considerar la corrupción.

Es importante saber cuáles son los **objetos** que en realidad se adjudican en las vinculaciones abarcadas por la ética de la abogacía, *v. gr.*, qué es lo que reciben los abogados y sus clientes. En general vale recordar que un refrán popular dice que quien **es parte y reparte** se queda con la mejor parte. El **pacto de cuota litis** suele originar relaciones sospechadas.

Hay sobre todo una ética de la **forma** en cuanto a la audiencia. Un tema siempre presente respecto a la forma es la disponibilidad de **medios** para lograr consideración (incluso para pagar profesionales, ofrecer testigos, etc.), sea en los aspectos cualitativos o cuantitativos. En el ejercicio de la profesión la forma se relaciona, por ejemplo, con la **consulta**, la **entrevista**, los deberes de judicialización y desjudicialización pertinentes (Ciuro Caldani, 2018), la adecuada **fundamentación** de las propias posiciones, el **impulso** procesal, el **control** de las posiciones de los adversarios, **decoro**, etc.

Todo lo anterior no significa una imposibilidad material de relacionarse con los medios de comunicación, por el contrario, las vinculaciones con dichos medios desde nuestra profesión deben ser vivas, activas y dinámicas, pues sin lugar a dudas la forma que tiene un abogado de relacionarse con la realidad es digna de ser comunicada y conocida públicamente. Pero es necesario establecer un marco conductual aceptable y razonable de esta relación con ellos (Teronio Cueto, 2013, p. 228). A veces los medios fuerzan las formas legislativas y judiciales. La aceleración de las necesidades de pronunciamientos por el capitalismo suele poner en crisis la audiencia judicial (Ciuro Caldani, 1998, pp. 603-616). Muchas veces los **medios de comunicación** de masas fuerzan las formas legislativas y judiciales. Maneras cuestionables de la forma son las “chicanas”, el “embarrar la cancha”, etc.

Un despliegue importante de la forma es la **publicidad** de los servicios legales, cuya relevancia incide directamente en la percepción social. Esta materia es atendida en forma frecuente por los Códigos de Ética,⁽³⁰⁾ justificando las prohi-

(30) Colegio de Abogados de Rosario, Normas de Ética Profesional del Abogado, “Octava: Formación de la clientela: El abogado debe evitar escrupulosamente la solicitud directa o indirecta de la clientela, absteniéndose de toda publicidad sospechosa o excesiva. Al sólo efecto de dar noticia de su dirección y teléfono, horas de consulta o especialidad, puede publicar avisos en los periódicos: en tal caso no debe hacerlo de un modo demasiado llamativo o en formato de gran tamaño, limitándose a emplear el tipo general o corriente de texto y superficie, tanto mejores cuanto más discreto aquel y más reducida esta. Los grandes avisos, las circulares cuyo texto no se circunscriba a las menciones más arriba expuestas, son contrarios a la profesión.

biciones y restricción a la publicidad en la dignidad de la profesión y en el decoro que esta exige. La idea de dignidad se asocia fuertemente a la función social del abogado, que sirve como base fundamental para fundamentar las prohibiciones, entendiendo que lo contrario atentaría contra la imagen del gremio. El abogado no es considerado un proveedor de servicios que opera según las reglas del mercado. A esta postura se le suma otro argumento: el libre ejercicio de la publicidad desembocaría en una mayor competencia, la cual determinaría que las relaciones que surgen entre abogados y clientes no se rigieran por estándares éticos, sino por los que sean comunes a cualquier negocio (De la Maza Gazmuri, 2004, p. 108). Sin embargo, esta es solo una forma de analizar la cuestión, ya que existe otra corriente, que siguiendo un pensamiento weberiano, entiende al ejercicio de la profesión de manera monopolística, es decir mediante Colegios cerrados, como carteles que utilizan mecanismos de proteccionismo profesional para proteger sus rentas. Siguiendo esta línea, la única explicación posible a la restricción a la publicidad sería la de un dispositivo destinado a restringir la competencia interna (De la Maza Gazmuri, 2004, p. 109).

Importa atender a los **móviles**, las **razones alegadas** y la **razonabilidad social**. En estos casos hay, *v. gr.*, exigencias éticas de no ejercicio abusivo de los derechos, **confianza**, **razonabilidad** y **juego limpio**.

Importa la construcción y el funcionamiento de los repartos, que exigen la consideración de las situaciones, la toma de decisiones (Ciuro Caldani, 1997a, pp. 78-87) y su efectivización.

Según la propuesta trialista, todos los casos donde es posible la realización de la **justicia** deben ser considerados jurídicos. En esta proyección, además de los repartos **autoritarios**, realizados por acuerdo y satisfactorios del valor poder, tienen carácter jurídico propio los repartos **autónomos**, desvuelto por acuerdo, a los que es propio el valor cooperación. Cuando el poder se encamina a la justicia es autoridad y cuando la cooperación se dirige a la justicia es convivencia. La autonomía se manifiesta, por ejemplo, en los contratos, pero también en los acuerdos cotidianos para resolver problemas de esparcimiento, alimentación, etc., aunque nunca se refieran a la autoridad. Existe una ética de la abogacía diferenciada requerida por el **poder** y la **autoridad** y por la **cooperación** y la **convivencia**.

Los repartos pueden presentarse en **orden**, denominado también **régimen**, y en **desorden**, llamado **anarquía**. En el régimen se realiza el valor orden y en el desorden se produce el “desvalor” arbitrariedad.

El **orden** se puede producir por el desarrollo del **plan de gobierno**, que indica quiénes son los supremos repartidores y cuáles son los criterios supremos de reparto; en otros términos, quiénes mandan y con qué criterios mandan. También por **ejemplaridad**, que se desenvuelve por el seguimiento de repar-

Es indecoroso todo procedimiento para conseguir clientes mediante agentes o corretores, participaciones en los honorarios o asociaciones de cualquier índole: como asimismo, solicitar nombramiento de oficio a los jueces o tribunales.”

tos que se consideran razonables. El plan de gobierno se expresa, por ejemplo, en la Constitución formal (CN), las leyes, las sentencias y las resoluciones administrativas. Cuando está en marcha, realiza el valor previsibilidad. La ejemplaridad se manifiesta en la costumbre, la jurisprudencia, los usos, etc., y satisface el valor solidaridad entre los repartidores (no necesariamente entre los beneficiarios). Existen exigencias de ética de la abogacía referidas a la **previsibilidad** y la **solidaridad**. Se deben pretender sus realizaciones debidas, evitando sus desvíos. Las dictaduras suelen orientarse a una previsibilidad excesiva, contraria a la ética. La mafia es, por ejemplo, una muestra desviada de solidaridad. Es especialmente importante la ejemplaridad en el despliegue ético de la profesión.

Existen subórdenes de repartos. Un tema relevante es el de la medida en que el desenvolvimiento de la abogacía puede producirse en **subórdenes de repartos**, por ejemplo a través los grandes estudios jurídicos, la colegiación, etc. Importa atender a los caracteres de la colegiación obligatoria. Los subórdenes de repartos invocan subórdenes de ética de la abogacía. Por ejemplo: son interesantes los subórdenes que pueden corresponder a los organismos de colegiación profesional, a los estudios jurídicos, etc.

Los **cambios** del régimen pueden ser **revolucionarios**, cuando varían los supremos repartidores y los criterios supremos de reparto, **evolutivos**, si solo se modifican los segundos y de **“golpe”** cuando se varían únicamente los supremos repartidores. Hay éticas de la abogacía con las tres proyecciones; compatibilizarlas suele ser muy difícil. Aunque nunca se puede salir totalmente del orden, una cosa es pretender modificarlo, otra romperlo.

En casos **muy excepcionales**, por ejemplo, de revolución, la anarquía y la arbitrariedad pueden resultar al fin valiosas. Una exigencia ética, también en el caso de la abogacía, es la realización del **orden**. En el campo de la ética hay situaciones de relativo desorden por conflictos de intereses y sobre todo de obligaciones.

Los repartos y los regímenes pueden encontrar **límites** voluntarios de los repartidores y otros necesarios, impuestos por la realidad. En los primeros, aunque se pueda no se quiere, en los segundos aunque se quiera no se puede. Al fin cada uno hace lo que quiere dentro de lo que puede, aunque ha de poder y querer lo valioso.⁽³¹⁾ Los límites necesarios, que suelen corresponder a la **constitución material** (Lassalle, 1957), pueden ser **físicos, psíquicos, lógicos, socio-políticos, socioeconómicos** o **vitales**. Cuando en los proyectos de reparto hay peligros vitales, al momento del cumplimiento los proyectos son replanteados. Hay proyecciones éticas para no querer lo **indebido** aunque se pueda lograrlo o para no querer lo **imposible**, si se causa algún daño indebido. Quizás el **mejor camino** para lograr comportamientos éticos sea evitar las transgresiones haciendo que el juego de los factores de poder las hagan imposibles.

(31) En nuestro caso, nos referimos a la construcción de lo que se considera valioso.

Las **categorías básicas** de la dimensión sociológica, o sea las maneras de pensarla, son la **causalidad**, la **finalidad objetiva** que encontramos en los acontecimientos, la **finalidad subjetiva**, la **posibilidad**, la **realidad** y la **verdad**. Todas, menos la finalidad subjetiva, se refieren a la totalidad de sus objetos, es decir, son “pantónomas” (*pan*=todo; *nomos*=ley que gobierna).⁽³²⁾ Como esas proyecciones nos son inalcanzables, nos vemos en la necesidad de **fracccionarlas** cuando no podemos avanzar, produciendo así certeza. Existen exigencias éticas de fraccionar en lo debido, no desviando las causas, los sentidos, las posibilidades, la realidad ni la verdad. La ética de las categorías se manifiesta, *v. gr.*, en principio en no presentar a los justiciables, los clientes, los alumnos, etc., causalidades o significados positivos o negativos irreales, en no inducirlos a propósitos inalcanzables, en no ocultarles la realidad o inducirlos a engaño.

En cuanto a la **realidad social** de las cuestiones éticas en Rosario, cabe considerar el Informe sobre la **consulta** realizada por el **Instituto de Ética y Formación Profesional del Colegio de Abogados de la Segunda Circunscripción Judicial de Santa Fe**.⁽³³⁾

Aunque los límites de las respuestas no fueron muy delimitados, según la elaboración respectiva, formulada por los doctores Gabriel M. Salmén y Orlando Emilio Contesti, el mayor número de casos que fueron planteados se presenta con relación a cuestiones éticas relativas a los deberes referidos al trato entre colegas (208/505). Le siguen en número los casos relativos a deberes en el ejercicio de la abogacía (142/505) y los casos sobre deberes respecto a los clientes (130/505). En menor medida se mencionan casos que afectan en general a la administración de justicia (25/505). No se mencionan casos relativos al orden jurídico o a deberes hacia el Colegio de Abogados.

En cuanto al trato entre colegas el mayor número de casos se refiere al “respeto a la dignidad y ecuanimidad del colega. Faltas de estilo y mesura en el lenguaje. Frases injuriosas o calumniosas. Críticas a la actuación profesional del colega” (72/505); le siguen en orden decreciente y en número similar, los supuestos rotulados como: “el abogado no debe tratar, directa ni indirectamente, ni arribar a ningún convenio o acuerdo con personas representadas o asesoradas por otro colega, sin intervención de este (robo de cliente)” (44/505) y “aviso fehaciente al colega que le haya precedido en caso de reemplazarlo o participado en la representación, patrocinio o defensa, honorarios luego del apartamiento del caso” (40/505).

(32) Tal vez la pantonomía tenga relación con el inconsciente colectivo, donde el individuo no crece de forma aislada sino formando parte de un entorno colectivo marcado por las interacciones sociales y culturales (Jung, 1970).

(33) Colegio de Abogados, 2ª Circunscripción, recuperado el 24/03/2018 de: http://www.colabro.org.ar/contenidos/2015/09/24/Editorial_3230.php?fbclid=IwAR2rIGO4N NrEYt0r6xQlBwSc8l7eUy8DHgYOEWIBbkkO2kpqL4tlyeHOGc

En el rubro relativo a la violación de deberes fundamentales inherentes al ejercicio de la abogacía, el mayor número de respuestas está referido al deber de “abstenerse de distribuir o participar de los honorarios con personas que carezcan de título habilitante para el ejercicio profesional y recurrir directamente o por terceras personas a intermediarios remunerados para obtener asuntos” (31/505).

En lo atinente a los “deberes fundamentales del abogado para con su cliente”, “no anteponer los intereses propio(s) al de sus clientes, ni solicitar o aceptar beneficios económicos de la otra parte o de su abogado, honorarios excesivos” es el motivo del mayor número de respuestas (37/505). Le siguen en cantidad de respuestas “la representación o patrocinio de intereses opuestos-conflicto de intereses” (23/505) y la “retención o disposición de bienes, fondos o documentos de su cliente –aunque sea temporalmente– sin rendir cuenta oportuna de lo que percibe” (23/505). Se evidencia una marcada preocupación en la franja entre 0 y 9 años de experiencia profesional respecto del deber de “atender los intereses confiados con celo, saber y dedicación” (18/505, de los cuales el 66,67% corresponde a profesionales entre 0 y 9 años de ejercicio).

Se plantearon también problemas de trato desconsiderado hacia colegas de parte de autoridades administrativas y/o judiciales que, en propiedad, no constituyen cuestiones de la ética profesional, ya que tienen a los colegas como víctimas. Sin embargo, no se han tomado en cuenta cuestiones en que se plantea el mismo supuesto a la inversa, que sí constituye una violación a un deber ético.

Se mencionaron muy pocos problemas referidos expresamente al género, aunque en algunas otras respuestas puede entreverse tal problemática. La consulta, debe aclararse, no segmentó en tal sentido.

Se advierte entre los jóvenes abogados su preocupación sobre el problema de la relación de dependencia no registrada o bajo condiciones desventajosas.

La dimensión sociológica abre caminos al diálogo con **horizontes** de otras disciplinas: la sociología, la economía, la antropología, la historia, etc. Los datos de estas disciplinas se hacen jurídicos cuando son considerados como adjudicaciones de potencia e impotencia. También hay una ética del diálogo con esas disciplinas, por ejemplo, en la adopción de información al respecto.

*a.2) Horizonte sociológico histórico (la autopercepción y la percepción social de la ética profesional de la abogacía, presente y porvenir) (****)*

La **sociedad**, en general, reconoce el valor, la utilidad positiva en el derecho.⁽³⁴⁾ Cree que al menos es una herramienta esencial en el mantenimien-

(34) (****) Desarrollado con especial participación de Candela Butto, Naiara Fuentes y Diego Mendy, ayudantes alumnos de la Cátedra “A” de Derecho Privado Parte General de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Rosario.

Al referirnos aquí al “derecho”, nos expresamos en la noción positivista del mismo, reduciéndolo a su dimensión lógica. Es común que a diario nos encontremos con manifestaciones populares que reclaman por leyes dirigidas a tutelar diversos intereses, como a

to del orden, manifestando en gran medida su eficacia cuando aquel que no cumple con la ley es castigado. Ningún ciudadano medio, haya tenido o no la posibilidad de acceder a una educación avanzada, imagina la viabilidad de una convivencia pacífica en forma de comunidad sin un conjunto de respuestas jurídicas, por más simple que este sea. Tan profunda es esta creencia que se evidencia en, al menos, dos conductas. La primera es la tendencia irrefrenable de buscarle una solución jurídica a cualquier conflicto que surja dentro de la sociedad. Esto lleva a la creación de una enorme biblioteca de soluciones que difícilmente tenga la vigencia esperada, ya que la creación de normas de forma antojadiza, y sin atender a la comprensión de la realidad social en que los individuos se desenvuelven, las torna carentes de contenido real y termina por transformar a las leyes en un recipiente vacío. La segunda, por otro lado, se manifiesta en la confianza que se le sigue manteniendo a la norma,⁽³⁵⁾ inclusive después de probarse que esta no ha resultado efectiva. Esta ceguera requiere necesariamente la búsqueda de algún agente culpable, que cargue con la responsabilidad de la ineffectividad: aquí surgen los jueces “que hacen mal su trabajo”, actuando en forma contraria al precepto legal; los “políticos corruptos” que no ponen en funcionamiento los controles estatales necesarios a los fines del correcto cumplimiento de la ley, los abogados defensores que siempre encuentran grietas en las construcciones normativas para así lograr que sus clientes eviten las consecuencias.

Algunas de las cuestiones que acabamos de mencionar provocan que esa noción positiva y deseable que posee el derecho en la sociedad no pueda trasladarse a la percepción del abogado profesional. Por el contrario, el abogado es concebido como alguien que va a intentar que ese conjunto de leyes no funcione, que las consecuencias no sean aplicadas a algunos (sus defendidos); hasta, inclusive, va a intentar alterar esa estructura armónica, generando conflictos donde no los hay, con el fin de obtener un beneficio para sí mismo. La dualidad de este pensamiento resulta relevante porque por más necesario e imprescindible que sea el derecho, su ejercicio es marcado como gran perjuicio. Por su parte, los abogados tienen una percepción ambivalente, en muchos casos positiva y a veces negativa de sí mismos.

Pese al prestigio frecuente de los jueces, desde ya, la concepción negativa de la profesión no es novedosa. Históricamente el abogado ha sido visto a menudo como alguien que obtiene sus frutos mediante el padecimiento de terceros y, sin importar qué tan buen profesional sea; no ha gozado de la estima de otras actividades, tales como las de un médico o un ingeniero. Horacio G. López-Miró rastrea esta actitud hasta el Nuevo Testamento, cuando allí se

su vez se preocupan cuando actores de poder analizan modificar o derogar alguna. Así, la mayoría de las personas cree que la única forma de que aquellos sean asegurados es mediante la legislación.

(35) Esta confianza al legislador tiene raíces históricas, vinculadas a la influencia del Código Napoleónico, así como también la visión de país que intentó imponer la generación que dictó el Código Civil argentino de 1868. Sobre el tema puede ver Ciuro Caldani (2011c).

previene de cierto modo a los abogados, pues agobian al hombre lego con pesadas cargas a llevar (Lucas, 11-42 y ss.). Ya Cicerón, él mismo brillante abogado, hablaba alguna vez de sus colegas caracterizándolos como mezquinos y mercenarios. Cuando Tomas Moro en su *Utopía* imagina que ellos no tienen abogados entre sí, porque los consideran la clase de personas cuya profesión es desvirtuar las cosas” (p. 56),⁽³⁶⁾ también confirma ese recelo. Más cerca en la historia, es Montesquieu quien afirma que “hay veces en que un hombre que merece poca consideración porque es un tonto, es odiado solamente porque es un abogado” (Montesquieu, 2000, p. 96; McNamanra, 1992, p. 374). En el mismo sentido es que Saint-Simon efectúa una comparación entre los metafísicos y aquellos que él denomina los “**legistas**” (hombre de la ley, magistrados, abogados, teóricos del derecho y juristas⁽³⁷⁾) (Saint-Simon, 1960). De este modo, establece que los principios sobre los cuales se basan los razonamientos de los legistas (el derecho, la ley natural) son tan pocos rigurosos y tan “**abstractos**” como los principios de la filosofía. Saint-Simon afirma, entonces, en una misma denuncia, el paralelismo entre los filósofos y los legistas que no supieron recurrir más que a conceptos sin contenido alguno, tales como el derecho y la igualdad, a partir de los cuales ningún saber positivo puede constituirse. Debiendo entenderse como “saber positivo” en la posible aplicación a un conocimiento referido a un objeto real (por ejemplo, las relaciones sociales, los intereses de clase y la organización social). Es en este sentido que la crítica formulada por Saint-Simon contra la “abogacía” es ilustrativa; los jueces y los abogados formados por los estudios jurídicos son incapaces de abordar los problemas concretos, el contenido de los litigios: solo saben discutir cuestiones formales (Ansart, 2003, pp. 17-18). Su rechazo se manifiesta cabalmente cuando afirmaba que la desaparición de los legalistas no causaría ningún daño a Francia (Ciuro Caldani, 2007a, p. 287). Al referirnos a críticas a la ciencia jurídica en perspectiva histórica, resulta obligatorio mencionar a Julius Hermann von Kirchmann, quien en su conferencia “La jurisprudencia no es ciencia” (“*Die wertlosigkeit der jurisprudenzwissenschaft*”), dictada en Berlín en 1847, afirma rotundamente que la jurisprudencia no es una ciencia (Ciuro Caldani, 1986a, pp. 161-173). Kirchmann introduce como forma de sustento de su tesis principal tres elementos: 1) afirma que la jurisprudencia, aun siendo ciencia, carecería de influencia sobre la realidad y la vida de los pueblos; 2) no es ciencia porque ella misma se opone al desarrollo del derecho; y 3) no ha creado nada para el conocimiento de su objeto de estudio (el derecho) (Fitta Quirino, 2010). Agrega, en mira a solidificar su fundamentación, que “cuando la ciencia jurídica, tras largos años de esfuerzos, ha logrado encontrar el concepto verdadero, la ley de una institución, hace tiempo que el objeto se ha transformado. La ciencia siempre llega tarde en relación con la evolución progresiva; no puede alcanzar nunca

(36) Ver <http://www.biblioteca.org.ar/libros/300883.pdf>, recuperado el 07/05/2018.

(37) Quien a su vez pertenecía a la categoría de “inútiles”, junto con los sacerdotes, militares, rentistas que no trabajan, etc.; en contraposición de los “útiles”, donde se encontraban los empresarios, banqueros, terratenientes que trabajan sus tierras, obreros, etc.

la actualidad”. Otra peculiaridad del derecho, según ese autor, es la idea de que “la ley positiva, de aquella figura híbrida compuesta de ser y saber, que se desliza entre el derecho y la ciencia, alcanzando a ambos con sus funestas consecuencias”, así como también la referencia que hace al mencionar que “la ley positiva es el alma sin voluntad, igualmente sumisa a la sabiduría del legislador y a la pasión del déspota”. En el razonamiento de Bourdieu la disputa que se produce dentro del campo jurídico, lejos de generarse por la eficacia o por la justicia, se concreta alrededor de obtener el monopolio de decir lo que es el derecho. Señala la estrategia de los abogados, junto a los jueces, en ir desplazando la frontera con los clientes, ajenos al campo jurídico, por medio de la elevación del formalismo jurídico de los procedimientos, y de esta forma forzar a que ellos se vean obligados a recurrir a sus servicios profesionales, constituyendo al derecho como la forma por excelencia del poder simbólico de dominación (Jiménez Gil, 2002, pp. 12-15).

La literatura inglesa también forma parte de esta tendencia en el ejemplo de Charles Dickens cuando ridiculiza la demora y la avaricia de los abogados, o en el caso de Shakespeare, cuando en *King Henry VI* hace decir en una proclama a los revolucionarios Dick the Butcher y John Cade: “Lo primero que hacemos es matar a todos los abogados”.⁽³⁸⁾

Pese a que existió el abogado (defensor) de indios, como destaca Ricardo Herren, el descubrimiento de América despertó las ansias de viajar hasta allí a diferentes actores de la sociedad, lo que originó que los reyes españoles intentaran blindar al nuevo territorio de su llegada. Dentro de esas listas de indeseados, figuraban los gitanos y los abogados, ambos considerados como profesiones “particularmente dañinas”, debido a “su influencia sobre los indios y colonizadores, su afición a los pleitos, su pasión por la trácala y su capacidad de engullir bienes y fortunas en procesos interminables” (Herren, 1991; Mira Caballos, 2014). En España, Francisco de Quevedo sostenía que los letrados eran los responsables de una “multitud de pecados,” al señalar:

¿Queréis ver qué tan malos son los letrados? Que si no hubiera letrados no hubiera porfías, y si no hubiera porfías no hubiera pleitos, y si no hubiera pleitos no hubiera procuradores, y si no hubiera procuradores no hubiera enredos, y si no hubiera enredos no hubiera delitos, y si no hubiera delitos no hubiera alguaciles, y si no hubiera alguaciles no hubiera cárcel, y si no hubiera cárcel no hubiera jueces, y si no hubiera jueces no hubiera pasión, y si no hubiera pasión no hubiera cohecho: mirad la retahíla de infernales sabandijas que se producen de un licenciadito, lo que disimula una barbaza y lo que autoriza una gorra (Quevedo y Villegas, 1995; Novoa, 2006).

(38) “*The first thing we do, let’s kill all the lawyers*”, en Shakespeare, *King Henry VI*, Parte II, acto IV, recuperado el 07/05/2018 de: <http://shakespeare.mit.edu/2henryvi/full.html>

En resumen, el abogado siempre fue considerado una especie de Maquiavelo mal entendido de la vida privada, que complació a, y por supuesto se benefició de la gente e intereses más bajos. Reformadores, revolucionarios y reaccionarios por igual retomaron el viejo tema de que el mundo estaría mucho mejor sin sus servicios legales (Kelley, 1988, p. 84).

La clase política salva a los letrados de ocupar el peor lugar dentro de las consideraciones en torno a la relación entre profesión y honestidad y ética, pero, sin embargo, resulta interesante indagar e intentar descifrar las razones de esta mala percepción social. Seguramente enumerar todas excede las pretensiones de este trabajo, por lo cual nos referiremos a aquellas que consideremos más generalizadas en todos los cuerpos de la sociedad.

En primer lugar, entendemos necesario comenzar por el tratamiento que los medios de comunicación realizan de ciertas cuestiones judiciales. Es incuestionable que la actividad del abogado (y de cualquier hombre de derecho, para el caso), involucra esencialmente la administración de la conflictividad humana, en las más diversas variantes en las que esta tiene lugar. Es por esto que la gran mayoría de las noticias que a diario se ven en programas de televisión, radios, periódicos, etc., son un problema jurídico. Eso pone al abogado bajo la lupa constantemente. Sin embargo, hay otras profesiones cuya misión también podría despertar interés en un amplio sector de la sociedad. Casi nula repercusión tiene el contador que cierra un balance de forma equivocada. Por el contrario, el accionar del abogado es constantemente difundido: el cliente que acepta, la defensa a la que renuncia, etc. Pero es la característica distintiva que mencionábamos anteriormente la que nos explica este fenómeno: la sociedad demanda esta exposición incesante. El abogado actúa en representación de las personas, muchas veces administra su patrimonio, y en otros casos ellas confían a él el destino de sus libertades fundamentales, como la ambulatoria, por lo que saber con quién se contrata se vuelve una necesidad social.

Continuando con el análisis de las causas de la deslegitimación, la segunda podríamos encontrarla en una vieja creencia, que anteriormente rastreamos hasta el Imperio Romano. Gran parte de la sociedad identifica inmediatamente al abogado con un conflicto. El abogado es un profesional que interviene luego de producida una disputa entre personas, con el fin de encauzar la situación en un proceso judicial, en el cual buscará obtener de parte del juez el mayor beneficio para su cliente. Es decir, el mal se produce, y solo después de que este haya tenido lugar, el abogado aparece en situación, tratando de resolver el asunto. Esta concepción demuestra que lo que existe escasamente en el colectivo social es un entendimiento sobre la noción de abogacía preventiva, la que implica generar la consulta antes de actuar y no después, promocionando la figura del abogado como consultor permanente. Naturalmente, la participación activa del cliente es central para el crecimiento de esta modalidad del ejercicio profesional.

Siguiendo en el análisis de la relación abogado-cliente, encontramos la tercera razón: la vinculación que la sociedad realiza entre estos. Una fuente de

origen relevante de la deslegitimación que sufre la profesión se halla en la asunción de defensas de clientes acusados de conductas que provocan una condena social en sectores transversales de la sociedad: homicidas, feminicidas, abusadores, violadores, políticos corruptos, narcotraficantes, etc. Aquellas personas que no han ingresado en el estudio del derecho muchas veces no comprenden el derecho constitucional a la representación legal que le asiste a toda persona,⁽³⁹⁾ por más indeseable y reprochable que sea la acción que se le imputa. De esta manera, identifican inmediatamente el abogado defensor con su cliente, y no dentro de un marco profesional y legal, sino en el sentido que la defensa de parte del primero funciona para justificar y hasta promover la conducta atribuida al segundo. Mucho de esta asociación se vincula con la creencia de un sector importante del pensamiento eticista que sostiene que el abogado no debe defender causas en las que no cree. Lo cierto es que muchos abogados no están más contentos con las causas de sus clientes que la propia contraparte, pero para darle sentido al derecho de representación de aquellos es necesario de sus servicios legales, por lo que el letrado no se encuentra obligado a declinar la representación porque el cliente o la causa sea impopular.

Pese a esa predisposición crítica para con los servicios que prestan los abogados, son habitualmente requeridos por la misma sociedad. Queremos decir con esto que, si bien las personas que han tenido que atravesar procesos o trámites en el sistema judicial, poseen una tendencia al rechazo por las técnicas que utilizan los letrados, no trasladan ese desagrado al accionar de su asesor legal particular. Esta doble vara moral nos pone frente a la cuarta razón de la deslegitimación: la gente rechaza a los abogados porque en alguna medida son proyecciones de su propia inmoralidad. Ante la instancia de un juicio, el cliente demandará de parte de su representante el empleo de todas las herramientas que aseguren la satisfacción de sus intereses, independientemente que esto le cueste la calificación de “ético” o “no ético”, sin atender a cuán honestas resulten estas a los ojos de la otra parte en el conflicto. Es importante que las partes comprendan la responsabilidad profesional de los abogados propios y ajenos.

Otra causa es la **superpoblación** del mercado laboral de los abogados en ámbitos rutinarios (no en los creativos), junto con el actual estado de descomposición de cierta parte del sistema de justicia. Algunas veces se considera con **grave error** que quien ejerce la profesión de abogado no puede llevar una vida personal ética. Un reto está en que la sociedad llegue a tener en claro, por ejemplo, que los compromisos con la verdad son diversos si el abogado es defensor o testigo.

(39) Basta un recorrido por las redes sociales para comprobar la escasa formación ciudadana con la que cuentan el común de las personas, exigiendo soluciones inaceptables para el carácter humanista que consideramos que un Estado debe mantener.

b) Ética en la dimensión normológica

b.1 Marco jurídico específico

La propuesta normológica trialista procura relacionar, con más claridad integrar estrechamente, la normatividad con la realidad social y los valores. Admite dos posibilidades para la noción de **norma**, una más **promisoria**, construida en términos de futuro (será) y otra más prescriptiva, edificada en términos de deber ser. Sin embargo prefiere la primera. De esta manera adquieren gran significación las categorías “**fidelidad**”, que atiende a la expresión correcta de la voluntad de los autores, “**exactitud**”, que se refiere a cumplimiento de la norma, **adecuación**, que atiende al uso de los conceptos mejores para los fines de los autores y las necesidades de la sociedad e impacto, dirigida a los efectos de la norma sobre el conjunto del ordenamiento.

La relación mejor de las normas con la realidad social e incluso los valores, que suele ser abarcada como “funciones” de las normas, es un despliegue de ética. Hay ética de la abogacía en cuanto a fidelidad, exactitud, adecuación e impacto.

La norma es un juicio y como tal se **estructura** con un **antecedente** que capta el sector social a reglamentar y una **consecuencia jurídica** que capta la reglamentación. El antecedente y la consecuencia jurídica tienen respectivamente características positivas y negativas. Las características positivas han de estar presentes y las características negativas deben estar ausentes para que se cumpla al fin el objetivo de la norma.

La construcción integral de la norma se obtiene a menudo de diversas fuentes. Por ejemplo, la norma sobre homicidio del Código Penal argentino dispone que si alguien matare a otro, siempre que en este código no se estableciere otra pena, no pudiera comprender la criminalidad del acto o dirigir sus acciones, etc., se le aplicará reclusión o prisión de ocho a veinticinco años a no ser que prescriba la pena, lo indulten, etc. Más allá de las expresiones formales es importante la construcción completa de la norma y esta construcción es una exigencia ética. Se puede hacer referencia a la categoría ética de **completividad** normativa. No hay que ocultar despliegues de la lógica jurídica.

La estructura de las normas de ética de la abogacía lleva consigo siempre la prohibición del **fraude** y el resguardo del **orden público**. Los requerimientos éticos impulsan las respectivas exigencias jurídicas.

Las normas han recibido numerosas **clasificaciones**. Entre ellas el trialismo brinda especial atención a la que diferencia, según el tiempo del antecedente, normas **individuales**, que atienden a casos pasados, descriptos y concretos, y normas **generales**, referidas a casos futuros, supuestos y abstractos. Las normas individuales suelen estar presentes, por ejemplo, en las sentencias, aunque los plenarios vinculantes tienen normas generales. Las normas generales suelen estar presentes, *v. gr.*, en las leyes, pero las que hacen donaciones tienen normas individuales. Las normas individuales realizan el valor inmediatez y las generales

satisfacen el valor predecibilidad. Las dos clases requieren capacitaciones diferentes y tienen reclamos éticos específicos (Sullivan, 2018, pp. 1105-1148). Uno de los despliegues éticos de la abogacía muy relevantes es el de la concreción de la inmediatez, enfrentada, *v. gr.*, a la práctica judicial de alejamiento judicial de los casos invocando la burocrática referencia al exceso de tareas. En ciertos juzgados los jueces defecionan de la recepción de las audiencias.

Las normas se originan en **fuentes reales** que son **materiales** o **formales**, las fuentes materiales son los repartos mismos y las formales son los relatos (autobiografías) de los repartos hechos por los propios repartidores (constituciones formales, leyes, decretos, sentencias, contratos, testamentos, etc.). Hay fuentes formales plenas, que se dictan para cumplir de inmediato; otras son programáticas, referidas al futuro; algunas son de propaganda, dictadas a fin de convencer con miras a su cumplimiento, y hay fuentes que son meros espectáculos, destinadas a engañar.⁽⁴⁰⁾ Cada tipo de fuente tiene en estos sentidos su propia ética y en principio las fuentes espectáculo están reñidas con ella.

Para conocer la realidad social, cuya importancia es mayor que la de los relatos, es necesario **saltar** de las fuentes formales a las fuentes materiales, por ejemplo es necesario saber si las leyes se cumplen. El salto es una exigencia ética. Es acompañado por un principio ético de **sinceridad**.

A diferencia de lo que surgiría de normas de carácter penal, las Normas de Ética Profesional del Abogado del Colegio de la Segunda Circunscripción especifican en su Preámbulo que lo establecido no importa la negación de **otras no expresadas** y que puedan resultar del ejercicio profesional consciente y digno. No debe entenderse que permitan todo cuanto no prohíban expresamente porque son tan solo directivas generales. La primera norma expresa:

En su carácter de auxiliar principal de la administración de justicia, el abogado debe ser desinteresado y probo, llevar hasta muy lejos el respeto de sí mismo, y guardar celosamente su independencia hacia los clientes, hacia los poderes públicos, y especialmente, hacia los magistrados. Debe actuar con irreprochable dignidad, no solo en el ejercicio de su profesión, sino también en su vida privada: llamado a apreciar, a veces a juzgar los actos de otros, ejerce un ministerio que no puede desempeñar con autoridad sino a condición de ser él mismo respetable. En suma, su conducta profesional o privada no debe jamás infringir las normas del honor de la delicadeza que caracterizan la del hombre de bien.⁽⁴¹⁾

(40) Para ampliar véase Nitsch (1982, p. 167 y ss.); Ciuro Caldani (1983, p. 103 y ss.); Ciuro Caldani (1986b, pp. 232-254). Cuando una fuente se dicta o se mantiene para engañar, sin voluntad de cumplirla, es una fuente espectáculo. Quizás quepa decir que lo son las normas de simulación. Tal vez haya sido una fuente espectáculo para ganar tiempo la Ley 25.466 de Intangibilidad de los Depósitos Bancarios.

(41) Ver Colegio de Abogados, 2ª Circunscripción Santa Fe, Tribunal de Ética, Normas de Ética profesional del abogado, recuperado el 02/03/2018 de: http://www.colabro.org.ar/contenidos/2015/08/20/Editorial_3135.php

El desarrollo que se dé a las normas merece especial consideración.

También hay fuentes de **conocimiento** que constituyen la **doctrina** (tratados, manuales, tesis, ensayos, etc.). La doctrina, motivada en gran medida por la necesidad de verdad, tiene el requerimiento ético de la **representatividad**. La impugnación de Kirchmann contra el carácter científico del saber jurídico es superable si la doctrina supera el positivismo y abarca la plenitud tridimensional de la vida jurídica, cuyos problemas son en gran medida siempre valiosos.⁽⁴²⁾

Para que los repartos proyectados en las normas se realicen es necesario que estas **funcionen**. A fin de que el funcionamiento suceda se requieren tareas de **reconocimiento, interpretación, determinación, elaboración, aplicación, síntesis y argumentación**. Todas las tareas tienen requerimientos éticos propios y de conjunto.⁽⁴³⁾

El reconocimiento significa que se entiende que la norma debe ser tenida en consideración; la interpretación se refiere al sentido de normatividades relativamente completas; en la determinación la normatividad está incompleta, sea porque se necesite precisión, reglamentación o desarrollo de principios; en la elaboración no hay norma porque no se hizo o el encargado del funcionamiento la descarta por considerarla disvaliosa. En este caso es necesaria la elaboración mediante el recurso a elementos del propio ordenamiento o la inserción de otros (autointegración o heterointegración). En la aplicación hay que subsumir el caso en la norma y efectivizar la consecuencia jurídica.

El funcionamiento es un complejo de relaciones, a menudo tenso, entre los autores (*v. gr.*, los legisladores), los encargados del funcionamiento (por ejemplo, los jueces) y el resto de la sociedad. El mayor poder de los autores está en la interpretación, sobre todo cuando se refiere a su voluntad “auténtica” y el poder de los encargados, a menudo oculto, tiene su principal manifestación en la subsunción, donde los hechos a subsumir son difíciles de controlar. El mayor desafío para los encargados del funcionamiento está en la realización de la consecuencia jurídica.

Goldschmidt (1987, p. 319) propuso que la interpretación fuera **leal** a los autores de las normas. En cambio, en concreto, las posiciones de su maestro Kantorowicz (más referida a la voluntad del legislador actual) y de Kelsen (remitida a un marco de posibilidades) difieren considerablemente. También son distintas las orientaciones que en materia de interpretación brindan numerosos artículos del CCyC (art. 2° y concord.).

En general los encargados del funcionamiento deberían asumir el compromiso ético de explicitar las razones de lo que deciden. El CCyC requiere que los

(42) Es posible ampliar en nuestro trabajo Ciuro Caldani (1986a, pp. 161-173); Novelli (2006, pp. 103-109).

(43) Se puede ampliar en nuestros trabajos Ciuro Caldani (1977, p. 811 y ss., 1988a, pp. 33-41, 1989, pp. 9-20, 2003, pp. 11-29, 2007b, pp. 43-53, 2008a, pp. 782 y ss.).

jueces dicten decisiones razonablemente fundadas (art. 3°). Exige un fuerte compromiso ético de los jueces. Es importante saber si la abogacía en sus diversas manifestaciones contribuye debidamente al funcionamiento de las normas.

Además del funcionamiento **formal** hay otro **conjetural**, que produce decisiones apoyadas en lo que se supone que harían los encargados del funcionamiento.⁽⁴⁴⁾ Hay una ética de la producción y asunción de conjeturas.

El **ordenamiento normativo** es la captación lógica de un orden de repartos. Se constituye con relaciones **verticales** y **horizontales** entre las normas, en ambos casos de producción y de contenido. Las vinculaciones verticales de producción realizan el valor subordinación, las relaciones verticales de contenido satisfacen el valor ilación, las vinculaciones horizontales de producción realizan el valor infalibilidad y las relaciones horizontales de contenido satisfacen el valor concordancia. Los cuatro valores plantean respectivos requerimientos a la ética de la abogacía. El ordenamiento normativo satisface el valor coherencia que, cuando se encamina a la justicia, es armonía. Existe correlativamente la exigencia ética de correlación y armonía.

b.2 Horizonte lógico

La ética tiene una destacada presencia lógica, diversa de la metafísica, en la exigencia kantiana de “universalizabilidad”. También es relevante la dialéctica, *v. gr.*, en la versión hegeliana (Suárez, 2011). Se suele destacar el soporte ético de la lógica popperiana (Artigas, 2011). Es siempre relevante el despliegue lógico argumental. La tarea del abogado tiene importantes horizontes lógicos que varían si se trata más o menos del papel del abogado litigante, del legislador que debate, del juez, etc. (Atienza, 2005; Conde Salgado, 1968).

C) Ética en la dimensión dikelógica

c.1) Marco jurídico específico

Según la propuesta de construcción de la teoría trialista del mundo jurídico, el complejo de valores culmina en el valor **justicia**. Por esto, atendiendo a que Diké era una de las divinidades griegas de la justicia, especialmente aproximada al mundo humano, la dimensión de los valores, que, en general, cabe denominar “axiológica”, es llamada “dikelógica”. En el complejo de valores jurídico la justicia se relaciona con otros valores, como la **utilidad**, la **verdad**, la **salud**, el **amor**, la **belleza**, etc. La ética de la abogacía exige referencias debidas a todos los valores de la dimensión dikelógica.⁽⁴⁵⁾

(44) Es posible ampliar en nuestro trabajo Ciuro Caldani (2000).

(45) Quizás sea adecuado proponer desde ese enfoque la terminología de la ética de la abogacía como dikelógico-hermelógica (valor utilidad, por Hermes, dios de los comerciantes), dikelógico-ateneológica (por Palas Atenea, diosa de la verdad), dikelógico-higielógica (por Higea, diosa de la salud), dikelógico-erológica (por Eros, dios del amor)

Tal vez valga remitir todos los valores a nuestro alcance al valor **humanidad**, de la plenitud de nuestro deber ser. A él se dirigiría también la ética de la abogacía en su más alta proyección.

Atendiendo a los lugares que se les asignen, los valores deben guardar **relaciones legítimas** de **coadyuvancia** o de **oposición** por sustitución. No de oposición ilegítima, por **secuestro**.

La coadyuvancia puede ser ascendente o descendente, *v. gr.*, cuando el poder apoya a la justicia o esta consolida al poder; también puede desenvolverse en el mismo nivel, en integración, por ejemplo, cuando la justicia y la utilidad se fortalecen entre sí. La sustitución se produce, *v. gr.*, cuando se opta por distintos modelos de personalización, entre la abogacía, apoyada en la justicia, y la medicina, referida a la salud. En cambio, el secuestro puede ser ascendente, por ejemplo, cuando el poder se subvierte contra la justicia; descendente, *v. gr.*, cuando la justicia carcome sus bases en inversión contra el poder, y en el mismo nivel, por ejemplo, en los casos en que un valor como la utilidad se arroga el espacio de otro como la justicia.

El despliegue de las vinculaciones debidas y la exclusión de las indebidas son requerimientos éticos en el desenvolvimiento de la abogacía. Campos de difícil despliegue de la ética de la abogacía son los del relacionamiento de los abogados con los empresarios y los “CEO”, donde la utilidad puede presentar especial arrogancia. También cabe referir, *v. gr.*, los espacios de vinculación a través del amor con los integrantes de las familias en cuestión.

Los valores **funcionan** en etapas: su **reconocimiento** o su **construcción**, su **asunción** y su **efectivización**. Uno de los problemas importantes es el de la **hipocresía** producida cuando se hacen reconocimientos o construcciones y se vive de manera distinta. Por ejemplo: son frecuentes los discursos “de izquierda” que van acompañados de desenvolvimientos vitales plenamente adaptados al sistema que se critica.

Aprovechando caminos señalados por Aristóteles en cuanto a las **clases de justicia** y utilizando los puntos de vista de los elementos de los repartos es posible atender a distintas clases de justicia según los repartos aislados y relacionados. Esto produce diferentes perspectivas de ética de la abogacía.

Cabe hacer referencia a la justicia consensual y extraconsensual (pensada en relación con el consenso o fuera de él);⁽⁴⁶⁾ sin o con consideración de personas (atendiendo a los roles o a las personas en su plenitud); simétrica o asimétrica (de fácil o difícil comparación de las potencias y las impotencias); monolocal o polilocal (de una o varias razones) y espontánea o conmutativa (con o sin “contraprestación”). A veces hay tensiones entre los roles, por ejemplo,

sexual), dikelógico-apológica (por Apolo, dios de la belleza, aunque también lo era Palas Atenea), etc.

(46) Por ejemplo, Rawls utiliza la justicia consensual y Santo Tomás emplea la justicia extraconsensual.

de abogado, y la plenitud de la persona. Cabe atender a las dificultades de vincular lo que se debe como abogado y como persona. La moneda y sus equivalentes son grandes simetrizadores de las potencias y las impotencias, especialmente importantes en nuestros días. Es difícil expresar en dinero la prestación de justicia.

Asimismo se puede hacer remisión a la justicia “parcial” y gubernamental (originada en parte de la sociedad o el todo); sectorial e integral (dirigida a parte de la sociedad o al todo); de aislamiento y de participación; absoluta o relativa y particular o general (dirigida a individuos o al complejo social, distinto del todo). La justicia particular está especialmente presente en el derecho privado y la justicia general suele caracterizar más al derecho público. Cuando el abogado atiende en especial a la justicia particular o general se suele hablar del abogado privatista o publicista.

Además son reconocibles la “justicia de partida” que proyecta las situaciones existentes, la “de llegada”, que condiciona lo existente al punto de llegada pretendido, la equidad, etc. Cada manera de pensar la justicia es una manera de desplegar la ética de la abogacía. Hay senderos de ética dikelógica consensual y extraconsensual, ética dikelógica con o sin consideración de personas, ética dikelógica simétrica o asimétrica, etc. Una tarea difícil es la integración de las perspectivas de las distintas éticas, por ejemplo, la justicia consensual y la extraconsensual, para que no sea “unilateral”. La justicia consensual suele estar más presente en la mediación y las transacciones, la extraconsensual en las decisiones imperativas de los jueces.

Por ser un valor, la justicia tiene tres **despliegues**: la **valencia** (el deber ser puro), la **valoración** (el deber ser aplicado) y la **orientación** (producida mediante criterios generales). Cada despliegue corresponde a un sentido de ética de la abogacía.

Tal vez quepa sostener que en la moral la justicia como valor ha de ocuparse de virtudes y vicios. En el derecho se refiere a las **adjudicaciones** de potencia e impotencia (Ferrater Mora, 1994, pp. 3704-3708), a la plenitud fáctica de las posibilidades de justicia. El objeto de referencia de la justicia en el derecho es la totalidad de las adjudicaciones pasadas, presentes y futuras. Esto hace que en la juridicidad la justicia sea una categoría **pantónoma**. Esa plenitud se diferencia en los complejos material, espacial, temporal y personal. Un lugar relevante a considerar es, asimismo, el de las consecuencias. Tal pantonomía está fuera de nuestro alcance, porque no somos omniscientes ni omnipotentes, de modo que nos vemos en la necesidad de fraccionarla cuando no podemos saber o hacer más, produciendo **seguridad jurídica**.

La actividad del abogado ha de reconocer el complejo de las posibilidades de su intervención. Es relevante saber si al fin el complejo de intervenciones de la abogacía en sus diversas manifestaciones brinda un despliegue satisfactorio de la pantonomía de la justicia.

El letrado no siempre cuenta con la formación que lo capacite a resolver un problema sin necesidad de judicializarlo. Entre esta serie de herramientas, podemos mencionar (León, 2015):

- a) formarse en una educación basada en un sistema de prevención, en lugar del sistema de gestión y solución de crisis;
- b) familiarizarse con las técnicas de negociación y mediación tanto para la solución de conflictos con terceros como para convencer al cliente del valor de una solución negociada y disuadirlo de posiciones perjudiciales;
- c) empatizar y emplear la escucha activa con el cliente;
- d) conocer al cliente, su filosofía, sus valores y sus necesidades tanto como los escenarios en los que suele operar;
- e) dominar el uso de la cautela y la prudencia en el consejo basado en la honestidad;
- f) usar el pensamiento creativo, abierto y orientado en la búsqueda de alternativas para la solución del conflicto.

En términos de resolución de conflictos, no se termina de entender que no existe razón para buscar siempre la intervención de los jueces. El cuerpo social debe generar un armonioso juego de formas de **composición** y dar respuesta, a través de ellos, a una inmensa cantidad de problemas que no justifican movilizar las estructuras judiciales. Por otra parte, es necesario que la sociedad reconozca que, más allá de las claras ineficiencias propias, el aparato judicial cuenta con herramientas a menudo escasas para afrontar las demandas crecientes; aceptando así que no todos los problemas y tensiones que genera la vida en sociedad pueden tener solución a través de la vía judicial (Rosenkranz, Calvano & Mayer, 1995, p. 32). Es importante evitar la judicialización y la desjudicialización excesivas (Ciuro Caldani, 2018).

En cuanto al complejo personal y las consecuencias, la realidad del mercado profesional actual, con una superpoblación de profesionales, ha derivado en la necesidad de tener que ir hacia el cliente antes de que él venga hacia nosotros, aspecto que no colabora en el fomento de la abogacía preventiva.

Para reconocer los motivos de las valoraciones suele ser útil el **método de las variaciones**, en que se modifican imaginariamente los casos para reconocer los motivos que las sustentan. Hay, en consecuencia, despliegues fraccionados de la ética de la abogacía.

Los despliegues de justicia pueden estar en **crisis**, generando, en nuestro caso, crisis de la ética de la abogacía. Hoy hay cierta crisis de criterios y valoraciones. Una problemática grave al respecto es la **corrupción**.

El **contenido** de la justicia que proponemos se remite al **principio supremo** de adjudicar a cada individuo la **esfera de libertad** necesaria para que se desarrolle plenamente, suele decirse para que se convierta en persona.⁽⁴⁷⁾ Cabe expresar: para que de individuo se convierta en persona. Este principio es un gran orientador de la ética de la abogacía en cuanto a los repartos aislados y el régimen.

La ética de los **repartos aislados** ha de referirse a los repartidores, los beneficiarios, los objetos, la forma y las razones.

Según el principio supremo de justicia referido, los **repartidores** son básicamente legítimos cuando son **autónomos**, o sea, se desenvuelven por el consentimiento de los interesados. Figuras próximas a la autonomía son la **paraautonomía**, emergente del consenso de los interesados en cuanto a quiénes han de repartir, como sucede en el arbitraje;⁽⁴⁸⁾ la **infraautonomía**, producida por el acuerdo de la mayoría, según ocurre en la democracia,⁽⁴⁹⁾ y la **criptoautonomía**, emergente del acuerdo que brindarían los interesados en caso de conocer los repartos, como suele suceder en la gestión de negocios ajenos sin mandato. También hay legitimidad en la **aristocracia**, apoyada en la superioridad moral, científica o técnica. Existen las éticas de la autonomía, el arbitraje, la democracia, la criptoautonomía y la aristocracia. Para el legislador es válida la legitimación democrática. En el caso de la judicialidad es debatible la legitimación aristocrática y la democrática. La intervención de Consejos de la Magistratura es un intento de compatibilización al respecto. Uno de los enfoques importantes, aunque muy debatidos en la abogacía profesional, es el de la autonomía del cliente. Se suele sostener que el abogado en principio no debe defender causas en las que no crea (salvo, por ejemplo, casos de indefensión), pero esta reserva ha de estar lejos del avasallamiento de la voluntad del cliente. La imposición del recurso a letrados es una expresión de remisión a la aristocracia; dentro de los letrados, cabe el despliegue de la autonomía de los clientes. También vale no marginar títulos de legitimidad, por ejemplo, cuando se hacen arreglos directos con el adversario sin la intervención de su abogado. Son importantes las bases éticas para la atribución de **jurisdicción**.⁽⁵⁰⁾ Uno de los grandes problemas de la democracia es su coexistencia con el capitalismo, un título de "legitimación" fáctica quizás más poderoso.

Un tema vinculado indirectamente con la ética de la abogacía en sentido estricto es el de la **habilitación profesional**, donde se debate, *v. gr.*, si en nuestro

(47) No en el sentido de máscara sino de desarrollo pleno.

(48) Acuerdo sobre Arbitraje Comercial Internacional del Mercosur, recuperado el 16/03/2018 de: <http://arcwhivo.presidencia.gub.uy/proyectos/2002052105.htm>; Caputo (2013); Código de Ética de Mediación y de Arbitraje del CEMARC, recuperado el 16/03/2018 de: http://www.cac.com.ar/data/documentos/6_codigo%20de%20Ética%20.pdf.

(49) Ver, por ejemplo, Bobbio (1984). Se puede ampliar, por ejemplo, en nuestro artículo Ciuro Caldani (1988b).

(50) Se puede ampliar en nuestro trabajo Ciuro Caldani (2006b, pp. 1-18).

medio debe continuar en manos de las universidades o pasar a los colegios profesionales, el gobierno, etc.⁽⁵¹⁾

La problemática ética de la justicia de los repartidores trae aparejada la temática de la **responsabilidad**, por los repartos propios y por la injusticia que pueda tener el régimen. El abogado es éticamente responsable por sus comportamientos. Vale dilucidar también la medida en que ha de ser responsable por los daños producidos por los clientes a los que atienden. Es debatible además si en alguna medida debe considerarse éticamente responsable por el régimen en su conjunto. Tal vez se llegue así a una exageración, pero a veces parece que la sociedad se orienta en estos sentidos generalizando juicios acerca de la profesión (Zeitune, 2005). Además, cabe considerar la responsabilidad de terceros en caso de dificultar -v. gr., por corrupción- el desenvolvimiento de la ética profesional.

La legitimidad de los **recipiendarios** en general y en el marco de la ética de la abogacía lleva a considerar su conducta y su necesidad. La conducta produce **méritos** y la necesidad **merecimientos**. En otro sentido, importan su **fortaleza** y su **vulnerabilidad**. En el ámbito profesional, no es extraño, y en ciertos casos debido, que abogados particulares atiendan sin cargo a personas en estado de necesidad. La fortaleza para afrontar situaciones difíciles es un rasgo de valor quizás hoy no suficientemente estimado. Es relevante la promoción del **acceso a la justicia** de los más desventajados,⁽⁵²⁾ pero también el mantenimiento del equilibrio, sobre todo en relación con la tarea judicial. Importa asegurar que no solo los pobres sino todos tengamos el grado de defensa que necesitamos. Parte de la ética de nuestros días está legítimamente orientada a la protección de vulnerables (ancianos, mujeres, niños, pobres, enfermos, etc.). Es relevante el desempeño profesional *pro bono*.⁽⁵³⁾ En algunos ámbitos esta actividad es objetada, con argumento que no compartimos, porque se la considera competencia desleal. Temas también significativos son los de las relaciones económicas entre los legisladores y los beneficiarios de las leyes, los jueces y los justiciables, los abogados y sus clientes, los funcionarios y los administrados, los docentes y sus alumnos, etc. A veces generan situaciones confusas.

Una cuestión en debate es la medida en que corresponda sacrificar a inocentes para evitar **males mayores**, por ejemplo, la tortura de quien tiene información peligrosa. La mayoría se inclina por la solución negativa. En cambio el consecuencialismo suele orientarse por la positiva. Temática relevante es la

(51) En relación con el tema consultar, por ejemplo, Araujo (2013).

(52) Consultar, por ejemplo, INDEC. (2017); Subsecretaría de Acceso a la Justicia, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Presidencia de la Nación. (2017); ONU, s/f; Böhmer et al (2004); Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia (2014).

(53) Ver, por ejemplo, InternationalProBono.com, International Bar Association, recuperado el 24/03/2018 de: <https://www.internationalprobono.com/>; Rhode (2000).

del **mal menor**. Entre los desafíos para la ética actual están la problemática de otorgar derechos a los **animales** y quizás a las plantas y a los robots. Tendrían en su caso la posibilidad de contar con abogados y serlo.

La justicia de los **objetos** de reparto los hace **repartideros** y orienta a la ética de la abogacía a considerar entre las principales cuestiones las que se refieren a la **vida**, la **propiedad** y el **trabajo**. La vida presenta una gran complejidad, incrementada en nuestro tiempo por las enormes posibilidades científicas y técnicas. Sus interrogantes se refieren al derecho a dar y quitar vida, propia y ajena, al mantenimiento de la vida, etc. Quizás el mayor desafío del porvenir esté en los cambios genéticos. La propiedad tiene un complejo de problemas que incluye sus títulos, la diferenciación de la propiedad material e inmaterial, la pertenencia, etc. Una de las líneas de poder más decisivas en la actualidad es la de la propiedad inmaterial, que genera cuestiones de extraordinaria importancia vital como la de la producción y accesibilidad de los medicamentos. Ante los grandes avances de la tecnología, que incluyen la robótica, se plantea la problemática ética de la desocupación. Otro aspecto ético tenso en la ética de la abogacía es el de la socialización del acceso al saber y la particularización del ejercicio profesional. Legisladores, jueces, profesionales, funcionarios, investigadores, docentes y estudiantes han de atender a estas cuestiones.

La justicia de la forma de los repartos orienta a la audiencia y genera la ética profesional respectiva, principalmente en cuanto al proceso y la negociación, superando la mera imposición y la mera adhesión. Es relevante el equilibrio de las posibilidades legislativas, profesionales, judiciales y extrajudiciales, administrativas, de investigación, docentes, de estudio, etc. También hay cierta audiencia, con su requerimiento ético, en las tareas de investigación y docencia. A veces es contrariada por la falsificación. La *chicana* es una de las manifestaciones contrarias a la ética utilizadas en los pleitos.⁽⁵⁴⁾ Importa el **consentimiento informado** del cliente.

Problemas de forma relacionados con la ética de la abogacía son asimismo la **lealtad**, el cobro de **honorarios**, la **confidencialidad**, el **secreto profesional**, etc. (Belsey, 2016, pp. 147-156; Stevenson, 2014, pp. 337-404). El secreto suele generar tensiones con el interés de otras personas y el de la sociedad en general. Un interrogante significativo es el que se refiere al comportamiento que ha de adoptar un abogado ante la decisión de su cliente que él considera que es perjudicial para su defendido.

También hay cierta audiencia, con su requerimiento ético, en las tareas de investigación y docencia. A veces es contrariada por la falsificación.

(54) Real Academia Española, "Chicana", *Diccionario de la Lengua Española*, recuperado el 20/03/2018 de: <http://dle.rae.es/?id=8iKBF9V>. Vale no confundir los significados de "proceso" y "pleito", que coinciden parcialmente; hay procesos sin pleito y pleitos sin proceso (proceso: recuperado el 20/03/2018 de: <http://dle.rae.es/?id=UFbxsxz>; pleito: recuperado el 20/03/2018 de: <http://dle.rae.es/?id=TOyIWON>).

La justicia de las **razones** se concreta en la **fundamentación**, uno de los compromisos éticos importantes de los repartidores en todos los despliegues, legislativos, judiciales, profesionales, etc. Es relevante la atención a las razones para legislar, resolver los pleitos, tomar o rechazar las causas, decidir los casos administrativos, ejercer la investigación y la docencia, decidir los estudios, etc. Esta tarea ha de alcanzar fuerza de convicción en los receptores de la decisión. De dicha fuerza dependen en medida considerable el cumplimiento de lo decidido y su seguimiento en otros repartos.

La legitimidad del **orden de repartos**, que trae consigo las respectivas proyecciones éticas de la abogacía, requiere que el régimen sea **humanista** y no totalitario, tomando a cada individuo como un fin y no como un medio. El humanismo puede ser **abstencionista** o excepcionalmente **intervencionista**. El abstencionismo, respetuoso de los despliegues de la individualidad, es uno de los desarrollos más relevantes de la ética de la abogacía. Sin embargo, como en otras profesiones, cabe considerar el equilibrio de los principios de **autonomía** y de **beneficencia**.

Para la realización del humanismo es necesario considerar a cada individuo en su **unicidad**, su **igualdad** y su pertenencia a la **comunidad**. La unicidad conduce al liberalismo político (diverso del económico y en cierta medida del filosófico), la igualdad lleva a la democracia y la comunidad relaciona con la "*res publica*" (cosa común). Hay una ética de la abogacía de la unicidad, otra de la democracia y otra de la "*res publica*". Un despliegue importante del humanismo es la **tolerancia**, tal vez mejor el **respeto** a los demás. Esta exigencia es particularmente relevante en la ética de la abogacía.

Los medios para realizar la justicia del régimen exigen **proteger** al individuo contra todas las amenazas: de los demás individuos como tales y como régimen, excepcionalmente del propio individuo y de "todo lo demás". Del resguardo frente a los demás individuos se ocupan el derecho penal, civil, comercial, del trabajo, procesal, etc. El amparo respecto del régimen se logra a través del debilitamiento del régimen y el fortalecimiento del individuo. El debilitamiento se obtiene mediante la división material (autonomías, autarquías), espacial (federalismo), temporal (periodicidad de funciones) y personal (intervención de "ONG", resguardo familiar). El fortalecimiento de los individuos se logra con declaraciones y garantías de los derechos. Aquí encuentran lugar la protección de minorías y al fin de todos los vulnerables. Es relevante, por ejemplo, la reserva de **objeción de conciencia**.

La intervención de abogados en las distintas manifestaciones de nuestra tarea suele ser un gran instrumento de resguardo. La protección del individuo respecto de sí mismo puede obtenerse, *v. gr.*, resguardándolo de su pasado delictivo. El amparo contra "lo demás" se refiere a la superación de la enfermedad, la ignorancia, la soledad, el desempleo, etc., a través de la administración

de salud y educación públicas, el favorecimiento de las asociaciones, la promoción del empleo, etc. Todos estos medios para la realización del régimen humanista significan proyecciones de ética de la abogacía.

c.2.) Horizonte filosófico

La ética profesional de los abogados profesionales suele vincularse más con la problemática del conocimiento de los casos, en tanto a veces la ética judicial tiende a buscar respuestas axiológicas, ontológicas e incluso metafísicas más sólidas. Como es habitual en el ámbito filosófico, una de las dificultades de la tarea de la abogacía es integrar la gnoseología con la axiología, la ontología e incluso la metafísica.

§ 10. Ética de la Parte Especial

El mundo jurídico, construido siempre con repartos, normas y valores culminantes en la justicia, ha de ser estudiado en cuanto a los **alcances**, la **dinámica** y las **situaciones** de las respuestas (Ciuro Caldani, 1976b; 2004, pp. 85-140; 2005, pp. 51-55). Todos estos enfoques contienen despliegues en la ética de la abogacía.

a) Ética en los alcances

Los alcances se diversifican en especificidades **materiales, espaciales, temporales y personales**. Las especificidades materiales se expresan en **ramas** del mundo jurídico relativamente **autónomas**. Cada especificidad genera despliegues de ética profesional propios.

a. 1) Ética de las especificidades materiales

Las especificidades materiales se **autonomizan originariamente** por rasgos tridimensionales propios, pero en última instancia por una particular construcción de la justicia. Las autonomías originarias abarcan también especificidades legislativas, administrativas y judiciales. Asimismo hay **autonomías derivadas**: académicas, constituidas por la existencia de cátedras propias; científicas, referidas a investigaciones particulares que culminan en la expresión doctrinaria en tratados, y educativas o pedagógicas, por la aptitud para abrir la capacidad de comprender nuevos aspectos del derecho. Las autonomías, donde están frecuentemente presentes los abogados, van acompañadas de requerimientos éticos específicos. Ni las autonomías jurídicas ni las éticas desmembran las complejidades respectivas; las enriquecen.

El mundo jurídico y ético **tradicional** se constituye, por ejemplo, con las autonomías originarias del derecho constitucional, administrativo, civil, comercial, del trabajo, penal, procesal, internacional público y privado, etc. Las circunstancias de la nueva era que vivimos van requiriendo el desarrollo de **nuevas ramas** cuyas autonomías están llamadas a enriquecer, no negar,

las autonomías tradicionales. Se hacen necesarios, así, el derecho de la salud, de la ciencia y la técnica, del arte, de niños, niñas y adolescentes, de la ancianidad,⁽⁵⁵⁾ de la educación, ambiental, etc. En gran medida estos planteos nuevos corresponden a la necesidad de enriquecimiento no solo jurídico sino ético del mundo jurídico tradicional.

La justicia y la ética del derecho constitucional se refieren a la organización básica de la sociedad y los derechos humanos; las del derecho administrativo a la organización y puesta en marcha de los servicios públicos; las del derecho civil se orientan al despliegue básico de la vida privada; las del derecho comercial se refieren más a la organización de la actividad económica en gran escala; las del derecho del trabajo a la protección del trabajador, etc.

Son destacables, *v. gr.*, las éticas específicas de la abogacía en la organización gubernamental y los derechos humanos, el contrato y el comercio, la familia, la sucesión, el trabajo, la pena, etc. Mucho hay que recordar la lucha a veces heroica de numerosos abogados legisladores, jueces, profesionales, funcionarios, investigadores, docentes y en sentido amplio estudiantes, a veces heroica, en la defensa de los derechos humanos.

Una de las ramas tradicionales con diversas autonomías es el derecho civil. Su objetivo material de orientar la vida privada básica de las personas es desarrollado a menudo en una codificación propia; en la Argentina ahora dicha codificación es integrada legislativamente con el derecho comercial. En diversos lugares estas ramas tienen tribunales específicos. En general el derecho civil es impartido en cátedras propias, tiene abundantes expresiones de autonomía científica y es una apertura básica a la comprensión del derecho. Hay una clara autonomía ética civilista.

La justicia y la ética del derecho de la salud se orientan a la protección de las personas de cuya salud se trata y de quienes trabajan con esa causa; las del derecho de la ciencia y la técnica se encaminan al resguardo de los científicos y de la sociedad que necesita sus servicios, etc.

En general la **ética de la abogacía** es una **disciplina** que posee autonomía originaria, con rasgos tridimensionales específicos culminantes en la ética de la justicia, y particularidades legislativas y administraciones y tribunales propios. Cuenta con espacios legislativos, tribunales de la magistratura, colegios profesionales y autoridades administrativas. Va logrando y desarrollando autonomía académica,⁽⁵⁶⁾ con cátedras específicas,⁽⁵⁷⁾ y autonomía científica con espacios de investigación. Posee gran aptitud educativa para ampliar la formación de los juristas.

(55) A veces denominado “de la vejez”.

(56) Véase en relación con el tema, por ejemplo, Böhmer (1999); Lozano Díez & Ramírez García (2011).

(57) También cabe atender a las carreras de posgrados, las tareas de las asociaciones de magistrados y de las entidades con fines análogos, como Unidos por la Justicia, Argenjus, la Fundación Adenauer, etc.

Como hemos expuesto, las ramas jurídicas son consideradas en la **teoría general del derecho**, que no solo se ocupa de lo común sino de lo abarcador de todas ellas en un complejo. En correspondencia, hay una **teoría general de la ética de la abogacía**.

Vale desenvolver una teoría jurídica y una ética de la abogacía de la intermaterialidad, por ejemplo, entre el derecho civil y el derecho penal. En este tiempo ha avanzado la ética de la constitucionalidad. Es relevante la **ética comparada de las profesiones**, por ejemplo, en cuanto al relacionamiento de la abogacía, en sus diversas manifestaciones, con la escribanía, la contabilidad, etc.⁽⁵⁸⁾

a.2) Ética de las especificidades espaciales

Las especificidades espaciales del derecho y de la ética de la abogacía se expresan en **regiones, países, internacionalidades, integraciones, sistemas o familias jurídicos** e incluso en la **globalización/marginación**.

Una problemática relevante es la diversidad de la manera de construir el derecho y la ética de la abogacía en el sistema más casuístico del *common law* y el más legalista continental, “romano justiniano germánico”. Se trata de una ética más jurisprudencial e histórica y de otra más legalista y racional.⁽⁵⁹⁾ Dentro del derecho inglés, son en diversos grados jurisprudenciales, con predominio de la ética respectiva, el del *common law* y el de la *equity* (surgidas para corregir las que se consideraban imperfecciones del *common law*).

Otras líneas de diferenciación espacial se presentan en la complejidad del régimen de ética de la abogacía en los **países federales**. La ética de la abogacía de la económicamente poderosa, capitalista y centralista Buenos Aires es diversa de la del más débil, menos capitalista y federal interior, de Jujuy, el Chaco, etc.

La **internacionalidad** es asimismo un marco de desafíos,⁽⁶⁰⁾ por ejemplo, para el respeto al elemento extranjero (Goldschmidt, 2009). Importa construir una ética de la abogacía en los procesos de integración, de la Unión Europea, el Mercosur, etc. También cabe referir el marco ético jurídico de la globalización/marginación, por ejemplo, en cuanto al despliegue de la ética de la *lex mercatoria* (Giménez Corte, 2011).

(58) Se puede ampliar en Ciuro Caldani (2016/2017, pp. 289-292). Al deber de tomar casos, los medios electrónicos y el ejercicio de la abogacía y la ética profesional comparada se refirió el Instituto de Ética y Formación Profesional del Colegio de Abogados el 17 de octubre de 2017. Véase, por ejemplo, Turjanski (2004, pp. 233-250).

(59) Es posible ampliar en nuestro trabajo Ciuro Caldani (2001).

(60) Se puede consultar, por ejemplo, Goldfarb (2016); Código de Deontología de los Abogados Europeos, recuperado el 03/03/2018 de: <http://www.abogacia.es/wp-content/uploads/2012/06/codigodeontologico.pdf>; Pásara (2007).

a.3) Ética de las especificidades temporales

Las especificidades de la ética de la abogacía tienen variedades temporales que se presentan en distintas **edades** y en nuestra **nueva era**.⁽⁶¹⁾

A veces, en **distintas circunstancias**, los **legisladores** cumplen prescripciones constitucionales de división de poderes y en otros casos se sujetan al Poder Ejecutivo. La Asamblea Nacional francesa del 26 de agosto de 1789 que declaró los Derechos del Hombre y del Ciudadano es una manifestación de fuerte ética de los legisladores; en cambio, según algunas versiones, el Parlamento inglés “depurado” de diciembre de 1648 fue una expresión de sujeción al ejército.

Es relevante la historia de la **magistratura**, perspectiva necesitada de más atención que la presente.⁽⁶²⁾ No cabe ignorar los horrores de los tribunales de la Inquisición⁽⁶³⁾ y de otras condenas producidas por el fanatismo de diversas orientaciones.⁽⁶⁴⁾ Hay, sin embargo, expresiones muy relevantes de los avances jurídicos logrados a través de la ética de los jueces, como la de los Tribunales de Núremberg⁽⁶⁵⁾ y el Tribunal de Justicia de la Unión Europea.⁽⁶⁶⁾ Sin perjuicio de la idea a menudo realizada de división de poderes es frecuente que la ética de la magistratura no llegue a sustentar una relación independiente de los poderes administradores de turno.⁽⁶⁷⁾

Respecto de la profesión de **abogado**, en la Edad Antigua (Edad Fundacional) se relata que en Grecia el orador-abogado juraba en el foro, ante la asamblea, su compromiso con la verdad y la justicia. Afirmaba que había asumido la causa por considerarla justa y que la abandonaría si se demostraba lo contrario. En Roma se requería a los abogados el dominio de la palabra y la rectitud ética. Se decía **“hombre bueno y experto de hablar”**. Al principio el pretor de-

(61) Puede ser de interés ver, por ejemplo, The Law Society or New South Wales. (2017). The Future of Law and Innovation in the Profession. Recuperado el 23/03/2018 de: <https://www.lawsociety.com.au/cs/groups/public/documents/internetcontent/1272952.pdf>

(62) Es de interés, por ejemplo, Gérard (1983); Farcy (2012); Santiago (2016).

(63) Se trata de temas notoriamente muy debatidos, donde el fanatismo lleva a defender lo que creemos indefendible. Es posible consultar, *v. gr.*, Villatoro (2015); Círculos Teológicos, Inquisición, recuperado el 23/03/2018 de: http://www.buenanueva.net/Teologia/1_10_10inquisicion.htm

(64) Ver otro debate en Servetus International Society, Detail on the Trial and Execution of Servetus at Geneva”, recuperado el 23/03/2018 de: http://www.abc.es/historia/abci-torturas-mas-sanguinarias-y-cruelles-santa-inquisicion-201512040253_noticia.html; Protestante Digital, Relación de Calvino con la muerte de Server, recuperado el 23/03/2018 de: http://protestantedigital.com/magacin/12818/Relacion_de_Calvino_con_la_muerte_de_Server

(65) La condena de los crímenes de los vencidos no debe llevar a ignorar los cometidos por los vencedores. Ver Naciones Unidas, Comisión Preparatoria de la Corte Penal Internacional, recuperado el 02/03/2018 de: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r29046.pdf>

(66) Consultar Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), recuperado el 26/03/2018 de: https://europa.eu/european-union/about-eu/institutions-bodies/court-justice_es

(67) Se puede ver, por ejemplo, Morales Solá (2003).

signaba a los defensores en el proceso *ad-vocatus*, llamados a asistir a otros, a estar a su lado. El abogado no debía depender de nadie, ni del poder público ni de los particulares. En la Edad Media (Edad de la Fe) en España la ciencia jurídica gozaba de gran prestigio y se establecían principios deontológicos para legisladores y abogados. También en Francia los abogados gozaron de buena reputación. Luego el crédito fue decayendo. En el paso de la Edad Moderna (Edad de la Razón y la Experiencia) a la Edad Contemporánea (Edad de la Técnica), con la Revolución Francesa y en relación con el rechazo de los gremios la orden que agrupaba a los abogados fue suprimida. Se la restableció tiempo después, pero las críticas económicas apoyadas en ideas de los siglos XVIII y XIX produjeron un debilitamiento que no ha sido superado (Castillo, 2014; Sagaón Infante, 1984, pp. 613-640).

a.4) Ética de las especificidades personales

Cada persona tiene y ha de tener su **propio perfil ético**, también en cuanto a la compleja ética de la abogacía. Esto es especialmente significativo si la persona de que se trata asumió la abogacía en cualquiera de sus vertientes como manera de personalización.

Para la ubicación en el mundo jurídico es siempre relevante aprovechar las perspectivas de la **gramática**. En este caso utilizaremos la de los **pronombres personales**. La ética en general y la de la abogacía en particular han de instalar al abogado en el complejo constituido por los pronombres yo, tú, él, nosotros, vosotros y ellos (Ciuro Caldani, 1991, pp. 13-16; 2008b, pp. 55-99).

Es importante, *v. gr.*, el despliegue de las relaciones yo-tú y nosotros. La excesiva conflictividad, cuando las otras personas son demasiado “ellos”, es una de las maneras de la crisis de la ética. Así sucede, por ejemplo, en el desinterés por los demás.

No afirmamos que los relacionamientos deban ser necesariamente organicistas o pactistas, pero sí que la ética ha de constituir vinculaciones humanas importantes. Una de las maneras de faltar a las exigencias éticas es la formación de **minorías**, débiles por sus especiales condiciones de sexo, edad, raza, educación, economía, etc. En otros términos cabe referirse a la formación de grupos **vulnerables**. En nuestro tiempo se va desarrollando una especial conciencia ética respecto de las condiciones de género.⁽⁶⁸⁾ Hay, en cambio, grandes falencias en cuanto a la ética referida a los ancianos, la pobreza, etc. (Ciuro Caldani, 2016, pp. 970-981). Se requieren así despliegues diversos de la ética de la abogacía.

b) Ética en la dinámica

La dinámica de las respuestas puede ser de **avance (plusmodelación)**, **retroceso (minusmodelación)** o **sustitución** de las respuestas, en cada caso

(68) Ver Corte Suprema de Justicia de la Nación, Oficina de la Mujer, recuperado en 23/03/2018 de: http://www.csjn.gov.ar/om/nl/14_bol.html

con las correspondientes exigencias de ética de la abogacía. En nuestro tiempo se vive una importante minusmodelación de los contenidos personales y la frecuencia del matrimonio, a la que corresponde sin embargo una relevante plusmodelación en cuanto a las posibilidades personales por la flexibilidad respecto a quiénes pueden casarse. Todo esto exige una adecuación de la ética de la abogacía en relación con las uniones matrimoniales. Se vive, también, una significativa plusmodelación de la influencia general de la figura **contractual**, con minusmodelación del organicismo, aunque a menudo hay una minusmodelación contractual por el espacio que se ha venido atribuyendo al consumo, como consecuencia de la intervención gubernamental. Se hacen necesarios así respectivos ajustes contractuales de la ética de la abogacía.

c) Ética en las situaciones

Las situaciones de las respuestas, jurídicas y éticas, pueden ser de **aislamiento, coexistencia, dominación, integración y desintegración**. Es posible pensar, por ejemplo, que los preámbulos y sus desarrollos se encuentran en situaciones de dominación o coexistencia. A veces se considera que los preámbulos tienen jerarquía menor. No obstante, la situación de los preámbulos ha avanzado, sobre todo con el desarrollo de la noción de “bloques de constitucionalidad” (Favoreu, 1997).⁽⁶⁹⁾ Los preámbulos suelen ser importantes enclaves de la ética de la abogacía.

En la Argentina la coexistencia de las respuestas de los tratados internacionales y las leyes ha pasado a ser, sobre todo de manera consolidada con la reforma de la CN de 1994, una clara condición de dominación de los tratados sobre las leyes (art. 75, inc. 22 y 24 CN).

Durante largo tiempo el derecho constitucional y las otras ramas jurídicas vivían en relación de casi coexistencia. Hoy en los neoconstitucionalismos, como en parte lo admite el CCyC, el derecho constitucional domina claramente a las otras ramas. Fue prolongado el dominio de la ética de las normas sobre la de los principios, pero hoy en construcciones como la del CCyC sucede a la inversa.

La ética de la abogacía de la integración de la Unión Europea está dejando espacio a cierta ética de la abogacía de la desintegración (Brexit). En el Mercosur cierta ética de la abogacía del aislamiento hace difícil la ética de la abogacía de la integración.

(69) “Lejos de estos desdoblamientos, afirmamos sintéticamente que toda la Constitución (su primera parte más el resto del articulado) en común con los once instrumentos internacionales sobre derechos humanos de jerarquía constitucional (más los que la adquieren en el futuro) componen un bloque que tiene una igual supremacía sobre el derecho infraconstitucional. Dentro de ese bloque no hay planos superiores ni planos inferiores; o sea, forman una cabecera en la que todas sus normas se encuentran en idéntico nivel entre sí” (Bidart Campos, 2014; Gözler, 1997; Ospina Mejía, 2006, pp. 179-196).

§ 11. Ética de la estrategia jurídica

La estrategia ordena **medios a fines** y se vale de la **táctica** que maneja los **medios** (Ciuro Caldani, 2011c; 2014, pp. 784-798; AAVV, 2013). Durante largo tiempo la conciencia estratégica jurídica y ética de los juristas, que había sido muy importante en varios siglos anteriores, fue debilitada por el normativismo y el legalismo. Lo que Alberdi y Vélez Sarsfield quisieron transmitir a través de las *Bases* y el proyecto de Código Civil era en gran medida despliegues de ética de la abogacía. Es necesario desenvolver ética en la estrategia y estrategia en la ética.

Dadas las raíces militares y políticas de la estrategia, el despliegue estratégico de la ética es más fácil que el desarrollo ético de la estrategia.⁽⁷⁰⁾

La estrategia, también en cuanto a la ética de la abogacía requiere, por ejemplo, estudiar las **fortalezas**, las **oportunidades**, las **debilidades** y las **amenazas**,⁽⁷¹⁾ considerar las posibilidades de **propio perfeccionamiento, relacionamiento y enfrentamiento** (frontal, lateral, de vanguardia, etc.) y los **costos** y los **beneficios**. Todo planteo ético supone la responsabilidad de considerar y resolver correctamente estos despliegues. Hay despliegues éticos de propia afirmación y formación, del relacionamiento, del enfrentamiento en el litigio, etc. La **fortaleza moral** es uno de los despliegues tradicionalmente considerados importantes en este sentido. Es relevante la estrategia de la ética compleja de la abogacía en su integridad.

C) Conclusión ⁽⁷²⁾

La abogacía en el sentido que nos ocupa abarca un **complejo de tareas** que incluyen la legislación, el desempeño judicial, la actividad profesional tribunacional y extratribunacional, el funcionariado, la investigación, la docencia e incluso

(70) Aunque no confundía derecho y moral, Alberdi afirmaba que: “La mejor política, la más fácil, la más eficaz para conservar la Constitución, es la política de la honradez y de la buena fe; la política clara y simple de los hombres de bien, y no la política doble y hábil de los truhanes de categoría. Pero entiéndase que la honradez requerida por la sana política no es la honradez apasionada y rencorosa del doctor Francia o de Felipe II, que eran honrados a su modo. La sinceridad de los actos no es todo lo que se puede apetecer en política se requiere además la justicia, en que reside la verdadera probidad./ Cuando la Constitución es oscura o indecisa, se debe pedir su comentario a la libertad y al progreso, las dos deidades en que ha de tener inspiración. Es imposible errar cuando se va por un camino tan lleno de luz. /El gran arte del gobierno, como decía Platón, es el arte de hacer amar de los pueblos la Constitución y las leyes. Para que los pueblos la amen, es menester que la vean rodeada de prestigio y de esplendor” (Alberdi, 1914). También consultar, por ejemplo, Orgaz (2002).

En cuanto a la ética en la formación de Vélez Sarsfield, ver, por ejemplo, Martínez Paz (1914, pp. 155-184).

(71) Ver MatrizFoda, recuperado el 02/04/2018 de: <http://www.matrizfoda.com/dafo/>

(72) Desarrollado con especial participación de Candela Butto, Naiara Fuentes y Diego Mendy, ayudantes alumnos de la Cátedra “A” de Derecho Privado Parte General de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Rosario.

la preparación como estudiante. Cada una tiene proyecciones de ética de la abogacía diversos.

Las perspectivas tridimensionalistas trialistas brindan muy ricas perspectivas para apreciar la ética de la abogacía, referidas a los **repartos** de potencia e impotencia, captados por **normas** y valorados, los repartos y las normas, por un complejo de valores que culmina en la **justicia**.

Para resolver un problema de ética de la abogacía hay que tener en cuenta:

- I. La **ética general** de la **tarea** de referencia.
- II. La ética que acompaña a la **juridicidad tridimensional** en cuanto a:
 - a) los repartos, atendiendo a las distribuciones de la naturaleza, las influencias humanas difusas y el azar; los repartidores, los beneficiarios, los objetos, las formas y las razones; la autonomía y la autoridad; el orden y el desorden; los límites y las categorías;
 - b) las normas, considerando sus funciones, sus clases y su estructura, sus fuentes, su funcionamiento y su ordenamiento;
 - c) el complejo de valores culminante en la justicia, atendiendo a las relaciones entre valores; las clases de justicia; los despliegues de la justicia; la legitimidad del reparto aislado respecto a repartidores, beneficiarios, objetos, forma y razones y la justicia del régimen en cuanto a su humanismo, la unicidad, la igualdad y la comunidad y la protección del individuo;
 - d) los alcances, considerando la materialidad, la espacialidad, la temporalidad y la personalidad; la dinámica y la situación de las respuestas;
 - e) la estrategia jurídica.

La ética de la abogacía está profundamente relacionada con la teoría jurídica y ambas corresponden al fin al despliegue de intereses y fuerzas inherentes al desarrollo de la vida humana.

Es relevante tomar conciencia de la importancia de la **imagen** de la abogacía y de la necesidad de su permanente edificación para la construcción particular y social.

Emprender la valorización de la tarea de los abogados significa, al menos desde nuestra óptica, adoptar una serie de conductas, tanto de carácter personal como profesional. De todo lo expuesto precedentemente resulta claro que el ejercicio de la abogacía, además de una profesión en sentido amplio cuyo desarrollo encuentra un beneficio económico, implica necesariamente una **forma de vida**, cuestión que debería ser ponderada con particular relevancia, sobre todo por aquellos jóvenes interesados por desempeñarse en ella.

Los desafíos éticos de esta nueva era, a los que deberá hacer frente la abogacía, requiere del trabajo mancomunado e integrado de dos ámbitos (Andruet (h), 2015, p. 4): el **académico y el colegial**.

En el **ámbito académico** las **universidades** deberían tener objetivos éticos de formación permanente **teórico-práctica** y de **investigación científica**. Es importante que ética de la abogacía sea una asignatura específica y a su vez esté presente **en las demás** (éticas del derecho constitucional, administrativo, civil y comercial, del trabajo, penal, de la salud, etc.). Se debería vincular el ejercicio de la ética profesional a las cuestiones prácticas y concretas del ejercicio diario del abogado legislador, juez, profesional, investigador, docente e incluso estudiante, enfocado desde los problemas morales que se plantean de forma cotidiana.

En el ámbito **colegial** diversificado, de abogados profesionales, magistrados, legisladores, funcionarios, etc., entre las diversas tareas a cumplir se encuentra la de fomentar la integración ética y promover la correcta disciplina profesional (Morello & Berizonce, 1981, p. 105). Compartimos la opinión de Andruet cuando afirma que resulta altamente positivo que también estas instituciones fomenten el desarrollo de cursos, jornadas, debates, seminarios, actualizaciones, etc., destinados a la exposición de los conflictos presentes en la vida profesional corriente, así como también potencien tareas de capacitación enfocadas a los nuevos integrantes, buscando reforzar y afianzar las nociones que posean sobre la ética profesional. Se ha de aprovechar la relación más dinámica que se puede generar entre colega y colega, a diferencia de la de profesor y alumno (Andruet (h), 2015, p. 4). Se produce así una potenciación integrada de la ética.

Son relevantes los órganos disciplinarios, profesionales o gubernamentales. Su tarea radica no solo en sostener esta perspectiva sino, en parte, en la difusión de su propia labor, a los fines de que los demás abogados adviertan las consecuencias de las que son pasibles al incurrir en una falta a la responsabilidad social de su actividad de la práctica profesional. La base jurisprudencial que formen podrá aportar datos que ayuden a la profundización de estudios vinculados al análisis socio-normo-dikelógico, y que posibiliten, en la medida de lo posible, la predicción y prevención de esas conductas.

El hombre es en gran medida un animal ético y el abogado lo es de una manera especial de gran significación.

ESQUEMA

ÉTICA

Deriva de una palabra griega cuyo significado es, por lo menos, dual. La palabra ethos tiene al menos dos sentidos primarios.

En el primer sentido, significa "lugar donde se habita", "residencia", "morada". Así la Ética se conceptualiza como la morada del hombre en el ser, la verdad del ser como elemento originario del hombre.

En el segundo sentido, significa literalmente "modo de ser", "carácter".

Así, ético no es sólo hacer que todo interés vital del hombre dependa de una meditación sobre las cosas de la vida; no es meditar sobre lo moral sino hacer de la meditación el éthos supremo. Lo ético no reside solamente en el contenido de la meditación, sino en el hecho mismo de vivir meditando.

En nuestros días, "ethos" designa un conjunto de actitudes, convicciones, creencias morales y formas de conducta, sea de una persona individual o de un grupo social, o étnico, etc.

El ethos es un fenómeno cultural inescindible de la cultura, cualquiera sea, por ser una manifestación de ésta. Esta forma particular de comportamiento que constituye un modo de vivir, es adoptada por un grupo de individuos que forman parte de la misma sociedad. Toda comunidad humana que ha sobrevivido, ha moldeado a su vez su ethos a las condiciones fácticas ambientales y sociales al ritmo de los cambios evolutivos.

Sin perjuicio de las múltiples definiciones que se pueden encontrar la Ética es la disciplina filosófica que se ocupa de lo ético, cuyo objeto de estudio es el análisis reflexivo sobre los modos y las formas, frecuentemente hechas normas, de la conducta humana.

Metaética

METAÉTICA

Paralela a la Ética corre la Metaética. No responde a preguntas como "¿qué es 'lo bueno'?", sino a interrogantes como "¿qué hace una persona cuando habla acerca de lo bueno?"

La Metaética es un discurso que pretende aclarar el significado de otro: el discurso moral.

Para reflexionar sobre la Ética es necesario dejar establecido el punto desde el cual cada uno de nosotros parte para lograr construir conceptos y delimitar el campo de acción de los vocablos que utilizamos, con el fin de minimizar el riesgo de equívocos.

¿De dónde se extraen los principios éticos?

1) Teorías que toman al individuo como la fuente de la ética. La idea de "bien" no es conocida por el individuo sino creada desde su emoción o irracionalidad. Es cada uno quien la construye desde su propia moral:

- a) *Subjetivismo ético*: la moral es cuestión de sentimientos más que de hechos.
- b) *Emotivismo ético*: el "bien" será lo que cada agente moral construya como tal, sobre la base de sus propias intuiciones y emociones. Lo que "está bien para mí" no necesariamente coincide con lo que "está bien para otro".

2) Teorías que entienden que es en el ámbito social en donde se construyen, los contenidos de la ética

- a) *Relativismo cultural*: la moral no es más que un producto cultural que cada comunidad construye a su manera a lo largo de la historia.

3) Teorías que buscan los contenidos éticos en esquemas de intersubjetividad. Desde este posicionamiento, recurriendo a la razón y a un procedimiento, pueden establecerse definiciones éticas. Dentro de este grupo encontramos los aportes de Immanuel Kant quien propuso un procedimiento para establecer la moralidad de una conducta la universalización.

4) Teorías que postulan que los contenidos morales han de ser buscados fuera de las construcciones humanas, siempre que esos contenidos no son creados sino conocidos por el hombre. En esta corriente encontramos a Aristóteles, que deriva la idea de bien desde una metafísica naturalista. También a la escuela estoica (desde el logos) y a Tomás de Aquino (desde la Ley Natural, participación racional del hombre en la Ley Eterna). John Finnis es un representante de tal marco teórico, con algunas variantes.

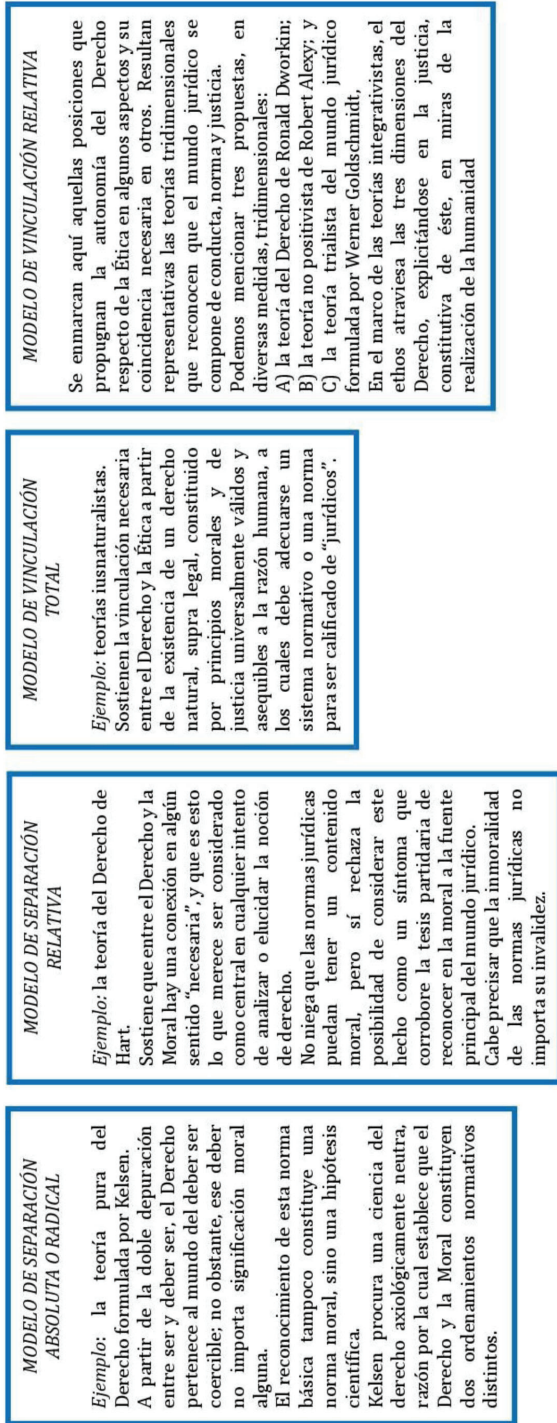
5) Teorías que toman posiciones críticas, con fundamentos filosóficos cercanos al marxismo y al psicoanálisis. Estos planteos proponen que los contenidos éticos han de ser buscados en esquemas de poder, en tanto responden a voluntades de control de algunos individuos sobre otros. Tal es el caso de Friedrich Nietzsche quien afirma que los valores impuestos deben ser invertidos puesto que el esquema axiológico no es más que una producción del poder. Michel Foucault por su parte afirma que la verdad se construye dentro del poder.

Modelos de articulación entre ética y derecho

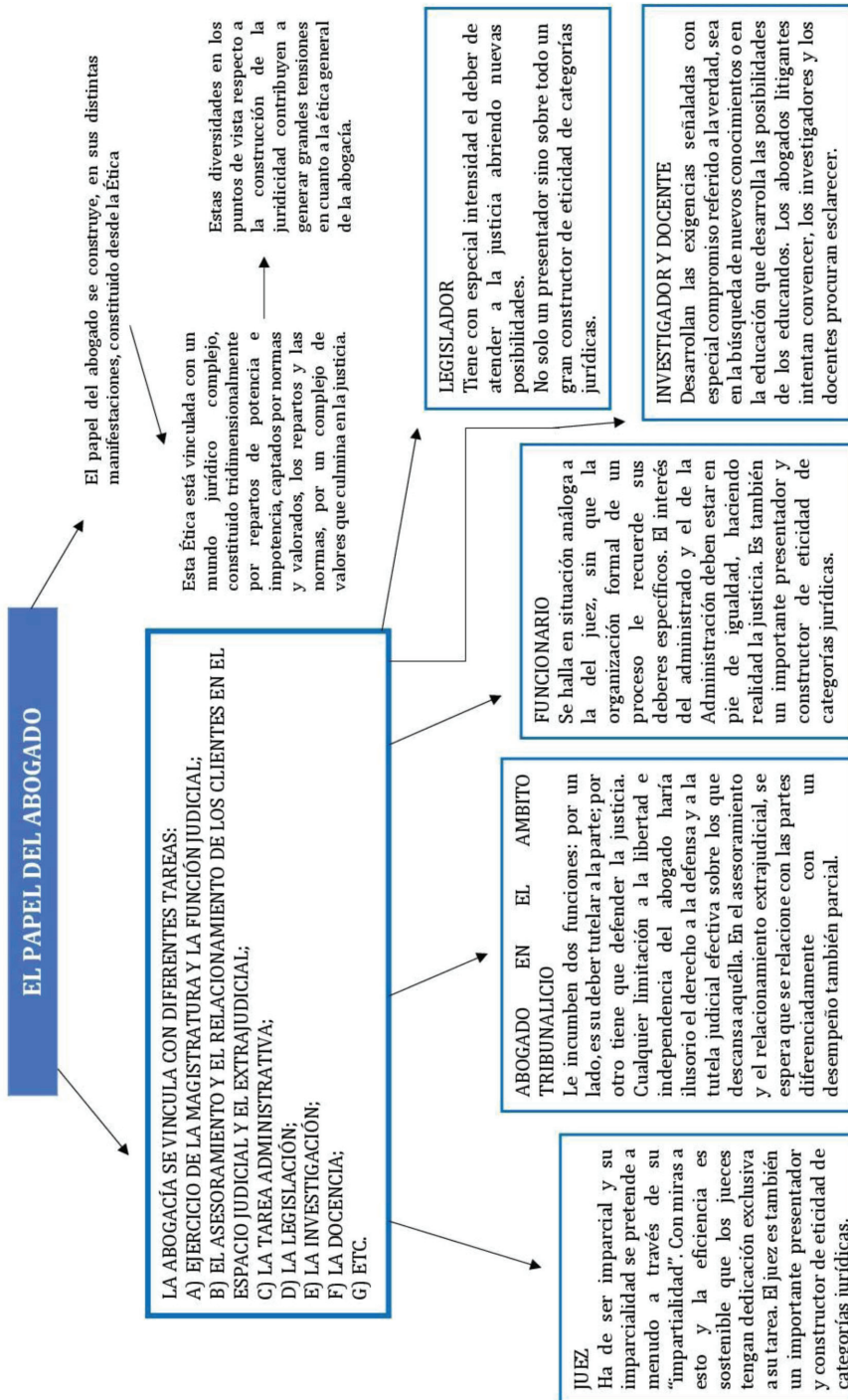
ÉTICA Y DERECHO

Esta discusión se da de manera relevante en el marco del concepto mismo de Derecho, es decir, en la consideración de si la moral es un elemento o no de éste, habiendo dado lugar a la clásica distinción entre *teorías iuspositivistas* y *no iuspositivistas*, comprensivas, estas últimas, de las *iusnaturalistas* e *integrativistas*.

De estos criterios podemos exponer los siguientes modelos



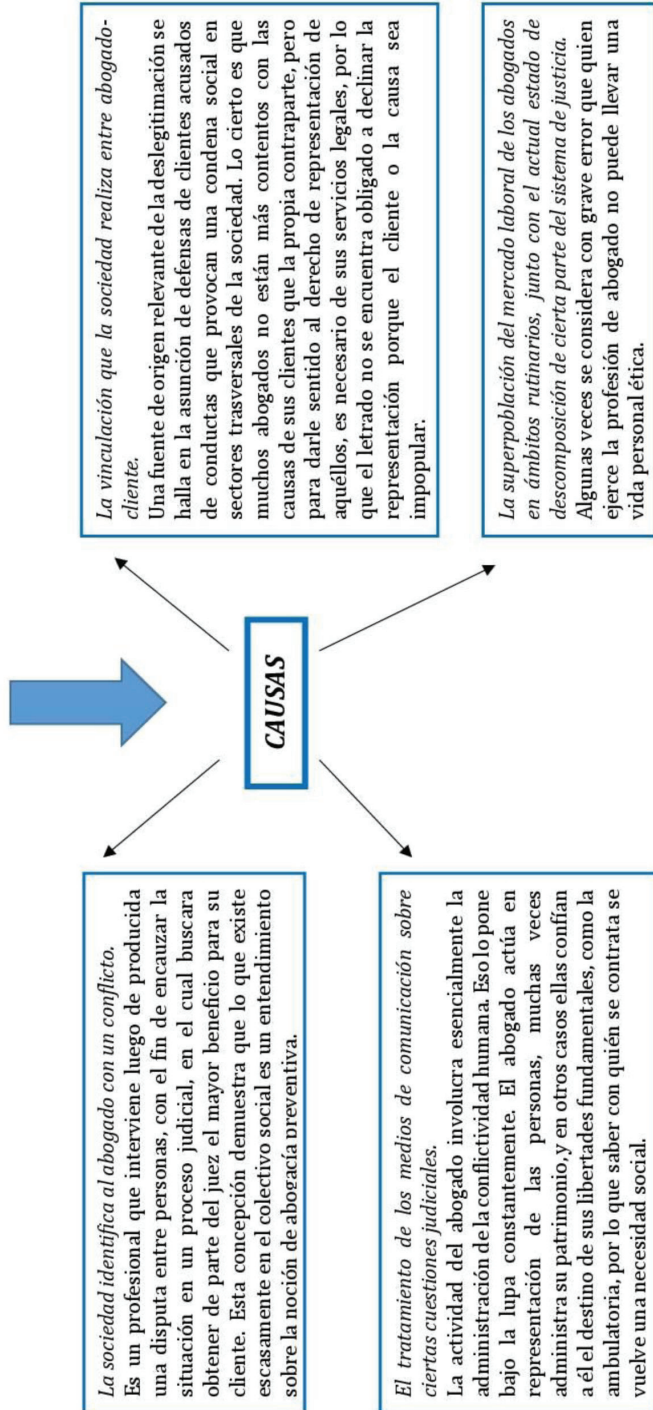
Las Actividades del abogado y sus proyecciones éticas básicas



La autopercepción y la percepción social de la ética profesional de la abogacía

EL ABOGADO Y LA SOCIEDAD

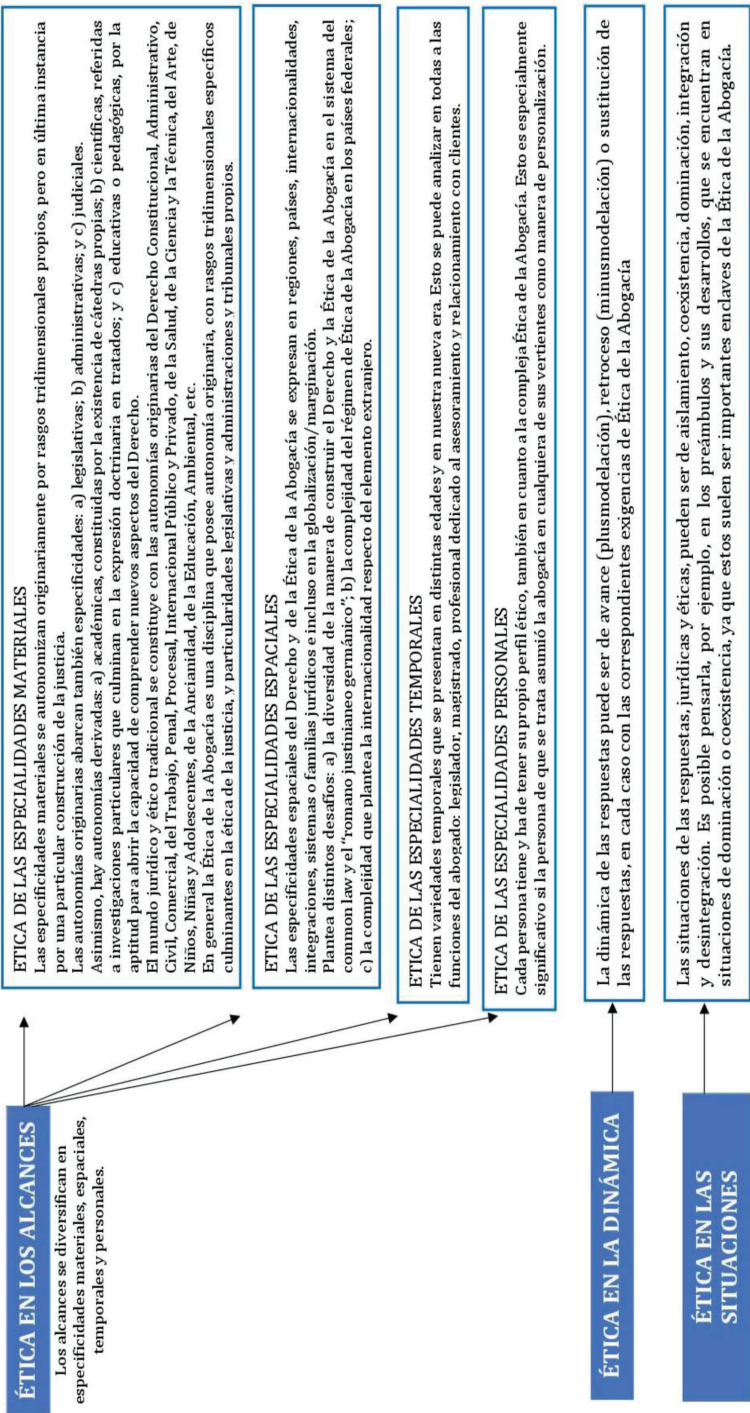
La sociedad, en general, reconoce el valor, la utilidad positiva en el Derecho. Sin embargo, esta noción positiva y deseable que posee el Derecho en la sociedad no pueda trasladarse a la percepción del abogado profesional. Por el contrario, el abogado es concebido como alguien que va a intentar que ese conjunto de leyes no funcione, que las consecuencias no sean aplicadas a algunos (sus defendidos).



Ética de la Parte Especial

ÉTICA DE LA PARTE ESPECIAL

El mundo jurídico, construido siempre con repartos, normas y valores culminantes en la justicia, ha de ser estudiado en cuanto a los alcances, la dinámica y, las situaciones de las respuestas. Todos estos enfoques contienen despliegues en la Ética de la Abogacía.



ANEXO

Caso 1. El juez A se excusa porque está imputado en la causa el concubino de la oficial primera del juzgado.

Caso 2. El señor A, de escasos recursos, enfrenta un problema de usufructo en el que normológicamente tiene razón, pero ese y la propiedad de un terreno son los únicos bienes que posee. Solo puede contratar a un abogado de escasa experiencia y no podría mantener un pleito prolongado. Su contraparte es el señor B, propietario de muchos bienes a quien le resultaría posible afrontar un litigio prolongado.

Caso 3. El abogado A, el mejor especialista del medio en una muy difícil disciplina jurídica, es requerido para que defienda a un pobre que no podrá hacerse cargo de sus honorarios.

Caso 4. El abogado A es consultado para que tome un caso por un particular que ha firmado un pacto de cuota litis con un abogado con cuyo desempeño no está satisfecho.

Caso 5. El abogado A ha sido informado por su clienta en un pleito de visita de la falsa paternidad del padre que reclama y de un robo cometido por él para alimentar a su hijo.

Caso 6. El abogado A ha sido informado por su clienta en un pleito sobre alimentos que el reclamado no es en realidad el padre del hijo de referencia.

Caso 7. Durante el desarrollo de un proceso penal el abogado A se entera de que la versión de los hechos que le dio su cliente es falsa.

Caso 8. Durante el desarrollo de un proceso penal el abogado A se entera de que su cliente ha cometido un delito distinto por el que ha sido condenado un inocente.

Caso 9. Durante el desarrollo de un proceso penal el abogado A advierte que el posible autor del delito por el que se acusa a su cliente es su mejor amigo.

Caso 10. Durante un litigio el abogado A llega a un estado del pleito donde considera imprescindible dar al proceso un curso decisivo que su cliente B se niega a asumir.

Caso 11. Durante un litigio el abogado A llega a un estado del pleito donde considera imprescindible dar al proceso un curso decisivo que el CEO de la empresa de la cual es dependiente con dedicación exclusiva se niega a asumir.

Caso 12. El abogado A se encuentra con que su colega oponente B retiene un expediente más allá de lo legal invocando grave enfermedad real de un familiar directo que le impide atender el caso. De la retención podría surgir el resultado del pleito.

Caso 13. El abogado A ha recibido trato desconsiderado de un secretario y el juez se niega a atender el problema.

Caso 14. El profesor A se excusa de evaluar el examen del actual concubino de quien fuera su esposa.

BIBLIOGRAFÍA

- Agatiello, O., López Mir, H. & Carril, E.** (1995). *La ética del abogado*. Buenos Aires: AbeledoPerrot.
- Alberdi, J. B.** (1914). *Bases y puntos de partida para la organización política de la República Argentina*. Buenos Aires: Fundación Bases. Recuperado el 26 de marzo de 2018 de: <http://biblioteca.libertyfund.org/bibliotecadelalibertad/bases/xxxiv>
- Alexy, R.** (2003). Justicia como corrección. Ana Inés Taquín (Trad.). Rodolfo Luis Vigo y Ana Inés Taquín (Revisión técnica). *Revista Doxa*, (26), pp. 161-163.
- Alexy, R.** (2008). *El concepto y la validez del derecho* (Reimp.). Jorge M. Seña (Trad.). Barcelona: Gedisa.
- Alfaro Álvarez, K.** (2012). *Ética y psicología*. México: Red Tercer Milenio. Recuperado el 24 de marzo de 2018 de: http://www.aliat.org.mx/BibliotecasDigitales/Educacion/Etica_y_psicologia.pdf
- Andruet (h), A. S.** (2015). Desafíos éticos para la abogacía del siglo XXI. AR/DOC/3591/2015.
- Andruet, A. (Dir.)**. (2017). *Ética en el ejercicio de la abogacía. Doctrina y jurisprudencia del Tribunal de Disciplina de Abogados de la Provincia de Córdoba*. Córdoba: Advocatus.
- Appleton, J.** (1928). *Traité de la profession d'avocat* (2ª ed.). París: Dalloz.
- Ansart, P.** (2003). Sociología de Saint-Simon. *Biblioteca Virtual Universal*. Recuperado el 02 de marzo de 2018 de: <http://www.biblioteca.org.ar/libros/656553.pdf>
- Araujo, M.** (2013). La dimensión ética de la habilitación profesional. Cómo pensar la vida en el Derecho. *Trabajos seleccionados. Módulo I: Carrera Docente*. Recuperado el 24 de marzo de 2018 de: <https://modulo1cdocente2013.wordpress.com/2013/12/17/la-dimension-etica-en-la-habilitacion-profesional-como-pensar-la-vida-en-el-derecho/>
- Aristóteles.** (2014). *Ética a Nicómaco. Libro II* (1103a 14-1109b 29). Cristian De Bravo Delorme (Trad. fenomenológica con introducción y notas). Estudios de Filosofía, (1). Universidad de Sevilla, Facultad de Filosofía y Psicología, Departamento de Estética e Historia de la Filosofía. Recuperado el 06 de marzo de 2018 de: <http://vixra.org/pdf/1409.0217v2.pdf>

- Artigas, M.** (s/f). *Lógica y Ética en Karl Popper*. Recuperado 08 de mayo de 2018 de: <http://www.unav.es/gep/AF69/AF69Artigas.html>
- Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia.** (2014). Informe: Sectores Populares, Derechos y Acceso a La Justicia. Recuperado el 20 de marzo de 2018 de: <http://acij.org.ar/informe-sectores-populares-derechos-y-acceso-a-la-justicia/>
- Atienza, M.** (2005). *Las razones del Derecho. Teorías de la argumentación jurídica*. México: Universidad Nacional Autónoma de México. Recuperado el 02 de mayo de 2018 de: http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/obrasjuridicas/oj_20151108_01.pdf
- Austin, J.** (1971). *Palabras y acciones: Cómo hacer cosas con palabras*. G. Carrió y E. Rabossi (Trad.). Barcelona: Paidós.
- Belsey, A.** (2016). When Innocence is Confidential: A New and Essential Exception to Attorney-Client Confidentiality. *Santa Clara Law Review*. 56(1), pp. 147-156. Recuperado el 02 de marzo de 2018 de: <https://digitalcommons.law.scu.edu/lawreview/vol56/iss1/4/>
- Bentolila, J. J.** (Coord.) (2009). *Introducción al Derecho*. Buenos Aires: La Ley.
- Bergoglio, M. I. & Carballo, J.** (2005). Segmentación en la profesión jurídica: cambios ocupacionales de los abogados argentinos. *Academia*, (5), año 3, pp. 201-222.
- Bidart Campos, G.** (2014). Artículo 75, inciso 22 de la Constitución y los derechos humanos. Recuperado el 24 de febrero de 2018 de <http://legislacionperiodistica.blogspot.com.ar/2014/04/german-j-bidart-campos-articulo-75.html>
- Bobbio, N.** (1984). *Il futuro della democrazia*. Turín: Einaudi.
- (1998). *El positivismo jurídico* (1ª reimp.). R. de Asís y A. Greppi (Trad.). Madrid: Debate.
- (1997). *El problema del positivismo jurídico* (5ª ed.). E. Garzón Valdés (Trad.). México: Fontamara.
- Böhmer, M. (Comp.).** (1999). *La enseñanza del derecho y el ejercicio de la abogacía*. Barcelona: Gedisa.
- Böhmer, M. et al** (2004). Necesidades Jurídicas Insatisfechas: Un estudio en el partido de Moreno. CIPPEC. Recuperado el 02 de marzo de 2018 de: <http://www.cippec.org/wp-content/uploads/2017/03/2089.pdf>
- Bouveresse, J.** (2004). La objetividad, el conocimiento y el poder. *El infrecuente Michel Foucault. Renovación del pensamiento crítico* (actas del coloquio Centro George - Pompidou, 21 y 22 de junio de 2000). Buenos Aires: Letra Viva y Ediciones de L'École Lacanienne de Psychanalyse.
- Bourdieu, P.** (1986). La force du droit. Eléments por une sociologie du champ juridique. *Actes de la Recherche en Sciences Sociales*, 64, pp. 3-19. Recuperado el 22 de marzo de 2018 de: https://www.persee.fr/doc/arss_0335-5322_1986_num_64_1_2332
- Bourdieu, P.** (2000). *Poder, derecho y clases sociales*. A. García Inda y M. J. Bernuz Beneitez (Trad.). Createspace Independent.

- Bonnetcase, J.** (1927). *Précis de droit judiciaire et extrajudiciaire*. París: Sirey.
- Calamandrei, P.** (2007). *Demasiados abogados*. J. Ramón Xirau (Trad.). Madrid: Reus.
- Campbell, T.** (2002). *La justicia. Los principales debates contemporáneos*. S. Álvarez (Trad.). Barcelona: Gedisa.
- Camps, V. (Ed.)**. (1987). *Historia de la ética, 1. De los griegos al renacimiento*. Barcelona: Crítica.
- Caputo, L.** (2013). Ética del árbitro. Recuperado el 16 de marzo de 2018 de: <http://www.medyar.org.ar/etica-del-arbitro-caputo.pdf>
- Carnevale, C. A.** (s/f). La garantía a no declarar contra sí mismo. Recuperado el 02 de marzo de 2018 de: https://www.academia.edu/27401001/La_garant%C3%ADa_a_no_declarar_contra_s%C3%AD_mismo?auto=download
- Carrió, G. R.** (1965). *Notas sobre Derecho y Lenguaje*. Buenos Aires: AbeledoPerrot.
- Castillo, S. Y. A.** (02 de septiembre de 2014). Historia de la abogacía, sus mandamientos y decálogos. *La Gaceta Jurídica*. Recuperado el 02 de abril de 2018 de: http://www.la-razon.com/la_gaceta_juridica/Historia-abogacia-mandamientos-decalogos-gaceta_0_2117788300.html
- Catenacci, I. J.** (2001). *Introducción al Derecho. Teoría General. Argumentación. Razonomiento Jurídico*. Buenos Aires: Astrea.
- Cicerón, M. T.** (s/f.). *Catilinarias*. Recuperado el 03 de marzo de 2018 de: <http://bibliotecadigital.tamaulipas.gob.mx/archivos/descargas/3100000278.PDF>
- Cofre Lagos, J. O.** (2005). La institucionalización de la justicia. *Rev. Derecho, 18*(2). Valdivia, pp. 247-250. Recuperado el 15 de mayo de 2018 de: https://www.researchgate.net/publication/250372938_La_INSTITUCIONALIZACION_de_la_JUSTICIA_Traduccion_de_JA_Seoane_ER_Sodero_y_P_Rodriguez_Edicion_y_presentacion_de_JA_Seoane_Editorial_Comares_Granada_2005_96_pp_Recensiones)
- AAVV.** (2013) Estrategia jurídica (Número monográfico). *Investigación y Docencia*, (46). Rosario.
- Ciuro Caldani, M. A.** (1970). Necesidad de distinguir las funciones de patrocinante y letrado. Primeras Jornadas Nacionales de Ética de la Abogacía.
- (1976a). *Derecho y política*. Bs. As.: Depalma
- (1976b). *Aportes para una teoría de las respuestas jurídicas*. Rosario: Consejo de Investigaciones de la Universidad Nacional de Rosario.
- (1977). Meditaciones trialistas sobre la interpretación. *El Derecho* (t. 72), p. 811 y ss.
- (1982/1984). *Estudios de Filosofía Jurídica y Filosofía Política*. Rosario: Fundación para las Investigaciones Jurídicas.
- (1986). Las fuentes de las normas. *Revista de la Facultad de Derecho*, (4/6), pp. 232-254.

- (1983). Las fuentes de las normas. *Zeus*, (32), pp. D.103 y ss.
- (1984). Notas para la comprensión jusfilosófica de “Antígona” de Sófocles. *Boletín del Centro de Investigaciones de Filosofía Jurídica y Filosofía Social*, (2), pp. 29-49.
- (1986). Acerca de la crítica jurídica de Kirchmann. *Estudios Jusfilosóficos*. Rosario: Fundación para las Investigaciones Jurídicas.
- (1987). Notas para una comprensión jusfilosófica del Quijote. *Boletín del Centro de Investigaciones de Filosofía Jurídica y Filosofía Social*, (9), pp. 19-26.
- (1988a). Las posibilidades en el funcionamiento de la norma. *Investigación y docencia*, (7), pp. 33-41.
- (1988b). Filosofía, democracia y desarrollo. *Boletín del Centro de Investigaciones de Filosofía Jurídica y Filosofía Social*, (10), pp. 19-21.
- (1989). Aportes para la comprensión cultural de las doctrinas del funcionamiento de las normas. *Investigación y docencia*, (12), pp. 9-20.
- (1991). Comprensión del “complejo personal” a través de los pronombres personales. *Boletín del Centro de Investigaciones de Investigaciones de Filosofía Jurídica y Filosofía Social*, (14), pp. 13-16.
- (1994a). Panorama de los fundamentos de la Bioética. *Boletín del Centro de Investigaciones de Filosofía Jurídica y Filosofía Social*, (18), pp. 33-43.
- (1994b). Tragedia griega y Derecho. *Boletín del Centro de Investigaciones de Filosofía Jurídica y Filosofía Social*, (18), pp. 61-71.
- (1997a). Comprensión trialista de la justificación de las decisiones judiciales. *Doxa. Actas del XVIII Congreso Mundial de la IVR*, pp. 78-87. Recuperado el 01 de abril de 2018 de: <http://www.cervantesvirtual.com/obra/comprensin-trialista-de-la-justificacin-de-las-decisiones-judiciales-0/>
- (1997b). Introducción general al Bioderecho. *Bioética y Bioderecho*, (2), pp. 11-21.
- (1998). La crisis de la razón judicial en nuestro tiempo. *Jurisprudencia Argentina*, (15/VII), t. 1998-III, pp. 603-616.
- (2000). *La conjetura de las normas jurídicas. Metodología Jurídica*. Rosario: Fundación para las Investigaciones Jurídicas.
- (2001). *El Derecho Universal*. Rosario: Fundación para las Investigaciones Jurídicas. Recuperado el 02 de marzo de 2018 de: <http://www.cartapacio.edu.ar/ojs/index.php/mundojuridico/article/viewFile/1091/995>
- (2003). Un análisis trialista del funcionamiento de las normas. *Ideas y Derecho. Anuario de la Asociación Argentina de Filosofía del Derecho*, (2), año II, pp. 11-29.

- (2004/2005a). Una nota histórica sobre la tarea judicial. *Revista del Centro de Investigaciones de Filosofía Jurídica y Filosofía Social*, (28), pp. 33-37. Recuperado el 14 de marzo de 2018 de: <http://www.cartapacio.edu.ar/ojs/index.php/centro/article/viewFile/682/534>
- (2004/2004b). Filosofía trialista del Derecho de la Salud. *Revista del Centro de Investigaciones de Filosofía Jurídica y Filosofía Social*, (28), pp. 19-31.
- (2004). Aportes para una teoría de las respuestas jurídicas. *Investigación y Docencia*, (37), pp. 85-140. Recuperado el 01 de abril de 2018 de: <http://www.cartapacio.edu.ar/ojs/index.php/mundojuridico/article/viewFile/959/793>
- (2005). Aportes de la teoría de las respuestas jurídicas y vitales al Derecho de la Educación. *Investigación y Docencia*, (38), pp. 51-55. Recuperado el 01 de abril de 2018 de: <http://www.cartapacio.edu.ar/ojs/index.php/iyd/article/viewFile/876/705>
- (2006a). Mundo jurídico y “creatividad”. *Investigación y Docencia*, (39), pp. 69-84. Recuperado el 16 de marzo de 2018 de: <http://www.cartapacio.edu.ar/ojs/index.php/iyd/article/viewFile/928/764>
- (2006b). Bases Éticas para la atribución de jurisdicción. En AAVV, *Ética e Independencia del Poder Judicial. Sesiones de Jueces de Primera Instancia de las Provincias Argentinas. Norte-Centro-Sur*. Buenos Aires: Fores/Junta Federal de Cortes y Superiores Tribunales de Justicia de las Provincias Argentinas/Argenjus.
- (2007a). *Aportes lusfilosóficos para la construcción del Derecho. (Metodología jurídica. Lecciones de Historia de la Filosofía del Derecho. La conjetura del funcionamiento de las normas jurídicas)*. Rosario: Zeus.
- (2007b). El complejo del funcionamiento de las normas. *Investigación y docencia*, (40), pp. 43-53. Recuperado el 31 de marzo de 2018 de: <http://www.cartapacio.edu.ar/ojs/index.php/iyd/article/viewFile/1161/1132>
- (2008a). Complejidad del funcionamiento de las normas. *La Ley*, t. 2008-B, p. 782 y ss.
- (2008b). El lenguaje desde la perspectiva jurídica (Con especial referencia a los pronombres). *Revista del Centro de Investigaciones de Filosofía Jurídica y Filosofía Social*, (31), pp. 55-99.
- (2011a). Nuevas reflexiones sobre el Ingenioso Hidalgo Don Quijote de la Mancha. *Don Quijote en Azul. Actas de las IV Jornadas Cervantinas Internacionales 2011*. Buenos Aires: Editorial Azul, pp. 103-111.
- (2011b). La vida del Derecho entre la tragedia, el drama y la comedia. *Investigación y Docencia*, (45), pp. 169-179.
- (2011c). *Estrategia Jurídica*. Rosario: UNR Editora.
- (2012). *Bases del pensamiento jurídico*. Rosario: UNR Editora.

- (2013). La religión como respuesta jurídica (Significados jurídicos de la religión – Aportes a la “Jurirreligiosidad”). *Revista de Filosofía Jurídica y Social*, (34), pp. 147-258.
- (2014). Acerca de la estrategia jurídica. *La Ley*, 2014-C, pp. 784/798. Cita on line: AR/DOC/1215/2014.
- (2016). Introducción integrativista al jurianálisis de la persona. *La Ley*, 2016-D, pp. 970-981.
- (2016/2017). Nota para una Ética Comparada de las Profesiones. *Investigación y Docencia*, (52), pp. 289-292. Recuperado el 02 de abril de 2018 de: <http://www.centrodefilosofia.org/lyD/lyD5213.pdf>
- (2017). Consecuencias jurídicas de la “grieta” argentina. *La Ley*, 2017-D, pp. 901-911. Cita Online: AR/DOC/1277/2017.
- Ciuro Caldani, M. A. & Chaumet, M.** (1995) Comprensión trialista de la teoría dworkiniana de la interpretación. *Revista Investigación y Docencia*, (25), pp. 77-80.
- Cohen Agrest, D.** (2006). *Inteligencia ética para la vida cotidiana*. Buenos Aires: Sudamericana.
- Conde Salgado, R.** (1968). Sociedad, estado y Derecho en la filosofía marxista. *Cuadernos para el Diálogo*, 2.
- Copi, I. M.** (1994). *Introducción a la Lógica* (3ª ed.). N. A. Míguez (Trad.). Buenos Aires: Eudeba.
- Cortina, A. & Martínez Navarro, E.** (2001). *Ética* (3ª ed.). Madrid: Akal.
- Chaumet, M. E.** (2016/2017). Juez Júpiter, Hércules, Hermes ... ¿y el riesgo de Eróstrato? *Investigación y Docencia*, 52, pp. 13-39. Recuperado el 14 de marzo de 2018 de: <http://www.centrodefilosofia.org/lyD/lyD523.pdf>
- Chávez Hernández, E.** (2006). Ética en el Poder Legislativo. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 39(115), pp. 93-124. Recuperado el 2 de febrero de 2018 de: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-86332006000100003&lng=es&tIng=es
- Dabove, M. I.** (2003). El concepto de Derecho en la teoría de H. L. A. Hart. Perspectiva tridimensional. *Investigación y Docencia*, (36).
- de Aquino, T. (1989)**. *Suma Teológica* (2ª. ed). Madrid: Biblioteca de Autores Cristianos. Recuperado el 01 de mayo de 2018 de: <https://www.dominicos.org/estudio/recurso/suma-teologica/>
- (2000). *Tratado de la ley* (7ª ed.). C. I. González, S. J. (Trad.). México: Porrúa.
- Douglas, D.** (2006). La visión jeffersoniana de la educación jurídica. M. A. Etchegorry (Trad.). *Academia*, (7), año 4, pp. 9-49.
- Durkheim, E.** (1024). *Sociologie et Philosophie*. París: Librairie Félix Alcan.
- Dworkin, R.** (1992). *El imperio de la justicia* (2ª ed.). C. Ferrari (Trad.). Barcelona: Gedisa.

- (1984). *Los derechos en serio*. Marta Guastavino (Trad.). Barcelona: Ariel.
- (1993). *Los derechos en serio*. Marta Guastavino (Trad.). Pontevedra, España: Planeta.
- De La Maza Gazmuri, I.** (2004). La tradicional dignidad de la profesión: abogados y publicidad en Chile. *Revista Derecho y Humanidades*, (10).
- Escamilla, J.** (s/f). Marx y el derecho. Recuperado el 18 de marzo de 2018 de: <https://www.azc.uam.mx/publicaciones/alegatos/pdfs/3/3-05.pdf>
- Farcy, J. C.** (2012). Quelle histoire pour la Justice? *Revue Hypermédia, Histoire de la Justice, des Crimes et des Peines*. Recuperado el 24 de marzo de 2018 de: <http://journals.openedition.org/criminocorpus/2096#text>
- Farrell, M. D.** (1983). *Utilitarismo. Ética y Política*. Buenos Aires: AbeledoPerrot.
- Favoreu, L.** (1997). Légalité et constitutionnalité. *Cahiers du Conseil constitutionnel*, 3. Recuperado el 24 de febrero de 2018 de: <http://www.conseil-constitutionnel.fr/conseil-constitutionnel/francais/nouveaux-cahiers-du-conseil/cahier-n-3/legalite-et-constitutionnalite.52858.html>
- Ferrater Mora, J.** (1994). *Diccionario de Filosofía, E-J* (t. II). Edición actualizada por la Cátedra Ferrater Mora. Barcelona: Ariel.
- Finnis, J.** (1983). *Fundamentals of Ethics*. Londres: Georgetown University Press.
- Fitta Quirino, J. C.** (2010). La jurisprudencia no es ciencia: A 125 años de la muerte de Julius Hermann von Kirchmann. Recuperado el 21 de marzo de 2018 de: https://www.researchgate.net/publication/262504426_La_jurisprudencia_no_es_ciencia_A_125_anos_de_la_muerte_de_Julius_Hermann_von_Kirchmann
- Foucault, M.** (1984). *Las palabras y las cosas. Una arqueología de las ciencias humanas*. Elsa Cecilia Frost (Trad.). Barcelona: Planeta De Agostini.
- (2003). *La verdad y las formas jurídicas* (2ª ed.). E. Lynch (Trad.). Barcelona: Gedisa.
- (1998). *Hermenéutica del sujeto*. F. Álvarez Uría (Trad.). La Plata: Altamira.
- (1971). *L'ordre du discours*. París: Gallimard.
- Fromm, E.** (2003). *Ética y Psicoanálisis* (21ª ed.). R. de la Fuente (trad. y rev.). México: Fondo de Cultura Económica. Recuperado el 17 de marzo de 2018 de: <http://psicoanalisiscv.com/wp-content/uploads/2013/04/%C3%A9tica-y-psicoan%C3%A1lisis-fromm.pdf>
- Fuller, L.** (1967). *La moral del derecho*. F. Navarro (Trad.). México: Trillas.
- García Figueroa, A.** (1998). *Principios y positivismo jurídico. El no positivismo principialista en las teorías de Ronald Dworkin y Robert Alexy*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Gérard, Ph. et al.** (1983). *Fonction de juger et pouvoir judiciaire. Transformations et déplacements*. Bruselas: Fac. St. Louis.
- Giménez Corte, C.** (2011). *Usos comerciales, costumbre jurídica y nueva "lex mercatoria" en América Latina. Con especial referencia al Mercosur*. Buenos Aires: Abaco.

- Goldfarb, M.** (2017). Integración de los regímenes nacionales y supranacionales de control del ejercicio profesional de la abogacía. Recuperado el 02 de marzo de 2018 de: <http://www.saij.gob.ar/>, ID SAIJ: DACF160157.
- Goldschmidt, W.** (1978). *Justicia y Verdad*. Buenos Aires: La Ley.
- (1979). *Juez y tratadista. En el SOS del Derecho Internacional Privado clásico y otros ensayos*. Buenos Aires: Belgrano.
- (1987). *Introducción filosófica al Derecho* (6ª ed.). Buenos Aires: Depalma.
- (2009). *Derecho Internacional Privado. Derecho de la Tolerancia* (10ª ed. actualizada por Alicia M. Perugini Zanetti). Buenos Aires: AbeledoPerrot.
- Guibourg, R.** (2004). *La construcción del pensamiento: Decisiones metodológicas*. Buenos Aires: Colihue Universidad.
- Gozáini, O. A.** (2002). El debido proceso constitucional. Reglas para el control de los poderes desde la magistratura constitucional. *Revista Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, (7). México: UNAM. Recuperado el 02 de marzo de 2018 de: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/cuestiones-constitucionales/article/view/5647/7374>
- Gözler, K.** (1997). *Le pouvoir de révision constitutionnelle*. Université Montesquieu - Bordeaux IV (tesis doctoral). Villeneuve d'Asq, Francia: Presses Universitaires du Septentrion. Recuperado el 24 de febrero de 21018 de: https://books.google.com.ar/books?id=hZp1EDxJkp8C&pg=PA314&lpg=PA314&dq=bloc+de+constitutionnalit%C3%A9&source=bl&ots=01M9X43BYz&sig=L46HelyguY3zNzwbJd5a5VAUpo&hl=es-419&sa=X&ved=0ahUKEwiQwffFyb_ZAhVImJAKHd6-Ciw4ChDoAQgkMAA#v=onepage&q=bloc%20de%20constitutionnalit%C3%A9&f=false
- Hare, R. M.** (1999). *Ordenando la ética. Una clasificación de las teorías éticas*. Joan Vergés Gifra (Trad.). Barcelona: Ariel.
- Hart, H. L. A.** (1962). *Derecho y moral, contribuciones a su análisis*. G. R. Carrió (Trad.). Buenos Aires: Depalma.
- Hart, H. L. A.** (2009). *El concepto de derecho* (3ª ed.). G. R. Carrió (Trad.). Buenos Aires: AbeledoPerrot.
- Heidegger, M.** (2000). *Carta sobre el Humanismo*. H. Cortés y A. Leyte (Trad.). Madrid: Alianza Editorial.
- Herren, R.** (1991). *La conquista erótica de las Indias*. Editorial Planeta: Buenos Aires.
- Hirsch Adler, A.** (2012). Conductas no éticas en el ámbito universitario. *Perfiles educativos*, 34(spe), 142-152. Recuperado el 11 de mayo de 2018 de: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0185-26982012000500013&lng=es&tng=es
- Höffe, O. (Ed.)**. (1994). *Diccionario de Ética*. J. Vigil (Trad.). Barcelona: Crítica.
- Hume, D.** (1993). *Investigación sobre los principios de la moral*. C. Mellizo (Trad.). Madrid: Alianza.

- (2001). *Tratado de la naturaleza humana*. V. Viqueira (Trad.). Albacete: Diputación de Albacete-Servicio de publicaciones.
- Jíménez Gil, W.** (2002). La teoría del campo jurídico de Pierre Bourdieu. Recuperado el 11 de enero de 2018 de: <http://www.docentes.unal.edu.co/wjimenezg/docs/LA%20TEORIA%20DEL%20CAMPO%20JURIDICO%20DE%20PIERRE%20BOURDIEU.pdf>
- Kant, E.**, (1973). *Crítica de la razón práctica* (3ª ed. cuidada por Ansgar Klein). J. Rovira Armengol (Trad.). Buenos Aires: Losada.
- Kelley, D. R.** (1988). Jurisconsultus Perfectus: The Lawyer as Renaissance Man. *Journal of the Warburg and Courtauld Institutes*, 51.
- Kelsen, H.** (1994). *Teoría pura del Derecho* (30ª ed.). Buenos Aires: Eudeba.
- (2006). *Teoría pura del derecho* (4ª ed., 5ª reimp.). M. Nilve (Trad.). Buenos Aires: Eudeba.
- Kronman, A.** (2010). *Vivir en el Derecho*. Martín Böhmer (Trad.). Yale Law School/Universidad de Palermo.
- Lamanna, E. P.** (1969). *Historia de la Filosofía* (t. IV: "La Filosofía del siglo XIX"). O. Caletti y F. Mazía (Trad.). Buenos Aires: Edicial.
- Laporta, F.** (2003) Ética y derecho en el pensamiento contemporáneo. En Camps, V. (Comp.) *Historia de la ética. 3. La ética contemporánea* (pp. 221-295). Barcelona: Crítica.
- Lassale, F.** (1957). *Qué es una constitución*. W. Roces (Trad.). Buenos Aires: Siglo XX.
- León, O.** (2015). El abogado preventivo o cómo evitar conflictos. Recuperado el 08 de marzo de 2018 de: <http://oscarleon.es/el-abogado-preventivo-o-como-evitar-conflictos/>
- López Aranguren, J. L.** (1998). *Ética*. Barcelona: Ediciones Atalaya SA.
- López Zavala, R.** (2013). Ética profesional en la formación universitaria. *Perfiles educativos*, 35(142), pp. 15-24. Recuperado el 31 de marzo de 2018 de: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0185-26982013000400017&lng=es&tlng=es
- Lozano Díez, J. A. & Ramírez García, H.** (2011). Ética y enseñanza del Derecho. *Revista el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal*, (10), año 4, pp. 9-34. Recuperado el 23 de marzo de 2018 de: <http://biblio.upmx.mx/textos/59959.pdf>
- Luban, D.** (1988). *Lawyers and Justice*. Princeton University Press.
- Macintyre, A.** (1981). *Historia de la ética*. R. J. Walton (Trad.). Barcelona: Paidós.
- Maliandi, R.** (2004). *Ética: conceptos y problemas* (3ª ed.) Buenos Aires: Biblos.
- Marcuse, H.** (1968). *El hombre unidimensional*. A. Elorza (Trad.). Barcelona: Seix Barral.

- Martínez Paz, E.** (1914). Dalmacio Vélez Sarsfield y las enseñanzas de la Universidad de Córdoba, año 1, (5), p. 155-184. Recuperado el 26 de marzo de 2018 de: <https://revistas.unc.edu.ar/index.php/REUNC/article/viewFile/3238/6126>
- Matthews, P.** (2001). *The revelation of Nature*. Nueva York: Ashgate.
- Midgley, M.** (1995). El origen de la ética. En Singer, P., *Compendio de Ética* (pp. 29-ss). Madrid: Alianza editorial.
- Mira Caballos, E.** (2014). De abogados y picapleitos: el alegato contra los juristas en la colonización de América. Recuperado el 07 de mayo de 2018 de: <http://estebanmiracaballos.blogia.com/2014/090602-de-abogados-y-picapleitos-el-alegato-contra-juristas-en-la-colonizacion-de-ameri.php>
- Montesquieu** (2000). *Lettres persanes. Carta LVIII*. Éditions eBooksFrance. Recuperado el 07 de agosto de 2018 de: http://www.oasisfle.com/ebook_oasisfle/montesquieu-lettres_persanes.pdf
- McNamanra, M. F.** (1992). *Classic Legal Quotations*. Nueva York: Lawyers Cooperative Publishing, Rochester.
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Presidencia de la Nación, Subsecretaría de Acceso a la Justicia,** (2017). *Diagnóstico de necesidades jurídicas insatisfechas y niveles de acceso a la justicia*. Recuperado el 02/03/2018 de: <https://www.argentina.gob.ar/noticias/diagnostico-de-necesidadesjuridicas-insatisfechas-y-niveles-d>
- Moore, G.** (1947). *Ética*. M. Cardenal Iracheta (Trad.). México: Editora Nacional.
- Moore, G.** (2005). *Principia Ethica*. Nueva York: Barnes & Noble Books.
- Morales Solá, J.** (28 de junio de 2003). El fin de la mayoría automática. *La Nación*. Recuperado el 02 de marzo de 2018 de: <https://www.lanacion.com.ar/507307-el-fin-de-la-mayoria-automatica>
- Morello, A. & Berizonce, R.** (1981). *Abogacía y colegiación*. Buenos Aires: Hammurabi.
- Moro, T.** (s/f.) *Utopía*. Recuperado el 07 de mayo de 2018 de: <http://www.biblioteca.org.ar/libros/300883.pdf>
- Nino, C. S.** (1984). *Ética y derechos humanos*. Buenos Aires: Paidós.
- Nitsch, N.** (1982). L'inflation juridique et ses conséquences. *Archives de Philosophie du droit* (t. 27), p. 167 y ss.
- Novelli, M. H.** (2006). Las ideas de Kirchmann acerca de la ciencia jurídica. Consideraciones sobre Epistemología y Derecho. *Revista del Centro de Investigaciones de Filosofía Jurídica y Filosofía Social*, (29), pp. 103-109. Recuperado el 18 de marzo de 2018 de: <http://www.cartapacio.edu.ar/ojs/index.php/centro/article/viewFile/907/727>
- Novoa, M.** (2006). La ética profesional y la idea del abogado perfecto. Recuperado el 07 de marzo de 2018 de: http://repositorio.ulima.edu.pe/bitstream/handle/ulima/5548/Novoa_Mauricio.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Olivecrona, K.** (1959). *El derecho como hecho*. Dr. G. Cortés Funes (Trad.). Buenos Aires: Depalma.

- ONU (s/f).** *La ONU y el Estado de Derecho, Acceso a la justicia*. Recuperado el 24/03/2018 de: <http://www.un.org/es/ruleoflaw/>
- Orgaz, J.** (2002). Las Bases de Alberdi para un nuevo siglo argentino. *Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba*. Recuperado el 26 de marzo de 2018 de: <http://www.acaderc.org.ar/doctrina/articulos/artalberdiorgaz>
- Ospina Mejía, L.** (s/f). Breve aproximación al “bloque de constitucionalidad en Francia. *Elementos de Juicio. Revista de Temas Constitucionales*, (2), pp. 179/196.
- Ossorio, A.** (1997). *El alma de la toga*. Buenos Aires: El Foro.
- Ost, F.** (1993). Júpiter, Hércules, Hermes: Tres modelos de juez. I. Lifante Vidal (Trad.). *Doxa*, (14), pp. 169-22.
- (2007). Júpiter, Hércules, Hermes: Tres modelos de juez. *Academia*, 4(8), pp. 101-130. Recuperado el 02 de marzo de 2018 de: http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/rev_academia/revistas/08/jupiter-hercules-hermes-tres-modelos-de-juez.pdf
- Pásara, L. (Ed.)**. (2007). *Los actores de la justicia latinoamericana*. Salamanca: Universidad de Salamanca.
- Penayo, A.** (2013). El profesor de derecho y el abogado. *Elentrerios*. Recuperado el 16 de marzo de 2018 de: <https://www.elentrerios.com/opinion/el-profesor-de-derecho-y-el-abogado.htm>
- Perez Luño, A.** (1977). *Teoría del Derecho. Una concepción de la experiencia jurídica*. Madrid: Tecnos.
- Perez Valera, V. M.** (2002). *Deontología Jurídica: la ética en el ser y quehacer del abogado*. Oxford: Oxford University Press.
- Rachels, J.** (2006). *Introducción a la Filosofía Moral*. G. Ortiz Millán (Trad.). México: Fondo de Cultura Económica.
- Raphael, D.** (1986). *Filosofía moral*. México: Fondo de Cultura Económica.
- Rawls, J.** (2000). *Teoría de la Justicia* (2ª ed. en español). M. D. González (Trad.). México: Fondo de Cultura Económica.
- (1996). *Sobre las libertades*. J. Vigil Rubio (Trad.). Barcelona: Paidós Ibérica.
- Rhode, D.** (2000). The Pro Bono Responsibilities of Lawyers and Law Students. *William Mitchell Law Review*, 27(2), artículo 50, pp. 1201-1215. Recuperado el 24 de marzo de 2018 de: <https://open.mitchellhamline.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1785&context=wmlr>
- Rivera López, E. (Dir.)** (2017). *Manual de Ética Profesional para la Abogacía. Cuadernillo para Docentes. Escuela de Derecho, Universidad Torcuato Di Tella*. Buenos Aires: Programa de Formación de Áreas de Vacancia de la Abogacía/SAIJ. Recuperado el 22 de marzo de 2018 de: http://www.saij.gob.ar/docs-f/ediciones/libros/etica-profesional_rivera-lopez.pdf

- Riddall, J. G.** (2000). *Teoría del derecho* (2ª ed.). TsEdi, Teleservicios Editoriales SL (Trad.). Barcelona: Gedisa.
- Rosal, R. del.** (2002). *Normas deontológicas de la abogacía española. Una doctrina construida a partir del ejercicio de la competencia disciplinaria*. Madrid: Thomson Civitas.
- Rosenkranz, O., Calvano, R. & Mayer, G.** (1995). *Ética profesional de los abogados*. Buenos Aires: AbeledoPerrot.
- Rousseau, J. J.** (1999). El contrato social, o sea principios de derecho político. *Elaleph.com*. Recuperado el 02 de marzo de 2018 de: <http://www.enxarxa.com/biblioteca/ROUSSEAU%20EI%20Contrato%20Social.pdf>
- Rousseau, J. J.** (2003). El contrato social, o sea principios de derecho político. Biblioteca Virtual Universal. Recuperado de 02 de marzo de 2018 de: <http://www.biblioteca.org.ar/libros/70390.pdf>
- Rorty, R.** (1991). Moral, identity an private autonomy: the case of Foucault. *Essays on Heidegger and others, Philosophical Papers, 2*. Cambridge University Press.
- Ross, A.** (1963). *Sobre el derecho y la justicia*. G. R. Carrió (Trad.). Buenos Aires: Eudeba.
- Russell, B.** (1983). *El conocimiento humano*. N. A. Míguez (Trad.). Barcelona: Hyspamérica Ediciones Argentina SA.
- Sagaón Infante, R.** (1984). Historia de la abogacía. Recuperado el 02 de abril de 2018 de: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/2/700/41.pdf>
- Santiago, A.** (s/f.). Estudio sobre la remoción de los jueces federales en la Argentina. Recuperado el 02 de marzo de 2018 de: <http://www.austral.edu.ar/wp-content/uploads/2016/09/Informe-Completo-Jueces-en-el-Banquillo.pdf>
- Saint-Simon** (1960/1964). *Catecismo político de los industriales* (4ª. ed.). L. D. de los Arcos (Trad.). Buenos Aires: Aguilar
- Sánchez Martínez, E.** (2002). La legislación sobre educación superior en Argentina. Entre rupturas, continuidades y transformaciones. *Informe preparado para IE-SALC/UNESCO Proyecto "Observatorio de la Educación Superior en América Latina y el Caribe*. Recuperado el 16 de marzo de 2018 de: <http://unesdoc.unesco.org/images/0013/001398/139827s.pdf>
- Singer, P.** (2003). *Ética práctica*. R. Herrera Bonet (Trad.). Madrid: Cambridge University Press.
- Stevenson, C.** (1971). *Ética y lenguaje*. E. Rabossi (Trad.). Buenos Aires: Paidós.
- Stevenson, D.** (2014). Against Confidentiality. *UC Davis Law Review*, 48, (1, 9), pp. 337-404. Recuperado el 24 de marzo de 2018 de: https://lawreview.law.ucdavis.edu/issues/48/1/Articles/48-1_Stevenson.pdf
- Suárez, C.** (2011). La abogacía y el razonamiento dialéctico. Algunas notas. *Orientación Legal*. Recuperado el 06 de mayo de 2018 de: <https://www.orientacionlegalparatodos.com/la-abogacia-y-el-razonamiento-dialectico-algunas-notas/>

- Sullivan, B.** (2018). The Power of Imagination: Diversity and the Education of Lawyers and Judges. *UC Davis Law Review*, 51, (3), pp. 1105-1148. Loyola University Chicago School of Law. Recuperado de https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=3131089 (24-3-2018)
- Tamayo y Salmorán, R.** (1996). Dogmática Jurídica y Teoría Moral. *Isonomía*, (4). Recuperado el 17 de marzo de 2018 de: www.cervantesvirtual.com/servlet/sirveobras/01474063322636384254480/isonomia04/iso04.pdf
- Teronio Cueto, G.** (2013). Las relaciones entre abogados y medios de comunicación. Una aproximación sobre el deber ético de los abogados respecto de sus relaciones con los medios masivos de comunicación. En S. Contreras y M. Miranda (Eds.) *Ética profesional del abogado: principios generales y comentarios al nuevo Código de Ética Profesional del Colegio de Abogados de Chile*. Santiago de Chile: Universidad de los Andes.
- Tugendhat, E.** (1997). *Lecciones de ética*. L. R. Rabanaque (Trad.). Barcelona: Gedisa.
- Turjanski, A.** (2004). Estudio comparado de los códigos de ética judicial. Aspectos normativos e institucionales, pp. 233/250. Recuperado el 02 de abril de 2018 de: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2228/10.pdf>
- Van Der Meulen, J.** (1951). *Aristóteles. Die Mitte in seinem Denken*. Meisenheim am Glan, Alemania: Anton Hain.
- Vázquez, R. (Comp.)**. (1998). *Derecho y moral. Ensayos sobre un debate contemporáneo*. Barcelona: Gedisa.
- Vigo, R.** (2006a). *Perspectivas iusfilosóficas contemporáneas* (2ª ed). Buenos Aires: Lexis Nexis/AbeledoPerrot.
- (2006b). *La injusticia extrema no es Derecho (de Radbruch a Alexy)*. Buenos Aires: La Ley.
- (2007). *Ética y responsabilidad judicial*. Santa Fe: Rubinzal Culzoni.
- (2015). *Interpretación (argumentación) jurídica en el Estado de Derecho Constitucional*. Santa Fe: Rubinzal Culzoni.
- Villatoro, M. P.** (2015). Las torturas más sanguinarias y crueles de la Inquisición. *ABC Historia*. Recuperado el 23 de marzo de 2018 de: http://www.abc.es/historia/abc-torturas-mas-sanguinarias-y-crueles-santa-inquisicion-201512040253_noticia.html
- Zeitune, J.** (2005). Principios internacionales sobre la independencia y responsabilidad de jueces, abogados y fiscales. Ginebra: Comisión Internacional de Juristas. Recuperado el 20 de marzo de 2018 de: <http://hrlibrary.umn.edu/research/peru-Principios%20Internacionales%20sobre%20responsabilidad%20de%20Jueces%20y%20Fiscales.pdf>
- Zubiri, X.** (2004). *Naturaleza, Historia, Dios*. Madrid: Alianza Editorial.

DOCUMENTOS

- Acuerdo sobre Arbitraje Comercial Internacional del Mercosur. Recuperado el 16 de marzo de 2018 de: <http://archivo.presidencia.gub.uy/proyectos/2002052105.htm>

Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia. (2014). Informe: “Sectores Populares, Derechos y Acceso a La Justicia”. Recuperado el 20 de marzo de 2018 de: <http://acij.org.ar/informe-sectores-populares-derechos-y-acceso-a-la-justicia/>

Beethoven: concierto Emperador - 09/06/17. *Música y Significado*. Recuperado el 17 de marzo de 2018 de: <http://www.rtve.es/alcarta/audios/musica-y-significado/musica-significado-beethoven-concierto-emperador-09-06-17/4059339/>

Círculos Teológicos. (s/f.). Inquisición. Recuperado el 23 de marzo de 2018 de: http://www.buenanueva.net/Teologia/1_10_10inquisicion.htm

Código Civil y Comercial.

Código de Deontología de los Abogados Europeos. Recuperado el 03 de marzo de 2018 de: <http://www.abogacia.es/wp-content/uploads/2012/06/codigodeontologico.pdf>

Colegio de Abogados y Procuradores, Primera Circunscripción Judicial, Mendoza, Código de Ética. Recuperado el 14 de enero de 2019 de: http://www.colabogmza.com.ar/?page_id=945

Código de Ética para Magistrados y Jueces del Poder Judicial de la Provincia de Santa Fe. Recuperado de 01 de marzo de 2018 de: <http://www.justiciasantafe.gov.ar/CODIGOS/CODIGO%20DE%20ETICA.pdf>

Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, Código de Ética. Recuperado el 02 de marzo de 2018 de: http://www.cpacf.org.ar/inst_codigo_etica.php

Código de Ética de la Administración Federal de Ingresos Públicos, disposición 86/2018 (AFIP), BO 26/03/2018

Código de Ética de Mediación y de Arbitraje del CEMARC. Recuperado el 16 de marzo de 2018 de: http://www.cac.com.ar/data/documentos/6_codigo%20de%20etica%20.pdf

Código de Ética para la Abogacía del Mercosur. Recuperado el 02 de marzo de 2018 de: http://www.dhnet.org.br/direitos/codetica/abc/codigo_etica_abogados_mercosur.pdf

Colegio de Abogados, 2ª. Circunscripción. Recuperado el 02 de marzo de 2018 de: <http://www.colabro.org.ar/>

Colegio de Abogados 2ª. Circunscripción. Recuperado el 24 de marzo de 2018 de: http://www.colabro.org.ar/contenidos/2015/09/24/Editorial_3230.php?fbclid=IwAR2rIGO4NNrEYt0r6xQIBWSc8I7eUy8DHgYOEWIBIbkkO2kppqL4tlyeHOGc

Constitución de la Provincia de Santa Fe.

Constitución Nacional.

Corte Suprema de Justicia de la Nación, Lineamientos Política de Estado para la Transformación del Poder Judicial, la Abogacía y la Educación Legal, Asociación, Asociación de Magistrados y Funcionarios del Departamento Judicial de La Plata, Recuperado el 01 de abril de 2018 de: <http://magistradoslp.org.ar/wp-content/uploads/2018/03/Lineamientos-Politica-de-Estado-Febrero-20183540.pdf>

- De abogados y picapleitos: el alegato contra los juristas en la colonización de América. Recuperado el 07 de mayo de 2018 de: <http://estebanmiracaballos.blogia.com/2014/090602-de-abogados-y-picapleitos-el-alegato-contra-juristas-en-la-colonizacion-de-ameri.php>
- Deber de tomar casos, los medios electrónicos y el ejercicio de la abogacía y la ética profesional comparada, referencia del Instituto de Ética y Formación Profesional del Colegio de Abogados de Rosario, 17 de octubre de 2017.
- Planeta Freud, El “Moisés” de Miguel Ángel. 1913 [1914]. Recuperado el 17 de marzo de 2018 de: <https://planetafreud.wordpress.com/2009/08/22/075-el-%C2%ABmoises%C2%BB-de-miguel-angel-1913-1914/>
- Estatuto de la Universidad de Buenos Aires. Recuperado el 16 de marzo de 2018 de: <http://www.uba.ar/download/institucional/uba/9-32.pdf>
- Estatuto de la Universidad Nacional de Rosario. Recuperado el 16 de marzo de 2018 de: <http://www.unr.edu.ar/estatuto/>
- Estatuto del Juez Iberoamericano promulgado en mayo del 2001 en la VI Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia celebrada en Santa Cruz de Tenerife. Recuperado el 02 de marzo de 2018 de: <http://www.justiciacordoba.gob.ar/eticajudicial/Doc/EstatutoJuezIberoamericano.pdf>
- Federación Argentina de Colegios de Abogados. Recuperado el 23 de marzo de 2018 de: <http://www.faca.org.ar/>
- International Bar Association. Recuperado el 24 de marzo de 2018 de: <https://www.ibanet.org/>
- Instituto de Ética y Formación Profesional del Colegio de Abogados, 2ª Circunscripción Santa Fe. Recuperado el 03 de marzo de 2018 de: http://www.colabro.org.ar/index.php?action=portal/show&ssid_session=396&id_section=144&mnuld_parent=2
- InternationalProBono.com, International Bar Association. Recuperado el 24 de marzo de 2018 de: <https://www.internationalprobono.com/>
- Invitación a docentes e investigadores de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Rosario a participar de la convocatoria para analizar los problemas éticos que hayan percibido en las actividades de docencia e investigación (Seminario Permanente de Ética de la Abogacía “Eduardo J. Couture”, hasta el 12 de junio de 2017).
- El Partenón. (s/f). La Belleza del Arte griego. Recuperado el 17 de marzo de 2018 de: <https://sites.google.com/site/labellezadelartegriego/el-partenon>
- INDEC, Acceso a la justicia. (s.f). La ONU y el Estado de Derecho. Recuperado el 24 de marzo de 2018 de: <https://www.un.org/ruleoflaw/es/thematic-areas/access-to-justice-and-rule-of-law-institutions/access-to-justice/>
- INDEC. (07/12/2017). Diagnóstico de necesidades jurídicas insatisfechas y niveles de acceso a la justicia. Recuperado el 02 de marzo de 2018 de: <https://www.argentina.gob.ar/noticias/diagnostico-de-necesidades-juridicas-insatisfechas-y-niveles-de-acceso-la-justicia>

- INDEC. (s/f). Informes Técnicos, 1(180); Condiciones de vida, 1(12); Incidencia de la pobreza y la indigencia en 31 aglomerados urbanos. Primer semestre de 2017. Recuperado el 24 de marzo de 2018 de: https://www.indec.gov.ar/uploads/informes-deprensa/eph_pobreza_01_17.pdf
- Islam Question and Answer, General supervisor shikh: Mohammad Al Munajjed. (s/f). ¿Es permisible trabajar como abogado? Recuperado el 30 de abril de 2018 de: <https://islamqa.info/es/75613>
- Naciones Unidas, Comisión Preparatoria de la Corte Penal Internacional. (s/f). La condena de los crímenes de los vencidos no debe llevar a ignorar los cometidos por los vencedores. Recuperado el 02 de marzo de 2018 de: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r29046.pdf>
- La novena de Beethoven. (02/01/2011). *Música y significado*. Recuperado el 17 de marzo de 2018 de: <http://www.rtve.es/alacarta/audios/musica-y-significado/musica-significado-novena-beethoven-02-01-11/978793/>
- Ley 13.230/2011 de Ética en el Ejercicio de la Función Pública, Santa Fe. Recuperado el 02 de marzo de 2018 de: <https://www.santafe.gov.ar/index.php/web/content/view/full/144180>
- Ley 20464 que aprueba el Estatuto de las Carreras del Investigador Científico y Tecnológico y del Personal de Apoyo a la Investigación y Desarrollo. *Infoleg*. Recuperado el 16 de marzo de 2018 de: <http://servicios.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/60000-64999/60507/texact.htm>
- Ley 25.467 de Ciencia, Tecnología e Innovación, *Infoleg*. Recuperado el 16 de marzo de 2018 de: <http://servicios.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/65000-69999/69045/norma.htm>
- Ley de Educación Superior 24.521, *Infoleg*. Recuperado el 16 de marzo de 2018 de: <http://servicios.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/25394/texact.htm>
- Ley Nacional 25.188 de Ética en el Ejercicio de la Función Pública.
- Universidad Nacional de Córdoba, Manifiesto Liminar. Recuperado el 16 de marzo de 2018 de: <https://www.unc.edu.ar/sobre-la-unc/manifiesto-liminar>
- Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires, Normas de Ética Profesional. Recuperado el 02 de marzo de 2018 de: <http://colproba.org.ar/j/2008/12/29/normas-de-Ética-profesional/>
- Dr. Juan Manuel González Sabathie, Normas de Ética Profesional del Abogado. Recuperado el 03 de febrero de 2018 de: <http://www.portaldeabogados.com.ar/portal/index.php/colegiacion/91-colegiacion-buenos-aires/345-normas-Ética.html>
- Abogacía Española, La Vocación. Recuperado el 23 de marzo de 2018 de: <http://www.abogacia.es/2014/08/04/la-vocacion/>
- Los Mandamientos del Abogado de Couture. Recuperado el 02 de marzo de 2018 de: <https://www.juristasunam.com/algo-mas-sobre-los-mandamientos-del-abogado-de-couture/12264>

- Román, Marisol. (s/f). ¿Qué significa este cuadro o escultura?: Mona Lisa (La Gioconda) 1503-1505. *Historia del Arte*. Recuperado el 17 de marzo de 2018 de: <http://www.marisolroman.com/2011/03/03/mona-lisa-la-gioconda-1503-1505/>
- “Nabucco”. (s/f). *iOpera.es*. Recuperado el 17 de marzo de 2018 de: <http://iopera.es/nabucco/>
- Colegio de Abogados, 2ª Circunscripción Santa Fe, Tribunal de Ética, Normas de Ética profesional del abogado. Recuperado el 02 de marzo de 2018 de: http://www.colabro.org.ar/contenidos/2015/08/20/Editorial_3135.php
- Primeras Jornadas Nacionales de Ética de la Abogacía, Rosario, 1970
- Ministerio de Educación, Resolución 3401-E/2017, Ciudad de Buenos Aires, 08/09/2017, Recuperado el 31 de marzo de 2018 de: <http://www.coneau.gov.ar/archivos/resoluciones/RESOL3401-17.pdf>; y sus cinco anexos, recuperado el 31 de marzo de 2018 de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/275000-279999/279435/res3401.pdf>
- Principios Internacionales de Conducta para la Profesión Jurídica de la IBA. Recuperado el 02 de marzo de 2018 de: <https://www.ibanet.org/Document/Default.aspx?DocumentUid=5DE6D556-56D0-4FA2-95DA-34996601FFD1>
- Proyecto de Código de Ética Profesional de la Abogacía Iberoamericana. Recuperado el 03 de marzo de 2018 de: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/2054/2311>
- Monjo Bellido, E. (2012). Relación de Calvino con la muerte de Server. *Protestante Digital*. Recuperado el 23 de marzo de 2018 de: http://protestantedigital.com/magacin/12818/Relacion_de_Calvino_con_la_muerte_de_Server
- Resolución del H. Consejo Directivo de la Facultad de Derecho de la UNR, N° 145/2018. Recuperado el 31 de marzo de 2018 de: <https://www.fder.unr.edu.ar/2018/03/21/Resolucion-Consejo-Permanente-de-Decanos/>
- Unión Europea, Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE). Recuperado el 26 de marzo de 2018 de: https://europa.eu/european-union/about-eu/institutions-bodies/court-justice_es
- Unión Internacional de Abogados. Recuperado el 04 de marzo de 2018 de: http://www.uanet.org/es/search/apachesolr_search?search=keyword_list&keywords=c%C3%B3digo%20de%20%C3%A9tica&filters=ts_search_field%3A%28%22c%C3%B3digo%22AND%22de%22AND%22%C3%A9tica%22%29%20language%3Aes%20type:document&userauth=0
- Interactividad jurídica: el profesor escribe, el abogado extracta y el juez resuelve. (20 de septiembre de 2007). *Universia*. Recuperado el 16 de marzo de 2018 de: <http://noticias.universia.es/educacion/reportaje/2007/09/30/650021/6/investigacion-derecho-busca-prestigio-social/interactividad-juridica-profesor-escribe-abogado-extracta-juez-resuelve.html>